APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA
AL TENOR
DE LEYES RECOPILADAS, AUTOS
Acordados, Autores Eſpañoles, y practica
moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
Abogado de los Reales Conſejos, y de Pobres en eſta Ciudad de Valencia.

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA VI.

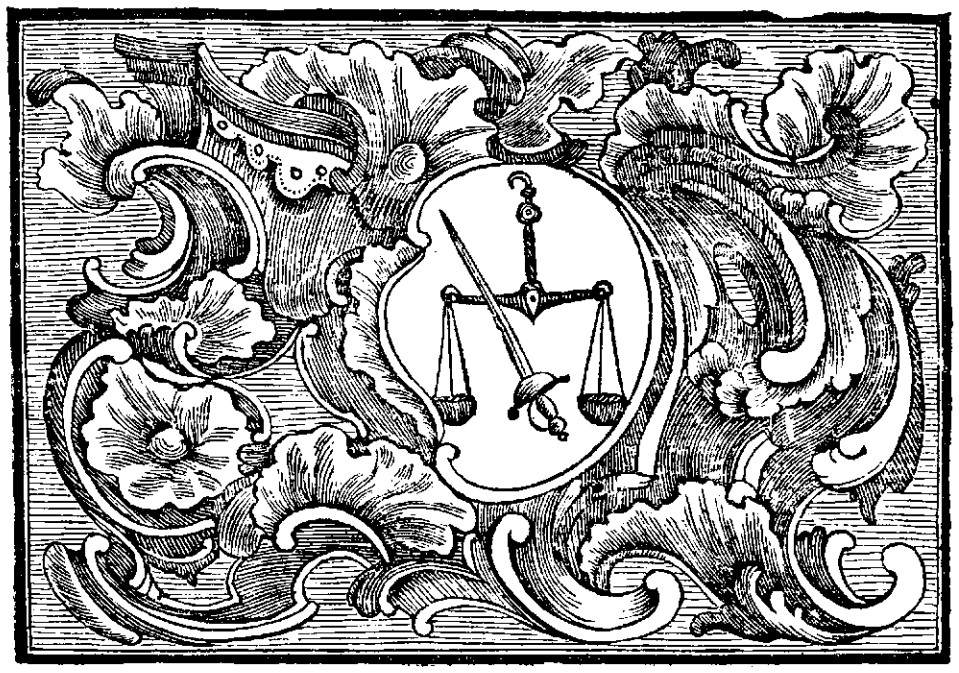

EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

Se hallarán en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortès, calle de Campaneros: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.

© Biblioteca Nacional de España

FE DEL CORRECTOR.

Foleo.	*Coluna.*	*Linea.*	*Dice.*	*Diga.*
2	1	ante penult.	à vierto	abierto
35	2	45	occiones	acciones
48	2	penult.	brevelianica	Trebelianica
49	1	54	querellurſe	querellarſe
87	2	30	libre	libra

Con eſtas erratas eſtà conforme à ſu Original eſta ſexta Partida de las ſiete del Rey Don Alonſo el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Eſpañoles, y practica moderna: Y aſsi lo certifico en eſta Villa, y Corte de Madrid à diez y ſiete de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por ſu Mag.

TASSA.

DOn Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor, y de Govierno del Conſejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendoſe viſto por los Señores de èl las Siete Partidas del Señor Don Alonſo el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Eſpañoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joſeph Bernì, Abogado de los Reales Conſejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia, han ſido reimpreſſas, las taſſàron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho reſpecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à mas mandaron ſe vendieſſe, y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender: y para que conſte lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

TA-

© Biblioteca Nacional de España

TABLA

DE LOS TITULOS DESTA SEXTA PARTIDA.

TITULO I.

QUe coſa es Teſtamento. Fol.2

TITULO II.

De como deven ſer abiertos los Teſtamentos que ſon fechos en eſcrito en poridad. 12

TITULO III.

De como deven ſer eſtablecidos los herederos en los Teſtamentos. 15

TITULO IV.

De las condiciones que pueden ſer pueſtas quando eſtablecen los herederos en los teſtamentos. 23

TITULO V.

De como pueden ſer eſtablecidos otros herederos en los teſtamentos en logar de los que y fueren pueſtos primeramente, à que dicen en latin ſubſtitutos. 28

TITULO VI.

De como los herederos pueden aver plazo para conſejarſe, ſi tomàran aquel heredamiento en que fueron eſtablecidos herederos, ò non, è como ſe deve facer el inventario. Otroſi, como deve ſer la muger guardada deſpues de muerte de ſu marido, quando dicen que fincò preñada dèl. 34

TITULO VII.

De como, è porque razones puede ome desheredar en ſu teſtamento à aquel que deve heredar ſus bienes. E otroſi, porque razones puede perder aquel que fueſſe eſtablecido por heredero en èl, maguer non le desheredaſſe. 42

TITULO VIII.

De como puede quebrantar el teſtamento aquel que es desheredado en èl à tuerto, à que dicen en latin querela inofficioſi teſtamenti. 49

TITULO IX.

De las mandas que los omes facen en ſus teſtamentos. 52

TITULO X.

De los Teſtamentarios que han de cumplir las mandas. 68

TITULO XI.

Como ſe puede menguar la manda, è faſta que quantia, que dicen en latin falſidia, ò debitum bonorum ſubſidium, ò trebellianica. 70

TITULO XII.

De los eſcritos que facen los omes à ſus finamientos, à que llaman en latin codicillos. 74

TITULO XIII.

De las herencias que ome puede ganar por razon de parenteſco, quando el ſeñor della muere ſin teſtamento. 76

TITULO XIV.

De como deve ſer entregada la tenencia, ò el Señorio de la heredad del finado al heredero, quier la demande por razon de teſtamento, ò de parenteſco. 80

TITULO XV.

De como deve ſer partida la herencia entre los herederos, deſpues que fueren entregados della. E otroſi, de como ſe deven amojonar las heredades, quando contienda acaecieſſe ſobre ellas en eſta razon. 83

TITULO XVI.

De como deven ſer guardados los huerfanos, è los bienes que heredan deſpues de muerte de ſus padres. 87

TITULO XVII.

Por què razones los que ſon eſcogidos para guardadores de los huerfanos ſe pueden eſcuſar que lo non ſean. 94

TITULO XVIII.

De las razones porque deven ſer ſacados los huerfanos, è ſus bienes de mano de ſus guardadores por razon de ſoſpecha que ayan contra ellos. 96

TITULO XIX.

Como deven ſer entregados los menores, ſi algun daño, ò menoſcabo recibieron en ſus bienes, por culpa de sì miſmos, ò de aquellos que los tuvieren en guarda. 97

AQUI

© Biblioteca Nacional de España

AQUI COMIENZA LA SEXTA PARTIDA DESTE LIBRO, QUE FABLA DE LOS TESTAMENTOS, è de las Herencias.

PROLOGO.

SESUDAMENTE dixeron los Sabios antiguos, que paſſan ſu tiempo aquellos que biven faciendo bien ſu facienda, tomando guarda en las poſturas, è en los pleytos que ponen unos con otros. Mas mayormente tuvieron, que avian grand ſeſo los que à ſu finamiento ſabian ordenar, è poner lo ſuyo en tal recabdo, de que ellos ovieſſen placer, è ficieſſen *pro de ſus animas*: è fincava deſpues de ſu muerte lo ſuyo, ſin dubda, *è ſin contienda* à ſus herederos. Onde deſpues que en la quinta Partida deſte Libro fablamos de todas las poſturas, è pleytos, è conveniencias, que los omes facen entre sì en ſu vida, queremos aqui decir de los teſtamentos *que facen à ſu fin*, porque eſto es encerramiento de ſu fecho. E de

Prologo. Los 19. titulos que contiene eſta ſexta Partida, proponen las materias de teſtamentos, herencias, guardas de menores, con lo anexo, y dependiente. Apenas ay Eſcritor que no aya tocado tales aſſuntos; pero como la malicia de los hombres crece en compañia de la ambicion, ni baſtan Leyes, ni Eſcritores para extinguir los fraudes. Eſcrivieron de teſtamentos *Anton. Gom. lib. 1. Var. c. 2.* y demàs de todo el libro 1. *& in L. 3. Taur.* y amàs de los Autores que nota *Aillon*, ibi *n.* 1. tratan *Cancerio part. 1. Var. cap. 4.* Bas *Theat. Jur. part. 1. cap. 5.* Cardenal de Luca en la *de Teſtamentis, & Codic.* Y conſiderando la impericia de algunos que quieren dar voto en eſtas materias, cauſando muchos pleytos, eſcrivì en el año 1739. un Manual de teſtar, dividir, y partir; y comprehendo, que no ſe atajaràn perjuicios, ſino mediando una Orden Real, declarando por herederos legitimos à los parientes mas propinquos del teſtador, por orden, y grado, de la miſma forma que entran à ſuceder ab inteſtato. Nueſtro titulo correſponde al 4. *lib. 5. Recop.*

Pro de ſus animas :: Procure el Letor que el bien de alma ſe diga en vida, y no le guarde, ſi puede, para deſpues de ſu muerte; porque ſuele dilatarſe por los herederos, Albaceas, ò Adminiſtradores.

Y ſin contienda :: Es comun el decir, que nacen pleytos del teſtamento en que dà conſejo el Abogado, y no diſtinguen, que todos los Letrados no ſon Abogados.

Que facen à ſu fin :: Ruego al Letor, que diſponga de ſus bienes eſtando bueno, aconſejandoſe del Confeſſor, y de un Abogado que entienda Leyes, y no ſea parcial, ambicioſo, ò adulador. Quando publiquè mi Manual de teſtar en el año 1739. ſupliquè à un Señor Oidor que enmendaſſe mis lineas, y aviendo leido eſta regla, expreſsò: *El teſtamento ſe ha de hacer eſtando bueno, eſſo sì; es lo mejor, mejor, mejor.* Y obſervè, que el miſmo Señor murió ſin teſtamento, ocaſionando mil ſentimientos entre los parientes. A mi, con el favor de Dios, no me ſucederà tal omiſsion, y aſsi el Letor procure lo miſmo, y pienſe qne ha de morir ſin remedio, què las riquezas ſon de viento, què

© Biblioteca Nacional de España

sì diremos de las herencias que los otros heredan dellos, deſpues que mueren, tambien por teſtamento, como por manda, ò por otra manera qualquier. Otroſi moſtrarèmos, de como los huerfanos, è los niños chiquitos, è ſus coſas deven ſer guardadas, è pueſtas en recabdo, deſpues de la muerte de ſus padres. E todas las otras coſas que pertenecen à eſtas razones.

TITULO I.

Que coſa es Teſtamento.

TEſtamento es una de las coſas del mundo, en que mas deven los omes aver cordura quando lo facen, è eſto es por dos razones. La una, porque en ellos mueſtran qual es la ſu poſtrimera voluntad. E la otra, porque deſpues que los han fecho, ſi ſe murieren, non pueden tornar otra vez à enderezarlos, nin à facerlos de cabo. Onde pues que en el comienço deſta Partida, fecimos enmiente dellos. Queremos aqui decir en eſte Libro, de la guarda que deven aver los omes quando los quiſieren facer. E moſtrar, que quier decir teſtamento. E à que tiene pro. E quantas maneras ſon dèl. E como deve ſer fecho. E quales non pueden ſer teſtigos en èl. E como, è quien lo puede facer. E quando, è por què razones ſe puede deſatar. E què pena deven aver los que embargan à los otros, que los non fagan.

LEY I.

Que quiere decir teſtamento, è à que tiene pro, è quantas maneras ſon dèl, è como deve ſer fecho.

TEſtatio, & mens, ſon dos palabras de latin, que quiere tanto decir en romance, como teſtimonio de la voluntad del ome. E deſtas palabras fue tomado el nome del teſtamento. Ca en èl ſe encierra, è ſe pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, eſtableciendo en èl ſu heredero, è departiendo lo ſuyo en aquella manera, *que el tiene por bien* que finque lo ſuyo deſpues de ſu muerte. E tiene gran pro à los omes el teſtamento, quando es fecho derechamente, ca luego ſuelga el coraçon de aquel que lo fizo, è tuelleſe por el deſacuerdo que podria acaecer entre los parientes que ovieſſen eſperança de heredar los bienes del finado. E ſon dos maneras de teſtamento. La una es, à que llaman en latin, *teſtamentum nuncupativum*, que quier tanto decir, como manda que ſe face paladinamente ante ſiete teſtigos, en que demueſtra el que lo face por palabra, ò por eſcripto, à quales eſtablece por ſus herederos, è como ordena, ò de parte las otras ſus coſas. La otra manera, es à que dicen en latin, teſtamentum in ſcriptis, que quiere tanto decir, como manda que ſe face por eſcripto, è non de otra guiſa. E tal teſtamento como eſte, deve ſer fecho ante ſiete teſtigos, que ſean llamados, è rogados de aquel que lo face: è ninguno deſtos teſtigos non deve *ſer ſiervo*, *nin menor de catorce años*: *nin muger*, nin ome mal enfamado. Otroſi decimos, que cada uno dellos deve eſcrevir ſu nome en la fin del teſtamento, diciendo aſsi: yo Fulano, ſo teſtigo deſte teſtamento, que lo fizo tal ome, nombrandolo, ſeyendo yo delante. E ſi alguno dellos non ſopiere eſcrevir, qualquier de los otros lo puede facer por mandado dèl. E demàs deſto deven poner todos los teſtigos ſus ſellos en la carta del teſtamento, con cuerdas pendientes. E ſi alguno dellos non ovieſſe ſello, puede eſto facer con ſello de otro. Otroſi decimos, que el facedor del teſtamento deve eſcrevir ſu nome en la fin de la carta, diciendo aſsi: yo Fulano, otorgo que fice eſte teſtamento en la manera que es eſcrito en eſta carta. E ſi non ſupieſſe, ò non pudieſſe eſcrevir, bien lo puede facer otro por mandado dèl.

la oſtentacion es fantasìa, què la autoridad es carga peſada, y amarga; que la robuſtèz es de vidrio, y aun menos; y que ſolo ſirve el obrar bien, y diſponerſe para el viage infalible, teniendo preſente, que en la otra vida ſolo el virtuoſo es noble, y docto.

Titulo I. *Gom. lib.* 1. *Var. cap.* 2. y Aillon ibi nota 14. Autores. Y en aſſumpto de las congeturas que hacen dificil la preſente materia, eſcrivieron *Mantica de Conject. ult. volunt.* y ſobre lo miſmo *Caſtill. lib.* 4.

Ley 1. *Que èl tiene por bien* :: Eſto es conforme à Leyes, pues oponiendoſe à ellas, no valen las voluntades de los teſtadores, *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.* y con mas eſpecificacion ſe dirà al tenor de cada Ley.

Teſtamentum nuncupativum :: Eſto es, à vierto. *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* El teſtamento ante Eſcrivano publico, deve ſer ante tres teſtigos; ſi no ay Eſcrivano

LEY

cinco teſtigos vecinos del Lugar, ò tres, ſi no pudieren encontrarſe mas; pero ſi huviere ſiete teſtigos, aunque ſean foraſteros, valen los teſtamentos. *L.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop. Teſtamentum in ſcriptis, que quiere tanto decir, como manda que ſe face por eſcrito, è non de otra guiſa*: entiendaſe por eſcrito, y cerrado, interviniendo ſiete teſtigos, y un Eſcrivano, con ſiete firmas, y por el que no ſupiere ha de firmar otro de los teſtigos. *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

Nin ſiervo :: *Gomez in L.* 3. *Taur. nn.* 27. *&* 28.

Nin menores de 14. *años* :: Entiendaſe de 25. años. *L.* 9. *tit.* 19. *part.* 3. *Gom. in L.* 3. *Taur. n.* 26. Mi Inſtit. Civil, y Real *pag.* 75. §. 2. *n.* 2. §§. 7. 8. 9. *&* 10. *n.* 2.

Nin muger :: *Gomez in L.* 3. *Taur. n.* 25. *Bas Theatr. Jur. part.* 1. *cap.* 5.

© Biblioteca Nacional de España

LEY II.

Como puede ome facer teſtamento en eſcrito, de manera que los teſtigos non ſepan lo que yace en èl.

EN eſcrito queriendo alguno facer ſu teſtamento ſegun dice en la Ley ante deſta, ſi por aventura lo quiſiere facer en poridad, que non ſepan ninguno de los teſtigos lo que es eſcrito en èl, puedelo facer deſta manera. Deve èl por ſu mano meſma eſcrevir el teſtamento, ſi ſopiere eſcrevir, è ſi non deve llamar à otro qualquiſiere, en quien ſe fie, è mande gelo eſcrevir en ſu poridad. Deſpues que fuere eſcrito, deve doblar la carta, è poner en ella ſiete cuerdas, con que ſe cierre, de manera, que finquen colgadas para poner en ella ſiete ſellos, è deve dexar tanto pargamino blanco de fuera, en que puedan los teſtigos eſcrevir ſus nomes: è deſpues deſto, deve llamar, è rogar tales ſiete teſtigos, como dice en la Ley ante deſta, è moſtrarles la carta doblada, è decirles aſsi. Eſte es mi teſtamento: è ruego vos que eſcrivais en el vueſtros nomes, è que lo ſelleis con vueſtros ſellos. E el otroſi, deve eſcrevir ſu nome, ò facer lo eſcrevir, en fin de los otros teſtigos ante ellos diciendo aſsi, yo otorgo que eſte es el teſtamento, que yo Fulano fice, è mandè eſcrevir.

LEY III.

Que deven guardar como en manera de regla, los facedores del teſtamento en faciendolo.

COmunalmente deven guardar como por regla los omes que quieren facer ſus teſtamentos, pues que los han començados ante los teſtigos, que non metan entremedias otros fechos eſtraños, faſta que los ayan acabados. Fueras ende ſi lo ovieſſen à facer por coſa que non pudieſſen eſcuſar, aſsi como ſi el dolor de la enfermedad los cuitaſſe, en aquella ſazon: ò ſi ovieſſen eſtonce grand meneſter de comer, ò de bever, ò de venir à facer otra coſa, que naturalmente non ſe pudieſſe della eſcuſar. Ca por qualquier deſtas razones, bien podria el facedor del teſtamento partir mano de lo que avia començado, faſta que aquel embargo paſſaſſe, è de sì tornarlo acabar.

LEY IV.

Como pueden los Cavalleros facer ſu teſtamento.

QUeriendo facer teſtamento algun Cavallero, ſi lo ficieſſe en ſu caſa, ò en otro lugar, que non ſea en hueſte, develo facer en la manera *que los otros omes*, anſi como dice en las Leyes ante deſta: mas ſi lo oviere de facer *en hueſte*, eſtonce abonda que lo faga ante dos teſtigos, llamados, è rogados para eſto. E ſi por aventura, ſeyendo en la facienda, y veyendoſe en peligro de muerte quiſieſſe aquella ſazon facer ſu teſtamento: decimos, que lo puede facer, como pudiere, è como quiſiere, por palabra, ò por eſcrito. E aun con ſu ſangre miſma, eſcriviendolo en ſu eſcudo, ò en alguna de ſus armas: ò ſeñalandolo por letras en tierra, ò en arena. Ca en qualquier deſtas maneras que lo el faga, è pueda ſer probado por dos omes buenos que ſe acertaſſen y, vale tal teſtamento. E eſto fue otorgado por privillejo à los Cavalleros, por les facer honra, è mejoria mas que à otros omes, por el grand peligro à que ſe meten en ſervicio de Dios, è del Rey, è de la tierra en que biven.

LEY V.

Como puede ſer fecho el teſtamento de aquel que por derecho non le podria facer, è le otorgò el Emperador, ò el Rey, poder para facerlo: è como vale el teſtamento en que es el nome del Rey eſcrito por teſtigo.

POr derecho, è por Ley, es defendido à algunos omes, que non puedan facer teſtamento. E acaece à las vegadas, que los Emperadores, è los Reyes, por facerles bien, è merced, les otorgan poderio de los facer: en tal caſo como eſte decimos, que eſte à quien es otorgado, deve facer ſu teſtamento en la manera que los otros omes. Otroſi decimos, que ſi algun ome honrado pidieſ-

Ley 2. Correſponde à la *L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* y ſe llama teſtamento cerrado.

Ley 3. *Gom. in L. 3. Taur. n. 49.*

Ley 4. *Que los otros omes* :: *L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.*

En hueſte :: *Bas Theat. Jur. prud. part. 1. cap. 6. n. 1. 2. y 3.*

Ley 5. El Rey como Legiſlador en lo temporal, puede permitir el aſſunto deſta Ley, ſegun la *L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* conformandoſe el teſtador con las Leyes. *Molin. de Hiſp. Primog. c. 14. n. 19.* ibi: *Quod privilegium conceſſum.*

Si non el Rey tan ſolamente :: Correſponde à la *L. 32. in fin. tit. 16. part. 3.*

© Biblioteca Nacional de España

ſe merced al Rey , que eſtovieſſe delante quando èl ficieſſe ſu teſtamento , ſi gelo otorgaſſe que ſe acertaſſe y quando lo ficieſſe, que tal teſtamento vale , maguer non ſea eſcrito otro teſtigo , ſi non el Rey tan ſolamente.

LEY VI.

En que manera pueden los Aldeanos facer ſus teſtamentos.

ALdeano alguno queriendo facer ſu teſtamento en eſcrito , ſi en aquel Lugar do èl morare non pudiere aver ſiete teſtigos que ſepan eſcrevir , puede facer ſu teſtamento delante cinco teſtigos , que ſean llamados para eſſo , è que ſoſcrivan ſus nomes en la carta del teſtamento. E ſi por aventura todos cinco non ſupieren eſcrevir, puede eſcrevir uno dellos , el que lo ſupiere facer por sì , è por los otros. Pero tal teſtamento como eſte , que ſe face ante teſtigos que non ſon todos letrados , non deve ſer fecho en poridad , ante lo deven facer leer paladinamente ante los teſtigos que ſe acertaron y , porque non pueda ſer fecho y engaño.

LEY VII.

Como vale el teſtamento que el padre face entre ſus fijos , maguer non ſea fecho acabadamente.

ACabado teſtamento es aquel que es fecho en algunas de las maneras que diximos en las Leyes ante deſta , è ſi de otra guiſa lo ficieſſe , non ſeria valedero : pero ſi el padre ficieſſe teſtamento , en que eſtableciesſe por herederos à los fijos , è à los nietos que deſcendieſſen dèl , ò partieſſe lo ſuyo entrellos : maguer en tal teſtamento non fueſſen eſcritos mas de dos teſtigos , valdria bien aſsi , como ſi fueſſe fecho acabadamente ante ſiete teſtigos , que puſieſſen y ſus nomes , è ſus ſellos. Eſſo miſmo ſeria quando deſta manera el padre , ò el abuelo particſſe lo ſuyo , por palabra tan ſolamente entre ſus fijos , è ſus nietos , faciendolo ante dos teſtigos , rogados , è llamados para eſto. Otroſi decimos , que ſi en tal teſtamento como eſte , fueſſe ayuntada otra perſona eſtraña que heredaſſe al padre en uno con los fijos , que quanto tañe en la perſona del eſtraño , non valdria el teſtamento , como quier que en todas las otras coſas que fueſſen y eſcritas , ò dichas , ſeria valedero. E aun decimos , que ſi el padre face teſtamento en eſcrito , non guardando todas las coſas que diximos , que deven y facer , è ſer guardadas , poderlo ya facer en dos maneras. La primera es , que deſpues que el teſtamento es eſcrito , deve ſo eſcrevir el padre , diciendo aſsi : eſte teſtamento que fice , quiero que ſea guardado : otroſi, deven decir , è ſo eſcrevir los fijos , eſte teſtamento que fizo nueſtro padre , otorgamoſlo. La ſegunda manera es , que ſi el padre ſupieſſe eſcrevir , que lo puede facer de ſu mano , diciendo en èl los nomes de todos ſus fijos , è todo ſu teſtamento en que manera lo face , è como lo ordena , è ſobre todo , deve èl aſsi eſcrevir : todo quanto en eſte teſtamento eſcrevi , quiero que ſea guardado. En el teſtamento que fueſſe fecho en alguna deſtas dos maneras , puede el padre mandar algo à ome eſtraño , è ſi quiſiere , puede franquear ſus ſiervos , pero ha meneſter que tal teſtamento ſea fecho ante dos teſtigos , à lo menos rogados , è llamados para eſto.

LEY VIII.

Como puede mudar , è revocar el padre el teſtamento que oviesſe fecho entre ſus fijos.

MUdar , è revocar puede el padre , ò abuelo , el teſtamento , ò la manda, que ovieſſe fecho entre ſus fijos en alguna de las maneras que diximos en la Ley ante deſta , faciendo deſpues otro teſtamento acabadamente , ante ſiete teſtigos , è diciendo en èl , como muda , è revoca el otro que ficiera primero. Ca ſi el ſegundo teſtamento non fueſſe aſsi acabado , non ſe deſataria por ende el primero.

LEY IX.

Quales omes non pueden ſer teſtigos en los teſtamentos.

TEſtiguar non pueden en los teſtamentos, aquellos que ſon condenados por ſentencia , que fueſſe dada contra ellos por malas

Ley 6. Correſponde à la *L.1. tit.4. lib.5. Recop.*

Ley 7. Las opiniones que avia en aſſunto deſta Ley, ſe notan por *Cevallos Com. q.50.* pero en el dia de oy la miſma ſolemnidad de teſtigos ſe requiere teſtando entre hijos, que entre eſtraños. *L.2. tit.4. lib.5. Recop. & ibi Azevedo*, que correſponde à la *L.3. de Toro.*

Ley 8. Correſponde à la *L.25.* deſte titulo, y nadie ignora, que la voluntad del teſtador es deambulatoria haſta que pierde la vida. *Gom. in L.3. Taur. n.29.*

Ley 9. *Bovad. lib.5. Polit. c.2. n.50.* y ſiguientes. *Curia Philip. Juic. Crim. §.15. Farinac. de Teſtibus*, propone quando, ò no hacen fè los teſtigos; pero, al

© Biblioteca Nacional de España

las cantigas, ò ditados, que ficieron contra algunos, con entencion de enfamarlos. Nin otroſi, el que fueſſe condenado por juicio de los Judgadores, por razon de algun mal fecho que ficieſſe, aſsi como por furto, ò por homicidio, ò por otro yerro ſemejante deſtos, ò por mas grave, de que fueſſe dada ſentencia contra èl. Nin otroſi, ninguno de los que dexan la Fè de los Chriſtianos, è ſe tornan Moros, ò Judios: maguer ſe tornaſſen deſpues à nueſtra Fè, que dicen en latin apoſtatas. Nin las mugeres, nin los que fueſſen menores de catorce años: nin los ſiervos. Nin los mudos. Nin los ſordos. Nin los locos, mientra que eſtovieren en la locura. Nin aquellos à quien es defendido que non uſen de ſus bienes, porque ſon deſgaſtadores dellos en mala manera: ca eſtos atales non pueden ſer teſtigos en teſtamento. Otroſi, non lo puede ſer ome que es ſiervo de otro. Pero ſi alguno de los teſtigos, que ſe acertaron quando ſe fizo algun teſtamento, andava en aquella ſazon por ome libre, maguer deſpues fueſſe fallado en verdad que era ſiervo, non ſe embarga el teſtamento por eſta razon.

LEY X.

Si puede ſer teſtigo, ò non en el teſtamento el que ha natura de varon, è de muger.

HErmafroditus en latin, tanto quiere decir en romance, como aquel que ha natura de varon, è de muger. E eſte atal decimos, que ſi tira mas à natura de muger, que de varon, non puede ſer teſtigo en teſtamento, nin en todas las otras mandas que ome ficieſſe. Mas ſi ſe acoſtaſſe *mas à natura de varon*, eſtonce bien puede ſer teſtigo en teſtamento, è en todas las otras mandas que ome ficiere.

LEY XI.

Si aquellos à que manda algo en el teſtamento pueden ſer teſtigos en èl, ò non.

COntienda naciendo ſobre el teſtamento, entre el heredero que era eſcrito en èl, è los parientes del finado que quiſieſſen deſatar el teſtamento, eſtonce decimos, que bien pueden teſtiguar aquellos à quien fueſſe algo mandado en èl ſi ſe acertaron y *quando fue fecho*. Eſſo miſmo ſeria ſi alguno deſtos à quien èl fiando dexaſſe algo en el teſtamento, ovieſſe contienda con los herederos, en razon de la coſa quel fueſſe mandada en èl. Ca eſtonce podrian teſtiguar los otros que fueſſen y eſcritos ſobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal coſa à ellos. *Mas el que fueſſe* eſtablecido por heredero, ò ſu padre, ò los que deſcendieſſen dèl, ò ſus hermanos, ò los otros parientes cercanos, faſta el quarto grado, non pueden ſer teſtigos ſobre la contienda que ovieſſe el heredero con los parientes del finado, ò con los otros omes en razon del teſtamento, en que fueſſe eſcripto por heredero.

LEY XII.

En que coſa puede ſer eſcrito el teſtamento.

EN *pragamino* de cuero, ò de *papel*, ò *en tablas*, quier ſean con cera, ò de otra manera, ò en otra coſa en que ſe pueda facer eſcritura, è parecer puede ſer eſcrito el teſtamento. E aun decimos, que de un teſtamento puede ome facer muchas cartas de un tenor. E deſtas cartas puede el teſtador levar la una conſigo, è las otras puede poner

tenor de cada Ley, procuraremos notar lo mas principal; y en quanto à lo demàs, leaſe mi *Manual de teſtar, c.1. n.4. y 5.*

Ley 10. Veaſe à *Rojas de Incompat. part.2. cap.3.* con ſus 66. propoſiciones; y à *Math. de Re Crim. controv.48.* con ſus 87. propoſiciones.

Mas à natura de varon :: *Farinac.de Teſt.q.59.n.58.*

Ley 11. *Gomez in L.3. Taur. n.47.*

Y quando fue fecho :: *Farinac. de Teſt.q.60. illat.9. n.287. 288. y 289.*

Mas el que fue :: *Farinac.ubi ſup. nn.300. y 301.*

Ley 12. Ya ſe ha dicho la forma de los teſtamentos in ſcriptis, y nuncupativo. En terminos de eſcritura publica, deven obſervarſe las reglas que previenen las *LL.1. y 2. tit.4. lib.5. Recop. L.13. tit.25. lib. 4. Recop.*

En pergamino, papel, ò en tablas :: En el dia de oy no puede el Eſcrivano librar eſcrituras en eſta forma, ſino mediando las reglas de la *L.13. tit.25. lib.4. Rec.* con el papel ſellado correſpondiente, ſegun la *L.45. tit.25. lib.4. Recop.* y ſi la parte quiere la eſcritura en pergamino, ha de preſentar pedimento, y el Juez concede la ſùplica, depoſitando el importe del papel ſellado en poder del Receptor, y el Eſcrivano en la ſubſcripcion deve notar el permiſſo del Juez, y de quedar depoſitado el dinero del Sello.

Sacriſtanìa :: Eſto es: *Archivar*, ò regiſtrar las eſcrituras, pues à pedimento de parte legitima, ſe permite. *L.34. tit.25. lib.4. Recop.* Para el regiſtro de inſtrumentos, con lo anexo, y dependiente, veaſe *Bas Theat. Jur. part.1. c.2.* pero la laſtima es, la multitud de deſcuidos en perjuicio de la cauſa publica; pero, à Dios gracias, ſe ha mandado la compoſitura de los Archivos, y en el modo poſsible ſe remedian perjuicios.

© Biblioteca Nacional de España

ner en algun logar ſeguro, aſsi como en *ſacriſtanìa* de alguna Egleſia, ò en guarda de algun ſu amigo. E eſtas cartas deven ſer fechas en una manera, ſelladas de unos ſellos miſmos, è de tantos la una como la otra, de guiſa que acuerden las unas con las otras. Pero ſi alguna dellas ſuere menguada, non empece à las otras que ſueſſen complidas.

LEY XIII.

Quien puede facer teſtamento, è quien non.

TOdos aquellos à quien non es defendido por las Leyes deſte nueſtro Libro, pueden facer teſtamento: è los otros que non lo pueden facer ſon eſtos. *El fijo que eſtà en poder de ſu padre*, maguer el padre gelo otorgaſſe. Pero ſi ſueſſe Cavallero, ò ome letrado, qualquier deſtos fijos que aya de los bienes que ſon llamados peculio caſtrenſe, vel quaſi caſtrenſe, puede facer teſtamento dellos. Otroſi decimos, que el moço que es menor de catorce años, è la moça que es menor de doce años, maguer non ſea en poder de ſu padre, nin de ſu abuelo, non pueden facer teſtamento. E eſto es, porque los que ſon deſta edad, non han entendimiento complido. Otroſi, el que ſueſſe ſalido de memoria, non puede facer teſtamento, mientra que ſuere deſmemoriado: nin el deſgaſtador de lo ſuyo, à quien ovieſſe defendido el Juez, que non enagenaſſe ſus bienes. Pero ſi ante de tal defendimiento, ovieſſe fecho teſtamento, valdria. Otroſi decimos, que el que es mudo, ò ſordo deſde ſu nacencia, non puede facer teſtamento. Empero el que lo ſueſſe por alguna ocaſion, aſsi como por enfermedad, ò de otra manera: eſte atal ſi ſupieſſe eſcrevir, puede facer teſtamento, eſcriviendolo por ſu mano miſma. Mas ſi ſueſſe letrado, è no ſupieſſe eſcrevir, non podria facer ſu teſtamento. Fueras ende en una manera, ſi le otorgaſſe el Rey, que lo eſcrivieſſe otro alguno en ſu lugar. En eſta manera miſma podria facer teſtamento el ome letrado, que ſueſſe mudo de ſu nacencia, maguer non ſueſſe ſordo: è eſto acaece pocas veces. Empero, aquel que ſueſſe ſordo deſde ſu nacencia, ò por alguna ocaſion, ſi eſte atal pudiere fablar, bien puede facer teſtamento.

LEY XIV.

En que manera el que fuere ciego puede facer teſtamento.

EL ciego non puede facer teſtamento, ſueras ende deſta manera, deve llamar *ſiete teſtigos*, è un Eſcrivano publico: è delante dellos deve decir como quiere facer ſu teſtamento. Otroſi, deve nombrar quales ſon aquellos que eſtablece por ſus herederos, è que es lo que manda, è el Eſcrivano deve eſcrevir todas eſtas coſas delante los teſtigos, ò ſi eran ante eſcritas, deven ſer leydas delante dellos, è deſpues que fueren eſcritas, è leydas, deve decir el ciego manifieſtamente, como aquel es ſu teſtamento. E de sì cada uno de los teſtigos, deve eſcrivir ſu nome en aquella carta, ſi ſupiere eſcrevir, è ſi non develo facer eſcrivir à otro. E tambien el Eſcrivano publico, que eſcriviere la carta, como los teſtigos, deven ſellar la carta con ſus ſellos, è ſi el Eſcrivano publico non ſe pudiere aver, deven aver otro que lo eſcriva, è que ſean con èl ocho teſtigos en lugar del Eſcrivano. E eſta guarda deve ſer fecha en el teſtamento del ciego, porque non pueda ſer fecho ningun engaño.

LEY XV.

Como los que ſon judgados à muerte, ò ſon deſterrados para ſiempre, non pueden facer teſtamentos.

JUdgado ſeyendo alguno à muerte, por yerro que ovieſſe fecho, pues que tal ſentencia fue dada contra èl, non puede facer teſtamento. Eſſo miſmo decimos del que ſueſſe deſterrado para ſiempre en alguna Iſla, ſi le tomaſſe el Rey todo lo ſuyo: mas ſi non le tomaſſe todo lo ſuyo, ò ſueſſe deſterrado à tiempo, bien puede facer teſtamento de los bienes que le fincaron. Otroſi, aquel contra quien ſueſſe dada ſentencia de muerte, è ſe alçare della, bien podria deſpues facer teſtamento de lo ſuyo: è ſi ante que ſueſſe confirmada la ſentencia finaſſe, valdria el teſtamento que aſsi ovieſſe fecho. Mas ſi eſte que ſueſſe condenado à muerte es

Ley 13. Los que pueden, ò no teſtar, nota *Gomez in L.3. Taur.* que correſponde à la *L.2. tit.4. lib.5. Recop.*

El fijo que eſtà en poder de ſu padre :: Eſta propoſicion eſtà derogada por la *L.4. tit.4. lib.5. Recop* pues teniendo el varon 14. años, y la muger 12. pueden teſtar, aunque eſten baxo la patria poteſtad. La practica es, que ſi el hijo no tiene bienes adventicios, pide al padre que le aſsigne quantia para teſtar.

Ley 14. *Siete teſtigos* :: Aora baſtan cinco teſtigos, y el Eſcrivano. *L.3. tit.4. lib.5. Recop.*

Ley 15. Eſta Ley ſe halla corregida por la *L.3. tit. 4. lib.5. Recop.* que es la *L.4. de Toro*, pues el condenado à muerte puede hacer teſtamento en aquello que no ſe opone à la Sentencia.

© Biblioteca Nacional de España

es Cavallero, ficieron los Sabios antiguos departimiento en razon del yerro porque era judgado. Ca ſi èl avia fecho yerro en cavalleria, aſsi como eſtando en hueſte, vendiendo, ò baratando las armas, ò fueſſe deſmandado al cabdillo, faciendo lo que le vedava, ò non cumpliendo ſus mandamientos, aſsi como deviciſſe, ſi por tal razon como eſta fueſſe dada contra èl ſentencia de muerte, non podria deſpues facer teſtamento. Fueras ende ſi en tal juicio fueſſe otorgado que lo pudieſſe facer. Ca eſtonce en los bienes que ſon llamados caſtrenſe peculium, pueden facer teſtamento, ò manda: mas de los otros non. E ſi por aventura el Cavallero fueſſe judgado à muerte, porque quebrantaſſe ſu fè, ò por algun yerro que cupieſſe en traycion, eſtonce non podria facer teſtamento en ninguna manera. Pero ſi el yerro que ficieſſe el Cavallero, non fueſſe de fè quebrantada, nin tanxeſſe en pleyto de cavalleria. Mas fueſſe atal, en que caen los otros omes comunalmente à las vegadas, aſsi como por razon de adulterio, ò de furto, ò de otro yerro qualquier ſemejante deſtos, eſtonce bien podria facer teſtamento, deſpues que fueſſe judgado à muerte, guardando, è poniendo en èl todas aquellas coſas que los otros omes deven guardar, è poner en los teſtamentos. Ca la mayoria, è el previllejo que èl oviere por razon de la cavalleria, en facer como quiſiere, pierde lo por tal ſentencia que fueſſe dada contra èl.

LEY XVI.

De los omes que ſon dados por refenes, è los judgados por enfamados por cantigas que ficieron, è los que fueſſen ſiervos, è de los otros que non facen teſtamento.

REfenes dan à las vegadas los omes por sì à los enemigos, por ſalir de cativo. E porque eſtos atales, que ſon dados en refenes, non ſon en ſu poder, por ende non pueden facer teſtamento. Otroſi decimos, que aquel contra quien fueſſe dado juicio por razon de cantiga, ò por razon de ditado que ovieſſe fecho contra otro, en quel dixeſſe à tal mal, porque pudieſſe ſer enfamado, eſte atal non podria deſpues facer teſtamento. Otro ſeria, ſi alguno ficieſſe teſtamento, cuidando que era libre, ſi deſpues fueſſe probado que era ſiervo, que non valdria ſu teſtamento. Eſſo meſmo ſeria, que non valdria el teſtamento que ficieſſe el que cuidaſſe ſer ſalido de poder de ſu padre, ſil fueſſe probado deſpues que non era aſsi. E aun decimos, que los Hereges deſpues que ſon condenados por ſentencia de heregia, non pueden facer teſtamento, nin aquellos que ſon judgados por traydores.

LEY XVII.

Como los que entraron en Religion, non pueden facer teſtamento.

REligioſa vida eſcogiendo algun ome, ò alguna muger de facer, aſsi como *entrando* en algun Moneſterio, ò faciendoſe Hermitaño, ò emparedado, ò tomando otra Orden, eſte atal non puede facer teſtamento, mas todos los bienes que ovieſſe, deven ſer de aquel Moneſterio, ò de aquel lugar do entraſſe, ſi non ovieſſe fijo, ò otros que decendieſſen por la liña derecha *que hereden lo ſuyo*. Mas ſi eſte atal ovieſſe fijos, ò otros herederos que decendieſſen dèl, puede partir entre ellos lo que oviere, de manera, que dè à cada uno dellos ſu legitima parte, è non mas. E ſi por aventura mas les quiſiere dar de ſu parte legitima, eſtonce tanta parte deve ſer dada al Monaſterio quanta cayere al uno dellos. E a eſta parte legitima, dicen en latin, parte debita jure naturæ. Empero ſi deſpues que entraſſe en la Religion, ſe murieſſe ante que partieſſe lo ſuyo à ſus herederos, aſsi como ſobredicho es, ſus fijos deven aver ſu legitima parte, è el Moneſterio todo lo otro. E la legitima parte que deven aver los fijos es eſta, que ſi fueren quatro, ò dende ayuſo, deven aver de las tres partes la una, de todos los bienes de aquel à quien heredan. E ſi fueren cinco, ò mas, deven aver la meytad: è por eſſo es llamada eſta parte legitima, porque la otorga la Ley à los fijos, è devenla aver libre, è quita, è ſin embargo, è ſin agravamiento, è ſin ninguna condicion. E los Obiſpos, è los otros Clerigos, como, è de que coſas pueden facer teſtamento, mueſtraſe en la primera Partida deſte Libro, en el Titulo que fabla del pegujar de los Clerigos.

LEY

Ley 16. Eſto es, los que quedan en *reenes*. Veaſe *Ant. Gom. in L. 3. Taur. n. 21.* y lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 17. *Entrando* :: Eſto es: *Profeſſando, Molin. de Hiſp. Primog lib. 2. cap. 9 n. 53.* y por eſſo antes de profeſſar hace ſu teſtamento, pues no lo haciendo, heredaria el Convento. Si quieren ſaber las opiniones en eſte particular, que ya no ſirven, veaſe *Cevallos q. 806. n. 18.*

Que hereden lo ſuyo :: *Molin. de Hiſp. Primog. lib. 2. cap. 9. n. 55.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XVIII.

Como ſe puede deſatar el teſtamento por mudarſe el eſtado de aquel que lo fizo.

MUdar ſe puede el eſtado del ome en tres maneras, que por cada una dellas ſe deſataria el teſtamento que ante ovieſſe fecho. La primera es, quando aquel que face el teſtamento es dañado para ſiempre à ſofrir alguna pena. Ca eſte atal non oſa deſpues bevir en otro Lugar, ſi non en aquel, ò ha de ſer penado, è es como ſiervo, è non ha deſpues ſus fijos en ſu poder como avia antes. E eſſo miſmo ſeria, quando alguno que fueſſe franqueado, lo tornaſſen à ſervidumbre, porque fuera deſconociente à ſu ſeñor quel aforrò, è perdieſſe la libertad por otra razon, è à eſte mudamiento dicen en latin, maxima capitis diminutio: que quier tanto decir, como el mayor mudamento de eſtado que à ome puede acaecer, porque por ella pierde la libertad, è la Cibdad, è ſu familia. La ſegunda manera es, quando alguno es deſterrado para ſiempre en alguna Iſla, por juicio que nunca ha deſalir della, quier le ſean tomados todos ſus bienes, ò non. E à eſta dicen en latin, media capitis diminutio, que quier tanto decir en romance, como mediano mudamento del eſtado del ome, ca por eſte pierde la Cibdad, è la familia. La tercera es, como ſi aquel que non es en poder de otro, ſe dexa porfijar, è cae por ende en poder de aquel quel porfijò: ca muda ſu eſtado. E à eſte mudamiento dicen en latin, minima capitis diminutio, que quier tanto decir en romance, como el menor mudamiento que ome puede aver en ſu eſtado, ca por ella muda la familia tan ſolamente, è non mas. E por qualquier deſtos mudamientos que à ome avenga, deſpues que ovieſſe fecho ſu teſtamento, decimos que ſe deſata por ende.

LEY XIX.

Como ſe puede cobrar el teſtamento que fue quebrantado por alguno de los tres mandamientos ſobredichos.

CObrando alguno ſu eſtado cumplidamente, que avia mudado, en alguna de las maneras que diximos en la Ley ante deſta, ſi quier que vala el teſtamento que ante ovieſſe fecho, è que ſe non embargue por razon del mudamiento, puede lo confirmar por ſu carta, ò por ſu palabra delante teſtigos, diciendo que quiere que vala el teſtamento, que avia fecho ante que fueſſe madado ſu eſtado, è ſi lo aſsi dixere, deve valer de alli adelante, en la manera que lo avia fecho.

LEY XX.

Como ſe deſata el teſtamento, por fijo que nacieſſe deſpues del facedor, ò por otro à quien porfijaſſe.

POſthumus es llamado en latin propriamente el moço que nace *deſpues de muerte de ſu padre*. E deſſa manera puede ſer llamado el fijo que naciò deſpues que el padre ha fecho teſtamento poſtrimero. E eſtos fijos atales, *quebrantan los teſtamentos de ſus padres*, en que non ovieſſen ſeydo eſtablecidos por herederos. Otroſi decimos, que ſi alguno ovieſſe fecho teſtamento, è deſpues porfijaſſe à otro de manera que el porfijado ſe tornaſſe en poder dèl, que por tal porfijamiento ſe deſataria el teſtamento que ante ovieſſe fecho aquel quel porfijò.

LEY XXI.

Como ſe quebranta el primero teſtamento, por otro que fueſſe fecho deſpues.

EL primero teſtamento ſe puede deſatar por otro que fueſſe fecho deſpues cumpli-

Ley 18. En virtud de la *L.4. de Toro*, ya ſe ha dicho, que los condenados à muerte pueden teſtar en quanto no ſe opongan à la Sentencia. *Gom.in L.3.Tauri, n.11.*

Ley 19. *Gom.in LL.3.& 4.Tauri.*

Ley 20. *Deſpues de muerte de ſu padre* :: Para que el poſtumo herede al padre, deve ſer naturalmente nacido, no abortivo; eſto es, ha de vivir à lo menos 24. horas, y ſer bautizado. *L.2.tit.8.lib.5. Recop.*

Quebrantan los teſtamentos de ſus padres :: Eſto es, rompen el teſtamento en quanto à la parte de herencia preterida, pues en lo demàs es valido el teſtamento ante el Eſcrivano, y teſtigos. *L.1. tit.4. lib.5. Rec.* Veaſe *Cevallos q.183. n.5.* y ſe hallaràn las opiniones derogadas.

Ley 21. Para la inteligencia deſta Ley es meneſter tener preſente, què ſean *cauſa final*, è *impulſiva*. La final es, aquella ſubſtancia de la diſpoſicion, forma del acto, fuente de las cauſas, principio de la intencion, y la que govierna la diſpoſicion. *Caſtillo tom.6, cap.172. nn.7.8.9. y 10. Gutier. Can.q. lib.2. cap.15. n.17. & 18.* Y la impulſiva es aquella, que principalmente no mueve al teſtador, pero le impele. *Caſtillo ubi ſupr. n.30.* Veaſe nueſtra Ley, y ſe hallarà faiſa la cauſa final del ſegundo teſtamento, à ſaber, la muerte del primer heredero, y por conſiguiente queda vicia-

© Biblioteca Nacional de España

plidamente: fueras ende quando alguno ovieſſe fecho ſu heredero à otro en el primero teſtamento, ſi deſpues oyendo nuevas que aquel que avia eſtablecido por heredero era finado, è non lo fueſſe. E èl creyendo que era aſsi, ficieſſe deſpues otro teſtamento, en que dixeſſe: pues que yo non puedo aver à Fulan, mio heredero, que es muerto ſegun que me es dicho, fago à otro Fulan, mio heredero: ſi deſpues fueſſe fallado que el primero heredero era bivo, tal teſtamento como eſte poſtrimero, non deroga al primero. E el heredero que era fecho en el primero teſtamento, deve aver la heredad, ſegund que fue eſcrito en èl. E el otro que fue eſcrito en el ſegundo, non deve aver nada: pues que non era verdadera la razon, porque el teſtador ſe moviò à facerlo heredero. Empero las mandas que fizo en el primero, è en el ſegundo teſtamento por Dios, ò à ſus parientes, ò à ſus amigos, deven valer.

LEY XXII.

Por quales razones el teſtamento que fue fecho primeramente, non ſe deſataria por otro que ficieſſen deſpues.

RAzones ſeñaladas ya, porque maguer el teſtamento poſtrimero ſea fecho acabadamente, non ſe deſataria por ende el otro que ante fue fecho. E la primera es, quando el padre ficieſſe el teſtamento, en que eſtablecieſſe por herederos los fijos que deſcendieſſen dèl: ca ſi deſpues ficieſſe otro teſtamento, è non ficieſſe mencion del otro primero, non ſe deſataria por ende el que ante ovieſſe fecho, aſsi como *de ſuſo diximos. La otra es*, quando el teſtador dice aſsi: eſte mio teſtamento que agora fago, quiero que vala para ſiempre, è non quiero que vala otro teſtamento que fueſſe fallado, que ovieſſe fecho ante deſte, nin deſpues. Ca ſi acaecieſſe que eſte atal mudaſſe ſu voluntad, è ficieſſe otro teſtamento, non quebrantaria por ende el otro que ovieſſe ante fecho, fueras ende, ſi el teſtador dixeſſe en el poſtrimero teſtamento ſeñaladamente, que revocava el otro, è que non tuvieſſen daño à aquel teſtamento que agora facia, las palabras que dixera en el primero. *E otroſi decimos*, que ſi algun ome ficieſſe ſu teſtamento acabadamente ante ſiete teſtigos, en que eſtableciesſe por ſu heredero algun ome eſtraño, ſi deſpues deſto ficieſſe otro teſtamento ante cinco teſtigos, en que eſtableciesſe por ſu heredero algun ſu pariente, atal que ſi èl muriesſe ſin teſtamento heredaria lo ſuyo por derecho, eſtonce el teſtamento poſtrimero valdria, è non el primero, maguer fueſſe fecho acabadamente.

LEY XXIII.

Como el teſtamento poſtrimero deve ſer fecho acabadamente, para poder deſatar el otro que fueſſe fecho ante.

ACabadamente aviendo algun ome fecho ſu teſtamento, ſi deſpues deſlo, queriendolo revocar, començaſſe à facer otro, è non lo acabaſſe por algun embargo quel avinieſſe, ò por otra razon, non ſe embargaria por ende el teſtamento primero. Ca derecho es, qne el teſtamento que es fecho acabadamente ante ſiete teſtigos, que non ſe deſate *por otro que non fueſſe cumplido. Pero ſi alguno* ovieſſe fecho teſtamento acabado, en que dexaſſe à otro por ſu heredero, que non fueſſe ſu fijo, nin de los que deſcendieſſen dèl, è deſpues dixeſſe ante cinco teſtigos, quiero que fulano que era eſcrito en el teſtamento por mio heredero, que lo non ſea, porque non lo merece, porque me fue deſconociente, è errò contra mi; ca por tal razon, ò por otra ſemejante della que deſpues el teſtador aſsi dixeſſe, pierde el heredero la herencia del finado: *è deve ſer del Rey*, pues que el teſtador non quiſo que la ovieſſe aquel que eſtableciò por Leyes.

La otra es :: *Gomez in L.3.Taur. n.94.* y *Cevallos q.211.* nota las opiniones derogadas en eſte particular.

E otroſi decimos :: *Gom. in L.3.Taur. n.92.*

Ley 23. *Por otro que non fueſſe cumplido* :: *L.1. tit. 4. lib.5. Recop. Gom.in L.3.Taur. n.92.*

Pero ſi alguno :: Se rompe el teſtamento en parte, y ſuccede el hijo, y en lo demàs conforme à Ley es valido el teſtamento. *L.1. tit.4. lib.5. Recop.*

E deve ſer del Rey :: Eſto es, ſi no huviere pariente del teſtador, deſcendiente, aſcendiente, ò colateral: *L.12. tit.8. lib.5. Recop.* bien entendido, pariente haſta el decimo grado, *L.6. tit.13. part.6.* y aun la muger del teſtador preſiere al fiſco. *Acth. in L.11. tit.8. lib.5. Recop.*

© Biblioteca Nacional de España

heredero, por el yerro que avia fecho, è non dexò en ſu teſtamento otro heredero que heredaſſe lo ſuyo. Mas ſi otro ovieſſe dexado por heredero en ſu teſtamento en lugar de aquel, develo eſſe aver, è el Rey non ha y ninguna demanda.

LEY XXIV.

Como ſe deſata el teſtamento, quando el facedor dèl rompe la carta en que era eſcrito, ò quebranta los ſellos.

QUebrantando à ſabiendas el facedor del teſtamento alguno de los Sellos de la carta en que ante ovieſſe fecho ſu teſtamento en eſcrito, ò tajando algunas de las cuerdas, ò rayendo las ſeñales que ovieſſe fecho en la carta el Eſcrivano publico, ò rompiendolas, deſataſe el teſtamento por ello. Pero ſi fueſſe probado que alguna deſtas coſas ſobredichas avinieſſen en la carta del teſtamento por ocaſion, è que non fueſſe fecho à ſabiendas, non ſe embargaria el teſtamento por ende.

LEY XXV.

Como todo ome, faſta el dia de la muerte, puede mudar ſu teſtamento, è facer otro.

LA voluntad del ome es de tal natura, que ſe muda en muchas maneras: è por ende ningun ome non puede facer teſtamento tan firme, que lo non pueda deſpues mudar quando quiſiere, faſta el dia que muera, ſolamente que ſea en ſu memoria quando lo camiare, è que faga otro acabadamente.

LEY XXVI.

Que pena deve aver aquel que embarga à otro, porque non pueda facer teſtamento.

MAlamente yerran algunos omes, embargando à las vegadas à otros que non puedan facer teſtamento. E por ende es guiſado, que non finquen ſin pena aquellos que lo ficieren. Onde decimos, que qualquier que tal embargo ficiere à otro, que deve perder el derecho que deve aver en los bienes de aquel que deſtorvo, en qual manera quier que los devieſſe aver. E aquello que èl perdiere por eſta razon, deve ſer de la Camara del Rey. E eſta pena deve aver, por el grand yerro que ſizo à Dios, è por el atrevimiento, è el tuerto que face al Señor de la tierra, è al alma del finado, è à todos los otros omes en dar mal exemplo de sì.

LEY XXVII.

Que razones mueven los omes à embargar à los otros que non fagan teſtamentos: è quantas maneras ſon deſte embargo.

VAnas, è malas razones mueven à los omes à las vegadas à embargar à otros, que non fagan ſus teſtamentos. Ca algunos ya dellos que facen eſto, porque los ayan eſtablecido ſus herederos en ſus teſtamentos, è veyendo que quieren facer otro teſtamento, embargan que lo non fagan, ni cambien aquel que avian ya fecho. Otros ya que ſon tan propincos, que atiendan de heredar los bienes de ſus parientes, ſi acaeciere que mueran ſin manda: è por ende embargan los que non lo puedan facer. Otros ya que maguer conſientan que fagan teſtamento, con todo eſſo quieren que lo ordene à ſu guiſa, è à ſu placer, è eſte embargo facen en muchas maneras, aſsi como faciendo fuerça à aquellos miſmos que quieren facer ſus teſtamentos, de guiſa que los non pueden facer. E otros ya que amenazan los Eſcrivanos, è à los teſtigos con quien lo han de facer, en manera que non oſan venir à aquel que quiere facer ſu teſtamento de lo ſuyo. E por ende mandamos, que qualquier que embargaſſe à otro en alguna deſtas maneras ſobredichas, ò en otra ſemejante dellas, ſil fuere probado, que pierda el derecho que podia aver en los bienes de aquel à quien fizo eſte embargo, en qual manera quier. Empero ſi fuerça, nin premia ninguna nol ficieſſe, mas rogandole por buenas palabras lo aduxeſſe à que non ficieſſe teſtamento, eſtonce non perderia lo que devia aver, ò heredar de los bienes dèl, maguer el otro por ſu dicho, ò por ſus palabras, ſe dexaſſe de facer el teſtamento, ò de quien eſtorva hacer teſtamento. *Farin. de Falſit. & ſimulat. q.*161. *n.*8. y *Caſtillo lib.*3. *cap.*1. *n.*14. y ſiguientes, trata del aſſunto, haciendoſe cargo de nueſtra Ley 26.

Ley 24. Y es la razon, porque falta la ſolemnidad con que deve eſtar el teſtamento, ſegun la *L.*2. *tit.*4. *lib.*5. *Rec. Gom. in L.*3. *Taur. nn.*90. *y* 91.

Ley 25. *Gomez in L* 3. *Taur. n.*92. y ſiguientes. *Gutier. de Juram. Confir. p.*2. *cap.*1.

Ley 26. Y es obligado à los daños, y perjuicios

Ley 27. *Caſtillo lib.*3. *c.*1. *per tot. & maximè à n.* 14. *y* 15.

© Biblioteca Nacional de España

de cambiar el que ante avia fecho. E otroſi decimos, que ſi los fijos embargaren al padre, que non faga ſu teſtamento, que non puedan deſpues heredar en los bienes del padre, maguer muera ſin manda. Mas ſi fueſſen dos fijos, ò mas: è el uno dellos embargaſſe que non ficieſſe el teſtamento, è non los otros, aquellos que lo non embargaſſen, deven aver cada uno ſu parte, è la parte de aquel que lo embargò deve ſer del Rey. E eſſo miſmo ſeria, ſi el padre embargaſſe al fijo, que non ficieſſe ſu teſtamento, de las coſas que lo pudieſſe facer.

LEY XXVIII.

Que pena ha el ſeñor, ò el ſiervo à quien alguno ovieſſe eſtablecido por ſu heredero, ſil embargo que non faga otro teſtamento.

FAciendo algun ome ſu teſtamento en que eſtablecieſſe por ſu heredero ſiervo de otro, ſi deſpues deſto quiſieſſe facer otro teſtamento, è el ſeñor del ſiervo le ficieſſe engaño en alguna manera, ò embargo porque lo non pudieſſe facer, maguer deſpues deſto aforraſſe eſte atal ſu ſiervo, porque pudieſſe heredar los bienes de aquel que lo ovieſſe eſtablecido por ſu heredero, pierde por ende aquel que fue ſiervo el heredamiento, por el engaño, ò por el embargo que fizo ſu ſeñor, maguer que èl ſea ſin culpa. E eſtos bienes deven ſer del mas propinco pariente de aquel quel avia fecho ſu heredero en el teſtamento, fueras ende, ſi eſte que lo embargaſſe fueſſe èl miſmo el mas propinco pariente. Ca eſtonce non lo auria èl: mas deve ſer del Rey.

LEY XXIX.

Como aquel que embarga el que quiere facer teſtamento que non lo faga, deve pechar doblado el que lo fizo perder à aquellos à quien el teſtador quiere mandar algo.

VOluntad aviendo algun ome de eſtablecer à otro por heredero en ſu teſtamento. O demandarle alguna coſa en èl: ſi otro tercero lo embargaſſe por fuerça, ò por engaño, que lo non ficieſſe, ſi el embargo, ò el engaño podieſſe ſer probado, deve aquel que lo fizo pechar al otro à quien deve ſer fecha la manda, doblado, todo aquello quel fizo perder por tal razon como eſta.

LEY XXX.

Que pena merecen aquellos que embargän à los Pelegrinos, è à los Romeros, que non puedan facer ſus teſtamentos.

ENferman à las veces los pelegrinos, è los romeros andando en ſus romerias: de manera, que ſintiendoſe muy cuitados de las enfermedades, han de facer ſus teſtamentos, è ſus mandas: è porque acaeciò yà en algunos logares, que aquellos en cuyas caſas poſſavan, los embargavan maliciоſamente que non pudieſſen eſto facer, con intencion que ſi murieſſen que ſe fincaſſen en ellos todas las coſas que traian. Por ende defendemos, que ninguno ome de nueſtro ſeñorio, non ſea oſado de facer tan grand maldad como eſta de los embargar, nin contrallar en ninguna manera que ſer pueda, que non fagan ſus teſtamentos, è ſus mandas en la manera que quiſieren. Ante tenemos por bien, è mandamos, que ayan libre poder para facerlo, è como quier que ellos ordenaren, è eſtablecieren, è mandaren facer de ſus coſas con razon, è con derecho, aſsi lo otorgamos, è tenemos por bien que vala: è ninguna coſtumbre mala, ò privilejo que ovieſſe en algun logar contra eſto, non gelo pueda embargar. E ſi alguno contra eſto fuere, mandamos, que reciba pena en aquello miſmo en que errò, de manera, que de alli adelante teſtamento, nin manda que ficieſſe non vala en ninguna guiſa. E demàs deſto mandamos, que el Judgador del logar do acaeciere, le faga eſcarmiento por ello en el cuerpo, è en el aver, ſegun entendiere que merece, catando qual fue el yerro que fizo, è la perſona contra quien fue fecho.

LEY XXXI.

Como deven ſer pueſtos en recabdo los bienes de los Romeros, è de los Pelegrinos, quando mueren ſin manda.

MUriendo algun Pelegrino, ò Romero ſin teſtamento, ò ſin manda en caſa de algund alberguero: aquel en cuya caſa mu-

Tom. VI.

Ley 28. *Caſtillo lib.* 3. *cap.* 1. *per tot.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley 23. deſte titulo.

Ley 29. *Caſtillo lib.* 3. *c.* 1. *per tot. maximè à n.* 14. y ſiguientes.

Ley 30. Correſponde à la *L.* 2. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop. Caſtillo lib.* 3. *cap.* 1. *per tot.*

Ley 31. Correſponde à la *L.* 5. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

© Biblioteca Nacional de España

riere, deve llamar omes buenos de aquel Logar, è moſtrarles todas las coſas que trae, è ellos eſtando delante, develas facer eſcrevir, non encubriendo ninguna coſa dello, nin tomando para sì, nin para otro, fueras ende aquello que deviere aver con derecho por ſu oſtalage, ò ſil ovieſſe vendido algo para ſu vianda. E porque las coſas dellos ſean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, ſea dado en guarda al Obiſpo del Logar, ò à ſu Vicario, è èl embie à decir por ſu carta à aquel Logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren moſtrar, que deven ſer ſus herederos, que vengan, o embien uno dellos, con carta de perſoneria de los otros, è que gelo dàran. E ſi tal ome viniere, è ſe moſtràre ſegun derecho, que es ſu heredero, deven gelo todo dar. E ſi por aventura tal heredero non viniere, ò non pudieſſen ſaber onde era el finado, devenlo todo dar, è deſpender en obras de piedad, alli do entendieren que mejor lo podran facer. E ſi algun oſtalero contra eſto ficieſſe, tomando, ò encubriendo alguna coſa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomàre, è encubriere, è que faga dello el Obiſpo, ò ſu Vicario, aſsi como ſobredicho es.

LEY XXXII.

Como ſon tenudos los aportellados de los Logares de guardar, è de amparar ſu derecho à los Pelegrinos, è à los Romeros.

TOdos los Judgadores, è Oficiales de nueſtro Señorio, mandamos, que ſeñaladamente ſean tenudos, cada uno dellos en ſu Logar, de guardar, è amparar à los Pelegrinos, è los Romeros, que non reciban tuerto, nin daño en ſus perſonas, nin en ſus coſas, è que guarden ellos, è fagan guardar à todos los otros, todas eſtas coſas en fecho de los Romeros, aſsi como ſobredichas ſon. E demàs deſto, les mandamos, que ſi acaeciere que algunos Romeros, ò los herederos dellos, que vinieren por razon de ſus teſtamentos, ò de ſus bienes ante ellos, que los oyan luego, è los libren lo mas ayna, è lo mejor que pudieren, è ſopieren, ſin eſcatima, è ſin alongamiento. De manera que ſu romeria, nin ſu derecho, non ſe les embargue por alongança de pleytos eſcatimoſos, nin en otra manera que ſer pueda.

TITULO II.

De como deven ſer abiertos los Teſtamentos que ſon fechos en eſcrito en poridad.

EScriven algunos omes ſus teſtamentos en poridad, de guiſa que los teſtigos que eſcriven y ſus nomes, non ſaben que es lo que eſtà eſcrito en ellos. Onde pues que en el Titulo ante deſte moſtramos las maneras de como ſe deven facer, queremos aqui decir de como deven ſer abiertos deſpues que fueren aſsi fechos, porque los omes à quien fuere mandada alguna coſa en ellos ſepan ciertamente quanto es. E otroſi, que las poridades que ſon en ellos pueſtas, ſean mejor guardadas. E moſtrarèmos quien puede mandar que ſe abra el teſtamento. E ante quien. E quando puede pedir que lo abran. E en que manera deve ſer abierto, è moſtrado. E ante quales.

LEY I.

Quien puede demandar ante el Juez que abran el teſtamento que es eſcrito en poridad.

EN poridad, è con eſcritura ſeyendo fecho el teſtamento, pueden aquellos à quien es mandado algo en el demandar ante el Juez, quel abran, ſeyendo muerto el que juicio, ſe reciben los dichos de los teſtigos que alli ſe notan, y conſtando, ſe manda protocoliſar, y librar copia. Antiguamente en eſte Reyno dejavan los Eſcrivanos en el Protocolo un poco papel blanco en ſeguida del teſtamento, para en ſu caſo notar la publicacion; pero en el dia, muerto el teſtador, ſe libra la clauſula del bien de alma para el modo del entierro; y en continente los interesados acceptan liſamente à beneficio de inventario, ò repudian la herencia. Cuyas circunſtancias por menor ſe diràn ſobre las correſpondientes Leyes.

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 32. Correſponde à las *LL.* 1. *y* 3. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.* Veaſe la gloſſa de Pedro Perez de Salamanca *in L.* 3. *tit.* 9. *lib.* 1. *Ord.*

Titulo II. En eſte titulo ſe trata de la publicacion de los teſtamentos; el miſmo aſſunto expone *Bas Theat. Jur. part.* 1. *cap.* 5. *y* 6. y en lo que mira à nueſtra practica ſe reduce, à que el miſmo Eſcrivano que tiene la plica, ò los interesados, ò los que preſumen ſerlo ab inteſtato, comparecen ante la Juſticia, preſentan la plica, y ſuplican que los teſtigos reconozcan las firmas, ſe abre el teſtamento, y ſe manda protocoliſar, y librarſe copia, ò copias. Si el teſtamento no contiene Eſcrivano, ſi ſolo los teſtigos que previenen las *LL.* 1. *y* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* ſe preſenta en

© Biblioteca Nacional de España

que fizo el teſtamento. Pero èl que eſto demanda, deve jurar primero, que lo non face malicioſamente, mas por cuidar que en aquel teſtamento yace alguna coſa, que le fue mandada à èl, ò à aquel por quien lo demanda. Eſto es, por quel teſtamento non pertenece tan ſolamente à un ome ſolo, maguer ſea heredero, mas à todos aquellos à quien es mandada alguna coſa en èl. E por ende pleyto, nin compoſicion que ficieſſen entre sì aquellos que cuidaſſen aver alguna coſa en el teſtamento, non deve valer faſta que ſea abierto ante el Juez. Ca non podria ſer ſabida la verdad ciertamente, de lo que es eſcrito, è mandado en el teſtamento, à menos de ſer abierto. E por ende podria acaecer, que recibirian algunos engaño en la compoſicion que ficieſſen ante.

LEY II.

Quando pueden pedir que ſe abra el teſtamento.

PEdir puede delante el Juez qualquier de los que dice en la Ley ante deſta, que abran el teſtamento, deſque fuere finado aquel que lo fizo. E ſi el teſtamento fuere en la Villa, ò en el Lugar do lo pidieren, develo facer aducir el Juez ante sì, è abrillo luego, aſsi como adelante moſtrarèmos. E ſi fuere à otra parte, deve les poner plazo à los que lo tovieren, à que lo aduzgan: è deſque lo aduxeren, deve lo otroſi abrir. E ſi por aventura alguno de los que tovieſſen el teſtamento fueſſen rebelde, de manera, que lo no quiſieſſe moſtrar por mandado del Juez, deve pechar à aquel, ò aquellos que lo demandaſſen, todo quanto les fueſſe mandado en el teſtamento: è demàs el daño, è el menoſcabo que les vinieſſe por eſta razon, porque gelo non quiſo moſtrar.

LEY III.

En que manera, è ante quales omes deve ſer abierto el teſtamento, è moſtrado.

ABierto deve ſer el teſtamento delante el Juez Ordinario, è de los teſtigos que ſon eſcritos en èl. Pero en ante que el Juez lo mande abrir, deve ſaber dellos, ſi es aquel el teſtamento en que puſieron ſus ſellos, ò ficieron poner, ò en que eſcrivieron ſus nomes. E los teſtigos deven conocer ſi ſon aquellos ſus ſellos: è ſi la mayor partida dellos dixere que puſieron los ſellos en el teſtamento, deve ſer abierto ante ellos, y leido, maguer todos non ſe acertaſſen y. E deſpues deſto develo embiar à aquellos que non fueron preſentes, que conozcan ſus ſellos ſi fueſſen dolientes, ò perſonas muy honradas, ò ſi fueſſen en otra tierra, que non pudieſſen ſer llamados, nin venir ſin gran trabajo. E ſi acaecieſſe que alguno deſtos teſtigos negaſſe que non puſiera ſu ſello en el teſtamento, non lo deven dexar por eſſo de abrir, como quier que alguna ſoſpecha ſea contra el teſtamento por el niego de aquel teſtigo. E ſi por ventura el Juez non pudieſſe aver los teſtigos ante quien fue fecho el teſtamento, para abrirlo ante ellos, porque fueſſen todos, ò la mayor partida dellos en otras tierras: eſtonce decimos, que ſi el Judgador entendieſſe que podria acaecer algun daño, ò algun embargo por razon que el teſtamento non ſe abrieſſe ante que aquellos teſtigos pudieſſen venir, que deve facer venir ante sì omes buenos, è abrir el teſtamento ante ellos: è deſque fuere abierto, develo mandar traſladar, è leer. E de ſi deve cerrar el teſtamento, è mandar, que aquellos omes buenos que pongan ſus ſellos en èl. E en eſta guiſa ſe puede abrir el teſtamento, maguer non eſtè delante ninguno de los teſtigos ante quien fue fecho. Pero deſpues que vinieren los teſtigos, develes moſtrar el teſtamento que conozcan los ſellos: è ſi fueren à otra parte, embiarſelo allà ſegun de ſuſo diximos. E deven ellos jurar, que digan ſi es aquel el teſtamento que ellos ſellaron, è onde fueron teſtigos. E deſque aya tomado la jura, deven facer traſladar el teſtamento en ſu regiſtro, è los dichos de los teſtigos que dixeron quando juraron, ò en eſſa miſma carta en que eſtà eſcrito el teſtamento, ſi oviere y pargamino tanto, en que ſe pueda eſcrevir lo que dixeron. E deſpues deſto deve dar traſlado del teſtamento, à aquellos à quien es algo mandado en èl, ſi gelo demandaren.

LEY IV.

Que puede facer el Judgador, quando el teſtamento es fecho antè teſtigos ſin eſcrito.

ANte teſtigos paladinamente ſeyendo fecho el teſtamento, ò ſin eſcritura, ſi al-

Ley 2. El teſtamento cerrado deve preſentarſe ante la Juſticia dentro de un mes, contador deſde la muerte del teſtador, *L.* 14. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* y el modo practico ſe ha dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 4. *LL.* 2. *y* 14. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

© Biblioteca Nacional de España

alguno de aquellos à quien fue algo mandado en èl, pidieſſe al Juez que ficieſſe venir ante sì los teſtigos, è recibieſſe los dichos dellos en eſcrito, en la manera quel teſtamento fuera ordenado ante ellos, deve el Juez facerlo aſsi, è deſque los teſtigos fueren venidos ante èl, develos facer jurar que digan verdad, è de ſi deve facer eſcrevir lo que dixeren. E vale tanto el eſcrito que fue fecho deſta guiſa, de los dichos de los teſtigos, como el teſtamento que es fecho en eſcrito. E maguer que murieſſen los teſtigos todos, ò alguno dellos deſpues que eſto ovieſſen fecho, valdria el dicho, è la eſcritura dellos, bien aſsi como ſi fueſſe teſtamento acabado, ſeyendo las perſonas de los teſtigos atales, que non los pueden deſechar.

LEY V.

En que manera deve el Juez dar traſlado del teſtamento à quien fue mandado algo en èl.

EL Juez deve dar traſlado del teſtamento à los herederos, bien aſsi como eſtà eſcrito el teſtamento original, mas à los otros à quien es mandado algo en èl, non deve dar traſlado, ſi non ſolamente de lo que à ellos pertenece: pero non deve en èl eſcrevir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E eſto deve facer aſsi, porque aquel que recibiere el traſlado, non puede facer falſedad en el teſtamento. Pero ſi aquel que ficieſſe el teſtamento vedaſſe que non abrieſſen alguna parte, como ſi dixeſſe: tal coſa que yo eſtablezco en el mio teſtamento, mando que non ſea abierta ninguna coſa, nin publicada faſta atal tiempo, ò faſta atal dia, ò ſi dixeſſe: maguer lo abran mando, que non den traſlado de tal coſa que y eſtà eſcrita à ome del mundo, ca en aquella manera que èl mandàre, aſsi lo deve el Juez guardar. Otroſi decimos, que el Juez non deve dar traſlado de aquello que èl entendieſſe en el teſtamento, de que podria nacer peligro alguno, maguer el facedor del teſtamento non lo ovieſſe vedado.

LEY VI.

Porque razon ſe podria mover el teſtador à defender que non abrieſſen el teſtamento faſta tiempo cierto.

DUbdarian algunos, por que razon ſe moveria el facedor del teſtamento à vedar que lo non abrieſſen todo, ò parte dèl, aſsi como diximos en la Ley ante deſta. Onde para ſacarlos deſta dubda, queremoſlo aqui decir: è decimos, que ſi el teſtador ovieſſe ſu fijo que fueſſe menor de catorce años, ſi le eſtableciеſſe por ſu heredero en tal manera, que ſi el moço murieſſe antes deſte tiempo, que heredaſſe todo lo ſuyo otro alguno que nombraſſe ſeñaladamente en el teſtamento, porque ſoſpechaſſe el facedor dèl que eſte atal ſe trabajaſſe de muerte del moço porque heredaſſe ſus bienes, quando eſto ſopieſſe, por eſta razon vedaria que lo non abrieſſen faſta quel moço ovieſſe catorce años. E la manera que moſtraron los Sabios antiguos para eſto mejor facer es eſta, aſsi como ſi el teſtador eſcrevieſſe, ò ficieſſe eſcrevir encima de la carta del teſtamento, aquella razon que vedaſſe que non abrieſſen, è la cerraſſe, è la ſellaſſe, è eſcrevieſſe ſobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del teſtamento, que non la abrieſſen faſta algun tiempo, ò dia cierto, è dende ayuſo de la carta eſcrivieſſe aquella parte que èl quiſieſſe que fueſſe abierta deſpues de ſu muerte: ca en aquella manera deve ſer guardado, è abierto el teſtamento, como mandàra aquel que lo fizo, è non en otra manera.

LEY

Ley 5. Veaſe la practica inſinuada en el principio deſte titulo, y no ay duda, que el Juez deve oir las excepciones juridicas de los intereſados.

Ley 6. Eſta Ley ya no es del caſo, pues no es menester cauſa para hacer teſtamento cerrado, ſi ſolo el quererlo el teſtador, *LL.* 1. *y* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* y las cauſales de nueſtra Ley, no dan el menor cuidado, por ſaberſe, que el hijo es heredero forzoſo de ſu padre, *L.* 6. *de Toro*, al paſſo que otras Leyes eſtablecen penas contra los que procuran matar.

© Biblioteca Nacional de España

TITULO III.

De como deven ſer eſtablecidos los herederos en los Teſtamentos.

FUndamento, è raiz de todos los teſtamentos de qual natura quier que ſean es eſtablecer herederos en ellos, como quier que à las vegadas ſe comiençan de otra manera, ſegund es voluntad de aquellos que lo ficieren. Onde pues que en los Titulos ante deſte moſtramos quien puede facer teſtamento: è en que manera, è como lo deven abrir: conviene que digamos en eſte Titulo del eſtablecimiento de los herederos, que facen los omes en los teſtamentos. E demoſtrarèmos que coſa es eſtablecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ſer. E porque palabras ha de ſer eſtablecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el facedor del teſtamento ſu heredad entre los herederos. E de sì diremos todas las otras coſas que pertenecen à eſta razon.

LEY I.

Que coſa es eſtablecer heredero, è à quien tiene pro.

HÆredem inſtituere, en latin tanto quiere decir en romance, como eſtablecer un ome à otro por ſu heredero, de manera que finque ſeñor deſpues de ſu muerte de lo ſuyo, ò de alguna partida dello, en logar de aquel quel eſtableciò. E tiene muy grand pro à aquel que lo eſtableciò, porque dexa lo ſuyo à ome que quiere bien, è parteſe ſu anima deſte mundo mas folgada por ende. E otroſi, tiene pro al heredero, porque ſe le acrecen mas los ſus bienes deſte mundo por ello.

LEY II.

Quien puede ſer eſtablecido por heredero de otri.

EStablecido puede ſer por heredero de otro Emperador, ò Emperatriz, ò Rey, ò Reyna. E otroſi, la Camara de cada uno dellos, è la Egleſia de cada un Lugar honrado, que fue fecho para ſervicio de Dios, è obras de piedad. Otroſi, Cibdad, ò Villa, ò Concejo, ò todo ome quier ſea padre, quier ſea fijo, ò Cavallero, è quier ſea cuerdo, ò loco, ò mudo, ò ſordo, ò ciego, ò gaſtador de ſus bienes, Clerigo, ò Lego, ò Monge. E brevemente decimos, que todo ome à quien non es defendido por las Leyes deſte nueſtro Libro, quier ſea libre, ò ſiervo, puede ſer eſtablecido por heredero de otri: pero ſi el ſiervo fueſſe de tal ome en que el ſeñor dèl non podria ſer eſtablecido por heredero, eſtonce non lo podria èl ſer. Fueras ende ſi el ſeñor aforraſſe tal ſiervo como eſte, en ante que entraſſe en poſſeſsion de la heredad. Ca eſtonce eſte atal bien podria heredar aquello en que fueſſe eſtablecido por heredero, è non ſe embargaria por la razon ſobredicha de ſu ſeñor. E eſſo miſmo ſeria ſi el ſeñor vendieſſe tal ſiervo como eſte à ome que podieſſe ſer eſtablecido por heredero ſegun derecho. Ca eſtonce el ſiervo bien podria aver la heredad, en que fueſſe eſtablecido por heredero, con otorgamiento deſte nuevo ſeñor. E aun decimos, que el ſiervo puede ſer eſtablecido por heredero de otri, maguer ſu ſe-

Titulo III. Adviertaſe, que aun faltando heredero, ò eligiendoſe contra Ley, vale el teſtamento, y ſolo ſe rompe en aquella parte opueſta à Ley. *L.1. tit.4. lib. 5. Recop.*

Ley 1. Heredero es, el que ſuccede en los bienes, y derechos del teſtador, y repreſenta ſu perſona. Veaſe *Antonio Gom. lib.1. Var. cap.5. n.13. cap.9. n.1.* y ſobre la Ley ſiguiente.

Ley 2. En quanto à la Igleſia, veaſe lo dicho ſobre la *L.8. tit.4. part.5.* Si el teſtador tuviere hijos legitimos, y naturales, deven ſer inſtituidos por herederos, *L.6. de Toro*, deſpues entran tanto ex teſtamento, como ab inteſtato, los hijos naturales, en caſo que los aſcendientes ſean de linea materna; *L.9. Taur.* y por naturales entendemos aquellos, que al tiempo de la concepcion, ò parto, los padres podian caſar juſtamente ſin diſpenſacion, *L.11. Taur.* deviendoſe advertir, que teſtando entre hijos, ſe puede diſponer con libertad del remanente del quinto. *L.12. tit.6. lib.5. Recop.* En defecto de linea de deſcendientes, entra à ſucceder la linea de aſcendientes, *L.6. Taur.* pudiendo el hijo diſponer del tercio de ſus bienes como quiſiere, *dict. L.6. Taur.* Si el teſtador fuere hijo de familia, podrà diſponer de los bienes de parte de madre, y demàs, ganados en la guerra, ò Igleſia, ajuſtandoſe à dichas Leyes. Si el menor careciere de peculio, ò de bienes en dicha forma, pide al padre le aſsigne quantia de que poder teſtar. En defecto de herederos forzoſos, ſe puede teſtar con libertad; pero deve acordarſe de ſu muger, ſi la tiene, dexandole el remanente del quinto, deve tener preſente à ſus parientes propincos, y pobres, reflectarà la exhortacion del Eſcrivano en orden à dexar alguna coſa al Santo Hoſpital, Caſa de la Miſericordia, Niños de San Vicente, Caſa Santa, y demàs obras pias. (La voz *deve* no recae ſobre el quinto en favor de la conſorte, pues no ay preciſion, ſino ſobre la memoria que *deve* hacerſe en coſas piadoſas.) Y enterado el Letor deſtas reglas juridicas, ya no deve detenerſe en la materia, ſi puede, ò no ſer el Eſclavo heredero; pues eſto era bueno en tiempo de Romanos, no en nueſtras Leyes, que tenemos punto fijo en lo que devemos hacer.

© Biblioteca Nacional de España

ſeñor fueſſe muerto. Pero non puede ganar la tenencia del heredamiento, faſta que lo mande el heredero de ſu ſeñor.

LEY III.

Como puede el teſtador eſtablecer ſu ſiervo por heredero ſi quiſiere.

SI el ſeñor ovieſſe tan gran amor con algun ſu ſiervo, que non aviendo fijos, lo ficieſſe heredero de lo ſuyo, poderlo ya facer, è ſeria por ende heredero, è libre, maguer non lo ovieſſe aforrado: ca entiendeſe que lo face libre, pues quel dexa todo lo ſuyo faciendolo heredero. *Pero ſi alguna dueña* que ovieſſe ſiervo, fueſſe acuſada que facia *adulterio* con èl, è en ante que fueſſe librado el pleyto de la acuſacion, lo eſtablecieſſe ella por ſu heredero, non valdria: porque fuerte ſoſpecha ſeria contra ella, que era verdad lo que della acuſaron, pues tanto lo amava, quel facia ſu heredero.

LEY IV.

Quien non puede ſer eſtablecido por heredero.

NOn puede ſer eſtablecido por heredero ningun ome que ſea deſterrado por ſiempre, à quien dicen en latin deportatus: nin otroſi, los que ſon judgados à pena de cavar en las mineras de los metalles del Rey para ſiempre por yerro que ficieron: pero eſtos atales que fueſſen condenados en los metales, ò lavores del Rey, bien podrian aver otras mandas que les algunos mandaſſen, ò ficieſſen en ſus teſtamentos. Otroſi decimos, que el que es judgado por *hereje*, non puede ſer eſtablecido por heredero de otri, ni aquellos que ſe facen baptizar dos veces à ſabiendas. Nin los apoſtatas que fueran Chriſtianos, è tornaronſe Moros, ò de otra Ley. Otroſi, non puede ſer eſtablecido por heredera ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento, que fueſſe fecho contra derecho, ò contra voluntad del Rey, ò del Principe de la tierra. Nin puede eſtablecer por heredero à ninguna perſona que fue nacida de dañado coitu, que quiere tanto decir, como de vedado ayuntamiento, aſsi como de parienta, ò de muger religioſa.

LEY V.

Como la muger que caſa ante que ſe cumpla el año que muriò ſu marido, non puede ſer eſtablecida por heredera.

MUger que caſaſſe ante de un año deſpues de muerte de ſu marido, no la puede ningun ome eſtraño eſtablecer por heredera, nin otro que fueſſe ſu pariente del quarto grado en adelante. E defienden las Leyes à las mugeres que non caſen ante deſte tiempo por dos razones. La una, porque non dubden los omes ſi aviniere que encaece ella en eſſe miſmo año, de qual de los maridos del muerto, ò del vivo es el fijo, ò la fija que naciere della. La otra es, porque el marido ſegundo non aya mala ſoſpecha contra ella, porque tan ayna quiſo caſar.

LEY VI.

Porque palabras, è en que manera puede ſer eſtablecido el heredero.

CIertamente deve el facedor del teſtamento nombrar aquel que quiere eſtablecer por ſu heredero, diciendo: fulano quiero que ſea mio heredero, nombrandolo por ſu nome, que ſea heredero en todo, ò en parte, como el teſtador toviere por bien. E ſi por aventura el teſtador dixere en ſu teſtamento: fulano ſea heredero, cumple eſta palabra, maguer non diga mio. E aun decimos, que ſi fallaſſen eſcrito en el teſtamento, que fulano heredero, nombrandolo el teſtador, non dixeſſe ſea, ò ſe fallaſſe eſcrito fulano ſea, è non fueſſe y pueſto mio, nin heredero, valdria el eſtablecimiento que fueſſe fecho en alguna deſtas maneras. E eſto es, porque ſoſpecharon los Sabios antiguos, que el facedor del teſtamento auria dichas todas las palabras, que deven decir en eſtablecer el heredero, co-

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre las Ley antecedente.

Pero ſi alguna dueña :: Alude à la *L.1.tit.1. lib.5. Recop.* en quanto à perderſe la herencia.

Adulterio :: Eſto es, acceſſo; porque para que ſea adulterio, uno de los incontinentes, (à lo menos) deve ſer caſado, ò deſpoſado. *L.1. tit.17. part.7.* Veaſe ſobre la *L.1. tit.17. part.7.*

Ley 4. Veaſe mi *Inſtituta Civil, y Real, lib.2. c.14. ad princ. n.2. y 3. Gom.in L.4.Taur. n.8.*

Herege :: *Farinac. de Hæreſis, qq.167.178. 187. Covar. lib.3.Var. c.1. n.1. Solorz. de Jur.Ind. lib.3.cap. 24. n.1. Cevallos q.721. Salg. 2.part. de Ret. cap.33. n.55.*

Ley 5. Eſta Ley eſtà derogada por la *L.3. tit.1. lib.5. Recop.*

Ley 6. Correſponde à la *L.1. tit.4. lib. 5. Recop.* Veaſe la *L.3. Taur.& ibi Gom. n.115.*

Non valdria eſtonce el teſtamento :: Eſto es, ſuccederia el pariente mas propinquo del teſtador, y el teſtamento ſeria valido en los Legados, y demàs diſpoſiciones conforme à Derecho. *L.1, tit.4. lib.5.Rec.*

© Biblioteca Nacional de España

como quier que ſe non fallen aſsi eſcritas. Otroſi, ſi por aventura non las ovieſſen aſsi dichas, ſoſpecharon que eſta mengua aviniera por agraviamiento de la enfermedad, è non por otra coſa, pues que el teſtamento ſe falla acabado en todas las otras coſas. Mas ſi una palabra tan ſolamente ſe fallaſſe eſcripta en el teſtamento, como ſi dixeſſe el teſtador fulano, ò dixeſſe heredero, è non nombraſſe quien, *non valdria eſtonce el teſtamento*: porque por tales palabras non podria tomar ome cierta ſoſpecha, nin entendimiento verdadero del facedor del teſtamento. E ſobre todo decimos, que el eſtablecimiento del heredero ſe puede aun facer por otras palabras, aſsi como ſi dixeſſe aquel que lo facia, fulano ſea mio heredero, ò quiero, ò mando que lo ſea: ò ſi dixeſſe, fulano ſea ſeñor de todas mis heredades, ò aya todos mis bienes, ò dexol todo lo que he, ò otras palabras qualeſquiera ſemejantes deſtas, porque ſe pudieſſe moſtrar ſu voluntad en eſta razon.

LEY VII.

Como el eſtablecimiento del heredero deve ſer fecho en el teſtamento, è non en otra ſcriptura.

EL eſtablecimiento del heredero deve ſer fecho en teſtamento acabado, è non en otra eſcritura que es llamada en latin codicillus, que ſe face ante cinco teſtigos: fueras ende en una manera, como ſi aquel que ficieſſe cobdicillo dixeſſe aſsi, que èl rogava, ò mandava à los herederos, que deven heredar lo ſuyo por qual manera quier que ſea, que deſpues de ſu muerte dieſſen, è entregaſſen todos ſus bienes à alguno que fueſſe nombrado ſeñaladamente en el cobdicillo. Ca eſtonce tenudos ſon de los dar, è entregar à aquel que aſsi fueſſe nombrado en èl, ſacando ende la quarta parte de todos los bienes que pueden tener los herederos para sì.

LEY VIII.

Como deſpues quel heredero es eſtablecido ſimplemente en el teſtamento, nol puede ſer pueſta condicion en el cobdicillo.

SImplemente, è ſin condicion eſtableciendo un ome à otro por heredero en ſu teſtamento, ſi deſpues deſto ficieſſe cobdicillo, non le empeceria la condicion que fueſſe pueſta en èl. Otroſi, non puede un ome eſtablecer por ſu heredero en el cobdicillo à otro en lugar de aquel que ovieſſe eſtablecido en el teſtamento: maguer dixeſſe, que ſi morieſſe eſte ſobredicho ante que ovieſſe ſu heredad, que la ovieſſe el otro à quien la mandava dar en el cobdicillo. Pero ſi alguno ficieſſe ſu teſtamento acabado, en que dixeſſe, que aquel queria que fueſſe ſu heredero, quel nombraſſe: è dixeſſe en el cobdicillo: ſi deſpues deſto ficieſſe cobdicilo en que ſeñalaſſe alguno por ſu heredero, ò lo nombraſſe tan ſolamente, valdria. E eſto es, porque en el teſtamento acabado dixo, que lo faria aſsi. E por ende, maguer la perſona del heredero ſea nombrada, ò eſcrita en el cobdicillo, nol empece.

LEY IX.

Quando el heredero que es ſeñalado en el teſtamento, que aya en los bienes del teſtador la parte que le ſeñalaren en el cobdicillo, ſi non fuer y pueſta, ſi aurà los bienes del finado.

DUbda podria acaecer, ſi el facedor del teſtamento dixeſſe aſsi: yo fago à fulano mio heredero, en aquella parte que eſcriviere en mi cobdicillo, ſi acaecieſſe, que quando lo mandaſſe facer, non eſcrivieſſe en èl, nin ſeñalaſſe parte ninguna para aquel heredero que nombràre en el teſtamento, ſi èſte ha demanda deſpues en los bienes del teſtador. E por toller eſta dubda decimos, que maguer deſpues non eſcriva la parte ſobredicha en el cobdicillo, que eſte atal ſerà heredero en todos los bienes del teſtador, en aquellos que èl non mandaſſe dar à otri. E ſi fueſſen dos omes aquellos à quien eſtablecieſſe por ſus herederos en eſta manera ſobredicha, herederan eſtos atales los bienes del facedor del teſtamento egualmente. Pero ſi eſcrivieſſe en el cobdicillo el teſtador alguna parte ſeñalada, ſerà heredero en ella aquel, ò aquellos à quien la ſeñalara, e non en mas.

Ley 7. Correſponde à las *LL.* 1. *y* 2. *tit.* 12. *part.* 6. *LL.* 1. *y* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Rec. Molin. de Hiſp. primog. c.* 14. *n.* 6. *Gom. lib.* 1. *Var. c.* 7. *n.* 4.

Ley 8. Correſponde à las *LL.* 1. *y* 2. *tit.* 12. *part.* 6.

Ley 9. *Caſtillo lib.* 4. *cap.* 43. explica nueſtra Ley con ſus 44. propoſiciones.

© Biblioteca Nacional de España

LEY X.

Como el teſtador deve decir, ò eſcrevir paladinamente el nome, è ſobrenome del que face ſu heredero, ò las ſeñales que en el avia, de guiſa que non pueda acaecer dubda.

DOs amigos aviendo el teſtador que oviessen un miſmo nome, ſi quisieſſe eſtablecer alguno dellos por heredero ſuyo, de tal manera deve nombrar, è ſeñalar aquel à quien quiere dexar lo ſuyo, por ſu nome, ò de ſu padre, ò por otras ſeñales, que pueda ſer ſabido ciertamente quien es aquel que dexa por ſu heredero. Ca ſi de otra guiſa lo ficieſſe, tal eſtablecimiento como eſte non valdria: è aurian los bienes del teſtador los parientes mas propincos, bien aſsi como ſi murieſſe ſin teſtamento. Pero decimos, que por tales ſeñales deve nombrar el heredero, que non ſea deshonrado, nin mal enfamado. Ca ſi dixeſſe el teſtador: dexo por mio heredero à fulano, que judgò el Rey por traydor, ò que es herege, ò dixeſſe del otro gran mal ſeñaladamente, porque el otro fueſſe deshonrado, ò mal enfamado, non valdria tal eſtablecimiento de heredero. Mas ſi el teſtador dixeſſe generalmente mal, diciendo aſsi, eſtableſco por mio heredero à fulano, maguer que sè que es malo, è non dixeſſe ſeñaladamente aquella maldad de qual yerro deſcendiera, valdria el eſtablecimiento. Eſſo miſmo seria ſi dixeſſe, ſea mio heredero aquel maldito mio fijo: maguer non me fizo nunca ſervicio porque lo mereciesſe. Otroſi decimos, que ſi el teſtador dixeſſe aſsi, eſtablezco por mi heredero el uno de mis hermanos, nombrandolos, aquel que casàre con fulana muger, que el que caſaſſe con ella, seria heredero del teſtador.

LEY XI.

Como el teſtador deve nombrar por sì miſmo à aquel que eſtableciò por heredero, è non ponerlo en alvedrio de otri.

DEclarar deve, è nombrar el facedor del teſtamento por sì miſmo el nome de aquel que eſtablecieſſe por heredero. Ca ſi èl otorgaſſe poder à otro que lo eſtablecieſſe en ſu lugar, non valdria maguer dixeſſe aſsi, aquel ſea mio heredero que Fulano quiſiere, ò eſtableciere por mio que lo ſea. Eſto es, porque el eſtablecimiento del heredero, è de las mandas, non deve ſer pueſto en adulterio de otro. Pero ſi alguno rogaſſe al teſtador, que ficieſſe ſu heredero à otro, nombrandolo, ſi el que fizo el teſtamento quiere caber ſu ruego, è lo eſtableciere por ſu heredero, valdrà. Otroſi decimos, que ſi el facedor del teſtamento dixeſſe à algun Eſcrivano de Concejo, ruegote, è mandote, que eſcrivás como eſtablezco por mio heredero à Fulano: è que mando tantos maravedis, ò tantas coſas, ò tanto heredamiento, que ſea dado por mi anima, diciendo à que perſonas lo manda dar, ò quanto à cada uno, ante ſiete teſtigos: è mandote que vayas à algun ome ſabio, è en la manera quel ordenare que ſea fecho mio teſtamento, è departidas mis mandas, que lo eſcrivas tu aſsi, porque tengo por bien, que vala como lo èl ordenare. Eſtonce bien valdria lo que aſsi fueſſe fecho por mandado del teſtador.

LEY XII.

Como non vale el eſtablecimiento del heredero, quando es fecho por yerro.

ERrando el teſtador en la perſona de aquel à quien eſtableciò por ſu heredero, cuidando eſtablecer à uno, eſtablecieſſe à otro, tal eſtablecimiento non valdrà, porque errò en

Ley 10. *Caſtillo lib.4.cap.34.& 43. Aillon ad Gom. lib.1.Var. c.2. n.4. Vela diſſ.21. n.42. Gutier. lib. 2. Pract. q.41. n.3. Gom.in L.3.Taur. n. 110. Spino in Spec.Teſt. gloſ.20. n.23.*

Ley 11. El teſtamento puede hacerſe por Comiſſario, pues èſte repreſenta la perſona del que le ha dado el poder, con tal, de que la eſcritura de poder tenga la ſolemnidad de teſtigos, y Eſcrivano que los teſtamentos requieren. *L.13. tit.4. lib.5. Recop.* Las facultades del Comiſſario ſon limitadas al poder, de forma, que no puede nombrar heredero, ni mejorar à alguno, ni dar Tutor, ni Curador à menores, ſin expreſſa facultad; *L.5. tit.4. lib.5. Recop.* pero ſi al Comiſſario no ſe le dieſſe en el poder norma para teſtar, cumplirà pagando primero las deudas, aplicando el quinto por el alma del difunto, y al ſucceſſor ab inteſtato lo reſtante de la herencia: à ſaber, en primer lugar los deſcendientes, en ſegundo los aſcendientes, y deſpues los colaterales. Para practicar el Comiſſario el teſtamento tiene de tiempo ſeis meſes, ſi eſtuviere en Eſpaña, y ſi fuera, de un año; ſin que le valga eſcuſa alguna de ſi llegò, ò no à ſu noticia; porque paſſado dicho tiempo, hereda los bienes quien fuere ſucceſſor ab inteſtato, ſegun todo lo dicho reſulta de las *LL.6. y 7. tit.4. lib.5. Recop.*

Ley 12. Veaſe lo dicho ſobre la *L.21.tit.1. part.6. Ciriaco controv.549.*

© Biblioteca Nacional de España

en èl. E eſto ſeria, como ſi alguno quiſieſſe facer ſu heredero à otro ome que ovieſſe ſeydo ſu ſeñor, è eſtovieſſe otro ante èl, que non fueſſe aquel ſu ſeñor: mas otro que le ſemejaſſe, è cuidando el teſtador que lo era dixeſſe aſsi: eſte que fue mio ſeñor, è me aforrò, è eſtà ante mi, eſtablezco por mio heredero. Ca eſtonce non ſeria heredero aquel, ſu ſeñor à quien cuidava eſtablecer, porque non fue nombrado, nin eſcrito en el teſtamento. Nin lo ſeria otroſi el otro, maguer era preſente quando lo eſtableciò, porque el teſtador errò en la perſona dèl cuidando que era ſu ſeñor. Eſſo miſmo ſeria en las coſas que el teſtador mandaſſe, cuidando mandar à uno una coſa, è erraſſe mandandola à otro, aſsi como ſobredicho es.

LEY XIII.

Como vale el eſtablecimiento del heredero, maguer el teſtador non lo nombre, pues que es cierto de la perſona dèl.

AMiſtad muy grande han los omes unos con otros, de manera, que ſe aman bien, aſsi como ſi fueſſen hermanos, è dexa el uno al otro lo ſuyo, diciendo aſsi à ſabiendas, eſte mi hermano eſtablezco por mi heredero: tal eſtablecimiento como eſte, decimos que deve valer, maguer non fueſſe ſu hermano: è non deve ſer contado por yerro, aquella palabra que dixo hermano: porque deve ome ſoſpechar que ſe lo dixo por razon del gran amor que avia con èl, pues quel dexava todo lo ſuyo. Otroſi decimos, que ſeyendo cierto el facedor del teſtamento, qual es aquel que eſtablece por ſu heredero, ò à quien manda algo en el teſtamento, maguer erraſſe en el nome, ò en el ſobrenome dèl, valdria lo que aſsi ordenaſſe, ò mandaſſe. Ca por tal yerro como eſte non ſe tuelle la verdad, pues que cierto es de la perſona de aquel à quien face la manda, ò dexa por ſu heredero.

LEY XIV.

Si alguno fueſſe eſtablecido por heredero de alguna partida de los bienes del teſtador, è non dexa otro heredero en lo al como lo puede heredar todo.

EN una coſa ſeñalada, aſsi como en viña, ò en otra coſa qualquier, eſtableciendo un ome à otro por ſu heredero, ſi en eſte miſmo teſtamento, ò en otro que ficieſſe deſpues el teſtador, non fallaſſen que èl ovieſſe otro eſtablecido por ſu heredero, eſte atal deve aver todos los bienes del teſtador, maguer fueſſe eſtablecido en una coſa ſeñalada tan ſolamente. Pero las mandas del teſtamento develas cumplir, aſsi como las fallaren y eſcritas. E ſi por ventura el teſtador ficieſſe deſpues otro heredero, eſtonce aquel que diximos de ſuſo que era eſtablecido en la coſa ſeñalada, deve aver eſſa tan ſolamente, è todos los otros bienes deven fincar al otro que fue deſpues eſtablecido. Otroſi decimos, que ſi dos omes fueſſen eſtablecidos por herederos en un teſtamento: el uno en una coſa, è el otro en otra ſeñalada, ſi el facedor del teſtamento non departieſſe, nin mandaſſe dar à otro los bienes que ovieſſen, eſtos amos los deven aver todos egualmente, è cada uno dellos deve aver ante aquella coſa en que fue eſtablecido por heredero, pero amos de ſo uno ſon tenudos de reſponder à las debdas del facedor del teſtamento. E ſi por aventura el teſtador eſtablecieſſe en una coſa ſeñalada por heredero à un ome, è à dos ayuntadamente en otra coſa cierta ſi non mandaſſe los otros bienes, deven los aver eſtos herederos partiendo los entre ſi en eſta manera, la meytad de aquel que fue eſtablecido por heredero en la una coſa: è la otra meytad à los dos que fueron eſtablecidos en la otra, fueras ende, ſi el facedor del teſtamento dixeſſe, que heredaſſen todos egualmente. Pero cada uno deſtos deve aver adelantada aquella coſa en que fue eſtablecido por heredero.

Tom.VI. C 2 LEY

Ley 13. *Mieres de Majorat. part.4. q.2. n.117. & ſeqq. Dom.Salg. Lab. Cred. part.1.cap.3. n.17.& 31.*

Ley 14 *Gom. lib.1.Var. cap.10.nn.8.9.& 10.* por el derecho de acrecer; y ſi eſte derecho no prevaleciera, ſe figuiria la impoſsibilidad de repreſentar al difunto pro parte. *Mantica de Conject. ult.volunt. lib.7. tit.1. n.39.* ibi: *Legatarius in re legata hæres quodam modo dicitur. Et lib.4. tit.3. n.17.* ibi: *Inſtitutio in rebus certis nullo alio hærede inſtituto, intelligitur univerſalis. Et lib.3. tit.10. n.9.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XV.

Como non empece à aquel que fueſſe eſtablecido por heredero, tiempo, nin dia cierto que ſea pueſto en el teſtamento.

ATiempo cierto non puede ningun ome eſtablecer à otro por ſu heredero, eſto ſeria como ſi dixeſſe, quiero que Fulano ſea mio heredero faſta tal dia: ò ſi dixeſſe, ſea Fulano mio heredero deſde tal tiempo en adelante. Ca maguer aſsi lo dixeſſe, aurà el heredero luego la herencia en que fue eſtablecido, è non aurà porque eſperar el tiempo, nin el dia que fue ſeñalado en el teſtamento, fueras ende ſi el que lo ficieſſe fueſſe Cavallero, que bivieſſe en ſervicio de Dios, è del Rey, ò de la tierra. Ca eſtonce deve valer el eſtablecimiento, aſsi como lo ovieſſe ordenado, eſperando el heredero el dia, ò el tiempo quel Cavallero ovieſſe pueſto en eſta razon. Pero en dia non cierto bien podria ſer alguno eſtablecido por heredero. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador, eſtablezco que ſea mio heredero Fulano, el dia quel miſmo muriere. E tal eſtablecimiento como eſte vale quier lo faga Cavallero, quier lo faga otri, porque maguer es cierta coſa que deve morir. Pero non es cierto el dia en que acaece al ome la muerte.

LEY XVI.

En quantas partes puede partir el facedor del teſtamento ſu heredad entre los herederos.

PArtir puede el facedor del teſtamento ſu heredad en tantas partes quantas quiſiere. Pero comunalmente tovieron los Sabios antiguos, que deve ſer departida en cuenta de doce onzas, que cada una dellas ha ſu nome departido en latin. La primera della es llamada ſexcuns, que quiere tanto decir como onza, è media. E la ſegunda llaman ſextans, que es tanto como dos onzas. E la tercera quadrans, en que ha tres onzas. E à la quarta triens, que es por quatro onzas. E à la quinta dicen, quincuns, que es tanto como cinco onzas. E à la ſexta ſemis, que es ſeis onzas. E à la ſeptima ſeptuns, en que ha ſiete onzas. E à la octava llaman bes, que es tanto como ocho onzas. E à la novena dodrans, en que ha nueve onzas. E à la decima dextans, que es tanto como diez onzas. E la onzena deunx, que es por onze onzas. E la doze llaman as, en que ſe comprenden todas doze. Otros dos nomes yha, en que ſe encierran todas eſtas doze partes ſobredichas, aſsi como lo face en la poſtrimera dellas à que dicen *as*: è llaman à la una dellas pondus, è la otra libra.

LEY XVII.

Como deve ſer partida la heredad entre los herederos, quando ſon muchos.

TRes, ò quatro omes eſtableciendo el teſtaſtor por ſus herederos ayuntadamente, non diciendo quanta parte de la herencia dà à cada uno: decimos, que ſeran herederos todos egualmente. Mas ſi ſu entencion del teſtador fueſſe atal, que quiſieſſe dar mas à los unos que à los otros, eſtonce deve ſeñalar en quanta parte eſtablece à cada uno dellos. E ſi lo ficiere aſsi, cada uno dellos ſe deve tener por pagado, con aquella parte que ſeñalò, è non deve mas demandar, nin aver. E ſi acaecieſſe que eſtablecieſſe à omes ciertos por herederos en partes ciertas à cada uno, è demàs dellas dixeſſe, que eſtablecie à otro heredero, non le ſeñalando cierta parte: eſtonce cada uno dellos heredàra aquella parte que le ſeñalò. E el otro, quier ſea uno, ò mas, à quien non ſeñalò parte, heredàra todo lo que fincare, demàs de la heredad, è de las mandas, è de las debdas. Otroſi decimos, que ſi algun ome eſtablecieſſe en ſu teſtamento à quatro omes por herederos, en eſta manera, mandando à uno la meytad de la heredad: è al otro la otra meytad: è à los otros dos non les ſeñalaſſe parte ninguna. En tal caſo como eſte, aquellos à quien eſtableciò por herederos en partes ciertas, heredàran la meytad, è non mas, è partir la han entre sì egualmente. E los otros dos à quien non ſeñala parte, heredàran la otra meytad de todos los bienes del teſtador, è partirla han entre sì egualmente, quier ſean eſcritos, aſsi por herederos en el comienço, ò en medio, ò en la fin del teſtamento. E aun decimos, que ſi el teſtador partieſſe ſu heredad en quatro partes, de manera que eſtablecieſſe en las tres partes herederos egualmente, non dando al uno mayor parte que à los otros, ſi non ficieſſe mencion de la quarta parte que remancieſſe

traños, puede el teſtador hacer de ſu herencia las partes que quiſiere.

Ley 15. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 2. *n.* 8. 9. *&* 10.

Ley 16. Entre herederos propios tenemos punto fijo en el modo de dividir la herencia, ſegun lo dicho al tenor de la Ley 2. deſte titulo, y teſtando entre eſ-

Ley 17. *Gomez lib.* 1. *Var. c.* 2. *n.* 3.

© Biblioteca Nacional de España

ſe, devenla partir entre sì eſſos meſmos à quien eſtableciò por herederos en las tres partes, tomando cada uno dellos tanto el uno como el otro. Mas ſi eſtablecieſſe por heredero alguno dellos en mayor parte que à los otros, eſtos eſtonce deven partir la quarta parte ſobredicha, ſegun la quantia en que ſue cada uno eſtablecido por heredero.

LEY XVIII.

Como el teſtador que parte ſus bienes en cuenta demàs de doce onzas, quanta parte deve aver cada uno de los herederos.

EN doce onzas deve ſer partida, è contada la herencia del teſtador, aſsi como de ſuſo diximos. Pero ſi alguno ficieſſe mas partes della, como ſi eſtablecieſſe quatro herederos, à cada uno dellos en quatro onzas: eſtonce decimos, que deven aducir la herencia à cuento de doce onzas, deſcontando à cada uno dellos una onza, aſsi que ayan todos quatro à tres onzas. Ca bien aſsi como diximos en la Ley ante deſta, que quando el teſtador eſtablecieſſe tres herederos en las tres partes de ſu heredad, ſi non face mencion de la quarta, que la deven eſtos miſmos herederos partir entre sì egualmente, tenemos otroſi por bien, que quando acaeciere que la departe en mas, que mengue à cada uno de los herederos aquello que fue demàs mandado, aſsi como ſobredicho es.

LEY XIX.

Como puede ſer partida la heredad del teſtador en mayor cuento de doce onzas.

POndus en latin tanto quier decir en romance, como doce onzas, en que deve ſer departida la heredad del teſtador. E otroſi, llaman à otra palabra en latin dipondium, que quier tanto decir, como veinte è quatro onzas. E à otra dicen tripodium, que es por treinta è ſeis onzas. E en tantas onzas como ſe entienden por eſtas palabras ſobredichas, ò en mas, ò en menos, puede el teſtador departir ſu heredad ſi quiſiere. E por ende decimos, que quando es manifieſta la voluntad del teſtador, que ſu entencion era departir ſu heredad en mas partes de doce onzas, como ſi eſtablecieſſe à uno por heredero en doce onzas, è à otro en ſeis, è non ficieſſe mencion de las ſeis onzas que fincavan para cumplir la cuenta del dipondio, que eſtonce deve aver aquel à quien es eſtablecido por heredero en las doce onzas, las dos partes de toda la heredad, è el otro à quien eſtableciò en las ſeis, deve aver la tercera parte. E eſſo miſmo ſeria, ſi primeramente eſtablecieſſe por heredero en el teſtamento al uno en las ſeis onzas, è deſpues al otro en las doce. E ſi acaecieſſe que el teſtador eſtablecieſſe tres herederos, diciendo al primero, è al ſegundo, è al tercero, que à cada uno dellos eſtablecia por heredero en toda ſu heredad, en tal caſo como eſte deven partir todos tres toda la heredad entre sì egualmente. Otroſi decimos, que dexando el facedor del teſtamento un heredero, diciendo que aquel ovieſſe todos ſus bienes, ſi deſpues deſto dixeſſe que eſtablecia por heredero alguno otro en la parte que fincava, eſtonce decimos, que deve aver el primero toda la heredad, è el poſtrimero non aurà ende ninguna coſa. Pero ſi eſte atal que fueſſe eſtablecido por heredero en todo fueſſe tal ome, que ſegun derecho non pudieſſe heredar à otro, ſi el teſtador eſtablecieſſe deſpues à otro, diciendo aſsi, quel facia ſu heredero en aquella parte quel primero non podria aver: eſtonce heredarà el ſegundo toda la heredad, è el primero non aurà ende nada, quando tal fueſſe como ſobredicho es.

LEY XX.

Quando el teſtador dexa por ſus herederos todos los pobres de alguna Cibdad, entre quales dellos deve ſer partida la heredad.

DIciendo el teſtador, eſtablezco por mis herederos à los pobres de tal Cibdad, ò de tal Villa, ò mando por mi anima, que ſean dados todos mis bienes à pobres: porque dubdarian algunos en quales pobres deven ſer departidos los bienes del que ficieſſe ſu teſtamento en eſta manera, queremoſlo departir, è moſtrar. E decimos, que los deven aver, è dar, à aquellos que fueſſen fallados en aquellos Hoſpitales de aquella Cibdad, ò Villa que el teſtador mandò: è ſeñaladamente à aquellos, que por algunas enfermedades en que yacen, non pueden ſalir de los Hoſpitales à pedir de que vivan: aſsi como contrechos, ò los cojos, ò los ciegos, ò los niños deſamparados que

Ley 18. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 16. deſte titulo, y à *Gomez. lib.* 1. *Var. cap.* 10.

Ley 19. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 16. deſte titulo.

Ley 20. *Solorzano de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 38.

© Biblioteca Nacional de España

que crian en ellos, ò los muy viejos, ò los que ovieſſen otras enfermedades atales, porque non podieſſen andar, nin ſalir de los Hoſpitales: porque eſtos lo han mas meneſter que los otros que pueden andar à pedir onde vivan. E ſi por aventura el teſtador non ſeñalaſſe los pobres de qual Cibdad, ò de qual Villa ſon, deven ſer departidos entre los pobres de aquel Lugar do ficieſſe el teſtamento.

LEY XXI.

Que departimiento ha entre los herederos del facedor del teſtamento.

DIferencia, è departimiento ha entre los herederos. Ca algunos ha dellos que ſon llamados ſuyos del teſtador. E otros ya que dicen neceſſàrios. E ya otra manera dellos à que llaman eſtraños. E ſuyos ſon llamados aquellos que ſon fijos, ò nietos, ò viſnietos del facedor del teſtamento, ſi fueren en poder dèl, à la ſazon que los ficieren herederos. E llamaron los Sabios antiguos à tales herederos como eſtos ſuyos, porque ſon como una perſona, è una coſa con el teſtador. E aun demàs dixeron, que ſon como ſeñores de la herencia, biviendo con ſus Mayorales, porque en ſu vida han todo lo que les es meneſter de los bienes, tambien como los padres, è los abuelos. E otroſi, porque à la ſu fin, non los pueden desheredar ſin cierta, è derecha razon. E neceſſarios herederos ſon dichos los ſiervos à quien ſus ſeñores facen herederos de lo ſuyo en todo, ò en parte, è ſon llamados aſsi, porque ſon tenudos de otorgarſe por herederos de ſu ſeñor, maguer non quieran. E por tal eſtablecimiento como eſte, ſon luego libres, è han de pagar luego las debdas, è las mandas del facedor del teſtamento, tambien de los ſuyos proprios bienes dellos, que avian ganado ante de la muerte del teſtador, como de los otros que ganaſſen deſpues, quando la herencia non cumplieſſe à pagarlos. E eſtraños herederos ſon llamados todos aquellos que non ſon de ninguna deſtas maneras ſobredichas de herederos à que dicen ſuyos neceſſarios.

LEY XXII.

Qual tiempo deve ſer catado en que el heredero puede ſer eſtablecido, ò non.

LOs herederos à que dicen ſuyos, aſsi como los que decienden del teſtador, maguer à la ſazon que los eſtablecieſſen, fueſſen atales, que non pudieſſen ſer pueſtos por herederos de otri, ſi al tiempo quel padre, ò el abuelo murieſſen, non ovieſſe eſte embargo, podrian aver la herencia dellos. Mas los otros herederos à que llaman neceſſarios, deven ſer atales, en el tiempo que los ſeñores les eſtablecen por herederos, è à la ſazon de la muerte de los teſtadores, que non ayan algunos de los embargos que dicen en las Leyes deſte nueſtro Libro, porque non puedan ſer herederos. Pero los herederos que ſon dichos eſtraños ha meneſter que ſean de tal condicion, que non puedan ſer embargados por razon de ſus perſonas en tres temporales. El primero es, quando los eſtablecen por herederos. El ſegundo, quando mueren los teſtadores. El tercero, quando ſe otorgan por herederos. Ca ſi en qualquier deſtos temporales ovieſſen alguno de los embargados, porque non puedan los omes ſer herederos, perderian por ende la herencia, è averla y en los otros que fueſſen eſtablecidos en ſu lugar dellos, à que dicen en latin ſubſtitutos, ò los otros que fueſſen eſtablecidos en uno con ellos en el teſtamento. E ſi ninguno deſtos non ovieſſe y, eſtonce tornaria la herencia à los parientes mas propincos del finado.

LEY XXIII.

Quando un ſiervo es de muchos, como el uno dellos lo puede facer ſu heredero.

SI el uno de los ſeñores de algun ſiervo lo face ſu heredero, è lo aforra, è lo dexa por ſu heredero, ſolamente con entencion que ſea franco, tenudo es el otro de tomar el precio por razon de la parte que èl avia en el. Mas ſi lo ficieſſe heredero con entencion que fueſſe deſpues ſiervo, ganaria por ende el otro ſeñor la herencia del teſtador, è demàs fincaria el ſiervo todo ſuyo: pero ſi amos los ſeñores quiſieſſen facer el ſiervo que avian en uno heredero neceſſario, non lo podrian facer, ſueras ende por alguna deſtas dos razones. La una es, quando ellos amos à dos lo ficieſſen titulo.

Ley 21. Diſtingue nueſtra Ley los generos de herederos; à ſaber, *neceſſarios*, *forzoſos*, y *eſtraños*. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 2. deſte titulo.

Ley 22. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 2. deſte

Ley 23. Correſponde à la *L. 2. tit. 22. part. 4.* Veaſe mi *Inſt. Civil, y Real, lib. 1. tit. 5. princip. n. 3. y 4.*

© Biblioteca Nacional de España

ſen ſu heredero, è libre, è muricſſen deſpues los ſeñores todos en uno, aſsi como en mar, ò cayendoles la caſa de ſuſo, ò de otra manera. E la otra es, quando los ſeñores que han un ſiervo de ſo uno, à quien eſtablecieſſe el uno dellos por ſu heredero con tal condicion, diciendo aſsi: eſtablezco por mio heredero à fulano, que es mio ſiervo, è de fulano mio compañero, que ſea heredero, è libre, ſi tal ome que es ido en romeria à Santiago tornàre, ſi el otro compañero eſtablecieſſe aquel miſmo ſiervo por ſu heredero en eſta manera ſobredicha, è ſo eſſa miſma condicion, valdrà tal eſtablecimiento, ſi la condicion ſe cumpliere. E eſſo miſmo ſeria, maguer lo eſtablecieſſe el uno ſo una condicion, è el otro ſo otra, ſi acaeciesſe que amas las condiciones ſe cumplieſſen.

LEY XXIV.

Como el ſeñor non puede facer todos ſus ſiervos herederos, è libres, quando non ovieſſe otros bienes de que pagar las debdas que devia.

OBligado ſeyendo algun ome à muchos, por debdo, ò por otras coſas que devieſſe dar, ò facer, ſi eſte tal ovieſſe todos los bienes ſuyos, ò la mayor partida dellos en ſiervos, è los quiſieſſe todos tornar libres, por facer engaño à aquellos à quien devia algo, non podria: pero bien podria algunos dellos eſtablecer por ſus herederos en ſu teſtamento. Ca derecho es, que aquellos que ſon pobres, ò encargados de debdas, que puedan eſtablecer por herederos algunos de ſus ſiervos, que les defiendan ſu fama, è reſpondan por ellos, è finquen en ſu lugar deſpues de ſu muerte.

LEY XXV.

Si el ſeñor que eſtableciò ſu ſiervo por heredero, lo vendiò deſpues, como puede aver el comprador la herencia en que era eſtablecido el ſiervo.

SI algun teſtador eſtablecieſſe ſu ſiervo por heredero en ſu teſtamento, è deſpues deſto lo vendieſſe, ò dieſſe, ò lo enagenaſſe, en qualquier manera ſemeja, que pues lo enagenò, que ſe arrepentiò, porque le avia fecho libre. E por ende aquel à cuyo ſeñorio paſsò el ſiervo, heredarà los bienes del teſtador ſobredicho, ſi non ficieſſe deſpues otro heredero. E ſi muchos omes ovieſſen un ſiervo, è non todos egualmente, à quien eſtablecieſſen alguno otro en ſu teſtamento por ſu heredero, cada uno de los ſeñores heredarà en los bienes que fueron dexados à tal ſiervo como eſte, ſegun cabe à cada uno la parte que avia en èl.

Ley 24. Veaſe lo dicho ſobre la *L.7.tit.15.part.5.*

Ley 25. Correſponde à las *Leyes 23.tit.31. part.3. L.7. tit.21. part.4.* por la regla, que es para el dueño lo que el eſclavo adquiere.

Titulo IV. En aſſunto de condiciones, modos, cauſas, y demoſtraciones, tenemos el *tit.4. part.4.*

TITULO IV.

De las condiciones que pueden ſer pueſtas quando eſtablecen los herederos en los teſtamentos.

COndiciones ponen los omes à las vegadas en ſus teſtamentos, è mayormente en aquel lugar do eſtablecen los herederos. E pues que en el titulo ante deſte ſablamos de los eſtablecimientos dellos, queremos aqui decir de las condiciones que pueden ſer y pueſtas. E moſtraremos que quiere decir condicion, è quantas maneras ſon dellas, è en que manera deven ſer fechas, è pueſtas, è entendidas en los teſtamentos, è quales deven valer, è quales non.

LEY I.

Que coſa es condicion, è quantas maneras ſon della, è como ſe pone.

COndicion es una manera de palabra, que ſuelen los facedores de los teſtamentos poner, ò decir en los eſtablecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, ò de la manda, faſta que aquella condicion ſea cumplida. E los facedores de los teſtamentos, à las vegadas, ponen condiciones paladinas en eſtableciendo los herederos. E à las vegadas, maguer non las ponen, entiendenſe calladamente, bien aſsi como ſi fueſſen y eſcritas, è pueſtas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes ſeñaladamente en ſus teſtamentos, dellas

Salgado Lab. Cred. part.1. cap.44. n.14. y 15. Gomez lib.1. Var. cap.12. n.59.60. y ſiguientes.

Ley 1. Nueſtra Ley nota los generos de condiciones, y Gomez con magiſterio les propone en ſus varias, *lib.1. cap.12. à n.59.* y ſiguientes.

© Biblioteca Nacional de España

llas yà que pertenecen al tiempo paſſado, è otras al tiempo preſente, è otras yà que pertenecen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenecen al tiempo que es por venir, algunas yà que pueden ſer, è algunas que non, que ſon dichas en latin impoſsibles. E deſtas que non pueden ſer, atales yà de ellas que ſe non pueden cumplir por embargamiento de natura, è atales yà, que las embarga el derecho, è otras que ſe embargan de fecho: è otras yà que non pueden ſer, porque ſon dubdoſas, è eſcuras. E de las condiciones que pueden ſer, algunas yà dellas, que ſon en poder de los omes para cumplirlas. E otras yà, que ſon en aventurà ſi ſeran, ò non. E otras yà que ſon mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes, è en parte eſtan en aventura. E facenſe por eſtas palabras, diciendo: fago à fulano mi heredero, ſi èl diere, ò ficiere tal coſa à tal Egleſia, ò en otra manera ſemejante deſta.

LEY II.

De las condiciones del tiempo paſſado, è del preſente, è del que es por venir, como ſe deven poner en los eſtablecimientos de los herederos.

POniendo algun ome condicion del tiempo paſſado, ò del preſente, quando eſtableciellè à otro por ſu heredero, ſi aquella coſa en que es puesta la condicion fuere verdadera, vale el eſtablecimiento luego que es fecho. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe: eſtablezco por mi heredero à fulano, ſi el Rey fizo atal ome adelantado, ò ſi dixeſſe: fago mi heredero à fulano, ſi tal ome vive. Pero tal condicion como eſta que ſe face por palabras del tiempo paſſado, ò del preſente, non es llamada propriamente condicion: porque aquella coſa en que la ponen, *non es en dubda.* Ca, ò es verdadera, ò non, como quier que es dubdoſa à aquel que la pone, porque non ſabe ſi es aſsi, ò non. Mas aquella es condicion propriamente, que ſe face por palabras del tiempo que es por venir, porque es dubdoſa *ſi ſe cumplirà, ò non.* E eſto ſeria, como ſi dixeſſe: fago mi heredero à fulano ſi eligeren à tal ome por Obiſpo de tal Egleſia. Ca non ſabe ſi lo elegiran, ò non. E en eſtas maneras ſobredichas, ò en otras ſemejantes, ſe pueden poner, è decir las condiciones en los eſtablecimientos de los herederos, è en las otras maneras.

LEY III.

De las condiciones que non pueden ſer por natura, ò por derecho.

LAs condiciones que ponen los omes en eſtablecer los herederos por palabras del tiempo que es por venir, atales yà dellas, que non pueden ſer: porque ſon embargadas de natura. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el facedor del teſtamento à algun ome: fagote mi heredero, ſi alcançares al Cielo con la mano. Ca por tal condicion como eſta non ſe embarga el eſtablecimiento del heredero, como quier que la condicion non ſe puede cumplir, ante decimos, que valdria tambien como ſi non fueſſe y pueſta. E eſto meſmo ſeria en todas las mandas que ficieſſe el teſtador, en que fueſſen pueſtas atales condiciones, ò otras ſemejantes dellas. Otroſi decimos, que las condiciones que ſon impoſsibles de derecho, quando ſon pueſtas en los eſtablecimientos de los herederos, ò en las otras mandas, que non embargan à los herederos, maguer non ſe cumplan. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador à algun ome: eſtablezcote por mio heredero ſi non ſacares à tu padre de captivo, ò ſi non le dieres que coma. Ca atal eſtablecimiento como eſte non vale, de manera, que maguer non fueſſe guardada la condicion, aurà el heredero la herencia, è otroſi la manda que le fueſſe aſsi dexada. E generalmente ſon llamadas impoſsibles, ſegun derecho, todas las condiciones que ſon contra honeſtad de aquel à quien ſon pueſtas, è contra buenas coſtumbres, ò contra obras de piedad, ò contra derecho natural.

LEY IV.

De la condicion que es impoſsible de fecho.

IMpoſsibles ſon llamadas de fecho algunas condiciones que los omes ponen à las vc-

Ley 2. *Non es en dubda* :: Pues ſi es adelantado, ò vive el hombre, ſe deve cumplir al punto la diſpoſicion, ſin ſuſpenderſe. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12, *n.* 64.

Si ſe complirà, ò non :: *Gomez ubi ſupr. n.* 59. *Caſtillo lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 59. ibi: *Denique.*

Ley 3. Las condiciones impoſsibles de Hecho, ò Derecho, ſe quitan del medio, y ſe hace cuenta que no eſtan pueſtas, ſin que por ello ſe vicie la diſpoſicion teſtamentaria; pero ſi tales condiciones impoſsibles fueſſen pueſtas en contratos, eſtos ſon nulos. *Gomez lib.* 2. *Var. cap.* 12. *n.* 67. ibi: *Item dixi. Salg. Lab. Cred. part.* 1. *cap.* 44. *n.* 97. *&* 98. Veaſe ſobre la Ley ſiguiente.

Ley 4. Veaſe ſobre la *L.* 17. *tit.* 11. *part.* 5. Eſta Ley contiene el caſo *del Monte de Oro por condicion*, la que es impoſsible de hecho. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 67. ibi: *Ut ſi montem aureum dederis.* Nueſtra Ley 4. por eſta impoſsible condicion, quita la herencia al heredero nombrado; la Ley 3. antecedente dice: *Ante decimos que valdria tambien como ſi non fueſſe y pueſta:*

© Biblioteca Nacional de España

vegadas en eſtablecer à los herederos. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador en el teſtamento : eſtablezco por mio heredero à fulano, ſi diere atal Egleſia un monte de oro. Ca tal eſtablecimiento como eſte non vale, porque es pueſto ſo tal condicion, que non ſe puede cumplir de fecho, maguer que los Alquimiſtas cuidan que pueden facer oro quanto quiſieren, lo que faſta eſte tiempo non fue coſa manifieſta à los otros omes. E por ende decimos, que el que fueſſe pueſto por heredero ſo tal condicion, que non aurà la herencia que aſsi le fueſſe dexada.

LEY V.

De las condiciones que ſon dubdoſas, è non ciertas.

DUbdoſas, è non ciertas yà otras condiciones, que ſon llamadas en latin perplexas. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador : eſtablezco por mio heredero à fulano, ſi tal ome fuere mi heredero. E ſi eſte ome fuere mio heredero, eſtablezco à fulano el ſobredicho por mio heredero, atal eſtablecimiento como eſte non vale, porque non podria ſer en ninguna manera, que cada uno dellos començaſſe ante del otro à ſer heredero, lo que avia meneſter para valer, è cumplirſe la condicion.

LEY VI.

Quando el facedor del teſtamento eſtablece à otro por heredero ſo condicion, que jure de facer alguna coſa como deve aver la herencia, ò non, maguer non jure.

QUando algun teſtador eſtablece à otro por ſu heredero ſo tal condicion, ſi juràre que dè à fulano tantos maravedis, ò tal viña, ò otra coſa ſemejante, tal condicion, en quanto tañe al juramento, pues es de coſa que ha de venir, à que dicen en latin de futuro, deve ſer avida por non pueſta, empero non deve ſer heredero, nin aver los bienes del finado, faſta que dè ò faga la coſa que el teſtador manda jurar è eſto ha lugar tambien en las mandas, como en el eſtablecimiento de los herederos. Pero dos coſas yha en que conviene en todas guiſas que jure aquel à quien mandaſſe el teſtador jurar, de dar, ò de facer alguna coſa, ſi quiſiere aver lo quel mandò. La una es, ſi dixeſſe que franqueava algun ſu ſiervo, ſi juraſſe de dar à algun ome alguna coſa ſeñalada. E la otra es, ſi eſtableciеſſe por ſu heredero al Comun de alguna Cibdad, ò de alguna Villa, ò le mandaſſe algo ſi juraſſe de dar, ò de facer alguna coſa que el teſtador mandaſſe. Ca en qualquier deſtas dos razones, non puede aver aquello aquel à quien es mandado algo ſo tal condicion, ſi non jura primeramente de facer lo quel teſtador mandò. E mas decimos, que ſi el teſtador face algun heredero, ò manda alguna coſa à alguno ſo condicion, ſi juraſſe alguna coſa del tiempo paſſado, o del preſente, que eſtonce non deve aver la herencia, nin la manda quel fuere dexada ante que jure lo que el teſtador mandò.

LEY VII.

Como las condiciones que pueden ſer, ſi fueren pueſtas en los teſtamentos, deven ſer cumplidas.

POſsibiles conditiones ſon llamadas en latin aquellas que ſon en poder de los omes de las cumplir. E eſto ſeria como ſi dixeſſe el teſtador, quiero que fulano ſea mio heredero, ſi me ficiere una Egleſia, ò un Hoſpital en tal Logar. O ſi dixeſſe, eſtablezco mio heredero à fulano, ſi non ficiere tal coſa, diciendola ſeñaladamente. O ſi dixeſſe, fago mio heredero à tal ome, ſi diere cient maravedis à tal Egleſia, ò ſi non diere tal caſtillo à fulano ome. E tal eſtablecimiento que es fecho ſo alguna deſtas condiciones ſobredichas, vale ſi ſe cumpliere la condicion. Pero aquel que fueſſe eſtablecido ſo tal condicion, que non ficieſſe alguna coſa ſeñaladamente : eſte atal ha meneſter que de atal recabdo que ſean ſeguros que non faga aquello que le defendiò el teſtador. E ſi eſto non quiſiere facer, non de-

luego tenemos dos Leyes ſobre un miſmo aſſunto, al parecer, contrarias. Pero Gregorio Lopez, comentando las dos Leyes 3. y 4. dice, que ſe han de entender con la diſtincion: à ſaber es, que ſi el teſtador ſabia que la condicion era impoſsible, valìa la Inſtitucion; pero ſi la juzgava poſsible, no valìa; añadiendo, que la condicion del Monte de Oro, ſe entiende artificial; pues ſi el teſtador juzgàra el Monte de Oro por natural, quedava pura la condicion. Veaſe *Aillon ad Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 65.*

Ley 5. Eſto es, contrarias, eo compatibles; *Creſpi obſ. 20. n. 26. & 27.* y por conſiguiente carece el teſtamento de heredero, y ſuccede el mas propinquo pariente; *L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* pues lo miſmo es carecer el teſtamento de heredero, que no poderſe apurar qual ſea al tenor de la mente del teſtador.

Ley 6. *Gomez lib. 1. Var. c. 12. n. 64. Item dixi.*

Ley 7. *Gomez lib. 1. Var. c. 2. n. 12. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 44. n. 89.*

© Biblioteca Nacional de España

ve aver la herencia en que era eſtablecido por heredero.

LEY VIII.

Que quando la condicion que es fecha, ò pueſta en los eſtablecimientos de los herederos, es de tal natura, que non es en poder de los omes de la complir, que non puede el heredero aver la heredad faſta que ſe cumpla.

CAſuales condiciones ſon llamadas aquellas que non ſon en poder de los omes de las cumplir, mas que acaecen por aventura. E eſto ſeria como ſi dixeſſe el teſtador, eſtablezco à fulano por mio heredero, ſi lloviere cras, ò ſi ficiere Sol, è dia claro ſin nublo. Poniendo el facedor del teſtamento tal condicion como eſta, ò otra ſemejante della, que fueſſe pueſta à mas alongado tiempo, o à menor, non puede eſte atal entrar la heredad del teſtador, nin ſer heredero, à menos de ſer cumplida primeramente la condicion. Pero caſuales condiciones ya que ſon de tal natura, que maguer ſean pueſtas, non embargan el eſtablecimiento del heredero. E eſto ſeria como ſi dixeſſe el teſtador, eſtablezco à fulano mi heredero, ſi cras naciere el Sol, ò ſi dixeſſe, fago mi heredero à tal ome ſi muriere, non ſeñalando faſta que tiempo. Eſto es, por razon que tales condiciones como eſtas, tan ſin dubda ſon, è tan ciertas, que en todas guiſas ſon. E por ende luego que ſon pueſtas, vale el eſtablecimiento del heredero, è non ſe embarga, nin ſe aluenga por ellas.

LEY IX.

De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los omes, è en parte eſtan en aventura que dicen mezcladas.

MEzcladas condiciones ſon llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los omes, è en parte eſtan en aventura. E eſto ſeria como ſi dixeſſe el facedor del teſtamento, eſtablezco por mi heredero à fulano, que es ido à ultra mar, ſi tornare aqui à morar à eſta tierra. E tal condicion como eſta, en parte es en poder deſte heredero atal. Ca puede logar algun navio en que venga, è en parte eſtà en aventura. Ca maguer lo el alogue, puede acaecer peligro en la venida. E ſi el heredero, que aſsi era eſtablecido, *fueſſe de los deſcendientes* de aquel que eſtableciеſſe, valdria el teſtamento, maguer non ſe cumplieſſe la condicion. Mas ſi fueſſe eſtraño, non valdria à menos de ſer cumplida.

LEY X.

Que condiciones ſe entienden en los eſtablecimientos de los herederos, maguer non ſean y pueſtas, à que dicen en latin tacitas.

TAcita conditio en latin, tanto quiere decir en romance, como callada condicion, que es de tal natura, que maguer non ſea pueſta ſeñaladamente, entiendeſe de derecho. E eſto ſeria como ſi algund teſtador que ovieſſe dos fijos, quier amos fueſſen legitimos, ò naturales, eſtableciеſſe en ſu teſtamento, que el que murieſſe primeramente, que el otro que fincaſſe bivo, heredaſſe los bienes del muerto. Ca ſi eſte que murieſſe dexaſſe fijos, *ellos devian heredar los bienes de ſu padre*, è non ſu tio dellos, à quien avia eſtablecido el teſtador por heredero. E eſto es, porque ſiempre ſe entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente, que muriendo el uno, è dexando fijos, que el otro hermano que finca bivo, non deve heredar lo ſuyo, mas los fijos del muerto lo deven aver. Pero ſi murieſſe ſin fijos, eſtonce el otro hermano heredaria lo ſuyo, aſsi como el padre ovieſſe pueſto. Mas ſi el que face el teſtamento eſtableciеſſe à dos omes eſtraños por ſus herederos ſo tal condicion, que el que murieſſe primero, que el otro que heredaſſe ſus bienes, maguer que eſte que murieſſe primero dexaſſe fijos, non heredarian ellos eſtos bienes atales, mas el otro à quien eſtableciò el teſtador por ſu heredero.

LEY

Ley 8. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.63.*

Ley 9. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.63.& 64.*

Fueſſe de los deſcendientes :: En eſta parte eſtà derogada la preſente Ley 9. pues en las legitimas de los hijos no puede aver condicion, modo, ni forma, *L.* 11. deſte titulo, y en quanto al *tercio* eſtan las condiciones limitadas à favor de deſcendientes, aſcendientes, y colaterales, y deſpues tienen lugar los eſtraños: *L.*11. *tit.*6. *lib.*5. *Recop.* y al tenor de otra Ley mas à propoſito ſe harà mejor explicacion.

Ley 10. Veaſe *Aillon ad Gom. lib.*1.*Var. c.*5. *n.*34. en donde conſtan las notas de los principales Autores en aſſunto deſta Ley; à ſaber, *Covar. Matienzo, Molina, Acevedo, Mantica, Burgos de Paz, Menochio, Caſtillo, Vela, Gracian, Cancerio, Larrea.* y otros.

Ellos devian heredar los bienes de ſu padre :: En el dia tenemos punto fijo en la Ley 11. deſte titulo: *L.*4. *tit.*11. *part.*6. bien que en el tercio ſe pueden poner vinculos, gravamenes, y condiciones, por el tenor de la *L.*11. *tit.*6. *lib.*5. *Recop.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XI.

Como el padre non deve poner condicion ninguna en la legitima que dexa à ſu fijo.

LIbremente, è ſin ningund agraviamiento, è ſin ninguna condicion, deve aver el fijo ſu legitima parte de los bienes de ſu padre, è de ſu madre, ſegun diximos en el Titulo de quien puede facer teſtamento, ò quien non, en la Ley que comiença Religioſa vida. Pero ſi el padre quiſiere eſtablecer ſu fijo por heredero, en mas de ſu parte legitima, en aquello que le dexa demàs, bien puede el padre poner aquella condicion que es en poder del fijo de la cumplir, mas ninguna de las otras condiciones, aſsi como las que acaecieren por aventura, ò las que ſon mezcladas, ſegun diximos en las Leyes ante deſta, non las puede poner. E ſi las pone, non empecen al fijo heredero, maguer non ſe cumplan.

LEY XII.

Como aquel que es eſtablecido por heredero ſin condicion ninguna, puede entrar la herencia, maguer la condicion que es pueſta à ſu compañero, non ſea cumplida.

SI el teſtador eſtableciere à dos omes por herederos, al uno ſo condicion que puede ſer, è al otro ſimplemente. Eſte atal à quien non fueſſe pueſta condicion, luego que ſea muerto el teſtador, puede entrar en ſus bienes, en aquella parte en que le eſtablecieron por heredero, è el otro que es eſtablecido con la condicion ſobredicha, non puede entrar en la ſu parte, à menos de ſer cumplida primeramente la condicion ſo que fue eſtablecido por heredero.

LEY XIII.

Como deven ſer cumplidas las condiciones que ſon pueſtas en los eſtablecimientos de los herederos ayuntadamente, ò ſo departimiento.

POnen los teſtadores à las vegadas muchas condiciones à los herederos ayuntadamente, à las vegadas las ponen ſo departimiento. E ayuntadamente pueden ſer pueſtas en eſta manera, como ſi dixeſſe el teſtador, eſtablezco à fulano por mio heredero, ſi ficiere tal Egleſia, ò tal Hoſpital, è diere tantos maravedis à pobres. Quando el teſtador pone tales condiciones como eſtas, ò otras ſemejantes dellas todas en uno, eſtonce conviene en todas guiſas que las cumpla el heredero, para valer tal eſtablecimiento. E el ayuntamiento deſtas condiciones ſe hace por eſta palabra e. E las condiciones pueden ſer pueſtas departidamente en eſta manera, como ſi dixeſſe el teſtador: eſtablezco por mi heredero à fulano, ſi diere cient maravedis por mi anima, ò ſi ficiere tal Egleſia, ò tal Monaſterio. E eſtonce decimos, que abonda para valer tal eſtablecimiento, ſi el heredero cumple alguna dellas. E el departimiento deſtas condiciones ſe face por eſta palabra o. Otroſi decimos, que ſi el teſtador pone una condicion ſobre muchos omes que eſtableciеſſe por ſus herederos, ſi qualquier dellos cumple la condicion, valdrà el eſtablecimiento, maguer todos non lo cumplan. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador: eſtablezco à mis ſiervos por mis herederos, ſi ſueren mios quando yo finàre. Ca maguer eſtonce non fueſſen ſuyos todos, ſi acaeciere que lo ſea el uno, aquel heredarà los bienes del teſtador, que era ſuyo à la ſazon.

LEY XIV.

Como deve el heredero aver la herencia, ſi non fincò por èl de cumplir la condicion ſo que fue eſtablecido.

EN manda, ò en eſtablecimiento del heredero poniendo condicion el teſtador, decimos, que ſi la condicion fueſſe atal que es en poderio de aquel à quien es pueſta de

Tom. VI.

Ley 11. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente. *Cevallos Com. qq.*711. *n.*8. *Molina de Hiſp. primog. lib.*2. *cap.*1. *n.*37. ibi: *Hæc tamen omnia. Caſtillo lib.*5. *Controv. cap.*64. *n.*37. *Angulo de Meliorat.* ſobre la *L.*11. *gloſ.*3. *n.*3.

Ley 12. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 7. deſte titulo.

Ley 13. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 7. deſte titulo.

Ley 14. *Molina de Hiſp. primog. lib.*2. *cap.*13. *n.*10. *Caſtillo lib.*3. *c.*7. y en eſpecial en los *nn.*39. *y* 40.

© Biblioteca Nacional de España

la cumplir, ſi la non cumple por alguna ocaſion que acaece, de guiſa que non finque por èl de la cumplir, valdrà el eſtablecimiento del heredero, ò la manda. E eſto ſeria, como ſi el teſtador dixeſſe: eſtablezco à fulano por mio heredero, ò mandole tal coſa, ſi aforràre tal ſiervo que ha. Ca ſi eſte atal oviere voluntad de cumplir lo que el teſtador mandò, è non fincò por èl, mas por alguna ocaſion que acaeciò en la perſona del ſiervo, muriendoſe, ò perdiendoſe en otra manera, ſin culpa del que le devia aforrar, por tal razon como eſta non ſe embargaria el heredamiento, nin la manda que aſsi fuere fecha. Pero ſi el teſtador que face el teſtamento dixeſſe: mando à tal muger cient maravedis, ò fago la mia heredera ſi casàre con tal ome, ſi acaeciere que la muger ſe muera, ò aquel con quien la mandava caſar ante que ſe cumpla la condicion, eſtonce non vale el eſtablecimiento, ò la manda que aſsi fueſſe fecha. Mas ſi aquel con quien la mandava caſar, queriendo ella cumplir el mandamiento del teſtador, è el otro non quiſieſſe, eſtonce ſerà la muger heredera, ò aurà tal manda, è non ſe le embargarà por eſta razon. E ſi la muger non quiſiere cumplir la condicion, non queriendo caſar con aquel con quien le mandava el teſtador, non aurà el heredamiento, nin la manda. Fueras ende, ſi aquel con quien la mandava que caſaſſe fueſſe pariente della, ò tal ome con quien non devia, nin podria caſar ſegun derecho.

LEY XV.

En que manera ſe puede cumplir, ò non, la condicion que es pueſta en el eſtablecimiento de los herederos que ſon en poder de otri.

SIervo alguno ſeyendo eſtablecido por heredero de otri, que non fueſſe ſu ſeñor, ſo condicion, eſte atal non puede cumplir la condicion ſin mandado de ſu ſeñor, è ſi la cumple non vale. Mas ſi otro alguno que fueſſe libre, è menor de veinte è cinco años, maguer eſtovieſſe en guarda de otro, ſi lo eſtableciefſe algun teſtador por ſu heredero ſo alguna condicion, puedela cumplir ſin mandado de ſu Guardador, è aurà por ende la heredad, ò la manda.

LEY XVI.

En que caſo la condicion que es pueſta en el eſtablecimiento del heredero, vale ſi la cumple de fecho, maguer eſtonce non ſe puede cumplir de derecho.

CUmplir ſe pueden algunas condiciones ya de fecho, maguer ſe non pueden cumplir de derecho. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador: eſtablezco à fulano ome por mi heredero, ſi èl tornàre libre tal mio ſiervo que he. Ca maguer eſte atal de derecho non puede tornar libre à aquel ſiervo porque es ageno, ſi èl ficiere quanto es en èl, è lo tornàre libre, puede deſpues entrar la heredad del teſtador, è averla, è por eſta razon ſerà verdaderamente libre el ſiervo, è aurà el otro la herencia.

TITULO V.

De como pueden ſer eſtablecidos otros herederos en los teſtamentos en logar de los que y fueren pueſtos primeramente, à que dicen en latin ſubſtitutos.

ESTablecen ſus herederos los omes en los teſtamentos, è ponen y condiciones, aſsi como moſtramos en el Titulo ante deſte, è porque puede ſer, que aquellos herederos que primeramente ſon pueſtos en el teſtamento mueren ante que ayan fijos, ò non cumplan aquellas condiciones, ò aquellas coſas que les mandò el que fizo el teſtamento, tuvieron por derecho los Sabios antiguos que ficieron las Leyes, que en un miſmo teſtamento pudieſſe ome eſtablecer herederos de muchas maneras. Porque ſi los primeros murieſſen, ò non cumplieſſen la condicion, è la voluntad del teſtador, entraſſen otros en lugar dellos que lo ficieſſen. E por ende pues que de ſuſo fablamos de los primeros herederos, queremos aqui decir de los otros à

Ley 15. Ya ſe ha dicho, que el eſclavo no puede adquirir para sì, ni practicar actos civiles, bajo alguna limitacion que ſe dirà al tenor de otra Ley. Veaſe *Gomez lib. 1. Var. c. 12. n. 58.* teniendoſe preſente, que el menor puede conſentir en lo favorable.

Ley 16. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 7. deſte titulo.

Titulo V. Las 14. Leyes de nueſtro titulo, explican la materia de ſubſtituciones. Antonio Gomez las propone *lib. 1. Var. cap. 3.* y ſiguientes, y nada menos ſu adicionador Ailion, quien apunta los Autores que tratan de ſubſtituciones, y añade doctiſsimas notas muy dignas de ſaberſe; pero como nueſtro inſtituto es un apuntamiento al tenor del Prologo, diremos lo que baſte. Veaſe mi Manual de teſtar, y ſe hallaràn recopiladas las ſubſtituciones con la mayor brevedad.

© Biblioteca Nacional de España

à quien llaman en latin ſubſtitutos. E moſtraremos que quiere decir eſta palabra, è quantas maneras ſon de eſtablecimientos, è quien las puede facer, è como deven ſer fechas, è que fuerça han, è en que tiempo desfallecen, è por que razon.

LEY I.

Que quier decir ſubſtitutus, è quantas maneras ſon de ſubſtituciones.

SUbſtitutus en latin tanto quiere decir en romance, como otro heredero que es eſtablecido del facedor del teſtamento en el ſegundo grado, deſpues del primero heredero. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe: eſtablezco à fulano por mio heredero, è ſi èl non quiſiere, ò non lo pudiere ſer, ſealo fulano en lugar dèl. E tal ſubſtitucion como eſta llaman en latin vulgaris, que quier tanto decir, como eſtablecimiento que puede facer qualquier del pueblo, è à quien quiſiere. Otra ſubſtitucion yà, à que llaman en latin pupillaris, que quier tanto decir, como eſtablecimiento que es fecho tan ſolamente al moço, que es menor de catorce años, ò à la moça que es menor de doce años. E otra manera yà de ſubſtitucion que es llamada en latin exemplaris, que quier tanto decir, como eſtablecimiento otro de herederos, que es fecho à ſemejança del que es fecho al huerfano. E puedenlo facer los padres, è los abuelos, è los que deſcienden dellos, quando ſon locos, ò deſmemoriados, eſtableciendoles otros por herederos ſi murieren en la locura. Otra manera yà, que es llamada en latin compendioſa, que quiere tanto decir, como eſtablecimiento que es fecho por breves palabras. E aun yà otra ſuſtitucion, que es dicha en latin breviloqua, ò reciproca, que quiere tanto decir, como ſuſtitucion que ſe face brevemente en pocas palabras, en la qual ſe contienen quatro ſuſtituciones, è las dos ſon vulgares, è las dos pupillares. Otra manera yà de ſubſtitucion, à que dicen en latin fideicomiſſaria. E de cada una deſtas maneras de ſuſtituciones, diremos adelante cumplidamente.

Ley 1. En rigor ſon dos las ſubſtituciones, directa, y obliqua; *Matienzo in L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec. gloſ. 17. n. 1.* y ſe diuiden en vulgar, pupilar, exemplar, compendioſa, breviloqua, y fideicomiſſaria. *Matienzo ubi ſupr. n. 1. & 2. Gomez lib. 1. Var. cap. 3.* y ſiguientes. En eſtas materias ha de tener preſente el teſtador lo que llevamos dicho al tenor de la legitima de los hijos en las Leyes del titulo antecedente, y ſobre la *L. 2. tit. 3. part. 6.*

LEY II.

Como la ſubſtitucion que es llamada vulgar, ſe face por palabras de niego, è à las vegadas calladamente.

CLaramente ſe face la ſuſtitucion que es llamada vulgaris por palabras negativas, en eſta manera, como ſi dixeſſe el teſtador: eſtablezco à fulano por mio heredero. E ſi èl non lo fuere, fago mio heredero à fulano. Ca ſi murieſſe aquel que fueſſe eſtablecido primeramente ante que ovieſſe tomado la heredad, ò ſe aya otorgado por heredèro, ſerà heredero el ſegundo. Eſſo miſmo ſeria, ſi fueſſe bivo, è non quiſieſſe recebir la herencia, *ò la deſechaſſe. E aun calladamente* ſe podria facer tal ſuſtitucion, como ſi el teſtador nombraſſe dos omes por ſus herederos, diciendo aſsi, que qualquier dellos nombrandolos, el que fueſſe bivo, que aquel fueſſe ſu heredero: eſtonce decimos, que ſi fueſſen bivos amos auràn la heredad. E ſi el uno moriere tan ſolamente, averla ha el otro que fuere bivo. E eſto es, porque en tal eſtablecimiento como eſte ſe entiende calladamente, que ſi el uno es muerto, ò ſi fuere bivo, è non quiſiere la herencia, el otro entrarà en ſu lugar, è la deve aver toda.

LEY III.

Quando muchos herederos ſon eſtablecidos en el teſtamento ſuſtitutos entre sì, quanta parte acaece à cada uno dellos, ſi alguno dellos non quiſiere ſer heredero.

SI algun teſtador eſtableciеſſe tres omes por ſus herederos, al uno en ſeis onças, è al otro en quatro, è al otro en dos, en tal manera, que ſi alguno dellos murieſſe ante que entraſſe la heredad, ò non la quiſieſſe, que los otros heredaſſen en lugar dèl: eſtonce decimos, que ſi alguno dellos non quiſieſſe ſer heredero, ò ſe murieſſe ante que tomaſſe ſu parte de la herencia, eſtos dos

Ley 2. *O la deſechaſſe* :: *Gomez lib. 1. Var. cap. 3.* en donde nota 35. propoſiciones, y ſu adicionador Aillon propone 47. los que tratan de la ſubſtitucion vulgar, ya en primer grado, ya en ſegundo, quando, ò no ſe puede hacer, à quien, por quien, como, quando, y con que fuerza. Veaſe mi *Manual de teſtar, cap. 3.*

E aun calladamente :: *Gomez ubi ſupr. n. 30.*

Ley 3. Entiendaſe por el Drecho de acrecer. *Gom. lib. 1. Var. cap. 10. n. 14. & ibi Aillon.*

© Biblioteca Nacional de España

dos que fincaſſen bivos, deve cada uno dellos heredar los bienes del ſeñor que les fizo ſus herederos: è la parte del otro, ſegun la quantia en que el teſtador los eſtableciò primeramente por ſus herederos.

LEY IV.

Porque razon desfallece la ſuſtitucion que es llamada vulgaris.

DEsfallece la ſuſtitucion que es llamada en latin vulgaris, cada que aquel que es eſtablecido por heredero primeramente, entra en la heredad del teſtador ante que muera, ò ſi conſiente otorgando, è diciendo que quiere ſer heredero, maguer non lo tome. Ca eſtonce el ſuſtituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fue eſtablecido el primero heredero, maguer èſte que primeramente fue eſtablecido murieſſe deſpues, eſto ſe prueva por las palabras del teſtador, que dice: eſtablezco à fulano por mio heredero, è ſi èl non lo fuere, fago mio heredero à fulano. E por ende pues que el primero heredero èntre la heredad, ò quiere ſer heredero, non ha porque lo ſer el ſubſtituto, maguer muera el primero deſpues.

LEY V.

De la Juſtitucion que es llamada pupillaris, como deve ſer fecha.

PUpillaris es llamada en latin otra manera que ha de ſubſtitucion, ſegund que de ſuſo diximos. E facenla los padres à los fijos, è à los que deſcienden dellos por la liña derecha, ſi fueren en ſu poder, ſeyendo ellos de aquella edad que diximos de ſuſo en la Ley que fabla en eſta razon. E puedeſe facer tal ſuſtitucion como eſta à las vegadas manifieſtamente, è à las veces callada. E manifieſtamente ſe faria, como ſi dixeſſe el teſtador: eſtablezco por mio heredero à fulano mio fijo, è ſi fuere mio heredero, è muriere ante que ſea de edad de catorce años, eſtablezco à fulano que ſea ſu heredero. Ca ſi ſe muriere el fijo, ò el nieto que aſsi fueſſe pueſto por heredero ante de la edad en que puede facer teſtamento, aurà eſte ſubſtituto en logar dèl la herencia del padre, ò del abuelo. Otroſi, calladamente ſe faria tal ſuſtitucion en eſta manera, como ſi dixeſſe el facedor del teſtamento: eſtablezco por mio heredero à fulano mio fijo, que es menor de catorce años, è à fulano, è a fulan mis amigos. E deſpues deſto dixeſſe aſsi: mando, que qualquier que ſea mio heredero, ſea heredero de mio fijo. En eſta manera ſeyendo fecha la ſuſtitucion, ſi murieſſe eſte ſu fijo ante que fueſſe de la edad ſobredicha, entiendeſe, que los otros ſon ſuſtituros calladamente los que nombrò el teſtador en ſu teſtamento, è ellos heredaràn los bienes de ſu fijo, à quien avia eſtablecido por heredero primeramente de ſo uno con ellos. E aun decimos que ſe podria facer la ſuſtitucion pupilar calladamente en otra manera, como ſi el teſtador que eſtablecieſſe por ſu heredero à ſu fijo, ò à otro qualquier que deſcendieſſe dèl por liña derecha, que ovieſſe en ſu poder, è que non fueſſe de edad, è le dieſſe deſpues otro ſuſtituto en aquella manera que es dicha vulgar, diciendo aſsi: fago mio heredero à fulano mio fijo, è ſi non fuere mio heredero eſte mio fijo, eſtablezco por mio heredero en ſu lugar à tal ome. Ca ſi por ventura eſſe fijo ſobredicho fueſſe heredero, è murieſſe ante que fueſſe de edad de catorce años ſi fuere varon, ò de doce años ſi fuere fija, eſtonce aquel que fueſſe eſtablecido por heredero ſuſtituto en ſu lugar, heredarà tambien la heredad del teſtador, como los otros bienes que vinieren al moço de otra parte. E eſto es por razon de la callada ſuſtitucion pupilar, que ſe entiende ſiempre en la vulgar, aſsi como ſobredicho es. Fueras ende, quando el teſtador que ovieſſe dos fijos, el uno mayor de catorce años, è el otro menor, è los eſtableciеſſe por ſus herederos, diciendo aſsi, que qualquier que murieſſe dellos en ante que entraſſe en la heredad, ò que non quiſieſſe ſer heredero, quel otro que fueſſe heredero en ſu lugar. Ca ſi aquel que fueſſe menor de catorce años quiſieſſe ſer heredero, è entraſſe la heredad, è murieſſe, non ſeyendo de la edad ſobredicha, non podria el otro aver la heredad por razon de la ſuſtitucion callada, como quier que la ganaria, por razon que es mas propinquo pariente. E eſto es, porque deve ſer guardada egualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden avenir eſtas dos ſuſtituciones pupillar, è vulgar, mas la vulgar tan ſolamente, guiſada coſa es que aquella ſola ſea guardada en el menor: è eſſo miſmo deve ſer guardado, ſi otra perſona qualquier fueſſe aſsi eſtablecida para heredar con el fijo del teſtador, que fueſſe huerfano, è de tal edad.

Ley 4. Porque ſiendo heredero, queda deſtruida la forma de la ſubſtitucion vulgar. *Gomez lib. 1. Var. cap. 3. n. 1. & ibi Aillon n. 43.*

LEY

Ley 5. *Gomez lib. 1. Var. cap. 4. & ibi Aillon*, quienes expreſſan la ſubſtitucion pupilar expreſſa, y tacita, con muchos aſſuntos anexos. Veaſe *Valenz. conſ. 66.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY VI.

Como el padre puede dar ſuſtituto al fijo en los bienes que heredare de la madre, maguer lo oviesse desheredado de lo ſuyo.

PUede el padre eſtablecer otro heredero en logar de ſu fijo, que fuesse menor de catorce años, en la manera que es llamada en latin ſubſtitutio pupillaris: faciendo ſu heredero al moço ſobredicho, aſsi como de ſuſo diximos. E aun puede esto facer, maguer lo desheredasse de lo ſuyo por alguna derecha razon, diciendo aſsi: desherero tal mio fijo, por razon de tal tuerto, ò yerro que me hizo, è eſtablezco por ſu heredero à fulano, en los bienes que à aquel mio fijo vinieren de parte de ſu madre, è de los otros ſus parientes: aſsi que ſi èl muriere ante que ſea de edad de catorce años, que êſte que eſtablezco por heredero, aya en ſu logar los bienes ſobredichos. Pero para poder el padre desheredar tal fijo como eſte, ha meneſter que el moço aya mas de diez años è medio, à que llaman en latin proximus pubertati, que quier tanto decir, como que es cercano à ſer de edad, è ha entendimiento. Ca ſi menor fuesse, non lo podria desheredar de lo ſuyo, porque non ſemeja que puede facer tuerto à ſu padre malicioſamente, que lo farà por necedad, è por mengua de entendimiento.

LEY VII.

Que fuerça ha la ſuſtitucion pupilar.

TAl fuerça ha la ſuſtitucion que es dicha pupillar, que aquel que gana la heredad por razon della, deve aver los bienes del moço, en cuyo logar fûe eſtablecido por heredero: tambien, como ſi èl miſmo lo ovieſſe eſtablecido por ſu heredero, en tiempo que pudieſſe facer teſtamento. E por eſtas razones tal ſubſtitucion como eſta, es como otro teſtamento que face el padre al moço ſobredicho. E heredar tal ſuſtituto como eſte todos los bienes del moço, onde quier que los aya, fueras ende, ſi eſte que aſsi es eſtablecido por heredero del moço fuere ome tal, que non podieſſe heredar por derecho los bienes de otri. Ca eſtonce non los deve aver ſi non en aquella manera que las Leyes deſte Libro mandaſſen.

LEY VIII.

Si muere el moço à quien es dado ſuſtituto, como puede heredar el ſuſtituto ſuyo.

MUriendo el moço à quien el padre, ò el abuelo ovieſſe dado otro heredero ſuſtituto, en la manera que dicen pupilar, ſi eſte ſuſtituto quiſiere heredar tan ſolamente los bienes que fueren del padre del huerfano, è non los que oviera el moço de parte de ſu madre, ò de los parientes della: decimos, que ſi eſte ſuſtituto fuesse eſtablecido por heredero en uno con el moço en el teſtamento de ſu padre: è otroſi, ſi le fue dado por ſuſtituto, que eſtonce conviene en todas guiſas, que ſea otroſi heredero en los bienes del moço, maguer non quiera, ò los deſamparàre todos. Mas ſi el moço quando era bivo, è aquel que fue eſtablecido por heredero en ſu logar, ſe acordaſſen de ſo uno, que non quieran entrar los bienes del padre de aquel moço: ſi en aquel miſmo teſtamento ovieſſe eſtablecido el teſtador à otro alguno por heredero con ello, eſtonce ſi murieſſe el moço ante que fuesse de edad, el ſubſtituto ſobredicho heredarà por la pupillar ſubſtitucion, è non entrarà en los bienes del padre del moço ſi non quiſiere: mas heredarlos ha aquel que fue eſtablecido por heredero con ellos. Pero ſi el teſtador dieſſe ſuſtituto al moço en la manera que es dicha pupilar tan ſolamente, è non lo eſtablecieſſe por heredero de ſo uno con el fijo, aſsi como ſobredicho es, ſi el moço quiſiere ſer heredero en los bienes de ſu padre, è entràre en ellos, conviene que el ſuſtituto ſea heredero, tambien en la heredad del teſtador, como en los otros bienes del moço, ſi muriere ante que ſea de edad, de otra guiſa non lo podria aver.

LEY IX.

Como aquel que porfijaſſe à algun moço, puede dar ſuſtituto.

SI porfijaſſe algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorce años, en aquella manera que es llamada en latin arrogatio, è deſpues deſto le dexaſſe ſuſtituto

tulo.

Ley 6. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 4. *n.* 3. *Valenz. conſ.* 66. *n.* 7.

Ley 7. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 5. deſte titulo.

Ley 8. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 5. deſte titulo.

Ley 9. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 9. *n.* 12. Mal puede mandar el adoptante en lo que no es ſuyo. *Valenz. conſ.* 66. *n.* 7.

© Biblioteca Nacional de España

to en ſu teſtamento otro alguno en lugar deſte moço, en aquella manera que es dicha ſubſtitutio pupillaris: tal ſuſtituto como eſte non heredarà en los bienes del moço. Fueras ende en aquella parte que el moço devia heredar de derecho en los bienes de aquel quel porfijò, que es la quarta parte de todo lo del porfijador, è lo al que le oviesse dado algun ſu amigo de aquel que lo porfijò, por amor de aquel ſu padre adoptivo. Mas los otros bienes que viniessen à tal moço como eſte de parte de ſu padre natural, è legitimo, ò de otra parte, heredarlos han los parientes mas propinquos dèl, ſi ſu padre natural non oviesse ordenado alguna coſa en razon de ellos en ſu teſtamento.

LEY X.

Porque razones desfallece la ſuſtitucion pupilar.

DEſataſe la ſuſtitucion, que es llamada pupilar, por quatro razones. La primera es, quando el moço viene à edad de catorce años, è la moça à doce à quien eſtablece el ſuſtituto. La ſegunda es, quando tal moço como eſte pierde la libertad que ha, è la Cibdad, è la familia. E eſto ſeria, como ſi fueſſe captivo de los enemigos de la Fè: ca por tal priſion perderia eſtas tres coſas ſobredichas. Pero ſi al padre acaccieſſe eſte captiverio, non ſe deſataria por ende tal ſuſtitucion pupilar que oviesse fecha de ſu fijo que non fuesse captivo. E la tercera es, quando pierde la Cibdad, è la familia, è non pierde la libertad: è eſto ſeria, como ſi fueſſe deſterrado para ſiempre en algun logar cierto. La quarta es, quando pierde la familia, è non la Cibdad, nin la libertad. E eſto ſeria, como ſi eſte fijo atal fueſſe emancipado, è non eſtuvieſſe en poder de otro, è èl miſmo conſintieſſe que le porfijaſſe otro alguno. Ca eſtonce mudaſe en familia agena, porque era ante por sì, è ſe mete en poder de otro, è ſe face de la compaña de aquel que lo porfijò. Eſſo miſmo ſeria, ſi tal moço como eſte ſalieſſe de poder de ſu padre por qualquier manera. E por qualquier deſtas quatro razones ſobredichas desfallece la ſuſtitucion, que es llamada pupilar. E aun decimos que desfallece, ſi el moço non quiſiere ſer heredero del teſtador que le diò el ſuſtituto. Pero ſi eſto ficieſſe engañoſamente eſte atal, queriendo mal al ſuſtituto, è por ende non quiſieſſe ſer heredero de los bienes del padre por razon del teſtamento: eſtonce el Judgador devele apremiar que la reciba, è ſi non la quiſiere recebir malicioſamente, non moſtrando alguna razon derecha porque lo facia, maguer murieſſe ante que fueſſe de edad, aurà el ſuſtituto la herencia del teſtador. Otroſi decimos, que ſi deſpues que el moço deſechaſſe la herencia de ſu padre ſe arrepentieſſe, diciendo que queria ſer heredero, è pidiere à algun Judgador del Lugar que le entregue de la heredad, entonce bien puede ſer heredero, è maguer desfalleciò la ſuſtitucion porque non quiſo à primas entrar la heredad, afirmaſſe por tal razon como eſta, luego que ſea entregado della, de guiſa, que ſi murieſſe el moço ante que ſea de edad de catorce años, heredarà el ſuſtituto los bienes del teſtador, è del moço. Otroſi decimos, que ſeyendo quebrantado por alguna razon derecha el teſtamento que oviesse fecho algun teſtado, en que oviesse dado ſuſtituto el padre à ſu fijo, ò alguno otro en la manera que es dicha pupillar, que ſe deſataria la ſuſtitucion por ende. E aun decimos, que desfallece eſta ſuſtitucion pupillar, ſi el padre ficiere deſpues otro teſtamento acabado. Eſſo miſmo ſeria, ſi deſpues que el padre fizo teſtamento, è dexò ſuſtituto à ſu fijo, le naciesſe otro hijo, ò fija.

Ley 10. *Gomez lib.1.Var.cap.4.n.1. Aillon ibi,n.4. Caſtillo lib.5. cap.110. n.34.* y ſiguientes. *Matienzo in L.1. tit.4. lib.5, gloſ.14. n.82.*

LEY XI.

Como ſe face la ſuſtitucion que es llamada exemplaris, è como desfallece.

EXemplar ſuſtitucion diximos que es aquella, que pueden facer los padres, è las madres à ſus fijos, que ſon locos, ò ſin memoria, è faceſe en eſta manera, diciendo aſsi: eſtablezco por mio heredero à fulano mio fijo, è ſi èl muriere en aquella locura en que agora es, eſtablezco por ſu heredero en ſu lugar à fulano ome. Pero ſi eſte loco à quien dan el ſuſtituto oviere fijo, ò nieto, ò alguno de los otros que deſcienden por derecha liña dèl, devenlos ſuſtituir en ſu lugar, è non otros. E ſi alguno deſtos non oviere, eſtonce le pueden dar ſuſtituto à ſu hermano ſi lo oviere: è ſi non oviere hermano, puedenle dar por ſu ſuſtituto otro eſtraño. E tal ſuſtitucion como eſta es dicha exemplar, porque es fecha à ſemejança, è à exemplo de la pupilar. Ca aſsi como al moço menor de catorce años dan ſuſtituto, porque non ha entendimiento de facer teſtamento ſi muriere en tal tiempo, por eſta miſma razon le pueden dar al loco, ò al deſmemoriado, è ſi muriere en la locura, aurà el ſuſtituto to-

Ley 11. *Gomez lib.1.Var.cap.6.& ibi Aillon. Caſtillo lib.5,Controv. cap.175.*

© Biblioteca Nacional de España

todos los bienes dèl. Pero tal ſuſtitucion como eſta ſe puede desfacer en tres maneras. La primera es, ſi quando aquel à quien dan el ſuſtituto es deſmemoriado, è deſpues deſſo torna en ſu memoria. La ſegunda es, quando le nace fijo, ò fija. La tercera es, ſi aquel que la fizo la revocò por otro teſtamento que fizo deſpues.

LEY XII.

Como ſe face la ſuſtitucion, à que llaman en latin compendioſa, è què fuerça ha.

COmpendioſa ſuſtitucion de que de ſuſo fablamos, ſe face deſta guiſa, como ſi dixeſſe el teſtador: fago mio heredero à fulano mio fijo, è quando quier que èl muera, ſea ſu heredero tal ome: en tal caſo como eſte decimos, que ſi es Cavallero aquel que la face por tales palabras, è el fijo à quien dan el ſuſtituto ha madre, ſi ſe muriere el moço ante de catorce años, è la fija ante de doce, eſtonce el ſuſtituto hereda todos los bienes dèl, è la madre non aurà ninguna coſa ende. E ſi el moço, ò la moça muere deſpues de la edad ſobredicha, eſtonce aurà la madre la tercera parte de la heredad de todos los bienes que el moço heredò de ſu padre, è todo lo al que ganò de otra parte, onde quier que lo ganaſſe. Otroſi las ſepulturas que le pertenecen de linaje de ſu padre: mas todos los otros bienes del finado, deve aver el ſuſtituto. Mas ſi el Cavallero non aviendo fijos eſtableciesſe en ſu teſtamento por heredero por heredero alguno que non fueſſe de los que deſcendieſſen dèl, eſtonce el ſuſtituto que fueſſe y pueſto por las palabras ſobredichas, auria toda la heredad del heredero, quando quier que murieſſe. E ſi aquel que fizo la ſuſtitucion por las palabras ſobredichas non es Cavallero, è aquel à quien dan el ſuſtituto es menor de catorce años, ſi muriere eſte atal ante que ſea de edad de catorce años, ſeyendo varon: ò muger de doce, aurà el ſuſtituto la heredad, è la madre non aurà ende ninguna coſa. Mas ſi muriere deſpues deſta edad, eſtonce el ſuſtituto non heredarà ninguna coſa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue ſuſtituto, ante los deve aver la madre, ſi la oviere, ò ſus parientes del muerto los mas propincos. Pero ſi eſte que non es Cavallero dixeſſe aſsi quando ficieſſe ſu teſtamento: eſtablezco tal mio fijo por mio heredero, è quando quier que èl muera ſin fijos, dexole por ſuſtituto en ſu lugar à fulano ome, ò quiero que ſea ſu heredero fulano: eſtonce ſi èl muriere deſpues de la edad ſobredicha, aurà la madre del fijo de las tres partes de los bienes la una, è las otras coſas que de ſuſo diximos, è todos los otros bienes deve aver el ſuſtituto de mano della, quando quier que muera el moço.

LEY XIII.

De la ſuſtitucion à que dicen en latin breviloqua, como ſe deve facer, è què fuerça ha.

BReviloqua ſubſtitutio en latin, tanto quier decir en romance, como ſegundo eſtablecimiento de heredero, que es fecho brevemente. E tal ſuſtitucion como eſta ſe face en eſta manera. Como ſi algund teſtador oviere dos fijos menores de catorce años, à quien eſtableciesſe por ſus herederos, diciendo aſsi: fago vos mios herederos amos à dos, è eſtablezco vos por ſuſtituros al uno del otro de ſo uno. E en la ſuſtitucion que es fecha deſta manera, contienenſe quatro ſuſtituciones: dos vulgares, è dos pupilares. Ca qualquier deſtos moços ſobredichos que non quiera entrar la heredad, ò ſi la entràre, è muriere ante que ſea de catorce años, aurà el otro toda la heredad.

LEY XIV.

De la ſuſtitucion que es llamada en latin fideicommiſſaria.

FIdeicommiſſaria ſubſtitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como eſtablecimiento de de heredero, que es pueſto en fè de alguno, que la herencia dexa en ſu mano, que la dè à otro, aſsi como ſi dixeſſe el facedor del teſtamento: eſtablezco por mio heredero à fulano, è ruegole, ò quiero, ò mando, que eſta mi herencia que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, è que deſpues que la dè, è entregue à fulano. E tal eſtablecimiento como eſte puede facer todo ome à cada uno del pueblo, ſolo que non le ſea defendido por algunas Leyes deſte nueſtro Libro. Pero decimos, que eſte que es rogado, è eſtablecido en eſta manera, que deve dar, è entregar la herencia al otro, aſsi como el teſtador mandò: ſacando ende la quarta parte de toda la herencia que puede tener para si. E eſta quarta parte es llamada en latin trebellianica.

Tom. VI. E

Ley 12. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 7. *& ibi Aillon, & cap.* 4. *n.* 7.

Ley 13. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 5. *& ibi Aillon*, y el inſtituido tendrà la 4. parte, ſegun ſe dirà en el *tit.* 11.

Ley 14. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 8. *& ibi Aillon. Caſtillo lib.* 5. *cap.* 110. *n.* 35. *& ſeqq.*

© Biblioteca Nacional de España

ca. E ſi eſte que aſsi fueſſe eſtablecido por heredero non quiſieſſe recebir la heredad, ò deſpues que la oviere recebido non la quiſiere entregar al otro, puedele apremiar el Judgador del Logar que lo faga.

TITULO VI.

De como los herederos pueden aver plazo para conſejarſe, ſi tomàran aquel heredamiento en que fueron eſtablecidos herederos, ò non, è como ſe deve facer el inventario. Otroſi, como deve ſer la muger guardada deſpues de muerte de ſu marido, quando dicen que fincò preñada dèl.

PEligros, è trabajos muy grandes à las veces vienen à los herederos, quando ſon dañoſas las herencias en que fueron eſtablecidos, è mayormente ſi las debdas, è las mandas que ſon à pagar, ſon mayores, è montan mas de quanto vale el heredamiento. E por deſviar los herederos deſte peligro, è deſte daño, tovieron por bien los Sabios antiguos, que pudieſſen ante aver conſejo que recibieſſen la heredad, ſi les era pro, ò daño en tomarla. Onde pues moſtramos en los Titulos ante deſte de como los herederos pueden ſer eſtablecidos en los teſtamentos, queremos aqui decir, de como pueden demandar plazo para demandar conſejo, ſi recibiran la heredad en que los eſtablecieron. E moſtraremos que coſa es eſte plazo, è à que tiene pro, è quien lo puede demandar, è à quien, è quando. E quanto tiempo deve ſer otorgado para tomar conſejo, è en que manera deve tomar la herencia del finado, ſi èl entendiere que le es provechoſa, ò deſecharla ſi la non quiſiere.

Titulo VI. En practica no tiene el heredero peligro en acceptar la herencia à beneficio de inventario, y por eſſo ſe permite à la muger caſada, que pueda acceptar herencia con dicho beneficio, ſin licencia del marido, pero no repudiarla. *L.1. tit.3. lib.5. Recop.*

Ley 1. *Pro, ò daño* :: Con el beneficio de inventario no puede reſultar perjuicio, ſegun ſe ha dicho, y ſobre las demàs Leyes ſe dirà lo correſpondiente.

Ley 2. En practica el Juez, à inſtancia de parte, concede al heredero nueve dias para acceptar, ò repudiar la herencia, deſpues concede ſeis dias por ſegundo termino; y finidos, concede tres dias por ultimo, y peremptorio termino: cuyos plazos les puede limitar, ò extender el Juez, havida conſideracion à las circunſtancias de la herencia, y diſtancia de los intereſados. *Cevallos q.628.n.8.* Si el heredero accepta, ſe ſiguen con èl los Autos; ſi accepta con beneficio de inventario, ya ſe dirà la obligacion ſobre la Ley 5. deſte titulo; y ſi repudia, ſe nombra defenſor à la herencia yacente, y con èſte ſe ſiguen las inſtancias.

LEY I.

Que coſa es plazo quel heredero deve aver para conſejarſe ſi tomara la herencia, ò non, è à què tiene pro, è à quien lo puede demandar, è à quien non.

DEliberare en latin, tanto quier decir en romance, como aver ome acuerdo por sì miſmo, ò con ſus amigos, ſi es bien de facer aquella coſa ſobre que tomò plazo para conſejarſe. E tiene gran pro eſte delibramiento à los que ſon eſtablecidos por herederos en teſtamento de otri, è aun à los otros que han derecho de heredar por razon de parenteſco los bienes de alguno que murieſſe ſin teſtamento. Ca en tal plazo como eſte, pueden ver ſi tomando la herencia les viene ende *pro, ò daño.* E deven demandar los herederos plazo para eſto al Rey, ò al Juez del Logar do es la mayor partida de la herencia del finado. E eſte plazo deven demandar ante que ſe otorguen por herederos de palabra, o de fecho. Otroſi, les pueden pedir que les fagan moſtrar las cartas, è los eſcritos que pertenecen à la herencia, porque ellos ſe puedan mejor conſejar. E eſtas coſas decimos que pueden pedir los herederos, quantos quier que ſean uno, ò muchos. Fueras ende, ſi alguno dellos fuere ſiervo de otri. Ca el que tal fueſſe non lo puede facer, ante lo deve demandar ſu ſeñor por èl. Otroſi, quando alguno de los herederos fueſſe menor de veinte è cinco años, non podria èl demandar por sì tiempo para demandar, è aver eſte conſejo: mas develo demandar por èl aquel que lo oviere en guarda.

LEY II.

Quanto tiempo deve ſer otorgado por plazo à los herederos para aver el conſejo ſobredicho.

UN año de plazo puede el Rey dar à los herederos en que ſe conſejen, ſi quiſieren tomar la herencia en que ſon eſtable-

© Biblioteca Nacional de España

cidos, ò non: mas los otros Jueces les deven dar nueve meſes. Pero ſi entendieren que en menor tiempo ſe podria acordar, bien les pueden menguar eſte plazo, dandoles cient dias à lo menos. E ſi por aventura alguno de los herederos murieſſe ante que ſe cumplieſſe el plazo que les era pueſto, aquel tiempo que le fincava deſpues de ſu muerte, develo aver ſu heredero para conſejarſe. Pero ſi ſe murieſſe deſpues del plazo ante que ſe otorgaſſe por heredero, ſi eſte atal era eſtraño, el ſu heredero non aurà derecho ninguno en la herencia ſobre quel finado avia tomado plazo para conſejarſe. Mas ſi aquel que finò deſcendieſſe de la liña derecha del teſtador que lo eſtableciò por ſu heredero, eſtonce ſu heredero puede aver la herencia, maguer aquel à quien heredava ſea muerto deſpues del plazo que le fue dado para conſejarſe.

LEY III.

Como mientra durare el plazo en que ſe deve conſejar el heredero, non puede vender, nin enajenar ninguna coſa de la herencia.

VEnder, nin enagenar ninguna coſa de los bienes del teſtador, non deve el heredero, mientra durare el plazo que le fue otorgado para acordarſe. Fueras ende ſi lo ficieſſe por mandado del Juez por alguna razon derecha. E eſto ſeria como ſi mandaſſe vender alguna coſa que fueſſe meneſter para enterramiento del finado, ò para governar ſu compañia, ò para reparar, ò facer las caſas, ò para labrar la heredad, ſi entendiere que es meneſter, ò que ſe menoſcabarian, ſi aſsi non lo ficieſſe, ò ſi ovieſſen à pagar algun debdo à dia cierto: è ſi non, caeria por ende en alguna pena. O ſi acaecieſſe que ovieſſen de facer alguna coſa otra, que ſi la non ficieſſen que vernia por ende daño, ò menoſcabo à los herederos que ovieſſen de aver la herencia.

LEY IV.

Como el heredero que tomò plazo para conſejarſe, deve tornar la herencia à los que la deven aver, quando non la quiſieſſe.

QUeriendo aver conſejo, ſi tomarà la heredad, ò non, el que fueſſe eſtablecido por heredero, ſi acaecieſſe que la non quiſieſſe recebir: tenudo es de tornar toda la herencia, è los bienes del teſtador, à los que *diziere algo e finado*, ò à los que ovieren *derecho de la aver*. E ſi por aventura non les quiſieſſe entregar en los bienes del teſtador, que paſſaron à èl: eſtonce aquellos que han derecho de los aver, deven jurar quantos ſon, è ſer creidos por ſu jura, eſtimandolos, primeramente el Juez, ſegun ſu alvedrio quanta ſuma deven jurar.

LEY V.

Como el heredero non queriendo tomar plazo para conſejarſe, deve entrar los bienes del defunto, ſeguramente, faciendo inventario primero.

INventario en latin, tanto quiere decir en romance como eſcritura que es fecha de los bienes del finado. E facen los herederos

E 2 tal

Tom. VI.

Ley 3. Deve ir con cuidado el heredero que quiere repudiar la herencia, ò acceptarla à beneficio de inventario, en aſſunto de no incorporarſe de bienes algunos de la herencia, practicando actos de dominio; y aſsi, con licencia del Juez, deve pagar, cobrar, vender, ò reparar, preſentando pedimento, con la ſalvedad, que por tales actos no ſe entienda iniſcuido en la herencia, pues de lo contrario eſtaria tenido ultra de las fuerzas de la herencia. Veaſe la Ley 11. deſte titulo. *Bas Theat. Jur. part.* 1. *cap.* 29.

Ley 4. *Deviere algo el finado* :: La practica deſta Ley eſtà abolida, y lo que reſulta en el dia, queda inſinuado ſobre la Ley 2. deſte titulo. Y ſeria coſa eſtraña, que por alguna deuda tuvieſſe toda la herencia el acreedor, deviendo ſolamente haver el cobro de ſu deuda, que es el verdadero ſentido de nueſtra Ley.

Derecho de la haver :: Eſto es, la herencia, y toca al ſiguiente en grado en caſo de que el mas propinquo del teſtador no quiera acceptar. *L.* 12. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe ſobre la *L.* 11. *tit.* 3. *part.* 6. deduciendoſe antes lo ageno. *L.* 7. deſt. *tit.*

Ley 5. Veaſe *Gratian diſcept.* 34. *Bas Theatr. Jur. part.* 1. *cap.* 29. *Caſtillo de Alim. cap.* 30. *Cortiada deciſ.* 152. *n.* 15. En mi Manual de teſtar noto lo ſiguiente: Inventario es una eſcritura con nota fiel de los bienes, derechos, y acciones del teſtador; *L.* 5. *tit.* 6. *part.* 6. y deven hacer inventario todos los que eſtan obligados à dar cuenta: *Ayora de Part. cap.* 2. *n.* 7. à ſaber: Heredero, Curador, Tutor, Adminiſtrador, Prelado, y Fiſco; y el que fuere heredero cuidarà de recibir la herencia à beneficio de inventario, para no eſtar tenido ultra de las fuerzas de la herencia. *L.* 5. *y* 10. *tit.* 6. *part.* 6. En el inventario ſe deven incluir todos los bienes, (à excepcion de los contagioſos) derechos, y occiones con juſtificacion. *Ayora de Part. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 6. Tambien deve entrar en el inventario el lecho cotidiano, como el precioſo, y los acreedores tienen mucho que ver en èl, pues ſon primero las deudas que el lecho, *Ayora de Part. part.* 1. *cap.* 3. *n.* 4. ſalvo ſi el lecho fue parte de los bienes dotales. *Ayora ibi n.* 4. Y ſi el lecho cotidiano fuere lucrado durante el matrimonio, y las deudas fueren hechas antes del matrimonio, tiene la muger derecho al lecho cotidiano, con preferencia al acreedor. *Ayora ibi.* Ultimamente, el inventario deve ſer fiel, ſin omi-

© Biblioteca Nacional de España

tal eſcritura como èſta, porque deſpues non ſean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueras ende en tanta quantia, quanto montaren los bienes que heredaràn del finado. E deven començar à facer eſte inventario à treinta dias, deſque ſopieren que ſon herederos del finado, è han lo acabar faſta tres meſes. Pero ſi todos los bienes de la herencia non fueſſen en un lugar, eſtonce bien les pueden dar plazo de un año, demàs de los tres meſes, para reconocerlos, è meterlos en eſcrito. E la manera de como deve ſer fecha la eſcritura de tal inventario es eſta: que ſe deve eſcrevir por mano de algund eſcrivano publico, è deven ſer llamados todos aquellos, à quien mandò el teſtador alguna coſa en ſu teſtamento, que eſten preſentes, quando ficieren tal eſcrito. E ſi por aventura alguno de aquellos que han de aver las mandas fueſſe à otra parte, ò fuere en el lugar, è non quiſiere venir, quando le llamaren, eſtonce deveſe facer tal eſcrito ante tres teſtigos, que ſean omes de buena fama, è à tales que conozcan à los herederos. E en comienço de la carta, deve el heredero facer la ſeñal de la Cruz, è deſsi ha de començar el Eſcrivano à eſcrevir diciendo aſsi: En el nombre de Dios, Padre, è Fijo, è Eſpiritu Santo: è deſsi eſcrevir, è poner en el inventario todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deve eſcrevir el heredero de ſu mano, que todos los bienes del teſtador ſon eſcritos en eſte inventario lealmente, è que non fizo ningun engaño. E ſi por aventura èl non ſopiere eſcrevir, deve rogar à alguno de los Eſcrivanos publicos, que lo eſcrivan en ſu lugar, ante dos teſtigos.

LEY VI.

Como aquellos que han de recebir debdas, ò mandas de las herencias del finado, ſi non ſe acaecieren al inventario, pueden peſquerir, è ſaber, ſi ſon y pueſtos todos los bienes.

LEgatarios llaman en latin aquellos à quien manda el teſtador alguna coſa en ſu teſtamento. E ſi eſtos atales non ſe acertaſſen, quando eſcrivieſſen el inventario, è por aventura dubdaſſen, que non eran eſcritos en èl todos los bienes del teſtador: eſtonce pueden peſquerir, para ſaber la verdad, tomando la jura del heredero, que non encubriò ninguna coſa, nin fizo engaño ninguno en aquel eſcrito. Otroſi, pueden facer jurar à los teſtigos que ſe acertaron, quando ſe fizo el inventario, ſi fue fecho bien, è lealmente. E aun demàs deſto, pueden peſquerir en los ſiervos de la heredad, metiendo los à pena, è à tormento: que les mueſtren toda la heredad, è les digan todos los bienes del teſtador quantos eran. E por eſta carrera, pueden entender, ſi fue fecho por el heredero lealmente el eſcrito, ò non. E eſta peſquiſa deve facer el Judgador del Logar, à la demanda de los legatarios ſobredichos.

LEY

tirſe coſa alguna de ſubſtancia; y por la notacion ſe ha de venir en conocimiento de los bienes que ſean; porque mediando ocultacion, ha lugar la pena del duplo. *L.9. tit.6. part.6.* El tiempo prevenido para hacer inventario, ſe reduce à 30. dias deſde que ſe tiene noticia de la herencia, y puede extenderſe el termino haſta tres meſes, eſtando los bienes en un lugar; pero ſi muy diſtantes, puede prorogarſe haſta un año, *L.5. tit.6. part.6.* y durante el tiempo prevenido para el inventario, no pueden los legatarios pedir las mandas. *L.7. tit.6. part.6.* Con que ſolo nos reſta ſaber, ſi los inventarios deven ſer formados judicial, ò extra, ſobre lo qual dirè con brevedad lo que ſiento. La *L.5. tit.6. part.6.* previene el inventario por eſcritura publica. La *L.100. tit.18. part.3.* pone la forma con que el heredero deve hacer el inventario ante Eſcrivano, y teſtigos. La *L.99. tit.18. part.3.* nota, como deve hacer el inventario el Guardador tambien ante Eſcrivano, y teſtigos. Con eſtas tres Leyes podemos decir, que ya entre menores, ya entre mayores, pueden hacerſe extrajudiciales inventarios. Veaſe *Ayora de Part. cap.2.n.2.* y ſe hallarà por concluſion, que el inventario que hace el Curador deve ſer ante Juez, y el que hace el heredero baſta ante Eſcrivano: à ſaber, ſi los herederos ſon mayores de edad, no ay neceſsidad de inventario judicial, y ſi ay algun heredero menor, es preciſo que ſea judicial. Eſta practica de *Ayora* es conſtante; pero como los Eſcrivanos que no tienen Oficio quieren ganar mas que los otros del Numero, en eſta razon, ſucede, que ſi el Eſcrivano Receptor del teſtamento no tiene Eſcrivanìa del Numero, pone en noticia del teſtador los muchos gaſtos que ſe ocaſionan à la herencia de la formacion de inventario judicial, y de pocos años à eſta parte he viſto en algunos teſtamentos la clauſula ſiguiente: *Y por quanto tengo entera confianza de F. Curador de mis hijos, y muy preſente las muchas coſtas que ſe ocaſionan de formarſe judicialmente los inventarios, ordeno, y mando, que el inventario de mi herencia ſe haga por eſcritura publica, y prohibo el judicial inventario.* El Autor deſta clauſula entiendo que es *Gutier. tom.8. rep.1. per tot. & maximè à n.301.* y à favor de ella he viſto deciſiones en eſta Real Audiencia.

Ley 6. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente; y el modo practico es, inſtar la addicion de inventario judicial, expreſſando en el pedimento la omiſsion de partidas, juſtificandoſe èſtas, ò por inſtrumentos, ò teſtigos, ò por juramento del que inventariò.

© Biblioteca Nacional de España

LEY VII.

Como mientra face el inventario el heredero, non le deven mover pleytos los que han de recebir las mandas, è que fuerça ha el inventario, è que proviene ende al heredero.

DE mientra que dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para facer el inventario, non pueden mover contra èl pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos à quien oviesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es, una fuerça que ha el inventario. Pero por este tiempo sobredicho, non se pierde su derecho à ninguno de aquellos que han de aver algo de los bienes del testador. E otra fuerça ha aun el inventario que despues que es acabado, non es tenudo el heredero de responder, à los que han de recebir las debdas, en los bienes del finado, nin à los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento, si non quanto montaren los bienes, è la heredad, que fueren escritos en el inventario. Otrosi decimos, que non es tenudo el heredero que fizo tal escrito, en la manera que de suso diximos, de dar, ò de pagar las mandas que fizo el facedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente que el finado devia. E aun decimos, que puede despues retener, para si la quarta parte de los bienes que fincaren, despues que fueren pagadas las debdas à que llaman en latin falcidia. E si tantos bienes non le fincassen despues que fuessen assi pagadas las debdas, de que el heredero podria ser entregado cumplidamente de la falcidia: estonce puede retener para sì, è sacar la quarta parte de cada una de las mandas del testador, fasta que aya su derecho, assi como sobredicho es. Pero decimos, que si el heredero despues que ha fecho el inventario de los bienes del testador, pagasse ante las mandas, que las debdas del finado, de manera, que le non fincasse à èl mas de la quarta parte de la heredad, estonce aquellos que deven aver las debdas, non pueden primeramente demandar al heredero que gelas pague, mas devenlas demandar à los que recibieron las mandas, è ellos son tenudos de les tornar aquello que recibieron de que se puedan pagar las debdas, è si fuessen tan pocas que non cumpliessen à pagar las debdas, estonce por lo que finca dellas, deve el heredero facer pagamiento à aquellos que lo han de recebir, de aquella quarta parte que retuvo para sì. E esto es, porque èl se devia guardar de facer pagamiento de las mandas ante que pagasse las debdas, pues que sabia que non abondavan los bienes para pagarlo todo.

Ley 7. *Cevallos* en la *q.*608. corrige à *Greg. Lopez* en su *glos. n.*2. ibi: *Mandado algo*; pues no comprehende à los acreedores, sino à los legatarios, fundandose en la *Ley final, tit.*13. *part.*1. *L.*13. *tit.*9. *part.*7. y en la *L.*7. presente; y aunque parece que estas Leyes son contrarias, nos saca de la duda *Carlev. de Judic. tit.*3. *disp.*9. *n.*11. *y* 12.

Ley 8. Veasse *Cevallos q.*628. *n.*5. y lo dicho sobre la Ley 5. deste titulo.

LEY VIII.

Quales espensas non es tenudo el heredero de poner en el inventario.

LAs despensas que el heredero ficiere en razon de soterrar aquel cuyo heredero es, ò las que ficiere derechamente en otra manera qualquier, non es tenudo de las contar, nin escrevir en el inventario, pero si acaeciere alguna contienda sobre estas despensas, deve el heredero probar con testigos ante quien las fizo, ò por su jura. E si aquel que es establecido por heredero oviesse alguna demanda, ò le deviesse alguna cosa, aquel que le estableciò por su heredero en salvo le finca la demanda, ò aquello quel devia el testador, si el inventario ficiere assi como sobredicho es.

LEY IX.

Que pena deve aver el heredero, que maliciosamente face el inventario.

MAliciosamente faciendo el heredero inventario, encubriendo, ò furtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto le fuere probado, deve pechar doblado tanto quanto encubriò, ò furtò à aquellos que devian recebir algo de los bienes del muerto. E mandamos, que tales contiendas como estas que acaecen en razon del inventario, que las libren los Judgadores que lo ovieren de facer, à lo mas tarde fasta un año, como quier que los otros pleytos que son

Ley 9. *Carlev. de Judic. tit.*3. *disp.*9. *n.*7. tambien milita lo mismo contra los Curadores que maliciosamente ocultan bienes al tiempo del inventario, *Ayora de Partit. part.*1. *cap.*2. *n.*21. *Gratian discept.*34. y demàs Autores notados por *Bas Theat. Jur. part.*1. *cap.*29. *n.*17. ibi: *Si ergo hæres*; en cuyas autoridades se hallaràn las opiniones que fueron derogadas por nuestra Ley. Veasse *Avend. resp.*2. *Gutier. de Juram. Confirm.* 1. *part. cap.*16. *n.*20.

© Biblioteca Nacional de España

ſon llamados en latin civiles, pueden durar à lo menos faſta tres años, è los criminales faſta dos años.

LEY X.

Como deve pagar las mandas, è las debdas complidamente el heredero, ſi non fizo el inventario al plazo que le fue pueſto.

SI el heredero, de que oviere entrado la heredad del teſtador, non ficiere el inventario faſta aquel tiempo que de ſuſo diximos, dende adelante fincan obligados tambien los ſus bienes que oviere de otra parte, como los que ovo del teſtador, para pagar cumplidamente las debdas, è las mandas del facedor del teſtamento, è non puede retener, nin ſacar para sì la ſu quarta parte de los bienes del teſtador de las mandas, ante las deve pagar enteramente, pues que non fizo el inventario à la ſazon que devia.

LEY XI.

En que manera deve el heredero tomar la heredad ſi entendiere que le es provechoſa.

TOmado aviendo acuerdo el heredero, ſi le place de recebir la herencia, en que es eſtablecido por heredero de otri, ò le pertenece por razon de parenteſco, develo decir llanamente, otorgandoſe por heredero. E aun ſe puede eſto facer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. Eſto ſeria como ſi el heredero uſaſſe de los bienes de la herencia, aſsi como heredero, è ſeñor, labrando la heredad, ò arrendandola, ò desfrutandola, ò uſando della en otra manera qualquier ſemejante deſtas. Ca por tales ſeñales, ò por otras ſemejantes, ſe prueva que quiere ſer heredero: è es tenudo de guardar, è de facer todas aquellas coſas, que heredero deve facer. E eſto ha logar, non tan ſolamente en el que es eſtablecido por heredero: mas en otro qualquier, que ovieſſe derecho de heredar algund ome que murieſſe ſin teſtamento. Pero ſi algund ome que ovieſſe derecho de heredar los bienes de otri, uſaſſe de la heredad, ò de los bienes del muerto, non con entencion de ſer heredero: mas moviendoſe por piedad, aſsi como en facer guarecer los ſiervos que fueron del teſtador, ſi fueſſen enfermos, ò en darles à comer, ò les dar otras coſas que les fueſſen meneſter, ò en guardar la heredad, è los bienes della, porque ſe non perdieſſen, nin ſe menoſcabaſſen, por tal uſo como eſte decimos, que non ſe mueſtra que quiere ſer heredero: pero porque de tal uſança como ſobredicha es non nazca ende dubda, è ſi la fizo con entencion de ſer heredero, ò non: eſte atal deve decir, è afrontar manifieſtamente ante algunos omes, como lo face por piedad, è non con voluntad de ſer heredero.

LEY XII.

Como el fijo ſe otorga por heredero del padre por algunas coſas que face, maguer non lo diga por palabra.

SI el fijo de algund ome que fueſſe finado non quiſieſſe recebir la heredad de ſu padre entendiendo que era mucho cargada de debdas, è malicioſamente compraſſe los bienes del padre: faciendo eſta compra facer à otri para sì, ò ſi traſpuſieſſe, ò furtaſſe algunas coſas de la heredad, ò de los bienes della: decimos, que por razon de aquello que encubriò, ò furtò, ſe entendiò que recibiò la heredad de ſu padre, è que es obligado por ella, de manera que non la puede deſpues deſechar, ſi alguna coſa deſtas le fuere probada. E eſto ha logar en el fijo, ò en los otros herederos que deſcendieſſen por liña derecha del finado, è que eran en ſu poder à la ſazon que finò: mas en los otros herederos que ſon dichos eſtraños, que non deſcienden por la liña derecha, non ſeria aſsi. Ca maguer alguno eſto ficieſſe, non ſeria obligado por ende à recebir la heredad, como quier que les ſeria mandado que tornen à la herencia lo que tomaron della, aſsi como en manera de furto.

Ley 10. Veaſe lo dicho ſobre las *LL.* 5. *y* 9. deſte titulo. *Covar. cap.* 1. *de Teſtam. n.* 17. *Card. de Luca tom.* 9. *diſc.* 22.

Ley 11. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 3. deſte titulo.

LEY

Ley 12. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 9. deſte titulo.

© Biblioteca Nacional de España

LEY XIII.

Quales omes que ſon eſtablecidos por herederos pueden tomar, è ganar la herencia por sì: è quales por otorgamiento de otri.

PUede ganar, è entrar la herencia quel pertenece por teſtamento, ò de otra manera derecha, todo ome que non es ſiervo: è que non es en poder de padre, è que non es deſmemoriado, è que es mayor de veinte y cinco años, è que ſabe que aquel cuya heredad quiere entrar que es muerto. Ca maguer el ſiervo puede ſer eſtablecido por heredero, non puede èl para sì ganar, nin aver la heredad, mas para ſu ſeñor, è con otorgamiento dèl. E eſſo miſmo decimos del fijo que es en poder de ſu padre: ca ſi aquel que lo eſtableciò por ſu heredero lo face con intencion que gane la heredad para ſu padre, eſtonce non puede el fijo ganar la heredad para sì, mas para el padre, è con ſu otorgamiento. E tal heredad como eſta es llamada en latin profecticia. Pero ſi tal fijo como eſte ſobredicho tovieſſe herencia *de parte de ſu madre*, ò de otro alguno que le eſtablecieſſe por ſu heredero, con intencion quel fijo aya la heredad, è non el pedre, eſtonce bien puede el fijo ganar la heredad, è averla ſin otorgamiento de ſu padre: è aun ſi el fijo non fueſſe en el Logar, puede el padre entrar la heredad en nome de ſu padre: è tal heredad como eſta dicen en latin adventitia, de la qual es el ſeñorio del fijo, è el uſofructo del padre mientra biviere, por razon zon del poderio que ha ſobre èl. E tal heredad como eſta non puede el padre facer que la non aya el fijo, è otroſi el fijo non puede contraſtar al padre que non aya el uſofructo della. Mas ſi el heredero fueſſe deſmemoriado, ò loco, ò menor de ſiete años, non podria ganar por sì miſmo la heredad quel perteneciеſſe, nin averla: pero aquellos que lo ovieſſen en guarda, la pueden entrar en nome dèl, ſi entendieren que les es provechoſa. E ſi el menor de ſiete años que es eſtablecido por heredero de otri, fueſſe en poder de ſu padre, bien puede el padre entrar la heredad en nome del fijo. E ſi por aventura murieſſe el moço ante que fueſſe de edad de ſiete años ante que el padre la entraſſe, eſtonce puede aun el padre entrar, è tomar la heredad que era dexada al fijo, è averla para sì. Eſto es por razon del fijo que la avia ya como ganada. E otroſi decimos, que ningund moço que fuere menor de catorce años, que eſtovieſſe en poder, ò en guarda de otro, non puede ganar, nin tomar la herencia en que le eſtableciеſſen por heredero, à menos de otorgamiento de ſu padre, ò de aquel que lo ovieſſe en guarda. E ſi por ventura non eſtovieſſe en poder de ninguno, non la puede otroſi ganar ſin otorgamiento del Juez del Logar. E ſi el que fue eſtablecido es menor de veinte è cinco años, è mayor de catorce años, è non eſtà en guarda, ni en poder de otro, eſtonce bien puede por sì entrar la heredad, è averla: mas ſi por aventura deſpues que la ovieſſe entrada entendieſſe que non era ſu pro de la tener, bien ſe puede arrepentir, è deſampararla. E eſto puede facer por derecho de reſtitucion, porque non era de edad complida de veinte è cinco años quando la recibiò.

Ley 13. Veaſe lo dicho ſobre la *L.2.tit.3. part.6.*

De parte de ſu madre :: El hijo, ò hija caſado, y velado, adquiere el uſufruto de los bienes adventicios.

LEY XIV.

Como deve ſer cierto el heredero de la muerte de aquel quel eſtableciò, ante que entre la herencia, otroſi ſi es atal ome que gela podria dexar.

CIerto deve ſer el que es eſtablecido por heredero, ò ha derecho de heredar los bienes de otri por parenteſco de la muerte de aquel à quien quiere heredar. Ca de mientra que dubdàre ſi es bivo, ò muerto, non puede entrar, nin ganar la heredad del, nin la puede renunciar, maguer quiera. E otroſi, el que fueſſe eſtablecido por heredero ſo alguna condicion, non puede entrar la heredad, nin deſampararla, faſta que la condicion ſea complida. E aun decimos, que todo ome que eſtablecieren por heredero, deve ſer cierto de la perſona de aquel que lo eſtablece, ſi es ome que pueda facer teſtamento, ò non. Ca ſi tal ome fuere à quien defiendan las Leyes deſte Libro, que non pueda facer teſtamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas ſi el heredero dubdaſſe de la condicion de sì miſmo, ſi por ſegund derecho podria ganar la heredad, ò non, tal dubda non le empece. E eſto ſeria, como ſi dubdaſſe ſi era ſalido de poder de ſu padre, ò non, ò ſi era ſiervo, ò forro. Ca maguer dubdaſſe en algunas deſtas coſas, ò en otra ſemejante dellas, non ſe le embarga por ende que non pueda

L.9. tit.1. lib.5. Recop.

Ley 14. Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3.part.6.*

© Biblioteca Nacional de España

da entrar, è ganar la heredad, pues que cierto es, que el teſtamento vale, è que lo fizo aquel que avia poder de lo facer.

LEY XV.

Como el heredero deve recebir la herencia llanamente ſin condicion, è por sì miſmo, è non por otra perſona.

SEyendo algun ome eſtablecido por heredero en parte cierta, maguer èl non ſepa quanta es, bien puede entrar la herencia, ſolamente que la entre con condicion de la aver quanta quier que ſea. Eſto deve facer puramente ſin ninguna condicion: ca ſi condicion alguna y puſieſſe, como ſi dixeſſe: quiero entrar la herencia de fulano que me eſtableciò por heredero ſo tal condicion, que ſi yo fallàre que es atal que me puedo aprovechar della, ſerè heredero: ò ſi dixeſſe ſo heredero della faſta tal tiempo, ò otra condicion qualquier que èl puſieſſe ſemejante deſtas quando la entraſſe, non valdria, nin ganaria por ende la heredad. Otroſi decimos, que el heredero non puede ganar la herencia por Procurador. Fueras ende, ſi fueſſe Rey, ò Concejo, ante ha meneſter que èl por sì miſmo venga decir, è otorgar ſi la quiſiere recebir, ò non. Mas deſpues que oviere èl otorgado que quiere ſer heredero, bien podria entrar, è tomar la poſſeſsion della por Perſonero.

LEY XVI.

Como quando algun ome muere ſin teſtamento, è dexa à ſu muger que es preñada, non deven los parientes del finado tomar la herencia, faſta que ſean ciertos ſi es aſsi, ò non.

SIn teſtamento muriendo algun ome dexando ſu muger preñada, ò cuidando que lo era: decimos, que nin hermano, nin otro pariente del muerto, non deve entrar la heredad del finado, ante deve eſperar faſta que la muger encaeſca. E eſtonce ſi el fijo, ò la fija naciere bivo, èl aurà la heredad, è los bienes del padre. Pero ſi ſopiere cierto que la muger non finca preñada, eſtonce puede el mas propinquo pariente entrar la heredad del muerto como heredero dèl, parandoſe à pagar las debdas, è facer las otras coſas, que era tenudo de dar, è de pagar el ſeñor cuyos fueron los bienes. E eſto deve facer con otorgamiento del Juez del Logar.

LEY XVII.

Que guarda deven poner los parientes del finado, quando ſu muger dice que es preñada dèl.

MUgeres yha algunas, que deſpues que ſus maridos ſon muertos, dicen que ſon preñadas dellos: è porque en los grandes heredamientos que fincan deſpues de muerte de los omes ricos, podria acaecer que ſe trabajarian las mugeres de facer engaño en los partos, moſtrando fijos agenos, diciendo que eran ſuyos: por ende moſtraron los Sabios antiguos manera cierta porque ſe pueden los omes guardar deſto, è dixeron, que quando la muger dixeſſe que fincava preñada de ſu marido, que lo deve facer ſaber à los parientes mas propincos dèl, diciendoles de como era preñada de ſu marido. E eſto deve facer dos veces en cada mes, deſde el tiempo que ſu marido fueſſe muerto, faſta que ellos embien catar ſi es preñada, ò non. E ſi por aventura los parientes dubdàren en eſto, deven embiar cinco buenas mugeres que ſean libres, que le caten el vientre, de manera que non la tangan contra ſu voluntad, è de ſi puedan embiar quien la guarde ſi quiſieren. E la guarda deſta muger deve ſer deſta guiſa. Ca el Juez de aquel Logar do eſto acaeciere, ſi los parientes del muerto lo demandaren, deve catar caſa de alguna buena dueña, è honeſta, en que more eſta muger faſta que para. E ella morando en caſa deſta buena dueña, quando aſmàre que deve parir, develo

Ley 15. La practica deſta Ley ſe reduce, à preſentar la clauſula de herencia, y ſe pide la poſſeſsion, y puedelo hacer el Procurador con poder eſpecial, en lo que no ay queſtion; ò ſi no, el heredero uſa de la herencia, formando ſu inventario, una vez que puede ſalir otro intereſado. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 5. deſte titulo.

Ley 16. La practica deſta Ley ſe reduce, à que la muger preſenta pedimento, y mediante madrinas juſtifica que ſe halla en cinta, y ſe nombra un defenſor al poſtumo, y eſte defenſor pide herencias, poſſeſsiones, creditos, y demàs, como ſi el poſtumo fuere nacido, y vivo.

Ley 17. Veaſe la practica inſinuada al tenor de la Ley antecedente. Quando una muger ſe finge preñada, y dà à entender que el hijo de otra muger es ſuyo, comete delito, *L.3. tit.7. part.7.* y la pena es deſtierro, *L 6. tit.7. part.7.* incurriendo en la miſma los conſientes; pero havida conſideracion à las circunſtancias, y perſonas, puede venir el caſo de azotes, verguenza publica, preſidios, minas, &c. y los bienes ſon aplicados à los deſcendientes, ò aſcendientes haſta el tercer grado, y no haviendolos, ſe aplican à la Real Camara, *L.6. tit.7. part.7.* Veaſe *Lara de Vita hom. cap.8.*

© Biblioteca Nacional de España

velo facer ſaber à los parientes del finado treinta dias ante que encaezca, porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, è honeſtas que le caten el vientre. En aquella caſa do oviere à parir, non deve aver mas de una entrada, è ſi mas tuviere, devenla cerrar: è à la puerta de aquella caſa do eſtà la muger que dicen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, è tres mugeres libres, è ayan ellos dos compañeros, è ellas dos compañeras que la guarden. E cada que oviere eſta muger à ſalir de aquella caſa à otra que ſea dentro en aquella morada, para entrar en baño, ò por otra coſa qualquier que ſea meneſter, deven catar aquellas que la guardan toda la caſa do quier que entràre, ò el logar do ſe quiſiere bañar: de guiſa que non ſea dentro otra muger que fuere preñada, ò algund niño aſcondido, ò otra coſa alguna en que pudieſſen recebir engaño. E quando algun ome, ò muger quiſiere entrar à ella, devenla eſcodriñar, de manera que en ſu entrada, otroſi non pueda ſer fecho engaño. Otroſi decimos, que ſintiendo la muger en sì miſma tales ſeñales porque entendieſſe que era cerca el parto, develo aun facer ſaber à los parientes otra vez, que la embien à catar, è guardar ſi quiſieren. E quando fuere cuitada por razon del parto, non deve eſtar en aquella caſa do ella eſtà ome ninguno, mas pueden eſtar y faſta diez mugeres buenas, que ſean libres, è faſta ſeis ſervientes, que non ſea ninguna dellas preñada, è dos, ò tres mugeres ſabidoras, que ſean uſadas de ayudar à la muger quando encaece. E deven arder en aquella caſa cada noche tres lumbres faſta que pàra, porque non pueda y ſer fecho algund engaño aſcondidamente. E quando la criatura fuere nacida, devenla moſtrar à los parientes del marido ſi la quiſieren ver. E ſeyendo guardadas eſtas coſas en la muger de que fuere dubda ſi era preñada, ò non, heredarà el fijo que naciere della, deſpues de la muerte de ſu marido, los bienes dèl. E ſi eſta muger ſobredicha, de que fuere dubda ſi era preñada, ò non, non ſe quiſieſſe dexar catar el vientre, ò non quiſiere que la guardaſſen, aſsi como ſobredicho es, ò en otra manera que fueſſe guiſada, è uſada en el Lugar do bive, maguer parieſſe, è bivieſſe el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto, à menos de ſer probado, que la criatura naciera della en tiempo que pudiera ſer fijo, ò fija de ſu marido.

Ley 18. *Gom. in L. 15. Taur. n. 2.*

Por palabra :: *Cevallos q. 628.*

O por fecho :: *L. 101. tit. 18. part. 3. Menoch. de Præſ. lib. 4. præſ. 102.*

Por otra razon :: La practica conſiſte en repudiar la herencia preſentando pedimento, con la ſalvedad de repetir los derechos contra ella, que por otro titulo le pertenezcan.

LEY XVIII.

Como puede el heredero deſechar la herencia que le pertenece por teſtamento, ò por razon de parenteſco.

REnunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, *por palabra, ò por fecho*, por palabra, como ſi dixeſſe ante que entraſſe la heredad, que non la queria recebir, è de fecho como ſi ficieſſe algun pleyto, ò poſtura, ò alguna coſa en la heredad, ò en los bienes della, non como heredero, mas como eſtraño, è como ome que lo quiere aver *por otra razon*, ò ſi ficieſſe alguna coſa en la heredad, porque ſe entendieſſe, que non avia voluntad de la recebir como heredero. Otroſi decimos, que aviendo el heredero deſechada la heredad que le perteneciеſſe por teſtamento, ò por razon de parenteſco, non la puede deſpues demandar, *nin aver*. Fueras ende ſi el heredero fueſſe menor de *veinte è cinco años*. Ca ſi eſte atal entendiere que fizo mal en renunciarla, è la quiſieſſe demandar, è cobrar deſpues: bien lo puede facer, por razon que non era de edad cumplida, quando la deſechò. E otroſi decimos, que aquel que ſe ovieſſe una vez otorgado por heredero de otro, *non puede deſpues* deſamparar la herencia. Pero quando dos omes fueſſen eſtablecidos en uno por herederos, è el uno dellos otorgaſſe, que lo queria ſer, è el otro non la quiſieſſe, non aviendo ſuſtituto. Decimos, que eſte que la entrò, en ſu eſcogencia es de tomar la parte del otro, è deve aver toda la heredad, ò dexar la ſuya que avia entrada.

LEY XIX.

Como aquel que es eſtablecido por heredero en teſtamento de otro que era ſu pariente, ſi deſechare la heredad por razon del teſtamento, non la puede deſpues cobrar por parenteſco.

QUando alguno es puesto por heredero en teſtamento de otro, de quien èl fueſſe el mas propinco pariente, ſi èl

Nin haver :: Eſto es, ſiendo eſtraño el heredero, pero ſi fuere hijo, ò nieto del teſtador, y los bienes no fueren enagenados, puede pedirlos haſta tres años deſpues de repudiada la herencia. L. 20. deſte titulo.

25. años :: Veaſe la Ley 20. deſte titulo.

Non puede deſpues :: *Carleval. in Apologia, n. 27.*

Ley 19. Veaſe lo dicho ſobre las Ley antecedente.

© Biblioteca Nacional de España

ſabiendo que era aſsi eſtablecido por heredero en el teſtamento, deſechaſſe la herencia, diciendo que la non queria tomar por razon del parenteſco, ſi eſtonce non ſe otorgaſſe luego por heredero por razon del teſtamento, non lo podria deſpues facer, porque ſe entiende que la deſamparò del todo. Mas ſi el heredero non ſabiendo que era eſcrito en el teſtamento del finado, deſechàre la herencia, diciendo que non la queria ganar, por razon que era pariente mas propinco del muerto, eſtonce bien la podria deſpues cobrar por razon del teſtamento. E eſto es, porque non podria renunciar el derecho que avia en la heredad, por razon del teſtamento, pues que lo non ſabia. E otroſi, non podria deſechar el derecho que avia èl en la heredad, por razon del parenteſco, à menos de renunciar primeramente el derecho que avia en ella, por razon del teſtamento. E por ende tal renunciacion non le empece, ſi quiſiere aver la heredad deſpues.

LEY XX.

Faſta quanto tiempo puede el fijo, ò nieto, cobrar la heredad que ovieſſe deſechada.

DEſechando el fijo, ò el nieto, la heredad de ſu padre, ò de ſu abuelo, deſpues de la muerte dellos, ſeyendo mayor de edad de veinte è cinco años, ſi la heredad, ò los bienes della non fueſſen enagenados, bien los puede deſpues cobrar, è aver faſta tres años. Mas ſi las coſas de la herencia fueſſen enagenadas, non las podria deſpues cobrar, nin aver. Fueras ende ſi fueſſe de menor edad, aſsi como de ſuſo diximos.

Ley 20. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 18. deſte titulo.

Titulo VII. *Caſtillo lib.*4. *Controv. cap.*1.*n.*4. nota 40. Autores que tratan la materia, y entre ellos reſultan *Covar. Gomez, Mantica, Gratian, Luis Molina, Juan Garcia de Expenſis, Matienzo, Spino, Pichardo, y Cardenal Tuſco*; y yo añado à *Ciriaco controv.*298. *n.*1.2.3.&4. y à *Eſcalona de Teſtam. lib.*5. *cap.*14.

TITULO VII.

De como, è porque razones puede ome desheredar en ſu teſtamento à aquel que deve heredar ſus bienes. E otroſi, porque razones puede perder aquel que fueſſe eſtablecido por heredero en èl, maguer non le deſheredaſſe.

CRavemente yerran los omes à las vegadas contra aquellos en cuyos bienes deven ſer herederos, porque los han à ſu finamiento à desheredar dellos. Onde pues que en los Titulos ante deſte moſtramos de los eſtablecimientos de los herederos, como pueden ſer fechos, è de todas las otras coſas que les pertenecen, queremos aqui decir de los desheredamientos que los omes facen à las vegadas à ſu fin, con peſar que reciben de aquellos de quien deven recebir ſervicio, è placer. E moſtrarèmos primero que coſa es desheredamiento. E quien lo puede facer. E à quien. E como deve ſer fecho. E porque razones. E que fuerça ha. E otroſi diremos, por quales yerros puede perder la herencia, aquel que fue eſtablecido por heredero en el teſtamento, maguer non fueſſe desheredado.

LEY I.

Que coſa es deſeredamiento.

DEſeredar, es coſa que tuelle à ome el derecho, que avia de heredar los bienes de ſu padre, ò de ſu abuelo, ò de otro qualquier quel tanga por parenteſco. E eſto ſeria como ſi el teſtador dixeſſe, deſeredo mio fijo, ò mando que ſea eſtraño, de todos mis bienes, porque *tal yerro me fizo*. E eſſo miſmo ſeria ſi tales palabras dixeſſe contra ſu nieto, ò contra otro qualquier, que le devieſſe de heredar de derecho.

LEY

§.1. de donde pueden ſacarſe otros tantos Autores; pero nueſtras Leyes eſtan claras.

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Me fizo:: No baſta que el teſtador alegue cauſas, ſino que deve probarlas; veanſe las doctrinas ſobre el principio deſte titulo, quanto y mas, que las miſmas Leyes lo previenen. *L.*10. deſte titulo.

© Biblioteca Nacional de España

LEY II.

Quien puede deſeredar, è à quien.

TOdo ome que pueda facer teſtamento, ha poder de deſeredar à otri de ſus bienes. Pero ſi el teſtamento en que fueſſe alguno deſeredado, ſe rompieſſe por alguna derecha razon, ò le revocaſſe aquel que lo fizo: ò ſe defataſſe, por razon que los herederos que eran eſcritos en èl, non quiſieſſen entrar la heredad del teſtador: eſtonce el que fueſſe deſeredado en tal teſtamento, non le empeceria. Ca pues que el teſtamento non valieſſe, non valdria el deſeredamiento que fue fecho en èl. Otroſi decimos, que todos aquellos que decienden por la liña derecha, pueden ſer desheredados de aquel miſmo de quien decienden, ſi ficieren porque, è fueren de edad de diez años, è medio, à lo menos. E aun todos los otros que ſuben por la liña derecha, pueden ſer desheredados de los que decienden della, en los bienes que pertenecen à los fijos, ò à los nietos, tan ſolamente por eſſa miſma razon. E todos los otros parientes que ſon en la liña de traviesſo, maguer que los unos pueden heredar à los otros, ſeyendo los mas propincos, ſi non ovieren fijos, è muriendo ſin teſtamento: con todo eſto, qualquier que faga teſtamento, puede desheredar en èl à los otros, ſi quiſiere, tambien à ſin razon, como con razon. E puede à otro eſtraño eſtablecer por ſu heredero, è heredarà todos ſus bienes, maguer non quieran eſtos parientes atales, è aunque el teſtador non ficieſſe mencion dellos en ſu teſtamento.

LEY III.

Como deve ſer fecho el desheredamiento.

CIertamente nombrandolo por ſu nome, ò por ſobrenome, ò por otra ſeñal cierta, deve el teſtador desheredar à qualquier de los que decienden dèl por la liña derecha, quando lo quiſiere facer, quier ſea varon, ò quier ſea muger, ò ſea en ſu poder, ò non, de manera que ciertamente pueda ſaber qual es aquel que deshereda. Pero manera yha en que desheredaria el teſtador alguno de los que decendieſſen dèl, non nombrandol por ſu nome. E eſto ſeria como ſi el teſtador ovieſſe un fijo tan ſolamente, è dixeſſe: desheredo mio fijo. Ca aſſaz ſe entiende, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas ſi oviere mas fijos, non ſeria desheredado ninguno dellos por tales palabras. Otroſi decimos, que quando el teſtador ha un fijo tan ſolamente, à quien quiere desheredar, è dicele mal, que lo puede facer diciendo aſsi, el malo, è el ladron, è el matador, que non merece ſer llamado mio fijo, desheredolo por tal yerro que me fizo, ca tal desheredacion como eſta, tanto vale, como ſi lo nombraſſe ſeñaladamente quando le deſeredaſſe, è qualquier à quien desheredaſſen, deve ſer desheredado ſin ninguna condicion, è de toda la heredad lo deve desheredar, è non de una coſa tan ſolamente, è ſi aſsi non lo ficieſſen, non valdria.

LEY IV.

Porque razones puede el padre, ò el abuelo deſeredar à los que decienden dellos.

CIertas razones ſon porque los padres pueden desheredar ſus fijos, aſsi como quando el fijo à ſabiendas, è ſañudamente, mete manos yradas en ſu padre, para ferirle, ò para prenderle, ò ſi le deshonraſſe de palabra gravemente, maguer non lo firieſſe, ò ſi lo acuſaſſe ſobre tal coſa, de que el padre deve morir, ò ſer deſterrado, ſi gelo provaſſen, ò enfamandolo en tal manera porque valieſſe menos. Pero ſi el yerro de que le acuſava fueſſe atal, que tangeſſe à la perſona del Rey, ò al pro comunal de la tierra, eſtonce ſi lo provaſſe el fijo, non lo puede el padre desheredar por ende. Otroſi decimos, que el padre puede deſeredar al fijo, ſi fuere fechicero, ò encantador, ò ficieſſe vida con los que lo ſueſſen, ò ſi ſe trabajaſſe de muerte de ſu padre, con armas, ò con yervas, ò de otra manera qualquier: ò ſi el fijo yoguieſſe con ſu madraſtra, ò con otra muger que tovieſſe ſu padre paladinamente por ſu amiga, ò ſi enfamaſſe el fijo à ſu padre, ò ſi le buſcaſſe tal mal, porque el padre ovieſſe à perder gran partida de lo ſuyo, ò à menoſcabar. Ca por qualquier deſtas razones que ſean pueſtas en el teſtamento del padre, ò del abuelo, ſi fuere probado, deve el fijo, ò el nieto perder la herencia que pudiera aver de los bienes dellos, ſi non ovieſſe fecho por què. Otroſi decimos, que ſeyendo el padre preſo por debda que devieſſe, ò de otra manera, ſi el fijo non le quiſiere

Tom. VI.

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 3. *Molin. de Hiſp. Primog. lib. 1. cap. 9. n. 20.*

Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

© Biblioteca Nacional de España

fiar en quanto pudiere para ſacarlo de la priſion, que le puede desheredar el padre. E eſto ſe entiende de los fijos varones, è non de las mugeres. Ca à las mugeres defiendeles el derecho, que non pueden fiar à otri. E aun puede el padre desheredar el fijo, ſi le embargàre que non faga teſtamento. Ca ſi el padre ficiere deſpues otro teſtamento, puedelo desheredar en èl por eſta razon. E demàs decimos, que aquellos à quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, è non lo puede facer por embargo que le fizo el fijo, puedenlo acuſar por eſta razon, è ſi lo probaren, deve perder el fijo aquella parte que devia aver de la herencia del padre, è ſer del Rey. E cada uno de los otros à quien queria mandar algo en el teſtamento, develo aver, ſegun que fallaren en verdad que el teſtador avia voluntad de les mandar, ſi el teſtamento ovieſſe fecho.

LEY V.

Como el padre puede deſeredar al fijo, ſi ſe ficiere juglar contra ſu voluntad, è de las otras razones porque lo puede facer.

JUglar ſe faciendo alguno contra voluntad de ſu padre, es otra razon porquel padre puede desheredar ſu fijo: pero ſi el padre fueſſe juglar, non podria eſto facer. Eſſo miſmo ſeria, ſi el fijo contra la voluntad del padre lidiaſſe por dineros en campo con otro ome, ò ſe aventuraſſe por precio à lidiar con alguna beſtia brava. E otroſi, quando el padre quiſieſſe caſar ſu fija, è la dotaſſe ſegun la riqueza quel ovieſſe, è ſegund que pertenecieſſe à ella, è aquel con quien la queria caſar, ſi ella contra ſu voluntad del padre dixeſſe que non queria caſar, è deſpues deſto ficiere vida de mala muger en puteria, poderla ya el padre desheredar por tal razon. Pero ſi el padre alongaſſe el caſamiento de ſu fija, de manera que ella paſſaſſe de edad de veinte è cinco años, ſi deſpues deſto ficieſſe ella yerro, ò enemiga de ſu cuerpo, ò ſe caſaſſe contra voluntad de ſu padre, non podria èl desheredarla por tal razon, porque ſemeja que èl fue en culpa del yerro que ella fizo, porque tardò tanto que la non casò. E otroſi decimos, que ſeyendo algun ome furioſo, ò loco, de manera que andovieſſe deſmemoriado, è ſin recabdo, ſi los fijos, ò los otros que deſcendieſſen dèl por liña derecha non le guardaſſen, ò non penſaren dèl en las coſas quel fuere meneſter, ſi otro eſtraño ſe movieſſe por piedad, è que ovieſſe duelo dèl, doliendoſe de ſu locura, è de ſu mala andança, è lo llevaſſe à ſu caſa, è penſaſſe dèl. Si eſte atal deſpues deſto rogaſſe, è afrontaſſe à aquellos que deſcendieſſen del furioſo ſobredicho que penſaſſen de ſu pariente, ſi èllos non lo quiſieſſen facer, è el furioſo murieſſe ſin teſtamento, eſte ſobredicho que lo llevò à ſu caſa, è que pensò dèl, deve aver todos ſus bienes del furioſo, è los parientes que lo deſampararon non deven aver ninguna coſa. E ſi por aventura eſte atal tornaſſe en ſu memoria ante que murieſſe, podria desheredar por eſta razon à aquellos que lo devien heredar por derecho, ſi non erraſſen contra èl. E aun decimos, que ſi eſte atal que fuera deſmemoriado ovieſſe fecho teſtamento en antes que cayeſſe en la locura, è en aquel teſtamento ovieſſe eſtablecido por herederos à ſus fijos, ò algunos de los otros que deſcendieſſen dèl por liña derecha, ſi el furioſo murieſſe deſpues en caſa del eſtraño que penſava dèl, non vale el teſtamento quanto es en el eſtablecimiento de los herederos: ca non deven ellos aver la heredad, mas aquel eſtraño que pensò dèl, è le ayudava, en cuyo poder muriò. Mas bien valdria el teſtamento quanto en las otras mandas que el teſtador ſobredicho ovieſſe fecho en èl.

LEY VI.

Como el padre, ò el abuelo, pueden deſheredar à ſus fijos, ò à ſus nietos, ſi non le quiſieren ſacar de captivo.

CAptivando algund ome, ò muger que ovieſſe fijos, ſi los fijos fueſſen negligentes non aviendo cuidado de redemir ſu padre, ò ſu madre: ò lo dexaſſen captivo podiendolo redemir, ſi deſpues deſto ſaliere eſte atal de poder de los enemigos, puede por eſta razon desheredar ſus fijos. Mas ſi por aventura murieſſe en poder de los enemigos, aquellos que le devien heredar que fueron negligentes en ſacarle de captivo, non deven heredar ninguna coſa de los ſus bienes. Mas el Obiſpo de aquel Logar onde era natural eſte que muriò en la captividad, deve entrar todos ſus bienes, è facer ende eſcripto cierto de quantos ſon, è deſpues deſto develos vender todos, è dar el precio en redencion de captivos. Ca pues que eſte que era ſeñor non ſe aprovechò de ſus bienes, nin fue redemido dellos, bien es que ſean otros redemidos en ſu logar. E lo que

Ley 5. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte *titulo*.

Ley 6. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte *titulo*.

© Biblioteca Nacional de España

que diximos en eſta Ley de los fijos, entiendaſe tambien de los otros parientes que avian debdo de parenteſco con el captivo. Otroſi decimos, que ſi alguno ante que cayeſſe en captividad ovieſſe fecho teſtamento, en que ovieſſe eſtablecidos algunos por ſus herederos, ſi murieſſe en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redemir, non valdria el teſtamento quanto en el eſtablecimiento de los herederos: mas valdrà en las otras coſas, ſegund diximos en la Ley ante deſta que fabla del furioſo. E la pena que diximos en eſta Ley, è en la que fabla del furioſo, deven aver tan ſolamente los parientes, è los herederos que ſon mayores de diez è ocho años, è non los otros que fueſſen menores deſta edad, maguer erraſſen aſsi como ſobredicho es. E non ſe pueden ende eſcuſar los herederos ſobredichos, maguer digan que non recibieron mandado de los cativos para vender, ò obligar ſus coſas por razon de quitallos. Ca ſin ſu mandado las podrian ellos vender, è obligar tambien como las ſus coſas proprias, aſsi como dice en el Titulo de los captivos en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY VII.

Como el padre puede desheredar al fijo, que ſe tornare Moro, ò Judio, ò Herege.

HErege, ò Judio, ò Moro tornandoſe el fijo, ò el nieto, ſi el padre fueſſe Chriſtiano, bien lo puede desheredar por eſta razon: mas ſi el padre fueſſe herege, ò de otra Ley, è los fijos, è los nietos fueſſen Catholicos, eſtonce el padre es tenudo de eſtablecer à eſtos fijos atales por herederos, maguer non quiera. E ſi por aventura el padre ouieſſe fijos que fueſſen Chriſtianos, è otros que lo non fueſſen, otroſi los Catholicos deven heredar del padre, è los otros non auran ende ninguna coſa. Pero ſi deſpues deſto ſe tornaſſen à la Fè, devenles dar ſu parte de la heredad. Mas los frutos que ovieren llevado los Catholicos entre tanto que los otros fijos fueſſen hereges, è non creian en la nueſtra Fè, non los pueden demandar. E ſi por aventura el padre, è los fijos fueſſen hereges, è los otros parientes mas cercanos fueſſen Catholicos, eſtonce los que creen bien auran la heredad, è non los otros. E ſi por aventura alguno fueſſe hereje, èl, è todos los otros parientes que oviere, tambien los que deſcienden por la liña derecha, como los que ſuben por ella. E otroſi, los de las liñas de traveſſo, faſta el deceno grado: ſi eſte herege atal fuere Clerigo, eſtonce heredarà la Egleſia todos ſus bienes, ſi los demandàre faſta un año deſpues que fuere dado por herege. E ſi paſſare un año, è la Egleſia non los demandàre, eſtonce averlo ha el Rey. E ſi eſte atal fuere lego, aurà el Rey otroſi todos los bienes.

Ley 7. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 8. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo. *Molin. de Hiſp. primog. lib.* 1. *cap.* 9. *n.*34. en donde ſe aparta de la gloſſa de Gregorio Lopez, ibi:

LEY VIII.

Que fuerça ha el desheredamiento, quando es fecho derechamente.

SI el padre deshereda ſu fijo por alguna razon qualquier de las que diximos en las Leyes ante deſta, ſi fuere probada, decimos, que deve perder por ende el fijo la heredad del padre. Otroſi decimos, que como quier que el padre puſieſſe muchas razones deſtas ſobredichas, contra ſu fijo, quando lo deſeredàre: ſi non pudiere todo probar gelo èl, ò el heredero, que fueſſe eſcrito en el teſtamento, abonda que ſea provada la una coſa tan ſolamente. Mas ſi por alguna otra razon qualquier, que non fueſſe de las ſobredichas en eſtas Leyes, deſeredaſſe el padre à ſu fijo, non le valdria tal deſeredamiento.

LEY IX.

Como quando el fijo es deſeredado en el comiençamiento del teſtamento, ò en la fin, ſe entiende que es deſeredado en todos los grados de la herencia.

GRados llaman en latin al eſtablecimiento del heredero que es fecho primeramente, è à la ſuſtitucion que facen deſpues quando dan ſuſtituto à aquel heredero, è eſto es pueſto por ſemejança. Ca aſsi como ha en la eſcalera muchos grados que el uno eſtà ante del otro, aſsi en los eſtablecimientos de los herederos ha grados que eſtan uno ante quel otro, en que ſon llamados *ſuſtitutos*, onde ſi el padre deſereda ſu fijo, en ante del primero grado, ò deſpues de todos los grados de los herederos inſtitutos, è ſuſtitutos en ſu teſtamento, entiendeſe que es deſeredado de todos eſtos grados ſobredichos.

LEY

Otra razon qualquier.

Ley 9. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Subſtitutos :: Veaſe ſobre el *tit.* 5. *part.* 6.

© Biblioteca Nacional de España

LEY X.

Como el teſtamento en que el padre non deshereda à ſu fijo, nin fabla dèl, non vale.

PRæteritio en latin, tanto quiere decir en romance como paſſamiento que es fecho calladamente, non faciendo el teſtador mencion en el teſtamento, de los que avian de heredar lo ſuyo por derecho. E eſto ſeria como ſi el padre eſtablecieſſe algund eſtraño, ò otro ſu pariente por ſu heredero, non faciendo enmiente de ſu fijo, heredandolo, nin desheredandolo. Pero el teſtamento que fueſſe fecho en eſta manera, *non valdria*, è por ende ha meneſter que quando el padre quiſieſſe que vala ſu teſtamento, è ovier ſabor de desheredar ſu fijo en èl, que mueſtre razon cierta porque lo face nombrandola, diciendo ſeñaladamente, que por aquella razon lo deſereda. Ca de otra guiſa non valdria el teſtamento. Pero decimos, que maguer diga el padre en ſu teſtamento razon cierta, porque deſereda ſu fijo, ò ſu nieto, que non deve ſer creido, à menos de la probar èl meſmo: ò aquellos que eſtableciò por ſus herederos. E ſi por ventura el padre non dixeſſe en ſu teſtamento razon cierta, porque deſeredava à los que deſcienden dèl: ò porque non facia enmiente dellos en ſu teſtamento, non la podria deſpues moſtrar el heredero: nin deve ſer oido ſobre eſta razon, maguer diga que el probarà contra el fijo, que erro en tal manera contra el padre, porque devia ſer deſeredado, ante decimos, que el fijo deve aver la heredad de ſu padre. E el otro eſtraño que fue eſcrito en el teſtamento, non deve aver ninguna coſa.

LEY XI.

Por quales razones puede el fijo deſeredar al padre, de los bienes que oviеſſe apartadamente, è por quales non.

OCho razones ſon ciertas, porque los fijos pueden por qualquier dellas deſeredar ſus padres, è ſus madres: ò los parientes de quien deſcienden, de aquellos bienes que fueron ſuyos propriamente. E pues que en las Leyes ante deſta moſtramos las razones porque los padres pueden deſeredar los fijos: por ende conviene que moſtremos quales ſon eſtas ocho razones. E decimos, que la primera razon es, ſi el padre ſe trabaja de la muerte de ſu fijo, acuſandole que avia fecho tal yerro, porque deve morir, ò perder algun miembro, fueras ende ſi la acuſacion fueſſe fecha ſobre coſa que tocaſſe à la perſona del Rey. E la ſegunda razon es, ſi el padre ſe trabaja de muerte de ſu fijo, queriendolo matar con yervas, ò con fierro, ò con algun maleficio, ò de otra manera qualquier que fueſſe. La tercera es, quando el padre yoguiere con la muger, ò con la amiga de ſu fijo. E la quarta razon es, quando el fijo quiere facer teſtamento de los bienes de que ha poder de lo facer con derecho, è el padre lo eſtorva por fuerça, de guiſa que lo non puede facer. La quinta es, ſi el marido ſe trabaja de muerte de ſu muger: ò la muger de la muerte de ſu marido, dandole yervas, ò de otra manera qualquier. Ca por tal razon puede el fijo deſtos deſeredar qualquier de los que deſtos ſe trabajaſſe. E la ſexta razon es, quando el padre non quiere proveer al fijo delmemoriado, ò loco, de las coſas que le ſon meneſter. La ſetena es, quando el fijo cayeſſe en cativo, è el padre non le quiſieſſe redemir. Ca deſeredar le puede por tal razon el fijo. E todas aquellas coſas que dichas ſon en las Leyes deſte Titulo, que fablan del padre, quando cae en cativo, que deven ſer guardadas en los bienes del padre, eſſas meſmas han lugar, è deven ſer guardadas en los bienes del fijo que cayere en cativo, ſi murieſſe en cativiдad, ò ſi ſalieſſe ende ante que murieſſe. La octava razon es, quando el padre es Herege, è el fijo es Catholico. Ca puedelo deſeredar el fijo por eſta razon. E ſobre todo decimos, que quando el fijo quiere deſeredar à ſu padre, que ha meneſter que diga ſeñaladamente alguna de las ocho razones ſobredichas porque lo face, è que ſea averiguado: è ſi non lo ficiere aſsi, non valdrà el teſtamento, quanto en el deſeredamiento dèl: mas las mandas, è las otras coſas, que el teſtador eſtablecieſſe en el teſtamento, ſon valederas.

LEY XII.

Como el ome puede deſeredar à ſus hermanos con razon, ò ſin ella.

LAs razones porque pueden ſer deſeredados los parientes que deſcienden, è que ſitulo.

Ley 10. *Non valdria* :: Pero ſerà vàlido en quanto à las mandas, y demàs, y ſolamente ſe romperia en quanto à la inſtitucion de heredero, *L.1. tit.4. lib.5. Recop.* y en eſte ſentido ſe halla derogada la preſente Ley 10.

Ley 11. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 12. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Mala vida, ò enfamado :: *Gomez in L.9. Tauri, n.* 21. Veaſe *Caſtillo lib.2. cap.19. n.18.* y ſiguientes.

© Biblioteca Nacional de España

ſuben por la liña derecha moſtramos faſta aqui. È agora queremos moſtrar, en que manera pueden ſer deſeredados los que eſtan en la liña de travieſſo, aſsi como los hermanos. E decimos, que el un hermano puede deſeredar al otro con razon, è ſin razon. E aunque non ficieſſe mencion dèl en el teſtamento, puede dexar lo ſuyo à quien quiſiere, quando non oviere fijos, nin otros que deſcendieſſen dèl de la liña derecha: nin padre, nin abuelos, fueras ende ſi eſtablecieſſe por ſu heredero à tal ome, que fueſſe de *mala vida*, *ò enfamado*. Ca eſtonce non valdria el eſtablecimiento de tal heredero, ante decimos, que el hermano puede quebrantar el teſtamento, è aver la heredad de ſu hermano, provando èſte ante el Judgador aſsi como deve. Pero tres razones ſon, porque ſe non quebrantaria el teſtamento en que el hermano ovieſſe eſtablecido por ſu heredero à ome maguer fueſſe enfamado, ò de mala vida. La primera es, ſi el teſtador ovieſſe deſeredado à aquel ſu hermano, por razon que ſe ovieſſe trabajado de ſu muerte en alguna manera. La ſegunda es, ſi en algun lugar, ò tiempo le ovieſſe acuſado criminalmente à muerte, ò perdimiento de miembro. La tercera es, ſi le ovieſſe fecho perder la mayor partida de ſus bienes, è aunque los non perdieſſe, ſi non fincò por èl de gelos facer perder. Ca por qualquier deſtas tres razones ſobredichas, que fueren averiguadas, puede el un hermano deſeredar al otro, maguer eſtablecieſſe à ome mal enfamado por heredero. E aun decimos, que ſi pudiere ſer probado quel hermano errò contra el otro, en alguna de las tres maneras que diximos, que ſi el hermano à quien es fecho el yerro, murieſſe ſin teſtamento: non podria el otro que avia errado contra èl, demandar, nin heredar ninguna coſa de los bienes dèl, por razon del parenteſco.

LEY XIII.

Porque razon deven perder los herederos la herencia que devian aver.

SEis razones principales moſtraron los Sabios antiguos, que por cada una dellas deve perder el heredero la herencia del finado. La primera es, quando el ſeñor de los bienes fue muerto por obra, ò por conſejo de alguno de ſu compaña, ſi el heredero ſabiendo eſto entraſſe la heredad, ante que ficieſſe querella al Juez, de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas ſi al teſtador ovieſſen muerto otros eſtraños, que non fueſſen de ſu compaña: bien podria ſu heredero entrar la herencia, è deſpues facer querella de la muerte dèl *faſta cinco años*. E ſi faſta eſte tiempo non la ficiere, devela perder, è deve gela tomar el Rey, aſsi como à ome que la non merece. La ſegunda razon es, quando el heredero abre el teſtamento de aquel que lo eſtableciò ante que ficieſſe la acuſacion de los matadores dèl, ſeyendo ſabidor de los que le avian muerto. Pero ſi non lo ſupieſſe, ò fueſſe Aldeano necio: eſtonce non perderia la herencia por eſta razon. La tercera es, ſi fueſſe ſabidor en verdad, que el teſtador fueſſe muerto por obra, ò por conſejo, ò por culpa del heredero. La quarta es, quando el heredero yoguieſſe con la muger de aquel que le eſtableciò por heredero. La quinta es, ſi el heredero acuſaſſe el teſtamento, ò la eſcritura en que fueſſe eſtablecido, diciendo que era falſo, ſiguiendo eſta acuſacion faſta que dieſſen juicio ſobre ella. Ca ſi fueſſe fallado el teſtamento por verdadero, perderia èl por ende la herencia. Eſſo miſmo ſeria ſi el heredero fueſſe Perſonero, ò Abogado, para ſeguir tal acuſacion como èſta contra el teſtamento en que fueſſe eſtablecido. Fueras ende ſi lo ficieſſe por pro, ò por mandado del Rey, ò ſi fueſſe guardador de algund huerfano, è razonaſſe contra el teſtamento por pro dèl: ca eſtonce non le empeceria. La ſexta razon es, quando el teſtador rogaſſe al heredero en poridad, que dieſſe aquella heredad en que le eſtablecieſſe à algun ſu fijo, ò à otro, que lo non podia heredar, porque le era defendido por la Ley. Ca ſi el heredero cumplieſſe tal ruego, ò mandamiento del teſtador, è la entregaſſe al otro, perderia por ende el derecho que avia en la heredad. E por qualquier deſtas ſeis razones ſobredichas, pierde el heredero la herencia: è devela aver el Rey, è por eſtas miſmas razones que el heredero deve perder la herencia, por eſſas miſmas perderian las mandas aquellos à quien fueſſen fechas.

Ley 13. *Molina de Hiſp. primog. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 22. *Gomez in L.* 9. *Tauri, n.* 21. *Matienzo in L.* 11. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. gloſ.* 3. *n.* 3.

Faſta cinco años :: Correſponde à la *L.* 11. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* baxo las limitaciones de la Ley 15. deſte titulo. Pero en el dia de oy el Fiſcal de ſu Mageſtad pide en juſticia, ò la Juſticia de Oficio ſigue la cauſa. Y lo regular es, que à ruego de perſonas Eccleſiaſticas ſe perdona el agravio, y la Juſticia hace ſu dever, y por eſſo el heredero del muerto no pierde la herencia, y podia alegar muchos exemplares en eſta Real Audiencia, y el ultimo es de Ambroſio Balls, que ahorcaron aviendole perdonado la parte.

LEY

© Biblioteca Nacional de España

LEY XIV.

Que galardon deve aver aquel que non puede ſer por derecho eſtablecido por heredero, nin recibir manda ſi alguno lo face ſu heredero, ò le manda algo, è èl miſmo lo deſcubre ante que ſea acuſado della.

SI alguno de aquellos à quien defienden las Leyes deſte nueſtro Libro, que les no pueden facer mandas, nin eſtablecer por herederos, acacciere que gela fagan encubiertamente, ſegund diximos en la Ley ante deſta, ſi eſte atal fuere à la Corte del Rey, è dixere aſsi: tal manda que me fizo fulano ome, ſegund me facen entender, non la puedo aver ſegund derecho, faced della lo que tovierdes por bien: por eſta bondad que fizo en deſcobrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiſo recebir contra defendimiento del derecho: decimos, que deve aver la meytad à lo menos de lo que le fue mandado, ò de la herencia en que fue eſtablecido por heredero en teſtamento de otro.

LEY XV.

Porque razones ſe puede eſcuſar el heredero que non pierda la herencia, maguer non ſea vengada la muerte del teſtador à quien hereda.

VEngança diximos que es tenudo de demandar el heredero de la muerte del teſtador. E ſi non lo ficieſſe aſsi, que pierde por ende la heredad que devia aver dèl. Pero coſas yha en que la non pierde por tal razon. Eſto ſeria como ſi el heredero querellaſſe la muerte, mas el Juez, ò el Señor de la tierra, non quiſieſſe llegar la querella à derecho. Eſto mismo ſeria ſi acuſaſſe aquellos que ſoſpechaſſe que le avian muerto, è dieſſen la ſentencia contra el heredero, abſolviendo los acuſados, è quitandolos de la acuſacion que avian fecho dellos. Ca maguer non ſe alçaſſe de tal juicio, non perderia por ende la heredad, otro tal ſeria ſi el heredero fueſſe menor de veinte è cinco años: ò ſi aquellos que ovieſſen muerto al teſtado, non pudieſſen ſer fallados para facer juſticia dellos. Ca por qualquier deſtas razones ſobredichas en eſta Ley, que non fueſſe tomada vengança de la muerte del teſtador, non perderia la heredad por ende, porque ſe entiende que non fincò por èl.

LEY XVI.

Como quando el Rey, ò ſu Mayordomo, recabda las herencias de los herederos, que non las merecen, à que dicen en latin indigni, es tenudo de pagar las debdas, è las mandas, à los que fueron ſeñores dellas.

LA deſconocencia, è el yerro que el heredero face, en non querer vengar por juicio la muerte de aquel à quien hereda, non deve empecer à los otros *que non avian culpa*. E por ende decimos, que el Mayordomo, ò el Procurador de la Camara del Rey, que oviere à recabdar los bienes que eſtos atales deven heredad, aſsi como ſobredicho es, porque los non merecen aver, que deve pagar las debdas que fincaron del teſtador, faſta en aquella quantia que montàre lo *que èl recibiò de la herencia*. Otroſi decimos, que deve pagar las mandas que fueren eſcritas en el teſtamento del finado, faſta en aquella ſuma que montàre lo que la Camara del Rey recibiò de aquellos bienes, tirando ende la *quarta parte* para el Rey, ſegund que la deve retener para sì el heredero, è eſta quarta parte ſe deve ſacar de las mandas, quando non fincare tanto de la heredad de que ſe podieſſe entregar della.

LEY XVII.

Por quales razones la herencia que el heredero perdieſſe por yerro que ovieſſe fecho, non la deve aver el Rey.

CUidarian algunos que todas las coſas que ſon tomadas à los que las non merecen, que deven ſer de la Camara del Rey. E por ende decimos, que coſas yha en que non ſeria aſsi. E eſto ſeria como ſi dixeſſe el teſtador, è mandaſſe à algund ome alguna coſa ſeñaladamente: è deſpues deſto dixeſſe que rogava à aquel ome que fueſſe guar-

Ley 14. Eſta Ley eſtà derogada por la *L.6. tit.8. lib.5. Recop.* bien que ſi el Rey lo concediera, ſeria valida la inſtitucion.

Ley 15. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 13. deſte titulo, pues cumple en hacer de ſu parte lo que pueda, y lo mejor es perdonar al enemigo.

Ley 16. *Que non avian culpa* :: *Regla* 18. *tit.* 34. *part.*7. *L.*10. *tit.*9. *lib.*5. *Recop.*

Que èl recibiò de la herencia:: *L.*1. *tit.*4. *lib.*5. *Recop.*

Quarta parte :: Veaſe el *tit.* 11. *part.*6. en donde ſe explican las quartas brevilanica, y falfidia.

Ley 17. Correſponde à la *L.*12. *tit.*8. *lib.*5. *Recop.*

© Biblioteca Nacional de España

guardador de ſus fijos, à que llaman en latin tutor. Ca ſi eſte atal non quiſieſſe ſer guardador de los moços, non merecia aver la manda. Pero tal manda que ſe toma à èſte por razon que era deſconociente al facedor del teſtamento, ſerà de los huerfanos ſobredichos, è non del Rey. Otroſi decimos, que ſi algund ome furtaſſe el teſtamento en que le ovieſſen fecho alguna manda, que la pierde por eſta razon, è que deve ſer de los herederos del teſtador, è non del Rey. E aun decimos, que ſi el teſtado eſtableciere por ſu heredero à alguno cuidando ſin dubda ninguna que era ſu fijo, que ſi deſpues de la muerte del teſtador fueſſe ſabido en verdad que non lo era, perderia por ende el heredero tal heredad, porque non la merece aver, pues que ſabido es verdaderamente que non es ſu fijo del finado. Pero tal herencia como eſta non ſeria del Rey, mas de los parientes mas propincos del teſtador ſi los ovieſſe. E ſi parientes non ovieſſe, eſtonce deve ſer del Rey. Eſſo meſmo ſeria, ſi algun Chriſtiano eſtablecieſſe por ſu heredero à algun Herege, ò Moro, ò Judio. Ca la heredad en que fueſſe eſtablecido por heredero alguno deſtos ſobredichos, averla yan los mas propinquos parientes del teſtador; è non el Rey, maguer eſtos atales non la mereciеſſen aver. Otroſi decimos, que quando algun fijo fueſſe ſin piedad, que non quiſieſſe penſar de ſu padre que fueſſe furioſo, ò deſmemoriado, podiendolo facer, è penſaſſe otro eſtraño dèl, ſegun diximos de ſuſo en las Leyes que fabla en eſta razon, que por ende pierde la heredad como ome que la non merece aver. Con todo eſſo, tal herencia como eſta non ſeria del Rey, mas de aquel eſtraño ſobredicho que penſò dèl, dandole lo que era meneſter en ſu vida. Eſſo miſmo ſeria, ſi algun ome yoguieſſe en cativo, è el fijo, ò el otro que lo ovieſſe à heredar non lo quiſieſſe ſacar de cativo, aſſi como de ſuſo diximos. Ca maguer eſte atal perdieſſe la heredad, è non la mereciеſſe aver, por tal razon como eſta non ſeria del Rey, mas deve ſer dada para ſacar cativos, aſsi como ya diximos.

Tom. VI.

Titulo VIII. Las obligaciones del teſtador en el nombramiento de heredero, quedan inſinuadas ſobre la *L.2. tit.3. part.6.* y deſte antecedente nace, que por la *L.6. Taur.* mediante pretericion, ò exheredacion injuſta, pueden querellarſe los hijos, reſpeto del teſtamento del padre, y èſte en el del hijo, porque ſon herederos legitimos. Los demàs parientes del teſtador, ſolo pueden querellarſe del teſtamento en dos caſos, uno quando el teſtamento carece de la ſolemnidad prevenida en las *LL. 1. y 2. tit.4. lib. 5. Recop.* y otro quando ſe elige por heredero à perſona torpe, o prohibida de heredar; pues en ambos caſos ſucede el pariente mas propinquo, y quando no ſe nombra heredero, ſuccede tambien el heredero ab inteſtato. *L. 1. tit.4. lib.5. Recop.*

TITULO VIII.

De como puede quebrantar el teſtamento aquel que es desheredado en èl à tuerto, à que dicen en latin querela inofficioſi teſtamenti.

DEsheredan à tuerto à las vegadas los que ſuben por la liña derecha, à los que deſcienden dellos. Otroſi, los que deſcienden por la liña derecha, desheredan en eſſa manera meſma à los que ſuben por ella. E por ende deſpues que en el Titulo ante deſte moſtramos las razones porque ome puede desheredar à aquellos que avian derecho de heredar ſus bienes ſi les ovieſſen errado. Queremos moſtrar en èſte las razones porque el heredero puede quebrantar el teſtamento en que fueſſe desheredado à tuerto. Otroſi, como puede cobrar ſu derecho. E diremos, quien es aquel que puede facer la querella para deſatar el teſtamento, è que quiere decir tal querella, è contra quien deve ſer fecha, è ante quien. E por què razones, è en que manera. E otroſi, por quales razones non ſe quebrantaria el teſtamento, maguer ficieſſe querella para quebrantarlo. E que fuerça ha tal quebrantamiento como eſte ſobredicho.

LEY I.

Quien es aquel que puede facer la querella, para deſatar el teſtamento, ò contra qual ome, è ante quien, è porque razones, è de que manera.

EL fijo, ò el nieto del teſtador, ò alguno de los otros que deſcienden dèl por

G la

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Que tal teſtamento non vala :: Como el teſtamento tenga Eſcrivano, y teſtigos, ſegun lo prevenido por las *Leyes 1. y 2. tit.4. lib.5. Recop.* no ſe deſtruye por la pretericion, ò exheredacion injuſta; pues queda valido el teſtamento, y ſolo ſe rompe en quanto al heredero, y ſuccede el pariente mas propinquo, ſegun ſe ha dicho, *L.1. tit.4. lib.5. Recop.* y aun ſon validas las mejoras de tercio, y quinto de tales teſtamentos, *L.8. tit.6. lib.5. Recop.* baxo las reglas de la *L.11. tit. 6. lib.5. Recop.*

Non vale, nin es nada :: Entiendaſe que vale, y es mucho, baxo las reglas referidas.

© Biblioteca Nacional de España

la liña derecha, que ovieſſen derecho de heredarle ſi murieſſe ſin teſtamento, ſi lo ovieſſen desheredado à tuerto, è ſin razon, puede facer querella delante el Juez para quebrantar el teſtamento en que lo ovieſſe desheredado, è el Juez deve oir ſu querella, è facer emplazar al que es eſtablecido por heredero en el teſtamento de ſu padre, è ſi fallàre que fue desheredado à tuerto, ò que en el teſtamento non fue fecha mencion dèl, deve èl judgar *que tal teſtamento non vala*, è mandar entregar la herencia al fijo, ò al nieto que ſe querellò. E tal demanda como eſta es llamada en latin querela inofficioſi teſtamenti, que quiere tanto decir, como querella que ſe face de teſtamento que es fecho contra oficio de piedad, è de merced que el padre oviera aver del fijo. Pero ſi el teſtador ſobredicho quando eſtablecieſſe el heredero non ficieſſe emiente en el teſtamento de aquel que avia derecho de heredar, heredandolo, nin desheredandolo, tal teſtamento como eſte non ſe quebrantaria, pero *non vale, nin es nada.* E por ende pues que non deve valer, non ſe puede quebrantar, è deve ſer entregada la herencia al fijo, ò al nieto de que non fueſſe fecha mencion en èl. E lo que diximos en eſta Ley de los deſcendientes, entiendeſe tambien de los aſcendientes que fueſſen desheredados à tuerto, è ſin razon, ò ſi non fueſſe fecha ninguna mencion dellos en el teſtamento de los deſcendientes.

LEY II.

Si puede el hermano quebrantar, ò non el teſtamento que ovieſſe fecho ſu hermano, en que non ficieſſe mencion dèl.

EL teſtador que non ovieſſe pariente de aquellos que deſcendieſſen por la liña derecha, ò ſubieſſen: eſtonce, maguer ovieſſe hermanos, ò otros parientes de la liña de travieſſo, bien puede eſtablecer otro por ſu heredero en ſu teſtamento, è facer de lo ſuyo lo que quiſiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el teſtamento, nin le dexe ninguna coſa de lo ſuyo, non le pertenece al hermano de facer querella del teſtamento que el otro ſu hermano ovieſſe fecho, nin lo puede quebrantar. Fueras ende, ſi aquel que fueſſe eſtablecido por heredero fueſſe ome de mala fama, ò ovieſſe ſeydo ſiervo del teſtador, ò otro quel ovieſſe aforrado, è deſpues lo eſtablecieſſe por ſu heredero, por falago que le ficieſſe el aforrado, non lo mereciendo èl, nin aviendo derecha razon porque lo devieſſe facer. Ca ſeyendo el heredero tal como ſobredicho es, eſtonce bien podria el hermano querellarſe ante el Juez, è quebrantar el teſtamento en que fueſſe eſtablecido por heredero. Pero ſi eſte hermano ſobredicho ovieſſe fecho contra el teſtador alguna de las coſas porque los hermanos pueden ſer desheredados, ſegund diximos en el Titulo de los desheredamientos, eſtonce non ſe podria querellar, nin deſatar el teſtamento del hermano. E ſobre todo decimos, que los otros parientes que ſon de la liña de travieſſo, non pueden facer querella para deſatar el teſtamento, nin han que ver en ſus bienes aviendo fecho manda, ò otro ordenamiento dellos.

LEY III.

Porque razones non puede el hermano quebrantar el teſtamento de ſu hermano, maguer eſtablecieſſe ſu ſiervo por heredero.

COmo quier que diximos en la Ley ante deſta, que ſi el teſtador eſtablecieſſe por ſu heredero ome que fueſſe de mala fama, quel hermano ſe puede querellar, è quebrantar el teſtamento, razon yha en que lo non podria facer. E eſto ſeria, como ſi el teſtador eſtablecieſſe por ſu heredero algun ſu ſiervo: ca eſte atal, maguer quiera, ò non, puedelo apremiar ſegun derecho que ſea heredero. E por ende lo llaman en latin heredero neceſſario, è maguer eſte atal ſea ome vil, è non de buena fama, por todo eſſo non puede el hermano querellarſe, nin quebrantar el teſtamento en que fue eſtablecido por heredero.

LEY IV.

Porque razones non pueden quebrantar el teſtamento los que ſon desheredados dèl.

MUchas razones ſon porque non ſe quebranta el teſtamento en que alguno fueſſe deſheredado. Ca qualquier de los que deſcendieſſen por la liña derecha del teſtador, que ficieſſen tal tuerto, porque mereciesſe ſer deſheredado, ſegun diximos en el Titulo de los deſheredamientos: è le deſheredaſſe el teſtador por tal razon, ſi el heredero eſto pudiere probar, que el otro fizo el

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6.*
Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.
Ley 4. Queda explicada eſta Ley ſobre el principio del *tit.7. part.6.*

© Biblioteca Nacional de España

el yerro porque le deſeredò el teſtador: eſtonce non ſe quebrantaria el teſtamento. Eſſo miſmo ſeria en los otros que fueſſen deſeredados por razon de tal yerro, quier fueſſen de los aſcendientes, quier de los otros de la liña de traviesſo. Ca decimos, que ſi alguno que fueſſe deſeredado callaſſe, è non querellaſſe faſta cinco años, deſpues que el heredero oviesſe entrado en la heredad del teſtador, que de los cinco años en adelante non ſe podria querellar, è maguer ſe querellaſſe, queriendo moſtrar razon porque non devia ſer deſeredado, non deve ſer oido. Fueras ende ſi fueſſe menor de veinte è cinco años. E eſte atal puede facer tal querella, faſta que ſea de edad cumplida, è aun en los quatro años que ſe ſiguen deſpues.

LEY V.

Como ſi el padre dà à ſu fijo ſu parte legitima, puede facer de lo otro lo que quiſiere.

SI el padre faciendo teſtamento dexa à ſu fijo ſu parte legitima, ſi eſta parte le dexa como à heredero. E eſtablecieſſe en eſſe meſmo teſtamento à otro en los bienes otros que oviesſe, ò ordenaſſe dellos en otra manera qualquier: eſtonce maguer ſe querellaſſe el fijo, non podria quebrantar el teſtamento. Mas ſi aquella parte le dexaſſe en el teſtamento, non como à heredero, mas como en razon de manda, eſtonce podria quebrantar tal teſtamento. E eſto ſe entiende, ſi el fijo non recibieſſe aquella parte que le era mandada. Ca ſi la recibieſſe, è non lo proteſtaſſe, diciendo que le fincaſſe en ſalvo la querella que avia del teſtamento, non podria deſpues quebrantarlo. Pero ſi el padre non ficieſſe teſtamento, è partieſſe lo que oviesſe entre ſus fijos, faciendo codicilo, ò alguna eſcritura, en que moſtraſſe ſu voluntad: maguer en tal eſcritura non dexaſſe al fijo aquella parte que le mandava como heredero, por todo eſſo non ſe podria querellar para quebrantar aquel teſtamento. Otroſi decimos, que dexando el padre al fijo alguna coſa en ſu teſtamento como à heredero, maguer non le dexaſſe toda la ſu parte legitima que deve aver ſegun derecho, por todo eſſo decimos, que non podria quebrantar el teſtamento, mas podria demandar que aquel que le menguava de la ſu parte que devia aver que gelo complieſſen, è los otros que ſon eſcritos por herederos en el teſtamento, ſon tenudos de lo facer.

LEY VI.

Como aquel que otorga, ò conſiente en el teſtamento en que lo deshereda ſu padre, non lo puede deſatar deſpues.

EN qualquier manera que otorgaſſe, ò conſentieſſe el fijo, ò el nieto en el teſtamento en que le oviesſen desheredado, aſſi como ſi le oviesſen dexado manda en èl, ò à ſu fijo, ò à otro alguno que fueſſe en ſu poder, è la recibieſſe, ò ſi èl fueſſe Abogado, ò Perſonero en defendiendo el teſtamento, ò alguna de las mandas que fueſſen en èl eſcriptas, ò conſentieſſe en el teſtamento en alguna otra manera ſemejante deſtas, non podria deſpues querellarſe para quebrantar el teſtamento, nin deve ſer oido.

LEY VII.

Que fuerça ha el juicio que es dado para quebrantar el teſtamento.

QUebrantado ſeyendo el teſtamento por alguna de las razones ſobredichas en las Leyes deſte Titulo, tal fuerça ha eſte quebrantamiento, que luego que la ſentencia es dada por el Juez, para quebrantarlo ſi non ſe alçàre, ò alçandoſe ſi fuere dado el juicio del alçada contra el heredero, contra quien fuere dada, pierde por ende aquella parte en que era eſtablecido por heredero. Fueras ende, ſi fueſſe fijo, ò nieto del que ficieſſe el teſtamento. Ca eſtonce eſte atal, maguer ſe quebrantaſſe el teſtamento por querella de alguno de ſus hermanos, aurà la ſu parte que devia aver ſegun derecho. Otroſi decimos, que como quier que el fijo, ò el nieto que fueſſe deſheredado en el teſtamento, lo quebrantaſſe por alguna de las razones ſobredichas, con todo eſſo las mandas que fueron y eſcritas, è las libertades que fueſſen y mandadas, è otorgadas à los ſiervos, non ſe embargan, nin ſe deſatan por eſta razon. E ſobre todas las razones que avemos dichas en eſte Titulo, decimos que el yerro que el padre puſiere al fijo el teſtamento para desheredallo, quel heredero que eſtableciere es tenudo de lo probar, aſsi como diximos en el Titulo de los desheredamientos.

Ley 5: Ya ſe ha dicho, que el padre teſtando entre hijos puede diſponer con libertad del remanente del quinto, baxo las reglas inſinuadas al tenor de la *L.2. tit.3.part.6.* y por conſiguiente, las reglas de nueſtra Ley 5. ſe hallan derogadas por las Leyes recopiladas al tenor de dicha *L.2. tit.3. part.6.*

Ley 6. *Gomez lib.1.Var.cap.11.n.6.*

Ley 7. Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit. 3. part.6. Gomez in L.24.Taur. Aillon ad Gomez lib.1.Var. cap. 11. n.2.* ibi: *Dubitatur autem.*

© Biblioteca Nacional de España

TITULO IX.

De las mandas que los omes facen en ſus teſtamentos.

MAndas facen los omes en ſus teſtamentos por ſus animas, ò por facer bien à algunos con quien han debdo de amor, ò de parenteſco. E pues que en los otros Titulos ante deſte fablamos de los herederos que heredan todos los bienes de aquellos que los eſtablecieren. E otroſi, de los deſheredamientos que ſe facen à derecho, ò à tuerto, contra aquellos que deven heredar. Queremos aqui decir de las mandas que dexa el teſtador de coſas ſeñaladas en ſu teſtamento. E moſtrar que coſa es manda. E quien la puede facer. E quien non. E en que manera. E de que coſas. E como ſe puede revocar, ò deſatar. E quien la puede demandar, deſpues que fuere fecha. E en que tiempo. E en que lugar.

LEY I.

Que coſa es manda, è quien la puede facer, è à quien, è en que manera.

MAnda es una manera de donacion que dexa el teſtador en ſu teſtamento, ò en cobdicillo à alguno por amor de Dios, ò de ſu anima, ò por facer algo aquel à quien dexa la manda. Otra donacion facen à que dicen en latin, donatio cauſa mortis, que quier tanto decir como coſa que dà el teſtador à otro, cuidandoſe morir. E deſte fablamos en el Titulo de las donaciones. E puede facer tal manda, ò tal donacion todo ome que ha poder de facer teſtamento, ò codicillo. Otroſi decimos, que à todos aquellos puede ſer dexada manda, que pueden ſer eſtablecidos por herederos, è quales ſon los que pueden eſto facer, è quales non, moſtramos cumplidamente en las Leyes que fablan en eſta razon, en el Titulo de los teſtamentos, è en el Titulo de los eſtablecimientos de los herederos. Pero decimos, que maguer acaeciеſſe que alguno ovieſſe tal embargo en el tiempo que le mandaſſen algo en el teſtamento, que eſtonce non lo pudieſſe aver de derecho, ſi en el tiempo que murieſſe el teſtador fueſſe libre de aquella razon que gelo embargava, non deve perder la manda que le fue dexada, ante la deve aver.

LEY II.

Quando muchos herederos ſon eſtablecidos en el teſtamento, como el uno dellos puede aver la manda que le dexaſſe el teſtador, maguer non quiſieſſe el heredero.

MUchos herederos de ſo uno dexando algun ome en ſu teſtamento, ſi mandaſſe à alguno dellos ſeñaladamente alguna coſa demàs que à los otros herederos, decimos que eſte atal maguer deſamparaſſe la heredad del facedor del teſtamento que deve aver por razon que era eſtablecido por heredero con los otros, non ſe le embarga por ende que non aya la manda de la coſa ſeñalada que le dexò el teſtador. Fueras ende, ſi le fueſſe defendido ſeñaladamente en el teſtamento, que non ovieſſe la manda, ſi dexaſſe la herencia, nou queriendo ſer heredero della.

LEY III.

Como el facedor del teſtamento puede obligar à aquellos à quien manda algo en el que den à otri faſta en aquella quantia que les dexa.

PUede el teſtador mandar, è obligar en ſu teſtamento, ò cobdicillo à aquel que eſtableciere por ſu heredero, que dè, ò pague alguna coſa à otri. Eſſe miſmo mandamiento puede facer todo ome à aquellos que han derecho de heredar lo ſuyo ſi muriere ſin teſtamento. Eſtos herederos lo deven cumplir luego, que ſon apoderados de la herencia del finado. E aun decimos, que ſi

Titulo IX. *Antonio Gomez lib.1. Var. cap.12.* trata con magiſterio la preſente materia de legados, y Aillon ſu adicionador nota 20. Autores que han eſcrito de legados, y refiriendoſe à *Caſtillo lib.4. cap.4. n.8.* ſe leen 33. Autores ſobre legados (algunos ſon los miſmos que inſinua Aillon) y por inſidencia hablaron de legados Olea, Creſpì, Carlev. Bas, Salgado, Larrea, Valenz. Gratian, Molin. *de Hiſp.primog.* y otros; pero veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6.* y ſe hallarà el modo con que el teſtador puede diſponer entre ſus hijos, padres, parientes, y eſtraños.

Ley 1. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.3. & ibi Aillon n.4.* y al *n.57.* nota los modos con que ſe puede legar. Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6.*

Ley 2. Correſponde à la *L.5. tit.6. lib.5. Recop.* bien entendido, deducidas deudas.

Ley 3. Lo que el teſtador puede legar queda dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo, y en quanto al ſubſtituto pupilar veaſe lo dicho ſobre la *L.5.tit.5.part.6.*

© Biblioteca Nacional de España

ſi el teſtador mandaſſe à alguno de aquellos, à quien èl ovieſſe dexado de lo ſuyo ſeñaladamente, que de aquello que le mandava que dieſſe alguna coſa à otri: tenudo es de lo cumplir, faſta aquella quantia que montaſſe aquello que èl avia dexado por manda. E non tan ſolamente ſon obligados à cumplir eſto que diximos los ſobredichos en eſta Ley, mas aun los herederos dellos. Fueras ende, ſi el teſtador desheredaſſe ſu fijo menor de catorce años, è mayor de diez años, è medio por alguna razon derecha, è eſtablecieſſe à otro por heredero del moço en los bienes que le vinieſſen de parte de ſu madre, en tal manera, que ſi el moço murieſſe ante que fueſſe de edad de catorce años, èſte que fueſſe eſtablecido por heredero lo heredaſſe, è mandaſſe à eſte atal, que de los bienes que heredaſſe del moço dieſſe alguna coſa à otro, tal mandamiento como eſte non obliga al ſubſtituto, nin es tenudo de lo cumplir. Ca aſſaz abonda al padre de poder desheredar ſu fijo, è eſtablecer otro por heredero en lugar dèl en los bienes que el fijo ganò de otra parte.

LEY IV.

Como el facedor del teſtamento puede obligar à los herederos de aquellos à quien manda algo en que den à otro faſta en aquella quantia que les dexa.

SI el teſtador quando eſtablecieſſe por ſu heredero à alguno dixere en ſu teſtamento aſsi, quien quier que ſea heredero de mi heredero, mando que dè à fulano tantos maravedis: ò ſi dixeſſe, ruego à aquel que ha de heredar lo mio, que mande à ſu heredero que faga, ò dè tal coſa à otro, que tal manda decimos que vale. E es tenudo de la cumplir aquel que heredàre los bienes del heredero del teſtador. Mas ſi en el eſtablecimiento del heredero dixeſſe el teſtador: eſtablezco à tal ome por mi heredero. E ſi acaecieſſe que fulano, nombrandolo ſeñaladamente, heredàre los bienes deſte mi heredero quando muriere, mando que dè tal coſa, ò tantos maravedis à tal ome: decimos, que tal manda non vale, nin es tenudo aquel à quien nombrò de la pagar. E eſto es, porque eſte atal non es heredero del otro por juicio del teſtador, mas por aventura, è por ende aquel non es obligado de pagar tal manda. Ca ningun ome non puede obligar à otro que dè alguna coſa por èl, ſi non le oviere èl dado algo de lo ſuyo.

LEY V.

Porque razon el heredero non es tenudo de pagar las mandas que el ſeñor de la herencia oviere dexadas.

DIximos en las Leyes ante deſta, que todo heredero es tenudo de cumplir las mandas de aquel cuyos bienes hereda, quier los herede por razon de teſtamento, ò ſin teſtamento. Pero caſos yà en que non ſeria aſsi. E eſto ſeria, como ſi algun ome que non ficieſſe teſtamento dixeſſe aſsi ante teſtigos: à fulano que es mi pariente mas propinco que ha derecho de heredar lo mio, mandole que dè tantos maravedis à tal ome: ca ſi eſte atal non quiſieſſe ſer heredero de los bienes de aquel que le eſto mandava, è lo entraſſe otro que fueſſe mas cercano pariente deſpues dèl, non ſeria obligado eſte poſtrimero heredero de pagar tales mandas, como quier que lo fuera el primero à quien èl avia nombrado ſi oviere recebido la heredad. Mas ſi eſte que tomò la herencia del muerto era en egual grado de parenteſco que el otro que la deſecha: eſtonce decimos, que es tenudo de cumplir la manda ſobredicha, tambien como lo fuera el otro ſi ovieſſe tomado la herencia del finado. Otroſi decimos, que ſi algun ome que fueſſe aforrado de ſu ſeñor non ovieſſe fijos que heredaſſen lo ſuyo, nin ficieſſe teſtamento: mas dixeſſe aſsi, ruego à fulano que fue mi ſeñor que ha derecho de heredar lo mio, que dè tantos maravedis, ò tal coſa à tal ome. Ca ſi acaecieſſe que eſte ſeñor atal murieſſe en ante que entraſſe la heredad del aforrado, maguer la entraſſen ſus fijos deſpues, non ſon tenudos de pagar las mandas que el aforrado ovieſſe aſsi dexadas, como quier que lo fueran, ſi ſu padre ovieſſe entrado tal herencia ante que murieſſe.

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre la *L.*2. *tit.*3. *part.*6. *Gomez lib.*1. *Var. cap.*12. *n.*37. *& ibi Aillon n.*38.

Ley 5. La practica deſta Ley ſe reduce, à que, ò el numero de teſtigos valida el teſtamento al tenor de la *L.*1. *tit.*4. *lib.*5. *Recop.* ò no; ſi lo primero, valen los legados *dicta L.*1. al tenor de las ſumas permitidas, ſegun lo dicho en la *L.*2. *tit.*3. *part.*6. ſi lo ſegundo, no valen las mandas, y ſuccede el pariente mas propinquo. *L.*1. *tit.*4. *lib.*5. *Recop.*

LEY

© Biblioteca Nacional de España

LEY VI.

Si el facedor del teſtamento dieſſe ſu ſiervo à otro, en manera que le aforraſſe, è le mandaſſe que dieſſe alguna coſa à otro como non es tenudo de lo facer.

SI el facedor del teſtamento dieſſe ſu ſiervo à otro, en tal manera que lo aforraſſe luego: è por eſta razon que gelo dava lo quiſieſſe agraviar, rogandole, ò mandandole que dieſſe alguna coſa à otro: decimos, que non le puede agraviar, nin es tenudo de pagar la manda aquel à quien dieſſe el ſiervo en eſta manera: mas ſi gelo diere, diciendo aſsi, que le dava el ſiervo ſo tal condicion, que ſe ſervieſſe dèl, è le ficieſſe libre faſta algun tiempo, ò dia cierto, eſtonce bien lo podria rogar que dieſſe alguna coſa à otro: è aquel que recibieſſe el ſiervo en eſta manera, tenudo es de pagar tal manda como eſta, faſta aquella quantia que montàre la ganancia quel vino por razon del ſiervo, ò del ſervicio que recibiò dèl, deſde el dia que lo recibiò, faſta el dia que lo aforrò. Otroſi decimos, que ſi el ſeñor franqueaſſe por ſi ſu ſiervo, è non le dieſſe ninguna coſa de ſus bienes, que por razon del aforramiento, non lo puede agraviar, mandandole que dè alguna coſa à otro en razon de manda. E aun decimos, que ſi algun ome rogaſſe à otro, que aforraſſe ſu ſiervo, dexandole en ſu teſtamento alguna coſa de lo ſuyo, porque lo ficieſſe, ſi deſpues deſto recibieſſe el ſeñor del ſiervo, aquello que le avia mandado, maguer el ſiervo valieſſe mucho mas que aquello que avia recebido tenudo es de aforrarlo, porque ſemeja, que pues que lo recibiò que ſe tuvo por pagado dello. Pero ſi tal ſiervo fueſſe ageno, è valieſſe mas que aquello que le dieron, de guiſa que el ſeñor non lo quiſieſſe dar por tanto: eſtonce aquel à quien rogaron que lo aforraſſe, non es tenudo de dar por èl, mas de aquello que recibiò. E ſi por eſte precio non lo puede aver, develo guardar, è trabajarſe toda via, de lo aver por aquel precio, ſi pudiere: ca tales coſas ſon que non puede ome acabar en un dia que las acaba en otro. Mas ſi algun teſtador dexaſſe maravedis ciertos en ſu teſtamento à algun ome, è mandaſſe à aquel à quien los dexò que dieſſe à otro mas de aquello que èl le avia dexado: decimos, que eſte atal non es tenudo de pagar ninguna coſa demàs de aquella quantia que recibiò, maguer ovieſſe recebido aquello que el teſtador le mandò.

Ley 6. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 54. *Caſtillo lib.* 5. *Controv. cap.* 94.

Ley 7. *Con los frutos que recibiò de ella* :: Eſte rodèo no ſirve en nueſtra practica, veaſe lo dicho ſobre la *L.* 2. *tit.* 3. *part.* 6. pues eſte tal hijo directamente

LEY VII.

Como el heredero deve caber el ruego del teſtador, mandandole dar à otro faſta en aquella quantia que recibiò dèl.

EN uno con ſu fijo eſtableciendo el facedor del teſtamento à otro por ſu heredero, diciendo aſsi: ruegote que quando tu murieres que eſtablezcas à eſte mio fijo por heredero en uno con tus fijos, ſi eſte atal recibieſſe la heredad del teſtador ſobredicho, tenudo es de complir tal ruego como eſte, faſta quanto monta la herencia en que fue eſtablecido por heredero, *con los frutos que recibiò della. Otroſi decimos*, que faciendo algun ome alguna manda à otro de coſa cierta, diciendole aſsi: ruegote que deſpues que auràs recebida, è avida tal coſa que yo te mando dar, que la des à fulano: en tal caſo como eſte decimos, que tenudo es eſte à quien es fecha tal manda, ſi la oviere, de la dar al otro à quien el teſtador mandò que fueſſe dada. E ſi aver non la pudiere eſte que recibiò el ruego del facedor del teſtamento, deve otorgar al otro el derecho que en ella ha, porque la pueda demandar, è aver. E ſi acaeciere que à eſte atal ovieſſe el teſtador mandado alguna coſa otra apartadamente para sì, demàs de aquello que le ovieſſe rogado quel dieſſe al otro, ſi ovieſſe ya recebido aquella ſuya, è fueſſe negligènte en demandar lo que devia aver por el otro, ſi ſe perdieſſe *por ſu culpa*, decimos, que eſtonce tenudo es de la pechar. Mas ſi apartadamente non le ovieſſe mandada ninguna coſa, maguer por ſu culpa ſe paraſſe mal la manda quel devia recabdar, e el otro devia aver: eſtonce non ſeria tenudo de le facer emienda ninguna por eſta razon. Fueras ende, ſi le fueſſe probado que ſe perdiera por algun engaño quel ovieſſe fecho.

LEY

deve tener la legitima.

Otroſi decimos :: *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 25. *& ibi Aillon n.* 26.

Por ſu culpa :: *Reglas* 21. *y* 22. *tit.* 34. *part.* 7.

© Biblioteca Nacional de España

LEY VIII.

Como quando el facedor del teſtamento dexa à algun ome por ſu heredero, non puede dexar mandas al ſiervo dèl.

SI el ſeñor de algun ſiervo fueſſe eſtablecido por heredero de otro, non podria el facedor del teſtamento deſpues mandar ninguna coſa de las ſuyas al ſiervo del heredero, fueras ende, ſi gela manda con condicion, ò faſta dia, ò tiempo cierto, diciendo aſsi: mando tantos maravedis, ò tal coſa à tal ſiervo de mio heredero, ſi acaeciere que el aforràre ſu ſeñor faſta tal dia, ò poniendole otra condicion ſemejante deſta. Ca ſi acaeciere que ſe cumple la condicion, aurà el ſiervo la manda, è non de otra guiſa: mas ſi el ſiervo de alguno fueſſe eſtablecido por heredero de otri, ſi aquel miſmo que lo eſtableciò mandaſſe alguna coſa al ſeñor, eſtonce decimos, que ſi en ante que entraſſe la heredad el ſiervo le aforraſſe ſu ſeñor, ò lo vendieſſe, eſtonce aurà el ſeñor la manda, è el ſiervo la heredad.

LEY IX.

Como la perſona de aquel à quien es fecha la manda, deve ſer nombrada ciertamente.

LA perſona de aquel à quien es fecha la manda, deve ſer pueſta, è nombrada ciertamente, de guiſa que puedan ſaber qual es, ò por ſu nome, ò por otras ſeñales: ca ſi cierta non fueſſe, non valdria la manda. E eſto ſeria, como ſi el teſtador ovieſſe dos amigos que ovieſſe el uno nome aſsi como el otro, è dixeſſe aſsi: mando à fulano mio amigo tantos maravedis, ò tal coſa, è non dixeſſe el ſobrenome de aquel à quien lo mandava. Ca pues que non ſe puede ſaber ciertamente qual de aquellos ſus amigos quiſiera el teſtador que ovieſſe aquella manda, por ende non vale, nin es el heredero tenudo de la cumplir. Pero ſi fueſſe cierta la perſona de aquel à quien fueſſe mandada, maguer erraſſe el teſtador en el nome, è en el ſobrenome de aquel à quien la ficieſſe, non empece tal yerro, nin ſe embarga por ende la manda.

LEY X.

En quales coſas pueden ſer fechas las mandas.

DE las perſonas que pueden facer mandas, diximos en las Leyes ante deſta: è otroſi, de los que las reciben. E tal manda como èſta, es llamada en latin, de legatis primo. E agora queremos moſtrar, de quales coſas pueden ſer fechas las mandas, à que dicen en latin otroſi, de legatis ſecundo. E decimos, que el teſtador puede facer mandas, tambien de las coſas ſuyas, como de las de aquel que eſtablece por ſu heredero. E por ende tenudo es el heredero de dar, è de pagar las coſas que aſsi dexaſſe, ò mandaſſe aquel que lo eſtableciò, quier ſean ſuyas del heredero, quier del teſtador. Otroſi decimos, que ſi el facedor del teſtamento mandaſſe coſa agena à otri, *ſabiendo que non era ſuya*, nin de ſu heredero, tenudo es el heredero de la comprar, è de darla à quien fue mandada. Mas ſi el teſtador à la ſazon que la mandò, cuidaſſe que era ſuya, è fueſſe agena: eſtonce el heredero non es tenudo de la comprar, nin de darle la eſtimacion della. E para ſaber la verdad, ſi el teſtador ſabia que aquella coſa era agena quando la mandò, ha meneſter que aquel à quien es fecha la manda, *que lo prueve*, è ſi lo provare, deve la comprar el heredero, è dar gela, ſi gela quiſieren vender. E ſi por aventura non la pudiere aver por compra, ò le demandaſſen por ella mayor precio de lo que vale: eſtonce el heredero deve le dar tanto por ella à aquel à quien fue mandada, quanto apreciaren dos omes buenos, que podria valer. Mas ſi non pudiere probar, que el facedor del teſtamento ſabia que aquella coſa que mandava era egena: eſtonce non deve aver ninguna coſa, por razon de tal manda, aquel à quien fue mandada. Fueras ende ſi fue fecha manda de tal coſa, à tal perſona que ovieſſe allegança con el facedor del teſtamento, aſsi como ſi la ficiere à ſu muger, ò algun ome que fuere pariente del miſmo, ca en tal caſo como eſte, entiendeſe que ſi el teſtador ſopieſſe que la coſa que mandava à alguna de

Ley 8. *Gomez lib.1.Var.cap.12. n.59.& ibi Aillon.*

Ley 9. Correſponde à la *L.13. tit.25. lib.4.Recop. Gratian. Diſcept. Forenſ. lib.1. cap.30. n.9. verſ. Et adeò incertitudo.*

Ley 10. *Sabiendo que no era ſuya* :: Eſta miſma diſtincion hace *Antonio Gomez lib.1.Var.cap.12.n.13.* y ſe limita quando el legatario es perſona conjunta; eſto es, pariente haſta el decimo grado, pues vale el legado, aunque el teſtador entienda, ò ignore que la coſa legada ſea ſuya. *Gomez ubi ſupr.*

Que lo prueve :: La prueva de que el teſtador ſabia que la coſa legada era agena, toca al legatario; *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.13.* pero ſi la coſa legada es del heredero, vale el legado, aunque el teſtador entienda, ò no que la coſa es ſuya. *Gomez ubi ſupr.nn.13.y 14.*

© Biblioteca Nacional de España

de las perſonas ſobredichas, que era agena, que le mandaria dar, ò comprar de ſus bienes proprios, tanto quanto aſmaſſen que podria valer aquella coſa agena. Eſſo meſmo ſeria ſi el facedor del teſtamento mandaſſe aforrar algun ſiervo ageno, cuidando que era ſuyo: ca tenudo es el heredero de comprar tal ſiervo como èſte, è de aforrarlo.

LEY XI.

Como el facedor del teſtamento puede facer manda de alguna coſa que fueſſe empeñada.

MAnda faciendo el teſtador de alguna coſa ſuya que èl ſabia que era empeñada, ò obligada à otri por menos de lo que valieſſe, tenudo es el heredero de la quitar de los bienes del finado, è de darla à aquel *à quien fue mandada.* Otroſi decimos, que ſi tal coſa era empeñada *por tanto, ò por mas* de lo que valieſſe, que eſtonce la deuria quitar el heredero del teſtador de los bienes de la herencia, quier ſopieſſe que tal coſa era empeñada, ò non quando la mandavan. Mas ſi por menor precio de quanto valia yacia tal coſa en peños, ſi el teſtador non lo ſabia quando la mandò, devela quitar de lo ſuyo aquel à quien es fecha la manda.

LEY XII.

Como de las coſas que non ſon aun nacidas puede ſer fecha manda.

PUeden facer manda los facedores de los teſtamentos de las coſas que ſon nacidas à la ſazon que las mandan, è aun de las que pueden nacer deſpues que las mandaren, aſsi como los frutos de la tierra, è de los arboles. Otroſi, de los fijos de los ſiervos, è de los ganados, è de las beſtias. Pero decimos, que ſi los facedores de los teſtamentos ficieſſen manda de tal coſa de que non fueſſen ciertos ſi era biva, ò non, aſsi como de ſiervo, ò de otra coſa que fueſſe en otra parte, eſtonce el heredero deve dar recabdo à aquel à quien fue mandada tal coſa, que ſi la pudiere aver por alguna manera, que gela dè. E aun decimos, que el heredero ſe deve trabajar a ſu coſta por cobrarla.

LEY XIII.

De quales coſas non puede ſer fecha manda.

LAs coſas ſagradas que pertenecen à la Igleſia, otroſi, las coſas que ſon ſeñaladamente de los Reyes, aſsi como los Palacios, è las Huertas, è los Cilleros, que ſon coſas que non deven ſer vendidas, nin enagenadas en ninguna manera ſin mandado dellos. Otroſi, las Plazas, è los Exidos, è las otras coſas que ſon comunales de las Ciudades, è de las Villas, è otras coſas ſemejantes, non ſe pueden mandar. Otroſi decimos, que nin los marmoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin madera, nin ninguna de las otras coſas que ſon pueſtas, è ayuntadas à las caſas, è à los otros edificios, non pueden ſer mandadas en teſtamento à otri. E ſi algun ome ficieſſe manda dellas, ò de otras ſemejantes, non vale, nin es tenudo el heredero de dar aquella coſa, nin la eſtimacion della. E eſto es defendido, porque tales coſas como eſtas facen mas apueſtas las Villas, è los Lugares do ſon, è por ende non ſe deven por tal razon arrancar en ninguna manera. E aun decimos, que quando el facedor del teſtamento mandaſſe ſu ſiervo Chriſtiano à otro que fueſſe Judio, ò Moro, ò Herege, que tal manda non es valedera. E ſi por aventura algun teſtador mandaſſe à otro en ſu teſtamento alguna coſa que fueſſe de tal natura, è de tal condicion quando la mandava, que lo podia facer de derecho, è deſpues deſto ſe camiaſſe à otro eſtado que fueſſe atal, que ſi eſtonce fueſſe por facer el teſtamento que la non podria mandar, decimos, que non valdria tal manda. E eſto ſeria, como ſi mandaſſe alguna coſa que non fueſſe ſagrada quando la mandava, è acaecieſſe que la ſagraſſen deſpues, ſin mandado, è ſin culpa del heredero. Ca eſtonce el heredero non ſeria tenudo de dar la eſtimacion de tal manda. E eſſo meſmo ſeria en las otras coſas ſemejantes deſtas, quando la coſa que fueſſe mandada mudaſſe ſu eſtado, ò ſu condicion ſin culpa del heredero.

LEY

Ley 11. *A quien fue mandada* :: *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.39.*

Por tanto, ò por mas :: *Gomez ibi verſ. Sed advertendum*: veanſe las dudas, y reſpueſtas en ſu ſeguida, *& ibi Aillon*, y *Cevallos* en la *q.747. n.2.* pero las opiniones que fueron derogadas por nueſtra Ley.

Ley 12. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.24.* cuyo legado es condicional, porque ſi no nacen frutos no ſe deve el legado. *Gomez ibi verſ. Item adde.*

Ley 13. *Cevallos q.279. Menochio lib.4. præſ.119.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XIV.

Como caſtillo, ò otro lugar que fueſſe dado à algun ome por ſervicio ſeñalado que èl ficieſſe por ello, non puede ſer fecha manda dèl à otros que non ſupieſſen facer aquel ſervicio.

CAſtillo, ò Villa, ò Aldea, ò alguna heredad que dieſſe Emperador, o Rey à algunos omes porque le ficieſſen algun ſervicio ſeñalado de las rentas que levaſſen dende, obligando para ſiempre aquella coſa por aquel ſervicio, aſsi como ſi la dieſſe à Cavalleros que le ſervieſſen con armas, ſegun que conviene à Orden de Cavalleria, ò ſi la dieſſe à Marineros que le ficieſſen ſervicio con Navios ſobre Mar, ò Almogavares, ò Balleſteros, ſi la coſa fueſſe dada por alguna deſtas razones ſobredichas, ò por otras que les ſemejan, ſi ficieſſe manda alguno de aquellos a quien era dada, à tales omes que non ſupieſſen facer aquel ſervicio à que era obligado, decimos, que ſi aquel que face tal manda fueſſe eſtonce cierto, que aquellos à quien mandava tal coſa como eſta, que non eran omes que ſupieſſen cumplir aquel ſervicio, que ſemeja que ſu voluntad fue, que ovieſſen tanto de ſus bienes, quanto vale aquella coſa que les manda. E por ende el heredero es tenudo de dar la eſtimacion de tal manda, è non la coſa mandada. Mas ſi non fueſſe cierto quando la mandò ſi eran omes para cumplir aquel ſervicio, ò non: eſtonce non ſeria tenudo el heredero de cumplir tal manda, nin de dar la eſtimacion della. Fueras ende, ſi aquellos à quien tal manda face el teſtador, fueſſen tan ſabidores, è tan buenos para cumplir el ſervicio ſobredicho, como era aquel que fizo la manda. Ca eſtonce deveſe cumplir en todas guiſas.

LEY XV.

Como pueden ſer fechas mandas de las coſas que non ſon corporales.

FAcer ſe puede manda, non tan ſolamente de las coſas corporales, aſsi como de las heredades, è de las otras coſas que puede ome tañer, è ver. Mas aun ſe puede facer de aquellas que lo non ſon, aſsi como de los derechos que ome ha contra ſus debdores. Ca bien los puede mandar à otro en ſu teſtamento ſi quiſiere. Eſſo miſmo decimos que puede facer de los otros derechos que ovieſſe por razon de ſervidumbre en perſonas, ò en caſas, ò en campos agenos. Pero ſi aquella debda, ò coſa de que fizo la manda el teſtador en ſu vida, la ovieſſe ya demandada, è recebida de aquel que gela devia, eſtonce non le valdria tal manda, nin ſeria tenudo el heredero de dar la eſtimacion della, porque ſe entiende que la revocò, pues que la demandò, è que gela dieron. Mas ſi el debdor de ſu grado pagaſſe aquella debda al teſtador ſobredicho à quien la devia, non gela demandando: eſtonce el heredero tenudo ſeria de dar la coſa, ò la eſtimacion della à aquel à quien fue mandada. E eſto es, porque pues el debdor gelo pagò de ſu grado, non gela demandando el facedor del teſtamento, ſemeja que ſu entencion fue de la recebir, como para guardarla para aquel à quien la avia mandada.

LEY XVI.

Como aquel que manda la coſa que tiene en peños, non ſe entiende que le quita la debda.

EN peños teniendo algun ome coſa de otro, por dineros que ovieſſe empreſtado ſobre ella, ſi eſte atal à quien fueſſe obligada ficieſſe manda de aquella coſa à aquel miſmo que gela obligàra, vale tal manda. Pero à ſus herederos en ſalvo les finca ſu derecho, para poder demandar à aquel que la empeñò, los dineros que el teſtador le avia preſtado ſobre aquella coſa.

LEY XVII.

Porque razones ſe entiende que es revocada la manda, quando el facedor del teſtamento la enagena, deſpues que la ha fecho.

VIña, ò tierra, ò otra coſa ſemejante deſtas, que fueſſe ſuya del teſtador, ſi la mandaſſe à alguno en ſu teſtamento. E deſpues deſto, en ſu vida la vendieſſe, ò la camiaſſe, en ſalvo finca aquel à quien la manda, de demandar la eſtimacion de aquella coſa. Fueras ende, ſi el heredero del teſtador pudieſſe probar, que ſu entencion fue del que fizo la manda, de revocarla, è por eſto la enagenava. Mas ſi el facedor del teſ-

Ley 14. Veanſe las autoridades de la Ley antecedente.

Ley 15. *Menochio lib.4. præſ.168. Ciriac.cont.337.*

Ley 16. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.39.*

Ley 17. *Gomez lib.1.Var. cap.12, n.56. verſ. Secundus caſus eſt.*

© Biblioteca Nacional de España

tamento, deſpues que ovieſſe mandada alguna coſa, la dieſſe en don à otro, eſtonce ſe entiende, que revoca la manda que avia fecha della, è por ende non la puede deſpues demandar al heredero.

LEY XVIII.

Como vale, ò non la manda que el teſtador face de dineros que cuida tener en el arca.

TEniendo algun teſtador dineros en ſu arca, ſi cuidando que eran diez maravedis dixeſſe aſsi, diez maravedis que eſtan en aquel arca mia, mando los à fulano, ſi los maravedis fueren tantos, vale la manda. E ſi por aventura fueſſen menos, vale otroſi quanto en aquello que y fallaren, è el heredero non ſerà tenudo de dar mas. E ſi fueſſe mayor quantia de diez maravedis, non es tenudo de dar mas. E ſi los diez maravedis ſobredichos fueſſen en el arca quando muriò el teſtador: è por culpa del heredero ſe menoſcabaron deſpues, tenudo es el heredero de dar faſta en aquella quantia ſobredicha.

LEY XIX.

Como deve valer la manda que el teſtador ficieſſe à alguno, cuidando que le devia algo, è non fueſſe aſsi.

CIerta quantia de maravedis mandando el teſtador en ſu teſtamento à otro diciendo aſsi: cient maravedis que yo devo à fulano, mando que gelos den: ſi por aventura acaeciere, que le non devieſſe ninguna coſa, tenudo es el heredero del teſtador, de dar la quantia ſobredicha, à aquel à quien la manda, porque ſe entiende que gelo quiſo dar. E ſi gelos devieſſe el teſtador, por tal manda como èſta non ſeria el heredero tenudo de darle mas de aquello que le devia por razon del debdo.

Ley 18. *Gomez lib.1.Var. cap.12.n.44.& ibi Aillon n.47.*

Ley 19. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.26. & ibi Aillon. Caſtillo lib.4. Controv. cap.32. n.55.* y en eſpecial veaſe à *Olea de Ceſſ.Jur. tit.4. q.6. n.11.& maximè in verſ. Contra tot igitur.* Veaſe lo dicho ſobre la *L.21. tit.1. part.6.*

Ley 20. Veaſe lo dicho ſobre la *L.21. tit.1. part. 6. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.74.& 76.*

Ley 21. *Nin deve demandar* :: *Gomez lib.1. Var. cap.12. n.59.60.* y ſiguientes, en donde conſta la explicacion de las condiciones poteſtativas,caſuales,mixtas, contigibles de preſente, de paſſado, de futuro,expreſſas, tacitas, poſsibles, impoſsibles, y las que conſiſten en dar, ò recibir; y al *n.68.* nota como ſe devan cumplir eſtas condiciones.

LEY XX.

Como non le empece à la manda falſa, ò mentiroſa razon, que ſea pueſta en ella.

FAlſa, ò mentiroſa razon diciendo el teſtador, quando ficieſſe la manda, non le empece, nin ſe embarga por ella. E eſto ſeria como ſi dixeſſe: mando à fulano ome, que me fizo tal honra, ò tal ſervicio, tantos maravedis, ò tal coſa. Ca maguer non fueſſe verdad que le ovieſſe fecho aquella honra, nin aquel ſervicio, non ſe embargaria la manda por eſta razon, ante es tenudo el heredero de la cumplir.

LEY XXI.

De las condiciones, è razones, è maneras ciertas que pueden ſer pueſtas en las mandas.

COndiciones, è razones, è maneras ciertas ponen los omes quando facen ſus mandas, è las condiciones ſe facen por eſta palabra ſi, como quando dice el que face la manda: mando à fulano tal coſa, ſi me ficiere tal coſa, ò ſi me ficieſſe tal ſervicio, ò ſi me le ha fecho. E tal condicion como eſta puede ſer pueſta en las mandas, tambien en el tiempo paſſado, como en el por venir. E ſi ſe cumple, ò es cumplida, vale la manda ſobre que es pueſta, è puede luego pedir la coſa mandada aquel à quien la mandaron, mas ante que ſe cumpla la condicion, non la puede, *nin deve demandar. Otroſi los facedores* de los teſtamentos ponen razones en las mandas quando las facen. E à eſta razon llaman en latin cauſa. E eſto es, como quando dice el teſtador, mando à fulano cient maravedis por ſervicio que me fizo. E tal razon como eſta cata ſiempre al tiempo paſſado. E la manda

Ley 21. *Otroſi, los facedores* :: Correſponde à la Ley 19. deſte titulo. Veaſe lo dicho à ſu tenor. *Gomez ubi ſupr. n.70.*

Engaña el ſeñorio :: Eſto es, revocable, no irrevocable. *Cevallos q.758. n.36.* quien es de ſentir, que la deciſsion de nueſtra Ley ſe halla corregida por la 31. deſte titulo, ibi: *Otroſi decimos, que ſi el teſtador*; pero mi cortedad no alcanza tal correccion, porque nueſtra Ley 21. habla en vida del legatario, y *dando recabdo*; eſto es, fianza de cumpirſe la condicion; y por eſſo el dominio que adquiere es revocable, ſi no ſe cumple la condicion, y la L.31. habla en el caſo del legatario muerto, y no pudiendo ya cumplirſe la condicion,ſu heredero no tiene accion para el legado

© Biblioteca Nacional de España

da que es aſsi fecha decimos, que maguer la razon que es pueſta en ella non ſea verdadera, vale, è puede luego demandar tal manda aquel à quien es fecha, è deve ſer entregado della. E à las vegadas facen las mandas de otra guiſa, à que llaman en latin modo, que quier tanto decir, como manera. E eſto es como quando dice el teſtador, mando à fulana muger mil maravedis, porque caſe con tal ome. E la manda que es fecha en eſta manera, ò en otra ſemejante della, vale, è deve ſer luego entregado della aquel à quien es fecha, dando recabdo que ſe trabajarà de cumplir lo que el teſtador le mandò, *è gana el ſeñorio* de la coſa que le es aſsi mandada, luego que compliere lo que le manda facer el teſtador. E eſſo miſmo ſeria, quando ſe trabajàre quanto pudiere aquel à quien era fecha la manda, para cumplir lo que manda el teſtador, maguer non ſe cumplieſſe. E cada una deſtas tres maneras ſobredichas, ha ſu manera cierta en latin porque ſe pone. Ca la primera ſe face con *ſi*, la ſegunda con *quia*, è la tercera con *ut*.

LEY XXII.

Como vale la manda, ò non, ſi la condicion que es pueſta en ella non ſe cumple por ocaſion, ò por otra manera.

SI la condicion que es pueſta en la manda fueſſe en poder de la acabar de aquel à quien fue fecha decimos, que trabajandoſe èl de la cumplir quanto pudieſſe, maguer non ſe cumpla por ocaſion de aventura, è ſin ſu culpa, eſtonce valdria la manda, tambien como ſi la condicion fueſſe cumplida. E eſto ſeria, como ſi el teſtador mandaſſe alguna quantia cierta de maravedis à algun ome ſi aforraſſe ſu ſiervo. Ca ſi el ſiervo ſe murieſſe de ſu muerte ante que lo aforraſſe, ò de otra manera por alguna ocaſion, non lo matando otri, vale la manda. E eſto ſe entiende, quando el embargo de tal ocaſion como ſobredicho es, aviene en la perſona de aquel que deve cumplir ca condicion, ò en la perſona de aquel en quien ſe deve cumplir. Mas ſi el embargo avinieſſe por otra perſona alguna de fuera, aſsi como ſi mataſſe algun ome al ſiervo ante que lo aforraſſe ſu ſeñor: eſtonce non valdria la manda, nin es el heredero tenudo de la cumplir. Pero ſi algun teſtador mandaſſe aforrar ſu ſiervo ſo tal condicion, que ficieſſe algun ſervicio à otro: ſi eſte atal ſe trabajaſſe quanto pudieſſe para cumplir aquel ſervicio, è gelo embargaſſe otro alguno, valdria la manda, è ſeria forro el ſiervo, tambien como ſi oviefſe cumplida la condicion. E eſto es, porque las Leyes ſiempre ayudaron à la franqueza, è à la libertad de los omes. Otroſi decimos, que quando algund teſtador ficiere manda ſo alguna condicion, que fueſſe en poder de la cumplir de aquel à quien fue fecha, è de otro alguno, ſi acaecieſſe que ſe non cumplieſſe la condicion por culpa de aquel à quien fue fecha la manda, ò por alguna ocaſion que avlniere que la embargaſſe de guiſa que non ſe pudieſſe cumplir, que eſtonce non valdria la manda. E eſto ſeria, como ſi el teſtador dixeſſe aſsi: mando à fulano ome mil maravedis ſi casàre con tal muger. Ca ſi aquel à quien fue fecha la manda non quiſiere facer el caſamiento con aquella muger, ò ſi murieſſe alguno dellos en ante que caſaſſen, decimos, que non valdria la manda. Mas ſi ſe embargaſſe por culpa de la muger que non quiſieſſe caſar con èl, eſtonce valdria la manda, è ſeria tenudo el heredero de la cumplir. E eſto ha lugar en todas las otras coſas en que tal condicion como eſta fueſſe pueſta, ſegun que aqui diximos.

LEY XXIII.

Quando el facedor del teſtamento manda algun ſiervo, ò otra coſa en general, cuya deve ſer la eſcogencia.

GEneralmente mandando el facedor del teſtamento un ſiervo à otro, non lo ſeñalando, ſi el facedor de la manda non avia mas de uno, el heredero devele dar aquel ſiervo, ò otro, tan bueno como èl, aquel à quien es mandado. Mas ſi el teſtador ovieſſe muchos ſiervos, eſtonce es en eſcogencia de aquel à quien fue fecha la manda, de tomar uno dellos qual quiſiere. Fueras ende, que non puede eſcoger el mejor, nin el que fuere deſpenſero, ò mayordomo del teſtador, porque es ſabidor del fecho de la herencia. Mas ſi el teſtador non ovieſſe ſiervo ninguno, eſtonce en eſcogencia es del heredero de le comprar un ſiervo, que ſea comunalmente bueno, è dar gelo: è lo que diximos del ſiervo, deve ſer guardado en las beſtias, è en las otras coſas ſemejantes que fueſſen aſsi mandadas. Pero ſi el facedor del teſtamento mandaſſe à otro unas caſas, è non las ſeñalaſſe, deve al heredero darle unas caſas de las del teſtador, qual quiſiere, è ſi non ovieſſe mas de unas caſas:

Ley 22. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.
Ley 23. *Cevallos q.*792. *n.*2. nota las opiniones derogadas por nueſtra Ley. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 21. deſte titulo. *Gomez lib.*1. *Var. cap.*12. *n.*32.

© Biblioteca Nacional de España

ſas: aquellas miſmas deve entregar à aquel à quien fueſſen aſsi mandadas. E ſi por aventura el facedor del teſtamento non ovieſſe caſas ningunas, eſtonce el heredero non es tenudo de comprar otras: ante decimos, que non vale tal manda, ca ſemeja que lo fizo por eſcarnios, mas que por otra coſa: è lo que diximos de las caſas, ha lugar en todos los otros edificios que fueſſen aſsi generalmente mandados à otri.

LEY XXIV.

En que manera deve ſer dado el govierno à aquellos à quien es mandado en el teſtamento.

GOviernos mandan dar los facedores de los teſtamentos à otros que non dicen quanto, ni en que manera los deven dar los herederos, en tal caſo como eſte decimos, que ſi el teſtador que mandò goviernos à otro, era uſado en ſu vida de dar cierta quantia de pan, ò de dineros, por govierno à aquel à quien fizo la manda: tenudo es el heredero de darle otro tanto. E ſi por aventura non dava coſa cierta: eſtonce deve le dar ſegun quel ome fuere aquel à quien fueſſe fecha la manda del govierno, è ſegund fueren los bienes que heredò del teſtador.

LEY XXV.

Como aquel à quien es mandada eſcogencia de alguna coſa de las del teſtador, non ſe puede arrepentir deſpues de la aver eſcogido.

EScogencia otorgan los teſtadores à las vegadas à algund ome que eſcoja de dos coſas quel manda, la una qual quiſiere. E quando la manda es fecha en eſta manera, decimos, que ſi eſcogere una vez para ſi alguna coſa de aquellas que el teſtador le oviere mandado, que non ſe puede deſpues arrepentir: maguer quiera dexar aquella que eſcogiò, è tomar otra. Mas ſi la eſcogencia de la coſa que mandaſſe à otri, el facedor del teſtamento, fueſſe pueſta en alvedrio, ò en mano de otro, ſi eſte atal à quien fueſſe otorgado poder de la eſcoger, non la eſcogiera faſta un año, non podiendo, ò non queriendo: del año en adelante la puede eſcoger aquel à quien fue mandada la coſa.

LEY XXVI.

Que quando es mandada eſcogencia de alguna coſa del teſtador à dos omes, ſi ſe deſavinieren, que es lo que deve facer el Juez en eſta razon.

SI à dos omes ficiere el teſtador manda de una de ſus coſas, poniendola à eſcogencia dellos, que puedan tomar la que mas quiſieſſen: como ſi dixeſſe que les mandava uno de ſus ſiervos, ò uno de ſus cavallos, ò otra coſa ſemejante qual ellos quiſieren eſcoger; ſi acaeciere, que avenga deſavenencia entre ellos, de manera quel uno non ſe pagaſſe de lo quel otro eſcogieſſe, eſtonce puedeles mandar el Judgador echar ſuertes, è aquel à quien cayere la ſuerte, devela eſcoger, è aver. Pero tenudo es de dar al otro la eſtimacion de la ſu parte que avia en aquella coſa, è eſta eſtimacion deve ſer fecha por alvedrio de dos omes buenos. E eſſo miſmo ſeria, ſi tal coſa como ſobredicha es, fueſſe mandada à uno poniendola en ſu eſcogencia. Ca ſi acaeciere que eſte atal muera ante que eſcoja finca à ſus herederos la eſcogencia della. E ſi ſe deſacordaren los herederos en eſcogerla, deven echar ſuertes, è facer aſsi como ſobredicho es.

LEY XXVII.

Como la manda que es fecha de minera de metales, ò de pedrera, non paſſa en los herederos de aquellos à quien la facen.

MInera de metales, ò pedrera aviendo algun teſtador en alguna ſu heredad, ſi ficieſſe manda en ſu teſtamento à algund ome que tajaſſe piedra en aquella pedrera, ò que cavaſſe alguno de los metales para aprovecharſe delſo, valdria tal manda quanto en la vida de aquel à quien fueſſe fecha. Mas

Ley 24. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 21. deſte titulo. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 32.* pero el Juez deſide eſta duda, havida conſideracion de las perſonas, hacienda, y pais donde ſe vive.

Ley 25. Exceptuaſe el menor que tiene reſtitucion, quando eligiò la deterior parte. *Gomez lib. 2. Var. cap. 14. n. 3.* ibi: *Nono infertur.*

Ley 26. Alude nueſtra Ley à la 21. *tit. 4. lib. 5. Recop.* aunque en diſtinto aſſunto. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 18. & ibi Aillon.*

Ley 27. *Ovieſſe fecha* :: Y es la razon, por ſer legado perſonal.

Fueras ende :: Porque el teſtador, como dueño, tranſcendiò à los herederos. *Gomez lib. 1. Var. cap. 14. & ibi Aillon.*

© Biblioteca Nacional de España

Mas deſpues que èl fueſſe muerto, non valdria la manda, nin auria poder de ſacar ende ninguna coſa el heredero de aquel à quien la *ovieſſe fecha. Fueras ende*, ſi el teſtador dixeſſe ſeñaladamente quando ficieſſe la manda ſobredicha, que la facia tambien à èl, como à ſus herederos.

LEY XXVIII.

Porque palabras pueden ſer dexadas las mandas, à que dicen en latin, delegatis tertio.

DElegatis tertio en latin, tanto quiere decir en romance, como una razon que es eſcrita en el derecho, que mueſtra, por què palabras pueden ſer dexadas las mandas. E decimos, que por todas palabras que ayan entendimiento que ſean guiſadas, è convenibles para eſpaladinar las coſas que el facedor del teſtamento quiere mandar à otri, pueden ſer otorgadas, è pueſtas las mandas en los teſtamentos, ò en el codicillo que alguno ficiere, ca ſi de otra guiſa las dixeſſe, non valdria la manda: è eſto ſeria, como ſi el teſtador ovieſſe voluntad de mandar oro à alguno, è dixeſſe que le mandava laton: creyendo quel oro avia tal nome, ca eſtonce non valdria tal manda, maguer aquel à quien fueſſe fecha quiſieſſe probar que ſu intencion del teſtador era de mandarle oro, è non laton. E eſſo miſmo decimos que ſeria en todas las otras coſas que han nomes generales, en que acuerdan los omes comunalmente en cada tierra en nombrarlas: aſsi como plata, ò vino, ò pan, ò paños, ò veſtiduras, è todas las otras coſas ſemejantes deſtas. Ca en qualquier deſtas coſas ſobredichas, ſi el teſtador erraſſe el nome de la coſa que mandaſſe, diciendo otro nome, è non el ſuyo, cuidando que aquel que èl le decia era ſu nome, non valdria la manda. Pero en las coſas que han nomes ſeñalados, aſsi como ſon los omes, non ſeria aſsi. Ca maguer el teſtador erraſſe en el nome de algun ome, diciendo otro nome, è non el ſuyo, cuidando que aquel era ſu nome que èl le decia, valdria la manda, è non ſe embargaria por tal yerro, ſi fuere probado que ſu entencion era del teſtador, que aquella perſona que nombrò ovieſſe tal manda. Otroſi decimos, que quando los facedores de los teſtamentos uſan tales palabras en las mandas, diciendo: mando, è quiero que fulano aya tal coſa, ò placeme, ò tengo por bien que la aya: ò dice al heredero, creo que tu darás tal coſa à fulano, ò dexolo en la tu fè que lo cumplas: ò dice el teſtador, quiero que el mio heredero faga tal coſa. Ca uſando el teſtador qualquier deſtas palabras ſobredichas quando ficieſſe la manda, ò otras ſemejantes dellas porque pueda ſer entendida la entencion, ò la voluntad dèl, valdria la manda que aſsi fueſſe fecha.

LEY XXIX.

Como vale la manda, ò non, que es pueſta en alvedrio del heredero.

USando el teſtador à decir tales palabras quando ficieſſe la manda, dexo à fulano tal coſa, ſi entendiere mi heredero, que es derecho que la aya, ò ſi dixeſſe, dexolo en alvedrio de mi heredero, ſi èl entendiere, que ſerà bien que aya fulano tal coſa que le mando que gela dè. Ca en qualquier deſtas maneras vale la manda que aſsi fueſſe dexada. Fueras ende ſi el heredero demueſtra alguna derecha razon, porque non la quiſiere dar, nin otorgar. Mas ſi dixeſſe el teſtador, mando à fulano tal coſa, ſi mi heredero quiſiere, ò toviere por bien que la aya: eſtonce en voluntad es del heredero de cumplir la manda, que aſsi fueſſe fecha, ò de revocarla ſi quiſiere. E eſto es, porque uſando el teſtador à decir tales palabras quando hacia la manda, ſemejava que en todas guiſas la ponia èl en el alvedrio del heredero. Mas ſi el teſtador dixeſſe, mando à fulano ome mil maravedis, ſi quiſiere tal ome cierto, diciendo el nome de cada uno dellos ſeñaladamente, non valdria tal manda, porque es fecha à uno, è es pueſta ſeñaladamente en alvedrio de otro. E por ende dixeron los Sabios antiguos, que las mandas, è los eſtablecimos de los herederos deven ſer fechos ſegund ſu voluntad del facedor del teſtamento, è non deven ſer pueſtas en juicio, è en placer de otri. Mas ſi el teſtador ficieſſe la manda, diciendo aſsi, que mandava à uno mil maravedis, ſi otro que nombrava ſeñaladamente ficieſſe alguna coſa ciertamente, como quier que aquella coſa en voluntad, è en alvedrio del otro, era de la facer, ò non: valdria la manda, ſi aquella coſa que nombraſſe ſe cumplieſſe.

LEY

Ley 28. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 9.*
Ley 29. *Gomez in L. 31. Taur. n. 3. & in L. 40. n. 48. Caſtillo lib. 2. cap. 6. n. 37. & 50.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XXX.

Si vale la manda que el teſtador face, diciendo, mando que mi heredero dè à fulano tantos maravedis, ò tal coſa, quando èl quiſiere.

FEcha ſeyendo la manda por tales palabras que dixeſſe el teſtador, mando à fulano ome mil maravedis, que los aya quando el mi heredero quiſiere, ſi acaeciere que eſte heredero murieſſe, è non pagaſſe eſtos maravedis en ſu vida, nin ſeñalaſſe dia à ſu heredero à que los pagaſſe, aquel que ovieſſe de heredar los bienes del heredero del teſtador, ſeria tenudo de pagar la manda luego que entraſſe la heredad, ſin alongamiento ninguno: porque aquel cuyos bienes hereda non lo contraſtò en ſu vida. Mas ſi el teſtador dixeſſe aſsi: mando à fulano cien maravedis, que los aya ſi quiſiere: eſtonce valdrà la manda. Pero ſi eſte atal à quien fueſſe fecha la manda non dixeſſe en ſu vida que la queria, è ſe murieſſe, eſtonce el ſu heredero non ha derecho ninguno en ella, ni la puede demandar deſpues.

LEY XXXI.

Como ſe pueden facer las mandas ſin condicion, è à dia cierto.

PUramente pueden facer los teſtadores ſus mandas, que quiere tanto decir, como ſin ninguna condicion. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe algun teſtador: mando à fulano tantos maravedis, ò tal coſa. E aun la podria facer à dia cierto, ò de dia cierto en adelante. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador: mando que den à fulano tantos maravedis el dia de Sant Juan Baptiſta eſte primero que vernà: ò ſi dixeſſe, mando que del dia de Sant Juan en adelante, que gelos den. E aun las podria facer ſo condicion. E eſto ſeria como ſi dixeſſe: mando à fulano tantos maravedis ſi ficiere tal coſa. Otroſi decimos, que ſi el teſtador quando ficieſſe la manda dixeſſe tales palabras: mando que den à fulano mil maravedis, quando fuere de edad de catorce años: ſi acaeciere que aquel à quien la face, llegare à aquella edad, valdrà la manda; è ſi muriere en ante, non la puede demandar ſu heredero, nin ha derecho de la aver. Pero caſo yha en que valdria la manda que fueſſe fecha por tales palabras, maguer non ſe cumplieſſe la condicion. E eſto ſeria como ſi dixeſſe el teſtador: mando que aforren à fulano mi ſiervo, quando mi hijo fuere de edad de catorce años. Ca maguer el fijo non llegaſſe à aquella edad, nin ſe cumplieſſe aquella condicion, valdria la manda, è ſeria forro por razon de la franqueza que es otorgada à la libertad.

LEY XXXII.

Como las mandas deven ſer juzgadas por las Leyes deſte Libro, maguer el teſtador lo defendieſſe.

NOn puede ningun teſtador facer manda en ninguna manera, que por el derecho de las Leyes deſte nueſtro Libro non deva ſer judgada. E por ende, maguer èl defendiere ſeñaladamente, que ninguna Ley, ni ningun derecho non pudieſſe contraſtar, nin embargar la manda que face, con todo eſſo ſi la ficiere contra derecho, ò como non deviere en alguna manera, non valdrà. E deve ſer revocada, è judgada por las Leyes deſte nueſtro Libro. Otroſi, ſi el teſtador mandaſſe facer de ſu cuerpo, è de ſus hueſſos, ò en fecho de ſu ſepultura alguna coſa, que fueſſe contra Ley, ò contra la uſada coſtumbre de la tierra, ò contra ſu fama, ò à deshonra de los parientes dèl, non deve ſer guardado tal mandamiento, è aurà la manda aquel à quien fue mandado algo porque ficieſſe eſto, maguer non lo cumpla.

LEY XXXIII.

Como vale la manda que es fecha à muchos, è en que manera la deven partir.

AUno, ò à muchos puede ſer fecha manda de una coſa. E quando la facen à muchos, quier ſea fecha à todos ayuntadamente, ò à cada uno por sì, vale la manda, è devenla partir todos entre sì egualmente. E ſi por aventura alguno dellos muriere en ante que el teſtador, ò biviendo renunciaſſe ſu parte, ò acaecieſſe otra razon alguna porque non la ovieſſe aquel à quien

Ley 30. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n.9. & in L.31. Taur. n.3. & in L.40. n.48.*

Ley 31. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 21. deſte titulo, ibi: *E gana el ſeñorio, & Caſtillo lib.4.Controv. cap.56. n.70. & 80.*

Ley 32. Lo que ſe hace contra Ley ſe conſidera por no hecho. Lo que el teſtador puede hacer, queda dicho al tenor de cada Ley. Veaſe ſobre la *L. 2. tit.3. part.6.* El teſtador en el legado del tercio entre hijos tiene limitada ſu voluntad en la *L.11. tit.6. lib.5. Rec.*

Ley 33. *Gomez lib.1.Var.cap.12.n.20.& ibi: Aillon.*

© Biblioteca Nacional de España

quien fuera mandada: eſtonce acrecer ſeya aquella parte à todos los otros à quien fueſſe mandado, como ſobredicho es. E tal manda ſe faria ayuntadamente en eſta manera, como ſi dixeſſe el teſtador: mando à fulano, è à fulana tantos maravedis, ò tal coſa, nombrandolos todos uno à uno ſeñaladamente, quantos fueſſen aquellos à quien lo mandaſſe. E apartadamente ſe faria la manda de una coſa à muchos, como ſi dixeſſe: mando à fulano tal mi viña, è deſpues deſſo dixeſſe en aquel miſmo teſtamento, que mandava aquella miſma viña à otro, è deſpues à otro, nombrando cada uno dellos por sì: ca eſtonce todos la deven partir entre sì egualmente como dicho es.

LEY XXXIV.

Como las mandas deven ſer dexadas en teſtamento, ò en codicilo, è como paſſa el ſeñorìo dellas à los herederos, è à quien las mandaren.

EN acabado teſtamento puede ſer fecha toda manda. Otroſi, en otra manera de eſcrito que ſe face ante cinco teſtigos, à que llaman en latin codicillum, ſegun diximos en el Titulo de los teſtamentos. E la manda que fueſſe fecha en otra manera qualquier, ſi non en alguna deſtas dos ſobredichas, non valdria: fueras ende, quando la ficieſſe padre, ò abuelo à fijo, ò à nieto, aſsi como diximos en el Titulo de los teſtamentos en las Leyes que fablan en eſta razon. E aun decimos, que luego que el teſtador es muerto, paſſa el ſeñorio de la coſa que es aſsi mandada, à aquel à quien es fecha la manda. E maguer muera en ante que el heredero del teſtador entre la heredad, ò en ante que èl entre la poſſeſsion de aquella coſa que le fue mandada, por todo eſſo heredarà aquella manda el ſu heredero, que oviere derecho de heredar los otros ſus bienes de aquel à quien fue fecha. E eſto ſeria, ſi la manda fueſſe de tal manera, que fueſſe fecha puramente, ò à tiempo cierto: mas ſi fueſſe fecha ſo condicion, non ſeria aſsi. Ca muriendo aquel à quien fue fecha la manda en ante que ſe cumplieſſe la condicion, non valdria la manda, nin la podria demandar el heredero de aquel à quien fueſſe fecha, ante decimos, que la deve aver el heredero del teſtador. Fueras ende, ſi aquel à quien fueſſe fecha la manda ſo condicion, ovieſſe compañero à que fueſſe mandada con èl de ſo uno alguna coſa, ò ſi ovieſſe ſuſtituto en ella. Ca en qualquier deſtas dos coſas aurà la manda el compañero, ò el ſuſtituto del finado, è non el heredero del teſtador, ſi deſpues ſe cumplieſſe la condicion que fueſſe pueſta en la manda.

Ley 34. *Cevallos q.790. n. 20. Caſtillo lib.4. Controv.cap.56.n.35.*

LEY XXXV.

Como non vale la manda que face el teſtador à algun ome, cuidando que era bivo, è fueſſe muerto.

CUidando el teſtador que era bivo algun ome à quien èl ficieſſe manda, ſi eſtonce fueſſe muerto, non le valdria, ni la podria demandar el heredero dèl. Eſſo miſmo ſeria, ſi fueſſe bivo quando ficieſſe la manda, è ſe murieſſe deſpues naturalmente, ò fueſſe deſterrado para ſiempre en ante que el teſtador murieſſe. E maguer de ſuſo diximos que luego que murieſſe el teſtador paſſa el ſeñorio de la coſa aquel à quien es mandada, ſi es fecha ſin condicion, caſos yà en que conviene en todas guiſas, que el heredero entre la heredad primeramente ante que aquel à quien es fecha la manda gane el ſeñorio della. El primero dellos ſeria, como ſi el teſtador ovieſſe algun ſiervo à quien otorgaſſe en ſu teſtamento que fueſſe libre. Ca eſte atal, maguer muera el teſtador, non puede ganar la libertad, à menos del heredero entrar la herencia, ò otorgarſe por heredero. E el ſegundo caſo ſeria, ſi à tal ſiervo como ſobredicho es, mandaſſe el teſtador alguna coſa en aquel miſmo teſtamento en que le aforraſſe, ca non puede aver la manda, à menos del heredero entrar la heredad. El tercero caſo ſeria, como ſi el teſtador mandaſſe ſu ſiervo à algun ome, ca non paſſa el ſeñorio aquel à quien le mandò, à menos del heredero entrar la heredad. El quarto caſo ſeria, como ſi mandaſſe el teſtador à alguno el uſufructo de alguna heredad, ò la morada de alguna caſa: ca non ganaria el ſeñorio de tal manda aquel à quien fueſſe fecha, à menos del heredero entrar primeramente la heredad del facedor del teſtamento.

LEY

Ley 35. *Gomez lib.1.Var.cap.12.n.7. Olea de Ceſſ. Jur.tit.4.q.5.n.4. Salg.part.2.lab.cred.cap.14.n.21.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XXXVI.

Como aquel à quien es otorgada alguna manda la puede dexar, ò non, ſi la non quiſiere.

EN eſcogencia es de aquel à quien es fecha la manda de la tomar toda, ò de la dexar ſi quiſiere, è non podria tomar parte della, è dexar la otra maguer quiſieſſe. E eſto ha lugar, quando alguna coſa es mandada ſeñaladamente à uno, ò muchas que ſe comprehenden ſo un nome. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe el teſtador, que mandava una cabaña de ovejas con todas las coſas que le pertenecen. Ca como quier que en tal manda como eſta, ò en otra ſemejante della yà muchas coſas, con todo eſſo por una manda es contada, è por ende conviene que todas las tome, o todas las dexe. Mas ſi aquel que aya de aver la manda de una coſa murieſſe, è dexaſſe muchos herederos, eſtonce bien podria cada uno dellos tomar ſu parte, maguer el otro, ò los otros non quiſieſſen recebir la ſuya, quier fueſſe la manda de una coſa, ò de muchas. E ſi la manda fueſſe de muchas coſas ſeñaladas, è la ficieſſe à uno bien podria eſtonce tomar dellas, la que quiſieſſe, dexar las otras: fueras ende, quando el teſtador mandaſſe à alguno dos coſas: la una, con agraviamiento, è la otra ſin èl. Ca ſi aquel à quien tales mandas ſon fechas quiſieſſe tomar aquella coſa de que ſe puede aprovechar luego, è dexar la otra, non lo podria facer, ante decimos, que las deve amas tomar, ò dexar. E eſto ſeria, como ſi dixeſſe que le mandava cincuenta maravedis, è un ſiervo rogandole que lo aforraſſe: ca ſi eſte atal quiſieſſe tomar los maravedis, è non quiſieſſe aforrar el ſiervo, eſtonce non deve aver la una manda, nin la otra, como quier que el ſiervo por derecho, en tal caſo como eſte, es luego libre, tambien como ſi el otro lo ovieſſe aforrado.

LEY XXXVII.

Como el heredero deve entregar la coſa à aquel à quien es mandada.

ENtregar deve el heredero à aquel à quien fue fecha la manda de la coſa que el teſtador le mandò, con todo lo al que le perteneciеſſe aquella coſa mandada. E eſto ſeria como ſi le mandaſſe un ſolar, è deſpues que gelo ovieſſe mandado, ficieſſe el teſtador caſa, ò otro edificio en èl. Ca eſtonce aquel à quien fue fecha tal manda, deve aver tambien la caſa, como el ſolar. E eſſo miſmo decimos que ſeria ſi le ficieſſe manda de un campo, è deſpues ſe le acrecieſſe alguna coſa por avenidas de rios, que le corrieſſen de cerca, ò ſe ayuntaſſen à èl otras coſas, aſsi como arboles, ò fueſſe y pueſta viña deſpues. Otroſi decimos, que deve aver aquel à quien es fecha la manda, los frutos de aquella coſa que le fueſſe mandada, ſi era de aquel que la mandò, deſde el dia que el heredero entre la heredad, por palabra, ò por fecho. Mas ſi la coſa mandada fueſſe agena, devela comprar el heredero, è darla à aquel à quien el teſtador la mandò dar. E ſi por aventura non la quiſieſſe comprar, è aquel que la ovieſſe à aver, le dixeſſe que la compraſſe: eſtonce decimos, que ſi la coſa fueſſe atal, que del tiempo que la pidiò en adelante, pudieſſe llevar fruto, tenudo es el heredero de darle aquella coſa con los frutos que deſpues ſalieſſen della, ò la eſtimacion de todo

LEY XXXVIII.

Como deve dar plazo el Juez al heredero, ſi non puede dar luego, ò entregar la coſa que es mandada.

COnociendo el heredero en juicio, que deve dar la manda que fue fecha à alguno por sì por aventura non la pudieſſe luego entregar, el Juez ante quien es fecha demanda en eſta razon, deve dar plazo guiſa-

Ley 36. Alude à la *L.5.tit.6.lib.5.Rec. Gomez lib.1.Var.cap.10.n.24. verſ.Nec obſtat,& cap.12.n.56.*

Ley 37. *Gomez lib.1.Var.cap.12.num.13.14. y 22. Creſpi Obſerv.42. Olea de Ceſſ.Jur.tit.6.q.6. n.14.* en donde ſe refiere à otros Autores. *Cevallos q.79.* lleva las opiniones ſobre los frutos de la coſa legada, eſtando la herencia jacente; pues ſe deven los frutos, por la *L.26. tit.13. part.5.* y no es del caſo la addicion del heredero para deverſe los frutos de la coſa legada, *L.1.tit.5.lib.4.Ord.* con lo qual, quedan deſtruidas las opiniones alli notadas por Cevallos.

Ley 38. *A que la dè* :: La practica de oy ſe reduce à que el legatario preſenta ante el Juez las clauſulas del legado, y de la herencia, y pide al heredero la coſa legada, y el Juez manda el entrego dentro de nueve dias, con apercivimiento, ſi el heredero renuncia la herencia, ſe nombra un defenſor à ella, y à èſte ſe le pide el legado. *Gomez lib.1.Var.cap.12.n.11. verſ.Sed hypotecaria.*

Mas ſi el heredero :: De forma, que en el modo poſſible deve cumplirſe el legado, y aſsi el heredero cumple pagando el importe de la coſa legada, mediante peritos juſtipreciadores. Una vez que obſta el impedimento del dueño de la coſa legada, *Regla 13.tit.34.part.7.*

© Biblioteca Nacional de España

ſado *à que la dè. Mas ſi el heredero* dixeſſe, que aquella coſa que ovieſſe mandada à otro el teſtador, era agena, la tuvieſſe tan cara aquel cuya fueſſe, que la non pudieſſe comprar, ſi non por mucho mas de lo que valia, ò ſi non la quiſieſſe vender: eſtonce decimos, que abonda que el heredero entregue à aquel à quien es fecha tal manda, de la eſtimacion della, quanto pudieſſe valer comunalmente. Otroſi decimos, que ſi algund teſtador que ovieſſe dos ſus ſiervos, que fueſſen padre, è fijo, ò ſi fueſſen hermanos, ò parientes muy de cerca, è eſtableciellſe el uno por ſu heredero, è mandaſſe el otro à alguno, ſi eſte que fueſſe eſtablecido por heredero, conocieſſe la manda, è dixeſſe que la non queria cumplir, poderlo ya facer por razon del parenteſco que ha con el otro ſiervo que es mandado: pero ſeria tenudo el heredero de dar la eſtimacion dèl. E eſſo miſmo ſeria en las coſas que avinieſſen ſemejantes deſtas.

LEY XXXIX.

Como puede el facedor del teſtamento revocar las mandas que ovieſſe fechas.

REvocar puede el teſtador todas las mandas que ovieſſe fechas, cada que quiſiere, quier ſean fechas en teſtamento acabado, ò en otra eſcriptura qualquier. E aun las que fueſſen fechas en teſtamento acabado, puedelas revocar en otra eſcritura que ſe face ante cinco teſtigos, à que llaman en latin codicillus. Otroſi, ſe podria deſatar la manda, quando el teſtador cancelaſſe la eſcritura della por ſu mano miſma, ò la mandaſſe cancelar à otro. Mas ſi la cancelaſſe otro alguno ſin mandado, è ſin ſabiduria del teſtador, valdria la manda ſi fueſſe cancelada, de manera que ſe pudieſſe leer, ò ſi ſe pudieſſe probar con cinco teſtigos que fueſſe fecha.

LEY XL.

Como ſe revoca, ò non, la manda, quando el teſtador dà, ò enagena la coſa deſpues que la mandò.

DOnacion faciendo el teſtador en ſu vida à algun ome de alguna coſa que ovieſſe mandada en ſu teſtamento à otro, deſatáſe por ende la manda, porque ſemeja que ſe arrepintiò, pues la diò à otro en ante que murieſſe. Mas ſi la vendieſſe, ò empeñaſſe, non ſe deſataria, nin revocaria por ende, ante decimos, que aquel à quien fue mandada, que deve aver el precio porque fue vendida, ò la eſtimacion, ſi fuere empeñada, aſsi como de ſino diximos. E eſto es porque ſemeja, que pues que el teſtador la vendiò, ò la empeñò, que ſu entencion fue de lo facer por mengua que avia, è non por revocar la manda.

LEY XLI.

Como ſe deſata la manda, ſi la coſa de que es fecha ſe pierde, ò ſe muere.

SI la coſa que ovieſſe mandada el teſtador à otro ſeñaladamente ſe perdieſſe deſpues, ò ſi ſe murieſſe ſin culpa del heredero, deſataſe por ende la manda, è non ſeria tenudo el heredero de la cumplir. Pero ſi dubdaſſen ſi ſe perdiera aquella coſa por ſu culpa del heredero, ò ſi fuera traſpueſta, ò eſcondida con ſu ſabiduria, eſtonce deve èl dar tal recabdo, que ſi pareclelſe aquella coſa, que la dè à aquel à quien fue mandada. E decimos, que eſtonce ſe pierde la coſa por culpa del heredero, quando non la guardaſſe, ò non la ficieſſe guardar aſsi como las otras ſus coſas, ò ſe perdiò, detardando à ſabiendas de la dar, por non querer, ò por negligencia dèl. E por ende la deve pechar el heredero à aquel à quien fue mandada: fueras ende, ſi el teſtador ovieſſe fecha manda à otro de algun ſiervo, è deſpues le fallaſſe el heredero con ſu muger, ò con ſu fija, è lo mataſſe. Ca eſtonce non ſeria tenudo de cumplir la manda, nin de pechar ninguna coſa por èl aquel à quien fue mandado tal ſiervo.

Tom. VI. I LEY

Ley 39. De dos modos ſe revocan los legados; uno, por contraria voluntad notada en otro teſtamento, ò en codicilo; y el otro tacitamente, mediante las circunſtancias notadas por *Gomez lib. 1. Variar. cap. 12. n. 56.*

Ley 40. Eſte donador puede mudar de voluntad, à excepcion de los caſos que explica la *L. 1. tit. 6. lib. 5. Rec.* que hace relacion à la *L. 4. tit. 7. lib. 5. Recop. Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 56.* ibi: *Secundus caſus*, en donde conſta, que en caſo de duda ſe entiende la enagenacion por neceſsidad.

Ley 41. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 41. Olea de Ceſſ. Jur. tit. 4. q. 5. n. 6.* exceptùa quando ſe lega quantia, y al *n. 7.* lleva contraria opinion, que aſſegura por mas verdadera, y recibida; pero nuestra Ley 41. nos quita de dudas.

© Biblioteca Nacional de España

LEY XLII.

Como ſe deſata, ò non, la manda que es fecha de lana, ò de madera, ò de otra coſa ſemejante, ſi ſe ficieſſe deſpues alguna lavor dellas.

LAna, ò madera aviendo algund teſtador, ſi deſpues que ovieſſe fecha manda dellas en ante que ſe murieſſe ficieſſe paño de la lana, ò ficieſſe de la madera caſa, ò nave, ò otro edificio, deſataſe por ende tal manda, è non vale deſpues, porque faciendo eſto entiendeſe, que quiſo revocar la manda à aquel que la avia fecho. Otroſi decimos, que ſi el teſtador ficiere manda de alguna carreta, ò carro, que aquel à quien es mandada tal coſa, la deve aver con la beſtia que la trae. Pero ſi deſpues en vida del teſtador ſe murieſſe la beſtia que la ſolia traer, deſataſe por ende la manda, è non vale: fueras ende, ſi el teſtador en ſu vida metieſſe otra beſtia en lugar de aquella que fueſſe muerta, ca eſtonce aurà la manda aquel à quien fueſſe fecha.

LEY XLIII.

Como ſe deſata la manda, ſi el ſeñorìo de la coſa de que es fecha la manda, gana deſpues aquel à quien era mandada.

REcibiendo algun ome en manera de donacion, aquella coſa miſma que algund teſtador le ovieſſe mandado, quier gela dieſſe aquel que la avia mandado, ò otro qualquier que la tovieſſe, non puede demandarla deſpues, por razon de aquel teſtamento en que le fue mandada. Pero ſi la coſa que fueſſe dexada en teſtamento à otri, la dieſſen deſpues algunos otros que non fueſſen herederos del teſtador al ſiervo de aquel miſmo à quien fue mandada: eſtonce el ſeñor del ſiervo bien puede demandar la eſtimacion de aquella coſa que le mandaron al heredero del teſtador, maguer que las coſas que gana el ſiervo pertenecen al ſeñor. E aun decimos, que ſi aquel à quien es mandada alguna coſa en teſtamento, ò en codicilo de otro, la ganaſſe deſpues por compra, ò por cambio de alguno que la tovieſſe: eſtonce aun bien puede demandar al heredero del teſtador la eſtimacion della, è èl deve gela pagar.

Ley 42. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 55. *y* 56.
Ley 43. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 16. 35. *y* 38. y en eſpecial al *n.* 35. lleva la diſtincion de nueſtra Ley.

LEY XLIV.

Como vale, ò non, la manda que es fecha de una coſa en teſtamento de dos omes.

UNa caſa, ò una viña, ò otra coſa qualquier, ſeyendo mandada à algun ome en teſtamento de dos teſtadores que lo ficieſſen apartadamente, ſi acaecieſſe que aquel à quien la mandaron, que ovieſſe primero la eſtimacion de aquella caſa del heredero del un teſtador: bien puede por eſſo aun demandar al heredero del otro, que le de aquella coſa que le fue mandada. Mas ſi primeramente recibieſſe aquella coſa miſma que le fue mandada del heredero del un teſtador, aviendo la poſſeſsion, è la propriedad della, de manera, que ſegund derecho, non gela pudieſſen contrallar, eſtonce non podria demandar la eſtimacion della al heredero del otro que gela avia dexado.

LEY XLV.

Como ſi la coſa es mandada muchas veces en el teſtamento, non es tenudo el heredero de la dar mas de una vez.

MUchas vegadas mandando el teſtador una coſa miſma, aſsi como caſa, ò viña, ò otra coſa ſeñalada à un ome en un miſmo teſtamento, non ſe entiende que al heredero la deve dar mas de una vez. Mas ſi acaeciere que el teſtador mandaſſe à otro quantia cierta de maravedis, ò de otra coſa qualquier que ſe pudieſſe contar, ò peſar, ò medir, è en aquel miſmo teſtamento le mandaſſe tanta quantia cierta muchas veces, ſi aquel à quien la mandaron pudiere probar, que quantas vegadas le mandò aquella quantia, tantas vegadas fue ſu entencion de acrecer en la manda, eſtonce bien puede aver todas las quantias que ſon nombradas en el teſtamento cumplidamente, mas ſi non lo pudiere probar, deveſe tener por pagado de la una quantia dellas. Pero ſi el teſtador mandaſſe en ſu teſtamento quantia cierta de maravedis à un ome, è deſpues deſto ficieſſe otro teſtamento, ò otra eſcritura que es llamada en latin codicillus, en que le mandaſſe aquella quantia miſma otra vez, eſtonce ſe entiende, que el teſtador quiſo facer tal manda dos veces: fueras ende, ſi pudiere probar el heredero, que

Ley 44. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 16. 35. *y* 38.
Ley 45. *Gomez lib.* 1. *Var. cap.* 12. *u.* 38. *& cap.* 10. *n.* 24. ibi: *Hæc obſtat.*

© Biblioteca Nacional de España

que ſu entencion fuera del teſtador, que la non ovieſſe mas de una vez.

LEY XLVI.

Si el teſtador manda à otri algun ſu ſiervo en tal manera que ſe ſirva dèl, non ſe entiende que gelo dà del todo.

EN tal manera faciendo el teſtador manda à algun ome, como ſi dixeſſe: mando que fulano mio ſiervo que ſirva à tal ome, por tal manda como eſta non ſe entiende que aquel à quien es fecha la manda puede aver propriedad, nin ſeñorio en el ſiervo: mas aurà en ſu vida el ſervicio dèl tan ſolamente, è deſpues que èl muriere, deve tornar el ſiervo al heredero del teſtador.

LEY XLVII.

Como ſi alguno manda à otro carta de eſcritura de debdo que le devan, entiendeſe que le manda aquel debdo que le devian.

CArta, ò eſcritura alguna que fueſſe fecha ſobre debda que devieſſen al teſtador, ſeyendo la carta atal que ſe pudieſſe el debdo probar por ella, ſi tal carta mandaſſe el teſtador à algun ome, entiendeſe que le manda aquel debdo que le deven por aquella carta. Otroſi decimos, que ſi algun teſtador ovieſſe à dar quantia cierta de maravedis à algun ome, è dixeſſe aſſi en ſu teſtamento, que mandava à otro alguno que fueſſe ſu debdor, que los maravedis que le devia que los pagaſſe aquel otro, por tal manda como eſta non ſe entiende que aquel que devia aver los maravedis del teſtador que los podria demandar à aquel ſu debdor à quien mandò que gelos dieſſe, mas bien puede pedir al heredero del teſtador que le conſtriña al otro, de manera que gelos faga dar, è el heredero ha poder de lo facer.

LEY XLVIII.

En que tiempo, è en que lugar pueden demandar las mandas.

FAcen los omes mandas à las vegadas de coſas ciertas ſeñaladas, aſsi como quando dice el teſtador, mando à fulano ome mio ſiervo, que aſsi ha nome, ò mio cavallo que es de tal color, ò otra coſa qualquier que le mandaſſe ſeñalandola, de manera que puedan ſaber ciertamente qual es: decimos, que la manda que fueſſe fecha de tal coſa, como ſobredicho es, que la puede pedir aquel à quien fue mandada, luego quel heredero entra la herencia del teſtador en alguno deſtos tres lugares, ò alli do morare el heredero, ò en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del teſtador, ò en otro lugar qualquiera que fuere fallada la coſa de que fizo el teſtador la manda. E en qualquier deſtos lugares do fuere demandada, la deve entregar el heredero, fueras ende ſi el teſtador nombrare lugar cierto, do ſea dada la coſa, ca eſtonce alli deve ſer dada, do èl ovieſſe mandado que la dieſſen. Otroſi decimos, que ſi el heredero mudare la coſa mandada de un logar à otro engañoſamente por facer daño à aquel que la devia aver, ſi eſto fuere provado, eſtonce la deve aducir à ſu coſta à aquel lugar onde la traſpaſsò, è darla à aquel que la devia aver. E eſto deve ſer guardado en las coſas ſeñaladas, de que face manda el facedor del teſtamento. Mas las otras coſas que ſon mandadas de que face manda generalmente, aſsi como quando dice el teſtador, mando à fulano un ſiervo, ò un cavallo, non diciendo qual, ò ſi le mandaſſe quantia cierta, de alguna coſa que ſe pudieſſe contar, ò medir, ò peſar, decimos, que la manda que fueſſe fecha de alguna de las coſas ſobredichas, que la puede pedir aquel à quien fuere mandada, en aquel lugar do morare el heredero: ò alli do fuere la mayor partida de los bienes del teſtador: ò en otro logar qualquier do el heredero començare à pagar las mandas: ò en aquel lugar do el teſtador las mandaſe pagar. E ſobre todo decimos, que en aquel tiempo, è en aquella manera deven ſer pagadas las mandas, que el teſtador mandò ſeñaladamente en ſu teſtamento que las pagaſſen. E los pleytos de las mandas, deven los Judgadores, ante quien vinieren, librarlos derechamente, è ſin alongamiento, è ſin eſcatima ninguna.

Tom. VI.

Ley 46. Y es la razon, porque ſolo ſe lega el ſervicio, que es muy diſtinto de la propiedad.

Ley 47. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 28. L. 8. tit 30. part. 3. t. 2. tit. 12. lib. 3.* del Fuero Real. *Olea de Ceſſ. Jur. tit. 1. q. 3. n. 17. 18. 19. y 20.*

Ley 48. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 84.*

© Biblioteca Nacional de España

TITULO X.

De los Teſtamentarios que han de cumplir las mandas.

TEſtamentarios ſon llamados aquellos que han de ſeguir, è de cumplir las mandas, è las voluntades de los defuntos, que dexan en ſus teſtamentos. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos de las mandas: queremos decir en eſte de los teſtamentarios, que las han de cumplir. E moſtraremos que quiere decir teſtamentarios, è à que coſas tienen pro, è en que manera deven ſer pueſtos. E que poderio han en las mandas, è en los teſtamentos. E como deven cumplir la voluntad del finado. E faſta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deve entrar en el logar dellos, para cumplir el teſtamento, ſi por ſu culpa lo ovieren à ſacar de ſus manos. E que pena deven aver los teſtamentarios, quando malicioſamente alongaſſen de cumplir las mandas del teſtamento.

LEY I.

Que quiere decir teſtamentarios, è à que tienen pro: è en que manera deven ſer fechos.

CAbezaleros, è teſtamentarios, è manſeſſores, como quier que han nomes departidos, el oficio dellos uno es, è en latin llaman los fideicommiſſarios: porque en la fè, è en la verdad deſtos omes tales dexan, è encomiendan los ſacedores de los teſtamentos, el fecho de ſus animas. E tienen gran pro eſtos atales quando facen ſu oficio lealmente: ca ſe cumplen mas ayna por acucia dellos, las mandas que ſon pueſtas en los teſtamentos. E puedenlos eſtablecer para eſto, eſtando ellos preſentes ante los facedores de los teſtamentos, è aunque lo non ſean.

LEY II.

Que poderio han los teſtamentarios en cumplir las mandas de los teſtamentos, è como deven cumplir las mandas del finado.

POderio han los teſtamentarios de entregar, è de dar las mandas que ſon fechas en los teſtamentos, è en los cobdicilos, en la manera que los facedores de los teſtamentos lo ordenaren. E pueden procurar, è demandar las coſas de que fueſſen fechas las mandas, quier las tovieſſe el heredero del finado, quier otri. Pero ſi los herederos ſoſpecharen, que los cabezaleros non daràn las mandas à aquellos à quien fueron mandadas, deven tomar tal recabdo dellos, que ſean ende ſeguros que las den, ſegund ſon eſcritas en el teſtamento. E ſi tales omes fueſſen que non ſean ſoſpechoſos, aſsi como Frayles, è omes Religioſos, non deven tomar eſte recabdo dellos, nin ſon ellos tenudos de lo dar, maguer ſe lo mandaſſen. Ca tales perſonas como eſtas deve ome ſoſpechar que lo faràn bien.

LEY III.

Que los teſtamentarios deven cumplir la voluntad del finado, è non ſegund ſu alvedrio.

SI el facedor del teſtamento mandaſſe dar à perſonas ciertas de lo ſuyo algunas coſas ſeñaladas, ò cierta quantia de maravedis, è todos los otros bienes que ovieſſe, dexaſſe en mano de alguno que eſtablecieſſe por ſu teſtamentario, otorgandole poder, que èl ſegund ſu alvedrio los partieſſe

a

Titulo X. Teſtamentarios, Cabezaleros, y Manſeſores ſon una miſma coſa, ſegun la Ley 1. deſte titulo, que equivalen à *Albacèas.* Todo lo que ſe pueda hacer en vida por propia mano, no ſe confie en la agena, creame el Letor, pues ſe obſervan laſtimoſos caſos. En aſſunto deſte titulo ocurren pocas, ò ningunas dificultades; porque los Albaceas ſe nombran para diſponer el entierro, y bien de alma al tenor de la voluntad del teſtador; y de los efectos aſsignados, ò mas prontos de la herencia, ſe ſatisfacen gaſtos de entierro, y limoſnas de Miſſas; y por eſſo ſe eſtila la clauſula: *Y de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, tome mi Albacea tal quantia para los referidos gaſtos.* Ay otros Comiſſarios para teſtar, y en eſte particular ya ſe ha dicho lo que procede ſobre la *L.* 11. *tit.* 3. *part.* 6.

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo. El Albacea grava mucho ſu conciencia en omitir el cumplimiento de ſu encargo; pues no deve perder punto, haſta conſeguir la difinicion de ſu Albaceazgo, y de lo contrario el Tribunal de Obras pias le obligarà à difinir, baxo pena de excomunion.

Ley 2. Veaſe lo dicho ſobre la rubrica deſte titulo, y en la practica de oy el heredero cuida de repartir los legados, à excepcion de los *pios*, que entiende el Albacea. En una palabra, obſervando la voluntad del teſtador.

Ley 3. Veaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente, teniendo à la viſta el modo de teſtar prevenido al tenor de la *L.* 2. *tit.* 3. *part.* 6.

© Biblioteca Nacional de España

à pobres: tal teſtamentario como eſte non puede dar mas à ninguna de aquellas perſonas ciertas, de quanto èl le mandò dar ſeñaladamente en ſu teſtamento: maguer vieſſe èl, que alguno dellos era muy pobre, è ſeria bien de darle mas de aquello que le avia mandado el teſtador, como quier que puede partir los otros bienes que dexò en ſu poder el teſtador, entre las otras perſonas que non ſon ſeñaladas, è lo han meneſter, aſsi como lo èl toviere por bien.

LEY IV.

En que coſas pueden los teſtamentarios demandar los bienes del finado en juicio, è fuera de juicio.

QUatro coſas ſon ſeñaladamente en que pueden los teſtamentarios demandar en juicio, è fuera de juicio los bienes del muerto para cumplir ſu teſtamento, maguer non quieran los herederos del facedor dèl. E el uno es, quando la manda es para obras de piedad, ò de miſericordia. E el ſegundo es, quando el facedor del teſtamento manda alguna coſa à otros en uno con los teſtamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es eſtablecida para governar huerfanos, ò otras perſonas qualeſquier. E el quarto es, quando el facedor del teſtamento dice aſsi: que dà libre poder à ſus teſtamentarios, que puedan demandar en juicio, è fuera de juicio los bienes del facedor para cumplir ſus mandas. E ſacadas eſtas quatro coſas ſobredichas, en otro caſo ninguno non han poder los teſtamentarios de demandar en juicio los bienes del muerto para cumplir ſus mandas. Mas cada uno de aquellos à quien es mandado algo en el teſtamento, puede por sì demandar à aquel que toviere los bienes del finado, la parte que le fue mandada en el teſtamento. E ſegund el departimiento que ſe mueſtra por eſta Ley, ſe entiende en todas las otras que fablan del poderio que han los teſtamentarios.

LEY V.

Quien puede cumplir las mandas que ſon fechas para ſacar cativos, ſi el facedor del teſtamento non dexa teſtamentario que lo cumpla.

DExando algund ome en ſu teſtamento maravedis, ò heredad, ò otra coſa cierta que mandaſſe dar por ſu anima de que ſacaſſen cativos, ſi non ſeñalaſſe omes ciertos que cumpleſſen eſto: eſtonce el Obiſpo de aquel Logar onde es natural el que fizo el teſtamento, ò aquel en cuyo Obiſpado oviere la mayor parte de ſus bienes, lo deve facer cumplir. *Pero el Obiſpo* luego que aya recebidos los maravedis ſobredichos, ò aquella coſa que fue eſtablecida para ſacar cativos, deve decir al Juez Ordinario de aquel Logar, que faga eſcrevir en ſu regiſtro la quantidad de aquel aver, ò de aquella coſa que recibiò por eſta razon: è el dia, è el mes, è la era en que lo recibiò. Otroſi decimos, que los herederos del facedor del teſtamento, non pueden embargar al Obiſpo que non reciba los maravedis, ò aquella coſa que fue eſtablecida del teſtador para ſacar cativos. Pero deſpues que ſea paſſado un año que recibiò los maravedis para eſto facer, tenudo es el Obiſpo de dar cuenta por sì, ò por otro al Juez Ordinario, quantos cativos ſacò, è quanto diò por cada uno de aquellos dineros. E tambien el Obiſpo que eſto ovieſſe de facer, como los otros Eſcrivanos que eſcriven alguna coſa de las que ſon dichas en eſta Ley, non deven tomar para sì por razon del trabajo que lievan en eſto, ninguna coſa de aquellas que ſon dadas para ſacar los cativos, ante lo deven facer de grado, è ſin precio ninguno. E eſto es, porque ſon dexadas para obra de piedad: è los Obiſpos ſi contra eſto ficieſſen, errarian en quatro maneras. La una, contra Dios. E la otra, contra el anima del finado. E la tercera, contra los parientes del muerto. E la quarta al Señor de la tierra, que es guardador de todos los bienes de ſu ſeñorio. E ſi por aventura acaecieſſe que alguno de los que ficieſſen tal manda para ſacar cativos, fueſſe ome eſtraño que non ſopieſſen donde era natural, nin morador, el Obiſpo de aquel Logar do muriere, deve facer cumplir la manda dèl en la manera que de ſuſo diximos, ſi fallàre de lo ſuyo en aquel logar, ò en otro de que lo pueda facer.

LEY

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre las Ley antecedente.
Ley 5. Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6.*

Pero el Obiſpo :: *Carlev. de Jud. tit.2. diſp.5.n.333. y* 334. *Guit. de Tutelis, part.3. cap.45. n.20.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY VI.

Faſta quanto tiempo deven cumplir los teſtamentarios el teſtamento del finado.

SI muchos fueren los teſtamentarios, en cuya mano dexàre alguno ſu teſtamento, todos deven ſer en uno para cumplirlo ſi pudieren en aquella manera, è faſta aquel tiempo que el finado mandò en ſu teſtamento. E ſi por aventura èl non ſeñalàre dia, nin tiempo faſta que lo cumplieſſen, devenſe ellos trabajar luego deſpues de la muerte del teſtador de lo cumplir lo mas ayna que pudieren, ſin alongamiento, è ſin eſcatima ninguna. E ſi embargo tan grande ovieſſen porque non lo podieſſen luego cumplir, devenſe trabajar que lo cumplan en todas guiſas, à lo mas tarde faſta un año deſpues de la muerte del teſtador. Pero ſi acaeciere que todos non pueden y ſer, ò no quieren, lo que ficieren los dos, ò el uno deve valer, maguer los otros non ſe acierten y.

LEY VII.

Quien puede apremiar à los teſtamentarios quando ſon negligentes de cumplir la voluntad del finado: è quien deve entrar en ſu lugar para cumplirla.

APremiar pueden los Obiſpos cada uno en ſu Obiſpado à los teſtamentarios, que cumplan los teſtamentos de aquellos que los dexaron en ſus manos, ſi ellos fueren negligentes que lo non quieran cumplir, ò que andan malicioſamente en ello. E demàs decimos, que cada uno del Pueblo puede eſto facer ſaber à los Obiſpos, porque es obra de piedad. E ſi los teſtamentarios non quiſieren cumplir la manda del defunto, los Obiſpos la pueden facer complir ſi quiſieren, ò dar otros buenos Albaceas que la cumplan en lugar de aquellos. E eſſo miſmo ſeria, ſi acaecieſſe que alguno en ſu teſtamento non dexaſſe teſtamentarios que lo cumplieſſen, que el Obiſpo en cuyo Obiſpado acaecieſſe, develo facer cumplir, ſi el heredero del muerto non lo quiſieſſe facer. E eſto deven ellos facer, para cumplir la voluntad del teſtador que es obra de piedad, è como coſa ſpiritual.

LEY VIII.

Que pena deven aver los teſtamentarios, quando malicioſamente aluengan de cumplir las mandas.

POr malicia, ò por deſcuidamiento non queriendo los teſtamentarios cumplir las mandas que ovieſſe alguno dexado en ſu mano, ſi por tal razon como eſta, ſeyendo amoneſtados, fueren tollidos deſte oficio por juicio, pierden aquella parte que deven aver en el teſtamento. Fueras ende, ſi alguno dellos fueſſe fijo del teſtador, ca eſte atal non deve perder la ſu legitima parte, que los fijos deven aver en los bienes del padre por razon de la naturaleza, ſegun diximos en el Titulo de los teſtamentos en la Ley que comiença: Religioſa vida.

TITULO XI.

Como ſe puede menguar la manda, è faſta que quantia, que dicen en latin falſidia, ò debitum bonorum ſubſidium, ò trebellianica.

COnvenible coſa es, è con razon, que el heredero de cada un ome aya los bienes de aquel à quien deve heredar, ò cierta parte dellos. Ca deſaguiſado ſeria de aver nome de heredero, è non le venir ende pro ninguno. E porque acaece à las vegadas, que los omes eſparcen, è derraman todos ſus bienes faciendo mandas dellos, de manera que non finca al heredero aquella parte que devia aver por derecho. Por ende, pues que en el Titulo ante deſte diximos de las mandas,

Ley 6. Alude à las *LL.7.y 12.tit.4.lib.5.Rec.* Veaſe à *Cevallos q.*374. y hallaràn tres opiniones ſobre el modo de contar al Comiſſario el termino para cumplir con ſu encargo; pero la *L.36. de Toro* nos ſaca de dudas, pues ſe cuenta deſde la muerte del teſtador. Veaſe à *Gom. tom.1.Var. cap.12. n.11. Matienzo in L.7. tit.4. gloſ.5. n.6. lib.5. Recop.*

Ley 7. Veaſe lo dicho ſobre la rubrica deſte titulo, y ſobre la Ley 5. deſte titulo. Eſta Ley 7. alude à las *LL.7.y 12. tit.4. lib.5. Recop.*

Ley 8. Correſponde à las *LL.7.y 12. tit.4. lib. 5. Recop. Matienzo in L.7. tit.4. lib.5. Recop. gloſ.5. n.6.* y veaſe lo dicho ſobre la rubrica deſte titulo.

Titulo XI. Las ocho Leyes de nueſtro titulo explican las detracciones de falſidia, y trebelianica. Tratan del miſmo aſſunto *Carval. de Quarta trebelianica, & falſidia. Juan Antonio Mangilio de Imputat. & de Traël. in Legit. trebelianica, & aliis quartis. Cardenal de Luca de Legitima, trebelianica, & aliis detractionibus,* mediante 44. diſcurſos. Y por inſidencia tratan *Valenzuela, Olea, Molin. de Hiſp. primog. Parladorio, Caſtillo, Larrea,* y otros.

© Biblioteca Nacional de España

das, è de los teſtamentarios que las han de pagar. Conviene que digamos en èſte, quanto es lo que el heredero puede ſacar de cada manda, quando non fueſſe aquella parte que devia aver. E de que coſas puede eſto ſer fecho. E en qual manera, è en que tiempo.

LEY I.

Quanto es lo que el heredero puede ſacar de cada manda, quando non oviesſe aquella parte que ha de aver, è en que coſas lo puede facer.

FAlſidia es llamada en latin, la quarta parte de la herencia que deve aver el heredero eſtraño, à lo menos, de los bienes del finado, por razon que era eſcrito en teſtamento de otro. E por ende decimos, que quando algun ome face manda de todos ſus bienes, de manera que non dexa al heredero la ſu parte que deve aver, eſtonce el heredero puede abaxar de cada una de las mandas la quarta parte della, è retenella para sì. E ſi por aventura el teſtador non ficieſſe mandas de todos ſus bienes, pero menguaſſelos de guiſa que el heredero pagando enteramente las mandas, non le fincaria en ſalvo la ſu parte: decimos, que bien puede abaxar de cada una de las mandas aquello que demàs mandàre, è retenerla para sì falta que aya ſu derecho. E eſte abaxamiento ſe deve facer de cada manda, ſegun fuere la quantia dellas. Mas ſi los herederos fueſſen de los que deſcienden, ò ſuben por la liña derecha del facedor del teſtamento, eſtonce deven aver la ſu parte legitima, à que llaman en latin debitum jure naturæ. Aſsi como diximos de ſuſo en el Titulo de los que pueden facer teſtamento, en la Ley que comiença: Religioſa vida. Otroſi decimos, que el heredero puede ſacar ſu parte, aſsi como diximos de todas las mandas, ò donaciones que los teſtadores facen por razon de ſu muerte.

LEY II.

En que manera ſe deven menguar las mandas.

LA manera en que los herederos deven baxar de las mandas por la ſu parte legitima, à que llaman en latin falſidia, es eſta. Que primeramente deven pagar todas las debdas que deve el defunto, tambien las que deve à aquel que eſtableciò por ſu heredero, como à otros qualeſquier à quien las devieſſe. Fueras ende, ſi el teſtador dixeſſe ſeñaladamente en ſu teſtamento, que el debdo que devia à aquel que eſtableciò por ſu heredero, que non queria que ſe ſacaſſe de las mandas, nin ſe entregaſſe dèl. Otroſi, deve ſacar en ante todas las deſpenſas que fueſſen fechas por razon de la muerte del defunto, è aun deve ſacar en ante, las deſpenſas que ficieren en los eſcritos del teſtamento, è en los memoriales de los bienes del defunto. Otroſi, deven ante ſacar los dineros que el teſtador mandaſſe para comprar los ſiervos que mandaſſe franquear. Pero en eſto ya departimiento: ca ſi el teſtador mandaſſe à alguno dineros, porque franqueaſſe ſu ſiervo miſmo, de tal manda como èſta, bien puede ſacar la parte que es llamada falcidia. Mas ſi mandaſſe dar los dineros à algun ome à quien mandaſſe comprar ſiervo de otri: ſi todos los dineros entraſſen en la compra del ſiervo, non ſe puede por ende ſacar la falcidia. Mas ſi ſobraſſen dineros de la compra, bien ſe puede ende ſacar, è de todo lo al que ſuere, puede el heredero ſacar la ſu parte legitima en eſta manera, que ſi aquella coſa de que fue fecha la manda, fuere atal que ſe pueda partir ſin daño, è ſin mal eſtança della, deve el heredero tomar della ſu parte. Mas ſi fueſſe coſa que ſe non pudieſſe partir, aſsi como ſiervo, ò cavallo, ò libro, ò otra coſa ſemejante: eſtonce devenla apreciar, è del precio della, deve tomar el heredero la ſu parte. E ſi el heredero quiſieſſe tomar ſu parte entera en una coſa, apartadamente, que fueſſe mandada à otro: non lo puede facer, ſi non fuere con placer de aquel à quien fue mandada.

LEY

Ley 1. En el dia de oy tenemos punto fijo de quando, ò no ſon validos legados, ſin detracciones, ſegun lo inſinuado al tenor de la *L.2. tit.3. part.6.* eſto es, teſtandoſe entre aſcendientes, ò deſcendientes; porque las legitimas ſon indiſpenſables. El tercio entre deſcendientes tiene ſus limites en la *L.11. tit.6. lib.5. Recop.* y en el remanente del quinto ſe puede teſtar con libertad, y no mas. *Olea de Ceſſ. Jur. tit.4. q.5. n.16.* Quando ſe teſta fuera de las lineas de aſcendientes, ò deſcendientes, no ay duda que el heredero nombrado deve tener la quarta parte de la herencia; porque ſeria coſa ridicula, que el heredero fueſſe de peor condicion que los legatarios; y aſsi en caſo de no hacer baſtantes efectos para la quarta, decrecen los legados haſta ſu cumplimiento: *Olea de Ceſſ. Jur. tit.4. q.5. n.26.* deviendoſe tener conſideracion al valor que tenian los bienes al tiempo de la muerte del teſtador, pues en adelante acrece, y decrece à favor del heredero: *L.3. tit.11. part.6.* y en quanto à bienes vinculados, veaſe *Molin. de Hiſp. primog. lib.1. cap.17.*

Ley 2. Correſponde à la *L.5. tit.6. lib.5. Recop.* que es la 21. *de Toro. Molin. de Hiſp. primog. lib.1. cap.10. n.13.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY III.

Que tiempo deve ſer catado para poder menguar las mandas, en razon de ſacar el heredero la ſu parte legitima.

LA quantia de los bienes del defunto, deve ſer catada, è aſmada en el tiempo que èl finò, porque ſegun lo que por eſtonce era, deve el heredero ſacar la ſu parte. E ſi deſpues ſe menguò, *ò ſe creciò* el daño, ò el pro della, pertenece al heredero, è non à aquellos que deven aver las mandas. E eſto ſeria, como ſi el teſtador ovieſſe en valia cient maravedis, quando finaſſe, è los bienes en que los ovieſſe, fueſſen en ganados, aſsi como en vacas, ò en ovejas, ò cabras, ò otros ganados. Ca ſi quando murieſſe el teſtador, valieſſen cient maravedis los ganados, è non mas, è deſpues parieſſen, ò eſquilmaſſen dellos otros frutos, aſsi como queſo, è lana, de guiſa que los fijos, è los eſquilmos valieſſen otros cient maravedis, ò mas, por todo eſſo aurà el heredero todo el eſquilmo de los ganados, è la quarta parte de los cient maravedis que valian los bienes del teſtador quando finò. Otroſi decimos, que ſi ſe menguaſſen deſpues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo eſſo auràn las mandas cumplidamente, aquellos à quien fueron mandadas, è el heredero perderà la ſu parte, de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que à èl pertenece el pro del acrecentamiento de la herencia, que otroſi ſufra el daño, quando y acaeciere, deſpues de la muerte del teſtador.

LEY IV.

Quales mandas non deven ſer menguadas por razon de falcidia.

SAcar pueden los herederos de las mandas, la ſu quarta parte legitima, à que llaman en latin falcidia, aſsi como de ſuſo moſtramos. Empero mandas ya de tal natura, de que la non podrian ſacar, è ſon eſtas: aſsi como de las coſas que dexa el facedor del teſtamento à Egleſia, ò à otro lugar religioſo, ò à Hoſpital, ò à pobres, ò para quitar los captivos, ò en alguna otra manera que fueſſe obra de piedad. Ca de tales mandas como èſtas, nin de las otras ſemejantes dellas, non deve el heredero retener ninguna coſa para sì, por razon de falcidia, ante deven ſer dadas cumplidamente, aſsi como el teſtador las mandò. Fueras ende, ſi el heredero fueſſe de los que deſcienden, ò ſuben por liña derecha del teſtador. Ca eſtos atales en todas guiſas deven aver la ſu parte legitima, è non gela pueden embargar por tales mandas, como ſobredichas ſon, nin por otra manera ninguna. Fueras ende, ſi el heredero ficieſſe tal yerro, porque el teſtador le ovieſſe desheredado con derecho. Otroſi decimos, que quando eſtuvieſſe algun Cavallero en hueſte en ſervicio del Rey, ò en ſervicio comunalmente de la tierra, ſi ficieſſe manda, en que dexaſſe mandas à otro, è eſtableciеſſe por ſu heredero à alguno, que non fueſſe de los que deſcendieſſen, ò ſubieſſen por la liña derecha del miſmo, tal heredero como èſte, non deve ſacar de las mandas, que el Cavallero ficieſſe en tal lugar, ninguna coſa, maguer non ovieſſe de otra parte, de que pudieſſe aver la ſu parte legitima. E eſto es, porque los Cavalleros de mientra que eſtàn en hueſte han eſte privilegio, è otras mayorias, mas que los otros omes, aſsi como ſe mueſtra en las Leyes deſte nueſtro Libro, porque ſon pueſtos para amparar el pro comunal de la tierra.

LEY

Ley 3. Veaſe *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 22.*

O ſe creciò :: *Ayora de Part. part. 2. q. 30.* De los fundamentos deſte Autor ſe viene en conocimiento, que ſi las mejoras, pongo por exemplo, van incorporadas en la clauſula de herencia, y ſe retardàre el dividirſe la hacienda, las mejoras adquieren frutos; y ſi las mejoras van ſeparadas de la clauſula de herencia, no adquieren frutos.

Ley 4. Si quieren ſaber con prontitud los once caſos en que no deve ſacarſe falſidia, tendràn en la memoria el verſo de Acurcio ſiguiente.

1 2 3 4 5 6
Falſidiam ceſſare facit pars debita natis; Dos, Miles, vetitum libertas, ſponte ſolutum.
7 8 9 10 11
Res vetita vendi, pietas, ac chartula, crimen, Ac hæres ſi non facit inventarium.

De cuyos verſos encontraràn la mejor explicacion en *Carval. part. 2. n. 3.* y ſiguientes; y en lo que mira al inventario, veaſe lo dicho ſobre la *L. 5. tit. 6. part. 6.* y en quanto à legados pios, veaſe lo dicho ſobre la *L. 8. tit. 4. part. 5.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY V.

Como ſi el heredero da alguna coſa aſcondidamente por mandado del teſtador à ome que la non podia aver de derecho, non puede deſpues ſacar della falcidia.

PErſonas ciertas ſon à quien defienden las Leyes deſte nueſtro Libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras coſas en teſtamentos, aſsi como diximos de ſuſo en el Titulo de los herederos. E porque acaece à las vegadas que los facedores de los teſtamentos ruegan aſcondidamente à los herederos que den alguna coſa à tales perſonas: por ende mandamos, que los herederos non ſean tenudos de los obedecer en eſto. E ſi contra eſto ficieren, pierdan por ende la ſu parte que es llamada falſidia, de manera que la non puedan ſacar de las mandas, è ſi la han ſacada, que la den à la Camara del Rey. Fueras ende, ſi el heredero fueſſe fijo, ò nieto, ò ſiervo del facedor del teſtamento. Ca eſtos herederos atales non la deven perder por tal razon, porque ellos eſtan en poder dèl, è ſon tenudos de caber ſu ruego, è de obedecer ſu mandado.

LEY VI.

Por quales razones, è de que coſas non puede ſacar falcidia el heredero.

MAlicioſamente cancelando el heredero el teſtamento, ò las mandas porque non valieſſen, pierde por ende que non puede ſacar la falſidia dellas. Otroſi decimos, que ſi el heredero furtaſſe alguna coſa de las que el teſtador ficieſſe manda à otri, ò la negaſſe malicioſamente diciendo que era ſuya propria, è non del teſtador, por qualquier deſtas razones que ſea vencido el heredero por juicio, pierde por ende que non pueda ſacar de las mandas la falſidia. Otroſi, aquellos herederos que non ſuben, nin deſcienden por la liña derecha del teſtador, non pueden ſacar falſidia de las mandas, ſi el teſtador les defendieſſe ſeñaladamente que la non ſacaſſen. Otroſi decimos, que ſi el teſtador ficieſſe manda à alguno de Caſtillo, ò de otra heredad cierta, en tal manera que la non pudieſſen vender, nin enagenar, mas que ſiempre fincaſſe à èl, è à ſus herederos, que de la manda que deſta guiſa fueſſe fecha, non puede el heredero ſacar falſidia. Eſſo miſmo ſeria, quando el teſtador mandaſſe à ſu fijo algo por razon de la ſu legitima parte que deve aver en los bienes del padre, ò ſi mandaſſe à alguna muger de lo ſuyo por razon de dote, ò ſi mandaſſe aforrar ſus ſiervos. Ca de tales coſas como èſtas, non pueden los herederos ſacar, nin retener ninguna coſa por razon de falcidia. Otroſi decimos, que pagando el heredero complidamente algunas coſas de las mandas que ovieſſe fecho el teſtador, non ſacando ende la falcidia, cuidando que en la heredad que fincava, avia aſſaz para pagar las otras mandas, è para retener para si la ſu parte legitima: eſtonce todas las otras mandas deve pagar cumplidamente. Fueras ende, ſi deſpues que las èl començò aſsi à pagar, ſe deſcubrieſſe algun debdo grande, que èl non lo ſopieſſe en ante que era tenudo de pagar aquel à quien èl heredò. Ca eſtonce por eſta razon bien podria ſacar falcidia de aquellas mandas que fueſſen aun por pagar.

LEY VII.

Como los herederos pueden ſacar la falcidia ſi ficieren el inventario.

TOdos los herederos que ſon eſtablecidos por los teſtadores, pueden ſacar falcidia, ſegun que diximos en las Leyes ante deſta. E eſto ſe deve entender, ſi ficieren primeramente el inventario, que deve ſer fecho, ſegun que diximos en el Titulo de como pueden aver conſejo los herederos ſi tomaràn la heredad, ò non. E ſi por aventura el inventario non ovieſſen fecho, eſtonce non podrian ſacar falcidia. Fueras ende, ſi los herederos fueſſen de los que deſcienden, ò ſuben por la liña derecha de los facedores de los teſtamentos. Ca eſtos atales deven aver la ſu parte legitima, por debdo que han en los bienes del padre naturalmente: mas los otros herederos han la falcidia por otorgamiento de Ley. E por ende pues que eſtos atales non guardan la Ley, deven por ende perder aquello que devian aver por otorgamiento della.

Ley 5. Correſponde à la *L.6. tit.8. lib.5. Recop.* y à la 4. *tit.3. part.6. Gomez in L.4. Taur. n.8. Caſtillo lib.2. Controv. cap.19. n.46.47.48.49. y* 50. en donde propone las circunſtancias de las perſonas viles, torpes, ò infames. Vide la *L.6. tit.8. lib.5. Recop.*

Ley 6. Veaſe à *Molin. de Hiſp. primog. lib.1. cap. 17. n.12.* y ſiguientes, en donde explica la preſente Ley.

Ley 7. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 4. deſte titulo. Si quieren ſaber las opiniones derogadas por nueſtra Ley, veaſe *Cevallos q.28.29.30.665. n.10. & 691. n.2.* y en eſpecial à *Caſtillo lib.3. Controv. cap.5.* pues con ſus 58. propoſiciones nos manifieſta el ſentido de nueſtra Ley, y las opiniones deſpreciables.

© Biblioteca Nacional de España

LEY VIII.

Como aquel que es eſtablecido por heredero, ſi es rogado que dè la herencia à otri, puede ſacar della la quarta parte, à que dicen en latin trebellianica.

TRebellianica dicen en latin la quarta parte que el heredero deve aver de los bienes de la herencia, en que es eſtablecido quando es rogado del teſtador, que dè, ò entregue deſpues la herencia à otri. Pero deve contar en èſta ſu parte las coſas que el facedor del teſtamento le mandò, ſi las ovo. E aun decimos, que los frutos que tomò de tal herencia, de mientra que la ovo, ſi fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que èl deve aver: eſtonce non deve tomar ninguna coſa de la heredad, ante la deve dar libre, è quita, à aquel à quien le rogaron que la dieſſe. E ſi por aventura tanto non valieſſen los frutos que èl ſacò ende, contando ante lo que èl recibiò dellos ſobre eſto, deveſe entregar de los bienes de la herencia, faſta que aya la quarta parte. E ſi mas montaren los frutos, que lo que èl deve aver por razon deſta quarta parte, eſtonce decimos, que ſi el teſtador le ſeñalò dia à que rindieſſe la heredad, è à aquel plazo la entregò à aquel à quien la devia entregar: que aver deve todos los frutos por la quarta parte que devia aver, quanto quier que valan mas. E ſi non le ſeñalaron dia cierto à que dieſſe la heredad, è aquel que la devia aver fueſſe negligente en demandarla, ſabiendolo: eſtonce decimos, que èſte que era tenedor de la heredad aurà los frutos della, è non los contarà en la ſu quarta parte. Mas ſi èſte atal fueſſe rebelde de dar la heredad, ò lo metieſſe por alongamiento malicioſamente: eſtonce quanto quier que valan mas los frutos, que el eſquilmo de la ſu parte que deve aver: ſerà tenudo de los dar al otro con la heredad. E lo que diximos en eſta Ley, en razon de los frutos, que deven ſer contados en la quarta parte, ſegun que es ſobredicho, ha logar quando el heredero à quien ruega que dè la heredad à otri, non es de los fijos del teſtador. Ca ſi dellos fueſſe: eſtonce los frutos que eſquilmaſſe èſte fijo del facedor del teſtamento, mientra que tovieſſe la heredad en ſu poder, non ſeràn contados en la ſu parte legitima: ante decimos, que èſta parte deve ſer ſacada enteramente de los bienes de la herencia, è non de los frutos della, maguer el teſtador lo ovieſſe mandado de otra guiſa. Pero lo que diximos deſta quarta parte en eſta Ley, ſe deve entender deſta guiſa, que el heredero la deve aver, quando entra la heredad de ſu grado, ſin conſtreñimiento ninguno, que el Juez le ficieſſe. Mas ſi es rebelde, non la queriendo entrar: è lo ovieſſe à facer por premia, è mandamiento del Juez: eſtonce non ſacarà la quarta parte ſobredicha. Ante decimos, que es tenudo de dar, è de entregar la heredad con los frutos della, à aquel que le rogò, ò mandò el teſtador que la dieſſe. Otroſi decimos, que èl es ſiempre tenudo de pagar ſu parte, de las debdas que devieſſe el teſtador, quanto le copieſſe à pagar, por razon deſta quarta parte.

Ley 8. *Carval. part.*1. *n.*89. y ſiguientes. *Cevallos q.*28.29.30. *y* 665. *n.*10.

TITULO XII.

De los eſcritos que facen los omes à ſus finamientos, à que llaman en latin codicillos.

COdicillos dicen en latin una manera de eſcritos pequeños, que facen los omes deſpues que han fecho ſus teſtamentos, para crecer, ò menguar, ò mudar alguna de las mandas que avian fechas en ellos. Onde pues que en los Titulos ante deſte fablamos de los teſtamentos, que ſon mayores eſcrituras que los omes facen, por razon de ſus finamientos. Otroſi, de todas las coſas, que pueden ſer pueſtas, è fechas en ellos. Queremos aqui decir deſtas eſcrituras ſobredichas. E moſtrarèmos, que quiere decir codicillus. E à que tiene pro. E quien lo puede facer. E en que manera deve ſer fecho. E ſobre que coſas. E que departimiento ha entre los teſtamentos, è los cobdicillos. E de sì diremos, como ſe pueden deſatar.

Titulo XII. Trata de Codicilos *Caſtillo lib.*4. *Controv. cap.*22. y en el *cap.*3. nota 40. Autores en aſſunto de Codicilos, y de eſtos tengo viſtos à *Molin. de Hiſp.primog. lib.*2. *cap.*8. *n.*23. *Ant.Gom.in L.*3. *Taur.*

*n.*66. *& ſeq. Matienzo in L.*2. *tit.*4. *lib.*5. *Rec. gloſ.*9. *Acebedo* en la miſma *L.*2. *Guitt. lib.*2. *Pract. q.*35. *y* 36. comentando la *L.*3. *de Toro. Cevallos* en las *qq.* 180.185.186.187. *y* 264. nota las opiniones derogadas; y la *L.*104. *tit.*18. *part.*3. contiene la formula de los Codicilos.

© Biblioteca Nacional de España

LEY I.

Que quiere decir cobdicillo, è à que tiene pro, è quien lo puede facer, è en que manera deve ſer fecho, è ſobre que coſas.

COdicillus en latin, tanto quiere decir en romance, como eſcritura breve, que facen algunos omes deſpues que ſon fechos ſus teſtamentos, ò ante. E tal eſcritura como èſta, tiene gran pro: porque puede ome en ella crecer, ò menguar las mandas que ovieſſe fechas en el teſtamento. E puedelo facer todo ome que ſea mayor de catorce años, è la muger de doce años, ſolamente que non ſea de aquellos à quien es defendido, ſegun diximos en el Titulo de los teſtamentos. E puede ſer fecho el cobdicillo en eſcrito, è ſin èl, ſolo que ſe acierten y cinco teſtigos, quando lo face. E pueden ſer en èl mandadas todas las coſas que pueden ſer dexadas en el teſtamento, por razon de manda.

LEY II.

Que en el cobdicillo non pueden ſer eſtablecidos herederos derechamente.

EN los cobdicillos non pueden ſer eſtablecidos herederos derechamente: por ende ſi algun teſtador ovieſſe eſtablecido heredero en ſu teſtamento, è deſpues deſto ficieſſe cobdicillo en èl qual puſieſſe condicion alguna, ò ſi quiſieſſe desheredar en èl: non empece al heredero, porque perdieſſe por ende toda la herencia, nin parte della, nin ſeria tenudo de complir la condicion que fueſſe y pueſta. Pero ſi en el cobdicillo dixeſſe el teſtador, que el heredero que avia eſtablecido en el teſtamento, le avia fecho tal mal, porque non mereciеſſe aver la heredad, nombrando aquel yerro: por tal razon como èſta embargaria el heredero. Ca perderia el heredero por ende la heredad ſi el yerro le fueſſe provado. Otrosi decimos, que ſi el que ficieſſe el cobdicillo uſaſſe atales palabras, diciendolas, ò faciendolas eſcrevir en èl: ruego, ò mando, ò quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, ſi yo murieſſe ſin teſtamento, que la den à tal ome. O ſi algun teſtador que ovieſſe eſtablecido à otro por ſu heredero en ſu teſtamento, rogaſſe, ò le mandaſſe al heredero, ò dixeſſe en el cobdicillo, que queria que la heredad en que lo avia eſtablecido por heredero, que la dieſſe à otro, uſando el ſeñor de la heredad à decir tales palabras en el cobdicillo como eſtas ſobredichas, ò otras ſemejantes dellas: tenudo es el heredero de dar la heredad al otro, aſsi como lo mando el ſeñor della. Pero bien puede tener para sì la quarta parte de la herencia, à que llaman en latin trebellianica, aſsi como ſuſo moſtramos en el Titulo, de como ſe pueden menguar las mandas en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY III.

Que departimiento ha entre los teſtamentos, è los cobdicillos, è como ſe pueden deſatar.

DEpartimiento ha muy grande entre los cobdicillos, è los teſtamentos. Ca los cobdicillos bien ſe pueden facer, maguer non pongan en ellos ſellos los que los facen, nin los teſtigos que ſe y acierten, mas puedenlos facer ante cinco teſtigos. E puede ome facer muchos cobdicilos, è non deſatarà el uno al otro. Fueras ende, ſi dixere ſeñaladamente aquel que lo ficiere, que el cobdicillo que avia fecho primeramente, que non queria que vala. Otroſi decimos, que el cobdicilo non ſe deſata, maguer nazca deſpues fijo à aquel que lo fizo. Mas en los teſtamentos que ſe facen en eſcrito, el contrario es deſto. Ca devenſe facer ante ſiete teſtigos que pongan y ſus ſellos. E el teſtamento primero ſe deſata por el poſtrimero. E otroſi ſe quebranta, quando nace deſpues fijo al facedor dèl, ſegun diximos en el Titulo de los teſtamentos.

Ley 1. Correſponde à la *L.2. tit.4. lib.5. Recop.* y à la *L.*104. *tit.*18.*part.*3. Veaſe lo dicho ſobre la Rubrica deſte titulo.

Ley 2. *Caſtillo lib.*4. *Contr. cap.*22. *n.*2. *y* 3. y en quanto à la herencia por derecho de mayorazgo *Molin. de Hiſp.primog. lib.*2. *cap.*8. *n.*28.

Ley 3. Correſponde à la *L.2. tit.4. lib.5.Recop.* En el teſtamento ſe puede nombrar heredero, no en el codicilo, *L.*1. *y* 2. deſte titulo, ſegun ſe tiene dicho; y en èſte ſe pueden mudar Albaceas, ò notar alguna coſa leve, vide à *Caſtillo*, y *Gutt.* citados en el principio deſte titulo.

© Biblioteca Nacional de España

TITULO XIII.

De las herencias que ome puede ganar por razon de parenteſco, quando el ſeñor della muere ſin teſtamento.

SIN teſtamento, è con èl, ganan los omes à las vegadas las herencias, è los bienes que fueron de otri. Onde pues que en los Titulos ante deſte fablamos de como un ome puede ſer heredero de otro por teſtamento. Otroſi, de las mandas, è de las otras coſas que le pertenecen. Queremos aqui decir, en que manera puede heredar ome, por razon de parenteſco, los bienes del finado, aunque muera ſin teſtamento. E diremos en quantas guiſas pueden morir los omes ſin teſtamento, è quantos grados ſon de parenteſco, è quales ſon aquellos que por razon dèl deven heredar los bienes del que aſsi finàre. E quanto deve aver cada uno dellos de los bienes quando fueren muchos herederos.

LEY I.

En quantas maneras pueden morir los omes ſin teſtamento.

AB inteſtato es palabra de latin, que quier tanto decir en romance, como ome que muere ſin teſtamento. E eſto puede ſer en quatro maneras. La primera es, quando ome muere, è non face teſtamento. La ſegunda es, quando face teſtamento non cumplido, non guardando la forma que devia ſer guardada en facerlo, ſegun diximos en el Titulo de los Teſtamentos. *La tercera* es, quando el teſtador fizo teſtamento que ſe rompiò por algun fijo que naciò deſpues, del qual fijo non fizo enmiente en el teſtamento. O ſi por aventura aquel que fizo el teſtamento ſe dejò deſpues porfijar à otro: de manera que paſſaſſe à poder de aquel que lo porfijò. *La quarta* es, quando face teſtamento acabado, è eſtablece el heredero en èl, è aquel heredero non quiere la heredad deſechandola.

LEY II.

Quantos grados ſon de parenteſco.

TRes grados, è liñas ſon de parenteſco. E la una es, de los deſcendientes: aſſi como de los fijos, è de los nietos, è de los que deſcienden por la liña derecha. La otra es, de los aſcendientes: aſsi como el padre, ò el abuelo, è los otros que ſuben por ella. La tercera es, de los de traveſſo: aſsi como los hermanos, è los tios, è los que nacen dellos: è de cada uno dellos diremos adelante en las Leyes que ſe ſiguen, de como pueden heredar los unos à los otros muriendo ſin teſtamento.

LEY III.

Como el padre, ò el abuelo, muriendo ſin teſtamento, deve el fijo, ò el nieto heredar los bienes dèl.

MUriendo el padre, ò el abuelo ſin teſtamento, ò alguno de los otros que ſuben por la liña derecha, el fijo, ò el nieto que naciеſſe de otro ſu fijo, ganan, è heredan todos los bienes del finado, quier ſean varones, quier mugeres: maguer aquel que muriò ſin teſtamento ovieſſe hermanos, ò otros parientes propincos de la liña de traveſſo. Pero decimos, que quando algun ome murieſſe ſin teſtamento, dexando un fijo con nieto, fijo de algun ſu otro fijo, ò de fija, que fueſſen ya muertos amos à dos, el fijo, è el nieto, heredaràn la heredad del defuncto egualmente. *E non empece* al nieto, porque el tio es mas propinco del defunto, porque aquella regla de derecho que dice, que el que es mas propinco de aquel que finò ſin teſtamento, deve aver los bienes dèl, ha logar quando el finado non dexa ningun pariente de los deſcendientes. Otroſi de-

Titulo XIII. De eſtas ſucceſsiones ab inteſtato trata *Antonio Gomez lib.*1.*Var. cap.*1. y *Aillon* ſu Adicionador *n.*1. nota à los Autores que tratan de eſta eſpecie, v.g. *Covar. Matienzo, Cevallos, Suarez, Caſtillo*, y otros.

Ley 1. *Gomez lib.*1.*Var. cap.*1.

La tercera :: Eſtà derogada por la *L.*1. *tit.*4. *lib.*5. *Recop.* pues vale el teſtamento, y ſolo ſe rompe en quanto al poſtumo.

La quarta :: Digo lo miſmo que ſobre *la tercera*, pues no queriendo admitir el heredero, ſuccede el pariente mas propinquo. *L.*12. *tit.*8. *lib.*5.*Recop. Cevallos q.*485. nota antiguas dudas que oy no ſirven.

Ley 2. Correſponde à la *L.*12. *tit.*8. *lib.*5. *Recop. Gomez lib.*1.*Var. cap.*1.*& in LL.*6.*&* 7.*Tauri.*

Ley 3. Correſponde à la *L.*1. *tit.*8. *lib.*5. *Rec.* que es la 6. *de Toro. Gomez lib.*1.*Var. cap.*1. *Juan Gut. conſ.*13.

E non empece :: Correſponde à la Ley 1. antecedente, y ſi huvieſſe muchos nietos, ſolo repreſentan al padre, y conſeguiràn la metad de la herencia, y el tio la otra metad. *L.*5. *tit.*8. *lib.*5. *Recop. Cevallos q.* 762. *n.*32. explica nueſtra Ley, y nota antiguas opiniones que oy no ſirven.

© Biblioteca Nacional de España

decimos, que ſi eſtos nietos fueſſen muchos nacidos de un padre, todos heredaren en logar del padre con el tio, è auràn aquella parte de los bienes del abuelo, que auria el padre dellos ſi bivieſſe. E ſi alguno murieſſe ſin teſtamento, è fincaſſe un nieto de un ſu fijo que fueſſe ya muerto, è de otro fijo que fueſſe ya finado, le fincaſſen tres nietos, ò mas: èſte uno ſolo, tanta parte auria en la heredad del abuelo, como todos los otros ſus primeros, porque pocos, ò muchos que ſean fincan en logar de ſu padre, è heredan todo lo que heredaria ſi vivieſſe.

LEY IV.

Como los padres, è los abuelos, pueden heredar los bienes de ſus fijos, è de ſus nietos, quando mueren ſin teſtamento.

SEgun el curſo de natura, è la voluntad de los padres, deven heredar los fijos los bienes dellos, dexandolos en ſu logar deſpues de ſu muerte: mas porque acaece à las vegadas, que los fijos mueren ante que los padres, è los abuelos. E por ende, pues, que en la Ley ante deſta, moſtramos de la herencia que ganan los fijos, ò los nietos, quando ſus mayorales mueren ante dellos: conviene que digamos, como deven heredar los aſcendientes, à aquellos que deſcendieron dellos, è decimos, que quando acaeciere que el fijo muera ſin teſtamento, non dexando fijo, nin nieto, que heredaſſe lo ſuyo: nin aviendo hermano, nin hermana: que eſtonce el padre, è la madre deven heredar egualmente todos los bienes de ſu fijo. E ſi hermanos ovieſſe, eſtonce deven ellos con el padre, è con la madre partirlo por cabeças. E maguer ovieſſe abuelo, ò abuela, non heredarà ninguno dellos ninguna coſa, en los bienes de tal defuncto. Mas ſi aquel que murieſſe ſin teſtamento, non dexaſſe heredero ninguno que decendieſſe dèl, nin ovieſſe hermano, nin hermana, nin padre, nin madre, ſi oviere abuelos, quier ſean de parte de ſu padre, quier de parte de ſu madre, ellos heredaràn egualmente todos los bienes de ſu nieto. E ſi por aventura de parte de ſu padre, ò de ſu madre oviere un abuelo ſolo, è de la otra dos, eſtonce aquel ſolo aurà la meytad de todos los bienes, è los dos que fueſſen de la otra parte, auràn la otra meytad. E ſi acaeciere, que èſte que aſsi finò avia abuelos, è è hermanos, quel pertenezcan de padre, è de madre, eſtonce heredaràn todos los bienes que fincaron dèl, partiendolos entre sì por cabezas egualmente. E eſſo miſmo ſeria, ſi el finado dexaſſe ſijos de tales hermanos.

LEY V.

Como los hermanos, è los otros parientes de la liña de travieſſo ſe pueden heredar los unos à los otros, quando mueren ſin teſtamento.

FAſta aqui moſtramos en que manera los aſcendientes, è los deſcendientes deven heredar entre sì quando alguno dellos muriere ſin teſtamento. E agora queremos decir, como pueden heredar entre sì los que ſon de la liña dicha de travieſſo, aſsi como los hermanos, è los tios, à los otros parientes que ſon en aquella meſma liña, muriendo alguno dellos ſin teſtamento. E decimos, que ſi alguno que aſsi murieſſe ſin teſtamento non ovieſſe de los parientes que ſuben, ò deſcienden por la liña derecha, è ovieſſe hermano, ò hermana de padre, ò de madre, è ſobrino fijo de tal hermano, ò de tal hermana que fueſſe ya muerta, que el hermano, è el ſobrino heredaràn los bienes de tal defunto egualmente, è maguer ſean los ſobrinos dos, ò mas, nacidos de un hermano, ò de hermana, non auran mas de la meytad de la heredad, è partirla han ellos entre sì *por cabeças egualmente*. Mas ſi eſte que murieſſe ſin teſtamento non aviendo aſcendientes, nin deſcendientes, ovieſſe ſobrinos de dos hermanos de parte de ſu padre, ò de ſu madre, è fueſſen los hermanos amos muertos, heredaràn los ſobrinos los bienes de ſu tio, è partirlos han entre sì por cabeças egualmente. *E ſobre todo* decimos, que ſi èſte que aſsi murieſſe ovieſſe otros hermanos que non le pertenecieſſen ſi non de parte de ſu madre, ò de ſu padre, que èſtos, nin los fijos dellos non deven aver herencia del finado con los hermanos que le pertenecen de parte de padre, è madre, nin con los fijos dellos, ſi los padres fueſſen muertos.

LEY

Ley 4. Correſponde à la *L.1. tit.8. lib.5. Recop.* advirtiendo, que la clauſula *nin aviendo hermano*, no ſirve en el dia de oy, porque el padre es legitimo heredero del hijo, ſi éſte no tiene deſcendientes, y en tal caſo el hermano no tiene que ver en la herencia. *Antonio Gomez in L.6. Taur. n.4. Mier. de Major. 1.p.q. 58. n.33. Menchaca de Succeſſ. creat. lib.1. §.1. n.9. & §.3. n.2. LL.1. y 4. tit.8. lib.5. Recop.* y *Cevallos q.102.* nota la opinion que derogò nueſtra Ley.

Ley 5. *Por cabezas egualmente* :: Correſponde à la *L.5. tit.8. lib.5. Recop.* Veaſe à *Roxas de Succeſſ. c.13. n.18. & cap.29. n.36. & cap.31. n.15.*

E ſobre todo :: *Gomez in LL.7. & 8. Tauri.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY VI.

Como pueden heredar los hermanos que non ſon de padre, è de madre, è otroſi quien puede heredar à aquel que muere ſin teſtamento.

HErmanos de padre tan ſolamente, è otro de madre aviendo aquel que murieſſe ſin teſtamento, ſi non dexaſſe otro pariente ninguno que heredaſſe lo ſuyo de los que deſcienden, ò ſuben por la liña derecha: eſtonce decimos, que en tal caſo como eſte, el hermano que le perteneciesſe à eſte atal de padre tan ſolamente, eſſe heredarà todos los bienes del defunto que le vinieren de parte de ſu padre, è el hermano que le perteneciesſe de parte de la madre, eſte heredarà otroſi todos los bienes que le vinieren de parte de ſu madre, è los bienes que atal defunto como eſte ovieſſe gauado, por otra manera qualquier, amos los hermanos ſobredichos los partiràn egualmente. E ſobre todo eſto decimos, que ſi alguno murieſſe ſin teſtamento, que non ovieſſe parientes de los que ſuben, ò deſcienden por la liña derecha, nin ovieſſe hermano, nin ſobrino fijo de ſu hermano, que deſtos adelante, el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto faſta en el deceno grado, eſſe heredarà todos ſus bienes. E ſi tal pariente non fueſſe fallado, è el muerto avia muger legitima quando finò, heredarà ella todos los bienes de ſu marido: eſſo miſmo decimos del marido, que heredarà los bienes de ſu muger en tal caſo como eſte. E ſi por aventura el que aſsi murieſſe ſin parientes non fueſſe caſado, eſtonce heredara todos ſus bienes la Camara del Rey.

LEY VII.

En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger ſobre ſi caſaſſe ſin dote, è non ha de que bevir.

PAganſe los omes à las vegadas de algunas mugeres de manera, que caſan con ellas ſin dote, maguer ſean pobres, por ende guiſada coſa, è derecha es, pues que las aman, è las honran en ſu vida, que non finquen deſamparadas à ſu muerte. E por eſta razon tuvieron por bien los Sabios antiguos, que ſi el marido non dexaſſe à tal muger en que pudieſſe bien, è honeſtamente bevir, nin ella lo ovieſſe de lo ſuyo, que pueda heredar faſta la quarta parte de los bienes dèl, maguer aya fijos: pero eſta quarta parte non deve montar mas de cient libras de oro, quanto quier que ſea grande la herencia del finado. Mas ſi tal muger como eſta ovieſſe de lo ſuyo con que pudieſſe bevir honeſtamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon deſta quarta parte.

LEY VIII.

Quando puede heredar el fijo que non es legitimo en los bienes de ſu padre, ſi muere ſin teſtamento: ò el padre en los bienes de tal fijo.

SIn teſtamento muriendo ome que non dejaſſe fijos legitimos, ſu *fijo natural* que ovieſſe avido de alguna muger, de que non fueſſe dubda que la èl tenia por ſuya, è que fueſſe el fijo engendrado en tiempo que èl non ovieſſe muger legitima, nin ella otroſi marido, tal fijo como eſte puede heredar las dos partes de las doce de todos los bienes de ſu padre: è èl, è ſu madre deven partir eſtas dos partes igualmente. E ſi por aventura el padre non ovieſſe pariente de los deſcendientes, nin de los aſcendientes: *eſtonce puede* èl dar mientra biviere, ò dexar en ſu teſtamento todo lo ſuyo à tal fijo como eſte. Pero ſi ovieſſe fijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en ſu teſtamento à tal fijo natural, ſi non de las doce partes de la herencia la una. Mas ſi acaccieſſe que el padre non ovieſſe fijo legitimo, è ovieſſe otro pariente de los aſcendientes, aſsi como padre, ò abuelo: eſtonce dexando à eſtos aſcendientes ſu parte legitima, que es la tercera parte de lo ſuyo, las otras dos partes puede dar en ſu vida, ò dexar en ſu teſtamento al fijo natural ſobredicho. E ſi por aventura el padre non ſe acordaſſe de tal fijo como eſte, non dexandole ninguna coſa de lo ſuyo: eſtonce los herederos

Ley 6. Correſponde à la *L.12. tit.8. lib.5. Recop. & ibi Acebedo. Gomez in L.7. Tauri.* Veaſe lo dicho ſobre la *L.23. tit.1. part.6. Guit. de Tutelis, part.3. cap.43.*

Ley 7. En aſſunto deſta Ley lee à *Gratian Diſcept. Forenſ. cap.120.* y complectaràn el guſto con ſus 92. propoſiciones. *Caſtillo in L.6. Taur. gloſ. verſ. Et ex hoc compulſus. Gut. lib.2. p.q. q.61. n.4.*

Ley 8. Veaſe la *L.8. tit.8. lib.5. Recop. & ibi Acebedo.*

Hijo natural:: Eſto es, que los padres al tiempo de la concepcion, ò parto del tal hijo, pudieron caſar juſtamente ſin diſpenſacion. *L.9. tit.8. lib.5. Rec.*

Eſtonce puede:: En parte ſe halla derogada eſta propoſicion. *L.11. tit.6. lib.5. Recop.* Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6. L.7. tit.8. lib.5. Recop.*

Otroſi decimos:: Correſponde à la *L.1. tit.8. lib.5. Recop.* que es la *L.6. de Toro.*

© Biblioteca Nacional de España

ros dèl ſon tenudos de le dar lo que le fuere menester para ſu govierno, è para ſu veſtir, è calçar, ſegun alvedrio de omes buenos: de manera que lo puedan ſofrir ſin gran ſu daño. *Otroſi decimos*, que en aquella miſma manera que el fijo natural puede, è deve heredar à ſu padre en los bienes dèl, è aprovecharſe dellos, aſsi como ſobredichò es, que en eſſa miſma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo, è ayudarſe dellos.

LEY IX.

Como non ſe embarga al fijo natural la ſu parte, que deve aver por razon de la muger legitima que fue de ſu padre.

LAs Leyes antiguas otorgan, que el padre muriendo ſin fijos legitimos, puede el fijo natural heredar los bienes de las doce partes las dos, non dexando èl muger legitima. Ca ſi la dexaſſe, embargaria al fijo de guiſa, que non podria demandarlas. E porque non podimos fallar ninguna razon derecha, porque ſe movieron los que ficieron las Leyes à toller à tal fijo eſta ſu parte por eſta razon de la muger legitima que dexaſſe ſu padre. Por ende tenemos por bien, è mandamos que la aya, è que non ſe le embargue por eſta razon. E à eſto nos movimos à mudar de la manera que la avia pueſta la Ley, por dos razones. La una, porque eſte fijo naciò en tiempo, en que la muger legitima del padre non recibiò enojo, nin tuerto por razon dèl. La otra, porque maguer à èl tollieſſe eſta parte, non la ganaria ella, è averla y en los otros mas propinquos parientes del finado. E demàs ſemejaria eſtraña coſa, que ella pudieſſe facer daño à otri ſegund Ley, non mereciendo, nin veniendo ende à ella ninguna pro.

LEY X.

Quales fijos non ſon legitimos, nin naturales, è que non pueden heredar los bienes de ſus padres.

NAcido ſeyendo alguno de fornicacion, o de inceſto, ò de adulterio: èſte atal non puede ſer llamado fijo natural, nin deve heredar ninguna coſa de los bienes de ſu padre, è ſi à tal fijo como èſte dieſſe el padre alguna coſa de lo ſuyo, los otros fijos legitimos que fueren de aquel padre miſmo, pueden revocar la donacion, è la manda. Fueras ende ſi el Rey le confirmaſſe la donacion, ò la manda por ſu previlejo. E ſi fijos legitimos non oviere, puedenla revocar los hermanos del padre deſte fijo atal, ò ſu abuelo, ò ſu abuela. E ſi tales parientes non ovieſſen que le revocaſſen, o ſi los oviere, fueſſen tan negligentes que non quiſieſſen demandar faſta dos meſes lo que fueſſe dado à tal fijo como èſte, eſtonce deve ſer del Rey.

LEY XI.

Quales fijos de aquellos que non ſon legitimos, pueden heredar à ſus madres.

LAs madres ſiempre ſon ciertas de los fijos que nacen dellas, por eſta razon todo fijo deve heredar en los bienes de ſu madre en uno con los otros fijos legitimos que nacen della, quier ſea legitimo, ò non. Fueras ende, ſi fueſſe tal fijo, como el que llaman en latin inceſtuoſo, que quiere tanto decir, como el que es engendrado de ome, è de muger, que ſean parientes faſta el quarto grado: ò fueſſe otro que llaman en latin natus ex damnato coitu, que quiere decir tanto, como el que nace de muger Religioſa, que es ayuntamiento dañado por ſentencia de Ley. Eſſo miſmo ſeria, ſi tal muger como èſta fueſſe dueña de noble linaje, ò de honrado lugar. Ca ſi èſte atal ovieſſe fijo, de aquellos que ſon llamados ſpurios, non deve heredar de los bienes della el eſpurio con el legitimo. E eſpurio es llamado el que naciò de muger puta, que ſe dà à muchos.

LEY XII.

En que manera pueden heredar entre sì los hermanos que ſon dichos naturales.

FIjo natural, que non es nacido de legitimo matrimonio: ſi muriere ſin teſtamento, non aviendo fijos, nin nietos, ni madre, eſtonce ſus hermanos que le pertenecen de parte de ſu madre, deven aver todo lo ſuyo: è ſi otros hermanos oviere de parte de ſu padre tan ſolamente, non heredaràn ende ninguna coſa. E eſto es, porque

Ley 9. Eſta Ley ſe halla derogada por la 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* Veaſe lo dicho ſobre la *L.* 2. *tit.* 3. *part.* 6.

Ley 10. Correſponde à la *L.* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* pero bien pueden heredar à la madre, baxo las reglas de la *L.* 8. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

Ley 11. Se halla derogada por la *L.* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* pues los hijos legitimos ſe prefieren à los naturales, y demàs que contiene nueſtra Ley 11.

Ley 12. Eſto es al tenor de la *L.* 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Rec.* y en lo demàs alude à las *LL.* 4. y 5. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

© Biblioteca Nacional de España

que los hermanos que le pertenecen de parte de ſu madre ſon ciertos: è los de parte del padre ſon en dubda. Mas ſi èſte fijo natural, que murieſſe ſin teſtamento, ovieſſe otros hermanos naturales, que le pertenecieſſen de ſu padre tan ſolamente, è non ovieſſe de los otros que fueſſen nacidos de ſu madre como èl: eſtonce eſtos atales bien heredarian lo ſuyo, porque ſon los mas cercanos parientes. Fueras ende, ſi el que aſsi murieſſe, ovieſſe hermano natural, è legitimo de parte de ſu padre. Ca eſtonce èſte ha mayor derecho en la herencia, que los otros naturales que ſon de parte del padre tan ſolamente. Otroſi decimos, que los fijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legitimos, nin de los parientes otros que le pertenecen de parte de ſu padre: mas de los otros parientes que le pertenecen dc parte de ſu madre, que murieſſen ſin teſtamento, bien los puede heredar ſeyendo ellos mas propincos parientes.

TITULO XIV.

De como deve ſer entregada la tenencia, ò el Señorio de la heredad del finado al heredero, quier la demande por razon de teſtamento, ò de parenteſco.

ENtregada deve ſer la heredad con todas ſus pertenencias al heredero del defuncto, quier la gane por razon de teſtamento, ò de parenteſco. Ca ſi de otra guiſa lo ficieſſen, auria el nome ſin la pro. Onde pues que en los Titulos ante deſte fablamos de los herederos, è de las naturas dellos, queremos aqui decir deſtas entregas. E moſtraremos, que quier decir entrega, è quantas maneras ſon de entregas, è à quien tiene pro, è como deve ſer fecha, è por cuyo mandado, è en que tiempo, è por quanto tiempo pierde el heredero ſu derecho ſi lo non demanda.

LEY I.

Que quiere decir entrega, è quantas maneras ſon della, è à que tiene pro.

ENtrega tanto quiere decir, como apoderamiento corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenecen. E puedeſe demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. *La primera es*, quando el heredero demanda tan ſolamente la poſſeſsion, è la tenencia de los bienes de la heredad. *La ſegunda*, quando demanda en uno la propriedad, è la poſſeſsion della. E tiene muy grand pro tal entrega al heredero, porque gana luego el Señorio della quando ſe face con derecho. E aun porque ſiempre es de *mejor condicion* el que tiene la coſa, que el que la demanda, aſsi como diximos en la tercera Partida deſte Libro, en el Titulo de la tenencia, en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY II.

Como deve ſer fecha la entrega de la herencia al heredero, è por cuyo mandado.

VIniendo el heredero delante el Judgador, è moſtrando carta del teſtamento en que era eſtablecido por heredero, ſi tal carta fueſſe acabada, ò cumplida aſsi como deve ſer, è non fueſſe rayda, *nin cancelada*. Eſtonce demandandolo èl, develo meter en poſſeſsion, è en tenencia de los bienes de la heredad, è de todas las otras coſas que el teſtador avia, è tenia à la ſazon que finò. E non deve ſer embargada tal entrega como eſta, maguer aquel que fueſſe tenedor de los bienes de la herencia, dixeſſe que perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Titulo XIV. En virtud de lo que llevamos dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6.* el heredero puede pedir los bienes del teſtador, ò el pariente mas proximo, en caſo de no aver heredero nombrado; los que deven ſucceder ex teſtamento, & ab inteſtato, quedan demoſtrados en los titulos antecedentes, y en el preſente ſe trata del modo de incorporarſe deſtos bienes.

Ley 1. Ay poſſeſsion natural, y civil, actual, y real; la natural, y civil eſtan radicadas en el verdadero dueño; y la actual, y real es meneſter adquirirlas. *Valenz. conſ.35. Gomez in L.45. Taur. n.153. Caſtillo lib.3. Controv. cap.24.*

La primera es :: La practica ſe reduce, à que el heredero preſenta el teſtamento, y ſuplica al Juez le mande poner en poſſeſsion de todos los bienes de la herencia, y el Juez en viſta manda la poſſeſsion ſin

La ſegunda :: Es la miſma practica inſinuada de poco ha. Y aun en coſas de mayorazgo ſe mueve la queſtion, ſi *ex propria auctoritate* ſe puede deſpojar al detentor. Unos dicen, que ſe puede, *Gom. in L.45. Tauri, n.124. Molin. de Hiſp. prim. lib.3. cap.13.* Y ſinembargo entiendo, que lo mas ſeguro es la autoridad del Juez, quando la coſa ſe detiene por otro. *Caſtillo lib.3. Controv. cap.24.*

Mejor condicion :: *Salg. Lab. Cred. part.1. cap.11. n.39.* y lite pendente à nadie ſe priva de la poſſeſsion. *Salg. ubi ſupr. n.31.*

Ley 2. *Nin cancelada* :: *L.8. tit.7. lib.5. Recop. L.1. tit.4. lib.5. Recop. Valenzuela conſ.35. n.1. Caſtillo lib.3. Controv. cap.24. Molin. de Hiſp. primog. lib.3. cap.13. n.35. Larrea deciſ.64. n.21.*

© Biblioteca Nacional de España

que aquel teſtamento era falſo, ò que aquel que lo mandò facer non avia poder de lo facer, porque le era defendido, ò razonaſſe alguno otro embargo ſemejante deſtos. Fueras ende, ſi luego quiſiere probar lo que dice, ſin alongamiento ninguno. Ca eſtonce deveſe detener la entrega, è oirle, è recebir las pruevas ſobre eſta razon. Pero ſi el heredero fueſſe menor de catorce años, è demandaſſe tenencia, è entrega de los bienes de ſu padre, ò de ſu abuelo: ſi aquellos que le quiſieren embargar dixeſſen, que non era fijo, ò nieto de aquel de cuyos bienes ſe queria apoderar, ò que era ſiervo, eſtonce non le empecen tales embargos como eſtos, ante decimos, que deve ſer entregado en aquellos bienes, è criarſe en ellos, faſta que ſea de edad de catorce años, è dende adelante le pueden mover tales pleytos ſi quiſieren, è eſtonce aurà el mejor entendimiento, è amigos para amparar ſu derecho, lo que non podia aver ante deſte tiempo. E eſto que diximos ha lugar, quando el fijo, ò el nieto demanda tan ſolamente la tenencia de los bienes que quiere heredar, mas ſi èl demandaſſe la propriedad de la herencia, eſtonce todas las coſas que diximos de ſuſo que puſieſſen contra èl, develas el Juez oir, è examinar, è librar ſegun derecho, ſin alongamiento ninguno, ante que lo entregue de la herencia que es aſsi demandada.

LEY III.

Que es lo que deve facer el Juez, quando vienen dos herederos, è mueſtran amos cartas de teſtamento, de aquel que los eſtableciò.

DElante el Juez viniendo algun ome que moſtraſſe el teſtamento en que fuera eſtablecido por heredero de otro, è pidieſſe que le metieſſen en poſſeſsion de la heredad, ſegun dice en la Ley ante deſta, ſi otro alguno vinieſſe ante aquel miſmo Juez, è dixeſſe que èl avia mejor derecho en la heredad, porque fuera deſpues eſtablecido por heredero del facedor del teſtamento, ò por otra razon alguna que moſtraſſe, è que dixeſſe que lo queria luego probar, eſtonce el Juez deve ver amos los teſtamentos, è oir las razones de amas las partes, è el que moſtraſſe que ha mejor derecho en la heredad, *aquel deve ſer entregado en ella.* E ſi amos moſtraren que han egual derecho en los bienes del finado, amos deven ſer metidos en poſſeſsion dellos egualmente.

LEY IV.

Como deve entregar los bienes de la herencia al heredero aquel que es tenedor della.

ENtregando el Juez de la herencia del finado à aquel que ovieſſe derecho de la aver, devele otroſi mandar entregar de los frutos della. Pero en eſtos frutos ha departimiento. Ca ſi aquel que era tenedor de aquella heredad ovieſſe deſpendido los frutos que cogiò, ò ovo della, aviendo buena fè en teniendola, cuidando que era ſuya, eſtonce non ſeria tenudo de dar la eſtimacion dellos, mas bien ſeria tenudo de dar los que non ovieſſe deſpendido, ſi algunos le fincaſſen en el tiempo que el pleyto fueſſe començado ſobre la heredad, ò en el que fue dada la ſentencia ſobre ella. E eſte que era tenedor de la heredad, deve ſacar de los frutos las deſpenſas que oviere fechas en labrarla, ò en razon de coger los frutos della. Ca ſegun dixeron los Sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en ſalvo à aquel que lo cogiò, ſacadas las deſpenſas que fizo por razon dèl. Otroſi decimos, que ſeyendo negligente, ò perezoſo aquel que tiene la herencia de alguno que fueſſe finado, non la aliñando en la labrar como devieſſe, ſi èſte ovieſſe buena fè en teniendola, cuidando que era ſuya, ò avia razon derecha de la tener, eſtonce decimos, que ſi èl ovieſſe à entregar al heredero por mandado del Juez tal herencia, non ſeria tenudo de darle los frutos que pudiera eſquilmar della ſi la ovieſſe labrada. Ca pues que èl buena fè avia en teniendola, non ſemeja que èl dexava de la labrar por facer engaño à otro, mas dexavala como ome que dexa à las vegadas ſu heredad, que la non labra por non poder, ò por otra razon. Mas ſi ovieſſe mala fè en teniendo tal heredad, ſi juicio fuere dado contra èl que la deſampare, èſte atal es tenudo de entregar la heredad con todos los frutos que èl eſquilmò della, tambien los deſpendidos, como los otros que tuvieſſe eſtonce, è aun con las rentas, è los frutos que pudieſſen ſer ſacados della, ſi la ovieſſe labrada, porque non avia derecha razon, nin buena fè en teniendo la herencia del finado. Pero eſte atal las deſpenſas que fizo

Tom. VI.

Ley 3. *Aquel deve ſer entregado de ella:* Tendran preſente las reglas de las *LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop. Larrea de cif. 64. n. 21.*

Ley 4. Veaſe lo dicho ſobre la *L. 39. tit. 28. part. 3. Caſtillo lib. 5. Controv. cap. 65. n. 8. Gomez in L. 46. Tauri, n. 1. y 2. Salgado de Reg. protect. part. 4. cap. 10. n. 80. 81. 82. 83. y 84.* y con la mayor claridad nota las expenſas, y mejoras que ſe pueden, ò no repetir. *Azllon ad Gomez lib. 2. Var. cap. 3. n. 21. & Gomez in L. 45. Tauri, n. 26. Garc. de Except. & Melio. cap. 1. n. 11.*

© Biblioteca Nacional de España

por mejoramiento de los bienes de la herencia, por razon de la aliñar, ò de coger los frutos, bien las puede tener, è ſacar dellos.

LEY V.

Que aquel que tiene los bienes de la herencia, como non deve, ſi enagena alguna coſa dello, la deve pechar con el doblo.

SI contra alguno que fueſſe tenedor de la herencia que perteneciesſe à otro fueſſe dada ſentencia que la tornaſſe, devela entregar à aquel que la venciò, con todas las otras coſas que ovo por razon della. Pero ſi de mientra que era tenedor della, vendieſſe, ò enagenaſſe alguna coſa de tal herencia, eſtonce ſi avia buena fè en teniendo la heredad, cuidando que era ſuya, decimos, que ſi aquella coſa que vendiò, pudiere cobrar por aquel miſmo precio, ò por menos que recibiò por ella, tenudo es de la comprar, è de tornarla al verdadero heredero que la venciò. E ſi la non pudiere aver, non es tenudo de dar por ella, mas de aquel precio que recibiò. Mas ſi aquel que la vendieſſe, ovieſſe mala fè en teniendo la herencia, tenudo es de tornar aquella coſa miſma que vendiò, ſi la pudiere aver en alguna manera. E ſi aver non la pudiere, deve dar por ella, tanto quanto mas pudiere valer, à aquel que venciò la herencia por juicio.

LEY VI.

Que aquel que es tenedor de la herencia, como non deve, ſi ſe mariere alguna beſtia, ò alguno de los ganados, entretanto la deve pechar à los herederos.

COmençado ſeyendo el pleyto, por demanda, è por reſpueſta, contra alguno, ſobre la heredad, de que fueſſe tenedor *à mala fè*, ſi entre aquellos bienes de la herencia, fueſſen algunas beſtias, ò ganados, maguer ſe murieſſen de enfermedad, ò por otra razon, en tal tiempo como èſte tenudo ſeria de la pechar al heredero, ſeyendo èſte tenedor vencido de la heredad por juicio. Mas ſi eſte daño vinieſſe en las beſtias, ò en las otras coſas de la herencia, ante que el pleyto fueſſe començado ſobre ella, non ſeria tenudo de lo pechar, quando acaecieſſe ſin culpa dèl. Pero ſi èſte que fueſſe aſsi vencido, era tenedor de la herencia à buena fè, cuidando que avia derecho de la tener, eſtonce el daño que acaecieſſe, aſsi como de ſuſo diximos, non ſeria tenudo de lo pechar. Ca aſſaz abonda al heredero, que cobre la heredad, è las coſas que y ſon falladas bivas, al tiempo del juicio que dan contra el tenedor, que non avia derecho de la tener.

LEY VII.

Por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia, non la demandando.

TEnedor podria el ome ſer de la heredad agena en tres maneras. La primera es, quando aquel que la tiene, cuida aver derecho en ella por alguna razon, è non la ha. E eſto ſeria ſi la ovieſſe comprado de alguno que non ovieſſe derecho en ella, cuidando que era ſuya, ò ſi alguno fueſſe eſtablecido por heredero en algund teſtamento, que deſpues fueſſe revocado, non lo ſabiendo èl. E en tal caſo como eſte decimos, que ſi aquel que dice que ha derecho en tales bienes como eſtos, non los demandàre en juicio faſta diez años, à aquel que aſsi los tiene, ſeyendo en la tierra: ò faſta veinte, ſeyendo en otra parte, que perderia deſpues ſu derecho: è gana la herencia aquel que fueſſe aſsi tenedor della. La ſegunda manera es, quando aquel que tiene los bienes, è la herencia del finado, ha razon de tenerla, è ſabe ciertamente que non ha derecho ninguno en ella. E eſto ſeria, como ſi la ovieſſe comprada de algun ome que ſopieſſe ciertamente que non era ſuya, nin avia derecho de venderla. E la tercera manera es, quando ſabe ciertamente que non ha derecho en ella, è demàs non puede moſtrar razon cierta porque la tiene. E en qualquier deſtas dos maneras que agora diximos apoſtremas, ſi aquel que ha derecho en la heredad, non la demanda à los tenedores della faſta treinta

Ley 5. La practica deſta Ley ſe reduce, à que el dueño de la coſa vendida la pide en donde ſe encuentre. *Gomez in L.45.Tauri, n.153.* por aquel principio: *Res ubicumque eſt, pro ſuo domino clamat.* El comprador cita de eviccion al vendedor, y en caſo de ſentencia contraria al tenedor de la coſa; ſe entienden las coſtas, y perjuicios contra el que vendiò; y el verdadero dueño adquiere ſu coſa. Veanſe los fundamentos ſobre la *L.32. tit.5. part.5.* ibi: *Contra èl.*

Ley 6. *A mala fè*:: Alude à la *L.39.tit.28.part.3.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley 4. deſte titulo, cuya Ley 39. deſtruye una opinion que acota *Cevall. q.120.* y ſe explaya mas en la *q.499.* pero con mas claridad quedarán inſtruidos con las 80. propoſiciones que ſobre el aſſunto de frutos percibidos con buena, ò mala fè expone *Guzman de Evict. q.21.*

Ley 7. Alude à la *L.4.* deſte titulo, à la *L.54. tit.5. part.5. Valenz. conſ.156.* y en quanto à la preſcripcion que inſinua nueſtra Ley, veaſe la *L.65.Tauri, n.1. L.45.Tauri, n.11.125. y 189. L.3.Tauri, n.125. L.80.Tauri, n.5. y L.63.Tauri, n.3. Ayora de Part. 2. p. q.29.*

© Biblioteca Nacional de España

ta años, ſabiendolo, ò podiendolo facer, decimos, que pierde por ſu negligencia aquel derecho que en ella avia, è ganala por eſte tiempo el otro que la tovo. Pero el que fueſſe menor de veinte è cinco años, non podria perder por eſte tiempo ſobredicho el derecho que ovieſſe en la heredad, en tanto que fueſſe menor deſta edad.

TITULO XV.

De como deve ſer partida la herencia entre los herederos, deſpues que fueren entregados della. E otroſi, de como ſe deven amojonar las heredades, quando contienda acaecieſſe ſobre ellas en eſta razon.

ENtregados ſeyendo los herederos de la heredad, è de los bienes del finado, acaece muchas vegadas deſacuerdo entre ellos, por razon de las coſas que ſon apoderados todos comunalmente, porque por fuerça han de venir à particion. Onde pues que en los Titulos ante deſte fablamos de como deven ſer apoderados los herederos en los bienes de aquellos à quien heredan, queremos aqui decir, como los deven partir entre sì. E moſtrar, que coſa es eſta particion, è que pro viene della, è quien ſon aquellos que la pueden demandar, è à quien, è quales coſas pueden partir, è quales non, è en que manera deve ſer fecha la particion. E de ſi diremos, è moſtraremos, que poder ha el Juez ante quien vienen à pleyto los herederos en razon deſta particion.

LEY I.

Que coſa es particion, è que pro viene della.

PArticion es, departimiento que facen los omes entre sì de las coſas que han comunalmente por herencia, ò por otra razon. E viene ende gran pro quando es fecha derechamente. Ca ſe tiran por ellà deſacuerdos muy grandes, que nacen entre los omes à las vegadas por razon de las coſas que han de ſo uno, è tieneſe cada uno por pagado con ſu parte quando la ha, è aſiña la mejor, è aprovechaſe mejor, è mas della.

LEY II.

Quien ſon aquellos que pueden demandar particion, è à quien, è quales coſas pueden partir, è quales non, è en que manera.

CAda uno de los herederos que ha derecho de heredar los bienes del finado, puede demandar à los otros que los *partan entre sì*. E pueden ſer partidos eſtos bienes, *ſegun manda el teſtador* en ſu teſtamento quando lo fizo, ò ſi muriò ſin manda, deven partir la herencia dèl, ſegund dicen las Leyes que fablan en eſta razon en

Titulo XV. Eſte titulo correſponde al 8. *lib.* 5. *Rec.* tratan de diviſiones, y particiones, *Ayora* en ſu eſpecial Obra *de Part.* En el año 1739. publiquè un *Manual de dividir, y partir*, y deſpues le reimprimì añadido, en donde con la mayor brevedad hallaràn la practica de particiones con reſumen de las materias anexas. *Bas Theat. Jur. part.* 1. *cap.* 28. nota en el *n.* 1. muchos Autores ſobre el aſſunto. *Angulo* en ſu tratado *de Mejoras* es muy del caſo; de forma, que eſta materia de particiones ſe enlaza con muchiſsimas otras, y es meneſter particular cuidado.

Ley 1. Es conſtante, que nadie es obligado à vivir en comunion. *Bas Theat. Juriſp. part.* 1. *cap.* 28. *n.* 1. *y* 5.

Ley 2. *Partan entre sì* :: Eſto es, ſiendo de 25. años, & ſanæ mentis. *Ayora de Part. cap.* 1. *n.* 2.

Segun manda el teſtador :: Eſto es, como no ſe perjudiquen las legitimas, ſegun llevamos dicho al tenor de la *L.* 2. *tit.* 3. *part.* 3. pero bien puede el teſtador aſsignar bienes para el pago de legitimas, tercio, y quinto. *L.* 3. *y* 4. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.*

Quemar, è deſtruir :: *Ayora de Part. part.* 1. *cap.* 3. *n.* 4.

Ovieren de heredar :: Eſta parte de Ley correſponde al 7. del Decalogo; y no pudiendoſe alegar ignorancia de que *non remittitur peccatum, niſi reſtituatur ablatum*, me cauſa laſtima ſi ſe olvida eſta materia tan importante. En quanto à los bienes de Eſcrivanos, y Abogados, publiquè en el año 1747. *el Abogado penitente, y el pleyto mas importante*, y en el *cap.* 14. *Dialogo* 1. y en el 13. del *Dialogo* 2. prevengo à Eſcrivanos, y Abogados las reglas mas principales para no perecer, y dar à cada uno lo que es ſuyo; cuyas reglas ſon adaptables à todos, pues eſtamos obligados à no hurtar, y à reſtituir lo mal ganado: mas ay! que las maſcaras del *arbitrio, regalo, corteſania, ingenio, modo de ganar la vida, aſsi ſe practica, otros lo hacen, del que no tiene nadie hace caſo, &c.* ſirven de ruina para las almas. Pobre Mercader! Infeliz Avariento! De què te ſerviràn riquezas, y autoridades ſi pierdes tu alma? En el dia de oy ſon muy eſtimados, y venerados los poderoſos; pero èſtos no reparan, que los incienſos van al dinero, no à la perſona; y eſta miſma adulacion, y el amor propio, buelve el interès en carne, y ſangre; y antes obſervamos haciendas deſtruidas por infortunios, que reſtituidas pacificamente à quien tiene derecho à ellas.

E ſi non ſupieren ciertamente :: En tal caſo tienen lugar las Bulas de Compoſicion.

© Biblioteca Nacional de España

los Titulos que ſon pueſtos de ſuſo. Pero ſi en los bienes del teſtador fueren falladas algunas coſas malas, aſsi como ponçoñas, ò malas yervas, ò dañoſas melecinas, ò libros, ò eſcrituras de encataciones malas, ò otras coſas de aquellas que ſon defendidas que non uſen los omes dellas, non las deven partir entre sì, ante decimos, que las deven *quemar*, *è deſtruir*. Otroſi, ſi fallaren en los bienes de la heredad algunas coſas que fueſſen mal ganadas, aſsi como ſi aquel que las ganò fue ome que recibiò, ò tuvo en ſu poder algunas rentas del Rey, è furtò algo dellas: ò ſi furtò, ò robò, ò forzò à otro ome alguna coſa, ò lo ganò de uſura, non lo deven partir entre sì los herederos, ante decimos, que deven tornar, è dar eſtas coſas atales à aquellos cuyas fueren, ò à los que lo ſuyo *ovieren de heredar. E ſi non ſupieren ciertamente* cuyas fueron eſtas coſas que fueſſen aſsi ganadas: eſtonce ſe deven dar por Dios, porque el anima de aquel que aſsi las ganò, non ſea penada por ellas.

LEY III.

Quales ganancias es tenudo el un hermano de partir con el otro.

TOdas las coſas que el fijo ganàre en mercaderia con el aver de ſu padre ſeyendo en ſu poder, todas las deve aducir à particion con los otros bienes que ſueron de ſu padre, è partirlas *con los otros hermanos*. Otroſi decimos, que la dote, ò el arra, ò la donacion que el padre diere en caſamiento à alguno de ſus fijos, ſe deve contar en la parte de aquel *à quien fue dada*: *fueras ende*, ſi el padre dixeſſe ſeñaladamente quando gelo dava, ò en ſu teſtamento, que non queria que gela contaſſen en ſu parte. E eſto ha logar, quando los hermanos tan ſolamente heredan los bienes de ſu padre, ò de ſu madre: *mas ſi otro eſtraño* fueſſe eſtablecido con ellos por heredero, eſtonce las ganancias ſobredichas, ò las donaciones, ò dotes que fueſſen dadas à los hermanos, non las deven meter en particion con los eſtraños, nin las deven contar en ſu parte con ellos.

Ley 3. *Guit. de Tutelis, part.* 3. *cap.* 31. *n.* 5.

Con los otros hermanos :: Los padres tienen derecho en los bienes de los hijos, y ſon aquellos que eſtos ganan por cauſa de los bienes de los padres, que ſe llaman *de Peculio profecticio*. Tambien tienen derecho en los bienes que los hijos ganan por otra parte, cuya ganancia ſe llama *Adventicia*, bien entendido, que los padres ſolo tienen el uſufruto mientras tuvieren el hijo en ſu poder, quedando la propiedad à favor del hijo. *L.* 5. *tit.* 17. *part.* 4. Ay otros bienes que ſe llaman *Caſtrenſes*, y *quaſi Caſtrenſes*: ſe dicen *Caſtrenſes* de la palabra latina *Caſtra*, que ſe entiende de tres maneras; la primera, aquellos bienes ganados en algun Lugar, ò Caſtillo cerrado con muros; la ſegunda, lo que ſe gana en la hueſte, ò alvergada donde ſe juntan muchas gentes, que es Fortaleza; y la tercera, lo que ſe gana en la Corte del Rey, ò de otro Principe, donde ſe juntan muchas gentes, en cuyos bienes no tiene dominio el padre. *L.* 6. *tit.* 17. *part.* 4. Por bienes *quaſi Caſtrenſes* ſe conſideran todas las ganancias que tiene el hijo por razon de los ſalarios del Rey, ò por ſervir, ò enſeñar, &c. y tampoco en eſtos haveres tiene derecho el padre. *L.* 7. *tit.* 17. *part.* 4.

A quien fue dada :: Correſponde à la *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* Si el padre en una donacion à un hijo por via de caſamiento excediere de la legitima, ſe entiende mejorado en 3. y 5. *L.* 10. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.* deviendoſe entender eſta mejora con reflexion al valor que tenian los bienes al tiempo de la donacion *propter nuptias*, ò de la muerte del teſtador, à eleccion del que recibiò la donacion; *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* *L.* 29. *Taur.* y aunque la *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 5. *Rec.*

LEY IV.

Como las donaciones que el padre face en ſu vida à algun ſu fijo, ſi deven ſer contadas en ſu parte, ò non.

EN ſu vida faciendo donacion el padre à ſu fijo, que eſtuvieſſe en ſu poder, ſi deſpues non la revocare faſta ſu muerte: èſte fijo aurà la donacion que deſta guiſa le fuere fecha libre, è quita, *è non gela pueden contraprevenga*, que ſe deve contar la mejora hecha por contrato entre vivos, ſegun el valor de los bienes del teſtador al tiempo de la muerte, y reſulta à primer viſta antinomia entre ambas Leyes, ſe deve tener preſente, que la *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* es excepcion de la *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop. favore matrimonii*. Veaſe à *Don Andrès de Angulo* en ſu tratado *de Mejoras* comentando ambas Leyes; pero ſe ha de notar, que en eſte ſupueſto ſolo puede haver un quinto, *L.* 12. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* digo *en eſte ſupueſto*, porque no diſponiendo del tercio, puede limitarle à un quinto, ò ſexto. *Ayora de Part. part.* 2. *quæſt.* 8.

Fueras ende :: Eſta parte de Ley ſe deroga por la *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* de forma, que el que viene à heredar deve llevar à colacion ſemejantes donaciones; y aun no queriendo heredar, ſi las donaciones fueren inoficioſas; eſto es, exceſsivas de legitima, tercio, y quinto, deve reſtituir el exceſſo. *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5. *Rec.* Advirtiendo, que ſi ſe dudaſſe ſobre derechos del partidor entre los hijos, y huvieſſe alguno mejorado en 3. y 5. no por eſſo paga mas por el derecho de partir, ſi igual con los demàs herederos; y es la razon, porque las mejoras no aumentan trabajos del partidor: aſsi ſe declarò en eſta Real Audiencia en la cauſa de Don Joſeph Perdiguer, y Don Bernardo de Quiros, fol. 250. Eſcrivano de Camara Joaquin Lombart.

Mas ſi otro eſtraño :: Veaſe lo dicho ſobre la *L.* 2. *tit.* 3. *part.* 6.

Ley 4. *E non ſe la pueden contar en ſu parte* :: Entiende lo contrario en virtud de la *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5. *Rec.* baxo las reglas ſobre la Ley antecedente.

© Biblioteca Nacional de España

contar en ſu parte los otros hermanos en la particion: fueras ende, ſi el padre ovieſſe dado en caſamiento à los otros hermanos alguna coſa, ſegund dice en la Ley ante deſta. *Ca ſi eſte hijo* atal quiſieſſe contar à los otros hermanos en ſus partes, las donaciones que el padre les ficiera en razon de caſamiento: eſtonce decimos, que ſea otroſi contada en ſu parte la donacion que el padre fizo à èl en ſu vida. E eſto es, porque ſe guarde egualdad entrellos. Pero ſi el padre ficieſſe tan gran donacion al uno de ſus fijos, que los otros ſus hermanos non pudieſſen aver la ſu parte legitima en lo al que fincaſſe: decimos, que eſtonce deven menguar tanto de la donacion, faſta que puedan ſer entregados los hermanos de la ſu parte legitima que deven aver.

LEY V.

De quales ganancias non es tenudo el un hermano de dar parte al otro.

NOn es tenudo el hermano de aducir à particion con ſus hermanos, las ganancias que ficiere por sì, que ſon llamadas caſtrenſe vel quaſi caſtrenſe peculium: nin las que ſon llamadas adventitias, ſegun dice en el Titulo que fabla del poder que han *los padres ſobre los fijos*. Ca las ganancias que ficieren en alguna deſtas maneras ſobredichas, quier ſean en poder de ſu padre, ò non: ſuyas ſe deven ſer libres, è quitas de aquel que las ficiere: è los hermanos non han derecho ninguno en ellas. E otroſi decimos, *que los libros, è las deſpenſas* que el padre dieſſe à alguno de ſus fijos, para aprender alguna ſciencia en eſcuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en ſu parte en la particion. Eſſo miſmo decimos, que las deſpenſas que el padre ficiere, faciendo armar Cavallero à alguno de ſus fijos, dandole armas, è cavallo, è las otras coſas que fueren meneſter, por razon de cavalleria, que non le deven ſer contadas en ſu parte. E eſto es, porque los Cavalleros quando toman armas, è los otros que aprenden las ſciencias, non facen eſto tan ſolamente, pro pro de sì meſmos, mas aun por pro comunal de la gente, è de la tierra en que biven.

Ca ſi eſte hijo :: Deven llevar à colacion las donaciones, una vez que quieren heredar. *L.3. tit.8. lib.5. Recop.* Veaſe lo dicho ſobre la *L.2. tit.3. part.6.* y ſi los tales bienes donados no fueron juſtipreciados, veaſe *Ayora de Part. part.1. cap.3. n.11.*

Ley 5. *Los padres ſobre los hijos* :: *Bas Theat. Juriſp. part.1. cap.28.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley 3. deſte titulo, ibi: *A quien fue dada. Ayora de Part. part.1. cap.3. n.20.*

Que los libros, è las deſpenſas :: *Gomez in L.29. Tau.*

LEY VI.

Como la dote, ò el arra que recibe el padre por ſu fijo, ò por ſu fija, non deve venir à particion entre los otros hermanos.

DOte, ò arra, ſeyendo dada de otri al padre, por razon de caſamiento de ſu fijo, ò de ſu fija, aquello que le fueſſe dado en eſta manera, en ſalvo finca al fijo, ò à la fija por quien fue dada, è non le pueden demandar parte della los otros hermanos, nin la deven aver. E eſto es, por el cargo que le finca de mantener el caſamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenudo de partir el un hermano con los otros. Mas ſi el padre dieſſe dote con ſu fija, ò por ſu fijo, ò ficieſſe donacion, ò arras à ſu muger, eſtonce deve de ſer guardado lo que diximos de ſuſo en la Ley que comiença *todas las coſas*. Otroſi decimos, que ſi el fijo ficiere algunas debdas en vida del padre por ſu mandado, ò que ſe tornaron en pro dèl, que tales debdas como eſtas, deven ſer pagadas comunalmente de los bienes de la heredad del padre. E aun decimos, que ſi alguno de los herederos recibieſſe los frutos de la heredad, que tenudo es de los aducir à particion entre los otros herederos. E ſi algunas deſpenſas fizo à pro de la heredad, ò en coger los frutos deve ſer entregado dellos, è lo al que finca deven partir entre sì, como dicho avemos.

LEY VII.

Quales de los herederos deven tener los previllejos, è las cartas de la herencia, quando el teſtador non lo ovieſſe mandado.

PRevillejos, ò cartas ſeyendo falladas en los bienes del finado, ſi los herederos fueren muchos, aquel las deve tomar en fieldad, que mayor parte oviere en la herencia. E otroſi, deve dar traſlado dellas à los otros herederos, è moſtrarles el original dellas,

n.16. y 17. advertiranſe las diſtinciones de *Ayora part.2. q.13. n.38.* y ſiguientes, y de *Gratian diſcept.50. n.24.* y ſiguientes.

Ley 6. *Aun la deven hacer* :: Y es la razon, porque la tal coſa nunca ha ſido del patrimonio del padre.

Todas las coſas :: *Bas Theatr. Jur. part.1. cap. 28. n.47.* en donde nota muchos Autores.

Ley 7. *Ayora de Part. part.1. cap.2. n.6.* ibi: *Tertio quero.*

© Biblioteca Nacional de España

llas, quando meneſter les fuere. E ſi los herederos fueren eguales en las partes de la herencia, aquel las deve tomar en fieldad, que fuere mas honrado, è mas anciano, è de mejor fama. Pero ſi muger fuere entrellos, maguer ſea mas honrada, ò de mas alto lugar que los varones, por eſſo non las deve ella tomar, mas alguno de los varones. E ſi fueren eguales en las partes de la heredad, è en honra, è en las otras coſas: eſtonce deven echar ſuertes qual dellos las terna, è aquel à quien cayere la ſuerte las tenga, è de traſlado dellas à los otros, ſegund que es ſobredicho. E ſi acaeciere que ſe non acuerden en facer eſto: eſtonce decimos, que las deven meter en fieldad en ſacriſtania de alguna Egleſia, que las guarden faſta que ſean avenidos.

LEY VIII.

Como aquel que tiene los previllejos, è las cartas de la herencia por mandado del teſtador, los deve moſtrar à los otros, cada que les fuere meneſter.

MAndando el facedor del teſtamento ſeñaladamente à alguno de los herederos, que èl tenga en ſu poder, è en guarda los previllejos, è las cartas de las coſas de ſu herencia, decimos, que en ante que ſea entregado de tal manda, deve dar el traſlado à los otros que ſon herederos eſcritos en el teſtamento con èl. E otroſi, les ha de dar recabdo, que cada que meneſter ovieren el original de aquel previllejo, ò de aquella carta, para moſtrarlo, è juicio, ò fuera de pleyto, que lo mueſtre. E aun decimos, que ſi ficieſſe manda el teſtador à alguno de los herederos apartadamente de algund ſiervo que ovieſſe ſeydo ſu mayordomo, è que ovieſſe tenido en ſu poder los eſcritos de las rentas, è de las deſpenſas de los bienes del finado, non deve ſer entregado del ſiervo, aquel à quien es mandado, faſta que dè cuenta à los otros herederos, de todas las coſas que tuvo en ſu poder.

LEY IX.

Quando la particion es fecha delante del Juez por ſu mandado, como deven dar recabdo los unos à los otros de facer ſanas las coſas que cupieren en parte à cada uno.

POr facer particion de los bienes que han en uno los herederos viniendo delante del Judgador, develes de ſu oficio mandar deſpues que la particion es fecha, que den recabdo los unos à los otros, que ſi alguno otro eſtraño demandaſſe deſpues alguna coſa de las que cayeſſen en parte à alguno dellos, moſtrando que ha derecho de la aver toda, ò parte della, que ſi le venciere por juicio, los otros herederos ſean tenudos de facerle emienda de aquello *que aſsi perdia*. Pero ſi el padre, ò el teſtador partieſſe èl miſmo la heredad en ſu vida entre los herederos à ſu finamiento, ſi deſpues que èl finaſſe vencieſſen alguno dellos en juicio alguna de las coſas que le vinieron en ſu parte, eſtonce los otros herederos non ſerian tenudos de facerle emienda ninguna.

LEY X.

Que poderio ha el Juez ante quien vienen à pleyto los herederos en razon de la particion.

POderio ha el Juez ante quien pidieren la particion los herederos, de la mandar facer en la manera que èl entendiere que ſerà mas guiſada, è mas à pro dellos. E por ende, quando èl vieſſe que alguna caſa, ò viña que devia ſer partida entrellos, ſe menoſcabaria mucho por facer muchas partes della, bien puede mandar que la aya toda el uno, ò los dos. E puede facer obligar à aquel, ò aquellos que la ovieren, que den por ſu parte à cada uno de los otros tantos maravedis, quanto èl aſimàre que podrian valer las ſus partes que avian en aquéguiente.

Ley 8. La voluntad del teſtador deve obſervarſe al tenor deſta Ley; pero en caſo de no prevenirlo el teſtador, deve tener el titulo de la coſa quien ſea dueño de ella; y en duda, el hijo mayor es preferido para el obtento del titulo. *Gomez in L.40.Taur. n.59. verſ.Secundò, & magis. Olea de Ceſſ.Jnr. tit.7. q.1. n.18.* y en eſpecial *Parej.de Inſtrumentorum edit. tit.5.reſol.13.*

Ley 9. *Que aſsi perdia* :: *Guzman de Evict. quæſt.* 33. con ſus 41. propoſiciones manifieſta, no ſolo la multitud de Autores que hablan en aſſunto deſta Ley, ſino tambien las dudas, y precauciones, y en eſpecial aquella cautela del P.Molina al *n.*8. limitada en el *n.*ſi-

Ley 10. Correſponde nueſtra Ley en quanto à la incomoda particion, à la *L.4. tit.6. lib.5. Recop.* En lo que mira al modo de partir *Ayora de Part. part.1. cap.1. n.11.*ibi: *Que el Juez ha de mandar.* Y en lo tocante à mojones encarga la L.16. *tit.5. lib.3.* el cuidado à los Corregidores, y Juſticias; y en quanto à los mojones de heredades particulares, ſe procede à inſtancia de parte, y los peritos ſe llevan la atencion del Juez, eſto es, deven ſer creidos. Veaſe à *Portolès de Conſortibus ejuſdem rei, & de fideicom Leg.c.45.n.10.*

© Biblioteca Nacional de España

quella caſa, ò en aquella viña ſi partida fueſſe. Eſſo miſmo deve facer en las coſas que ſon atales, que ſe non pueden partir ſegun natura guiſadamente, aſsi como cavallo, ò otra beſtia, ca develo apreciar quanto vale, è darlo al uno, è mandarle, que ſegund aquel apreciamiento, que dè ſu parte à cada uno de los otros en dineros, è los herederos ſon tenudos de facer lo que les el Juez mandàre en ella razon. Otroſi decimos, que levantandoſe deſacuerdo entre los herederos, ò entre los otros con quien oviellen ſus heredades vecinas, ſobre los mojones, ò los terminos de algun campo, ò de otra heredad de la herencia, de manera que ſe non puedan avenir à partirlo, eſtonce para toller tal deſacuerdo, deve el Juez ir à aquel campo, ò aquella heredad, è ver que es aquello ſobre que ſe deſacuerdan. E ſi fallàre y mojones antiguos porque lo pueda determinar, deve y facer aquello que entendiere que ſerà mas aguiſado, porque cada uno aya ſu derecho: è ſi los mojones, o los terminos fueren entremezclados de guiſa, quel mojon, ò el termino de la heredad del uno èntre en la del otro, ſi por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos, eſtonce deve mandar mudar los mojones, è ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ſer tollida. E deve condenar à aquel à quien acreciere en la ſu heredad por razon del mudamiento de los mojones, que dè al otro tantos maravedis, quantos entendiere que vale la tierra que le toma, por endereçar los mojones, è los herederos, è los otros que vienen à la particion, deven obedecer al Juez en eſtas coſas ſobredichas: è à los que lo non ficieſſen, puedeles poner pena de pecho ſegund ſu alvedrio, faſta que gelo faga facer.

TITULO XVI.

De como deven ſer guardados los huerfanos, è los bienes que heredan deſpues de muerte de ſus padres.

HUerfanos fincan à las vegadas aquellos que heredan los bienes de otri por parenteſco, ò por teſtamento, porque ha meneſter, que tambien ellos, como ſus coſas, ſean pueſtas en buen recabdo, de manera, que por mengua de edad non pierdan, nin menoſ-

Titulo XVI. Las 21. Leyes deſte titulo notan las eſpecies de Tutores, con lo anexo, y dependiente. El *Cardenal de Luca* en lo *de Tutelis, & Curis, & aliis adminiſtrationibus. Guitt. de Tutelis, & Curis*, y *Bas Theatr. Juriſp. tom. 2. part. 1. cap. 31.* haſta 43. completan el guito en tan vaſta, è importante materia. Y enterado de eſte aſsunto, propongo al Guardador 14. propoſiciones, para que la cura no ſe le buelva enfermedad al tiempo de dar cuentas.

La primera, procure la formacion de inventario con fidelidad, y claridad ante la Juſticia, ſegun lo dicho ſobre la *L. 3. tit. 6. part. 6.*

La ſegunda, vender con autoridad de Juez los muebles que por el uſo ſe conſumen, à excepcion de los preciſos para el menor.

La tercera, Solicitar las cobranzas, y ſi buenamente no pudiere cobrar, pida en Juſticia; de forma, que en todo tiempo conſte, que por ſu culpa no ſe perdiò deuda alguna.

La quarta, Arrendar, mediante pregon, los bienes ſitios, y raices de la cura, rematandoſos en el mayor poſtor, para que por tiempo no ſe arguya que ſe pudo ſacar mas; y el arrendamiento ſea por eſcritura publica.

La quinta, pagar las deudas juſtas al tenor del inventario, teſtamento, ò inſtrumento publico, recibiendo carta de pago.

La ſexta, no pagar deudas dudoſas, ſi no media condenacion de Juez, tomando carta de pago, con nota de la condenacion.

La ſeptima, ſi las caſas neceſſitan de obras, ò reparos, preſente pedimento para que los peritos hagan relacion, y el Juez decrete la obra, y ſu importe; lo que ſe ha de entender en quantia de 10. l. ò mas, porque ſi es menor ſuma, baſta el recibo del Maeſtro de Obras, con expreſsion de ellas, o por mejor decir, carta de pago, con la mayor claridad.

La octava, ſi para el pago de deudas es preciſo vender, ò empeñar ſitios, raices, ò muebles precioſos. deve intervenir Decreto de utilidad. *Guit. de Tut. part. 2. cap. 21.*

La nona, quando el dinero de la herencia llega à 50. l. paſſado medio año, que el derecho aſsigna para emplearſe, produce ya el ſueldo por libre, y aora ſe regulará al tres por ciento, ſegun el Decreto de 10. de Julio 1750. ſobre rebaja de los Cenſos.

La decima, que de la renta toca al Curador la decima, como adminiſtre bien. *Guit. de Tut. part. 3. cap. 2.* gloſſando la *L. 2. tit. 7. lib. 3. Fori, & in cap. 14.* cuya decima ſe ha de contar, deſpues que el Curador acceptò, jurò, afianzò, ſe le decirniò el empleo, è inventariò los bienes de la herencia. *Guit. ibi cap. 42.*

La undecima, ſi el menor huviere de aprender oficio, y no tuvieſſe edad para ello, preſente pedimento el Curador, manifeſtando la edad, y gaſtos del menor, y pida aſsignacion de quantia para la ſubvencion.

La duodecima, ſi el menor tuvieſſe edad para oficio, deſele con prontitud, al tenor del exercicio del padre, ò mejor, pero no inferior.

La decimatercia, ſi las rentas fueſſen baſtantes para vivir el menor con decencia, apliquelo à las letras; y ſi ſe inclina à las armas, dediquelo antes à la Matematica, para que en ſu caſo pueda hablar, dar voto, y adelantarſe en el Real ſervicio; pero los gaſtos deven ſer mediante Decreto, con aſsignacion de quantia.

Y la decimaquarta, deſtinar un libro, para notar con la mayor diſtincion lo que ſe recibe, y paga, y los recibos numerados, colocandoſe en parage que no ſe confundan.

Con lo qual entiendo, que el Curador eſtarà reſguardado de las tempeſtades que produce el occeano de tales adminiſtraciones, curas, ò por mejor decir enfermedades.

© Biblioteca Nacional de España

noſcaben de lo ſuyo. Onde pues en los Titulos ante deſte diximos en que manera puede ome ganar las herencias, è los bienes de otri por teſtamento, ò ſin èl por razon de parenteſco. Queremos aqui decir, de como deven ſer guardadas, quando aquellos que los heredan ſon de menor edad. E moſtraremos, que coſa es eſta guarda, à que dicen en latin tutela, è à quien deve ſer otorgada, è quantas maneras ſon della, è quien puede ſer dado por guardador de los huerfanos, è por cuyo mandado, è quales non lo pueden ſer, è en que manera deven facer eſta guarda, tambien de las perſonas de los menores, como de ſus bienes, è en que lugar deve ſer criado el huerfano, è con quien, è faſta quanto tiempo deve durar la guarda, è el oficio dellos, è como, è quando deve dar cuenta de tales bienes como eſtos.

LEY I.

Que coſa es guarda, à que dicen en latin, tutela, è à quien deve ſer dada.

TUtela tanto quiere decir en latin, como guarda en romance, que es dada, è otorgada al huerfano libre menor de catorce años, è à la huerfana menor de doce años, que non ſe puede, nin ſabe amparar. E tal guarda como eſta otorga el derecho à los guardadores ſobre las cabeças de los menores, maguer non quieran, ò non lo demanden ellos. Pero ſi pleyto fueſſe movido de ſervidumbre contra algun moço deſta edad, bien le puede el Juez dar un guardador, que le ampare la libertad, è lo ſuyo. Otroſi decimos, que el guardador deve ſer dado para guardar la perſona del moço, è ſus bienes, è no deve ſer pueſto por una coſa, ò un pleyto ſeñalado tan ſolamente.

LEY II.

Quantas maneras ſon de guardadores de huerfanos.

EN tres maneras pueden ſer eſtablecidos los guardadores de los moços que fincan huerfanos. La primera es, quando el padre eſtablece guardador à ſu fijo en ſu teſtamento, à que llaman en latin tutor teſtamentarius, que quiere tanto decir, como guardador que es dado en teſtamento de otri. La ſegunda, quando el padre non dexa guardador al fijo en ſu teſtamento, è ha parientes. Ca eſtonce las Leyes otorgan que ſea guardador del huerfano, el que es mas cercano pariente. E eſte atal es dicho en latin (tutor legimus) que quier tanto decir, como guardador que es dado por Ley, è por Derecho. La tercera manera es, quando el padre non dexa guardador à ſu fijo, nin ha pariente cercano que lo guarde: ò ſi lo ha es embargado, de manera, que non lo puede, ò non lo quiere guardar: è eſtonce el Juez de aquel Lugar le dà por guardador algun ome bueno, è leal. E à eſte guardador atal dicen en latin, tutor dativus, que quiere tanto decir, como guardador que es dado por alvedrio del Juez: è porque ha departimiento entre eſtos guardadores, queremos fablar de cada uno dellos, è primeramente de aquel que eſtablece el padre à ſus fijos, è à los otros que deſcienden dèl.

LEY III.

Como el padre, ò el abuelo puede dar guardador à ſu fijo, ò à ſu nieto.

EL abuelo, ò el padre puede dar guardador à ſu fijo, ò à ſu nieto, que eſtoviеſſe en ſu poder, è que fuere menor de edad, como de ſuſo diximos: è eſto puede tambien facer à los que ſon nacidos, como à los que ſon en el vientre de ſu madre. Pero lo que diximos de los nietos, ſe entiende, que el abuelo les puede dar guardador en ſu teſtamento, ſi deſpues de ſu muerte non fincare el nieto en poder de ſu padre: è el nieto à quien fue dado eſte guardador, deve eſtàr en poderio dèl, con todos ſus bienes, faſta que aya el moço cumplidos catorce años, è la moça los doce.

LEY IV.

Quien puede ſer dado por guardador de huerfanos, è de ſus bienes, è por cuyo mandado.

EL que fuere dado por guardador de huerfanos, non deve ſer mudo, nin ſordo, nin

Ley 1. *Guit.de Tut. part.*1. *cap.*1. explica nueſtra Ley.

Ley 2. *Guit.de Tut. part.*1. *cap.*2. *n.*13.de forma, que la tutela dativa cede à la legitima, y èſta à la teſtamentaria. *Bas Theat.Juriſp. part.*1. *cap.*32.*n.*5. *Valenſ. conſ*35. *n.*3. *y* 4.

Ley 3. Nueſtra Ley ſe halla comentada por *Guit. de Tutelis, part.*1. *cap.*3. mediante un Sumario de 24. propoſiciones.

Ley 4. *Madre, ò abuela*:: *Guit.de Tut. part.*1. *c.*8. *n.*7. y al *n.*9. entiende las palabras *madre*, ò *abuela*, aunque fueſſen naturales. *Et lib.*2. *Pract. q.*121. *n.*2. *q.*26. *n.*8. *Ant.Gom. in* L.14.*Taur. n.*11.*&* 12.

Si renunciàre la defenſion:: *Guit.ubi ſupr. n.*26.

© Biblioteca Nacional de España

nin deſmemoriado, nin deſgaſtador de lo que ovieſſe, nin de malas maneras. E deve ſer mayor de veinte è cinco años: è varon, è non muger. Fueras ende, ſi fueſſe *madre, ò abuela*, que fueſſe dada por guardador dellos. Ca eſtonce tal muger, como ſobredicha es, ſi prometiere en mano del Rey, ò del Juez del Lugar, do ſon los huerfanos, que de mientra que los moços toviere en guarda, que non caſarà: è otroſi, *ſi renunciare la defenſion* que el derecho otorga à las mugeres, que non ſe pueden obligar por otri: eſtonce bien le puede otorgar la guarda de ſus fijos, ò de ſus nietos, ſegun que es ſobredicho. E la razon porque defendemos, que non caſe de mientra que los moços toviere en guarda: es eſta, porque podrian acaecer que por el gran amor que auria à ſu marido, que tomaſſe de nuevo, non guardaria tambien las perſonas, nin los bienes de los moços: ò faria alguna coſa, que ſe tornaria en gran daño dellos. E otroſi, ſi non renunciaſſe la defenſion ſobredicha, dubdarian los omes de mercar, ò de facer pleyto con ella, maguer ovieſſe meneſter de lo facer por guarda, ò por acrecentamiento, ò por pro de los bienes de los moços. E deve el guardador ſer eſtablecido por mandado del padre, ò del abuelo, ò por otorgamiento de las Leyes: aſsi como por parenteſco, ò por mandamiento de los Judgadores, aſsi como de ſuſo diximos.

LEY V.

Como la madre non puede aver ſus fijos en guarda, ſi ſe caſare deſpues de la muerte del padre dellos.

CAſando la madre de mientra que ſus fijos tuvieſſe en guarda, ſegund diximos en la Ley ante deſta: el Juez del Lugar do acaeciere, deve ſacar los moços luego de ſu guarda, è de ſu poder, è darlos à alguno de ſus parientes de los moços, al mas cercano que ovieren que ſea ome bueno, è ſin ſoſpecha: *è que non ſea* de aquellos à quien defienden las Leyes deſte nueſtro Libro, que non lo puede ſer. *E ſi el Juez fallare*, que alguna coſa deve dar la madre à los moços, por razon de ſus bienes que tovo en guarda, ò por otra manera qualquier, fincan por ende obligados tambien los bienes della, como los de aquel que casò con ella.

LEY VI.

Como la madre puede eſtablecer guardadores en ſu teſtamento, à los fijos que dexa por herederos.

LA madre que face teſtamento en que eſtablecieſſe por ſus herederos à ſus fijos, que non ovieſſen padre, bien les puede eſtablecer guardador en èl. Pero tal guardador como èſte non puede uſar en ninguna manera de los bienes del moço, à menos de ſer confirmado del Juez del Lugar, do ſon los bienes: è el Juez develo confirmar, è otorgarle guarda dellos, ſi non fuere atal, à quien defiendan las Leyes deſte nueſtro Libro, que lo non ſea. Mas ſi la madre non eſtablecieſſe por ſu heredero al fijo, non le podria dexar guardador, maguer le dexaſſe de otra guiſa, alguna partida de ſus bienes. Pero ſi acaecieſſe que lo ficieſſe, ſi gelo quiſieſſe confirmar el Juez, valdria: mas non de otra guiſa.

LEY VII.

Que el padre puede dar à ſu ſiervo por guardador de ſus fijos, è como deve decir ciertamente el nome del guardador, porque non aya y dubda.

DExando el padre à alguno de ſus ſiervos por guardador de ſus fijos, maguer non le ovieſſe ante deſto aforrado por palabra, faceſe libre por eſta razon, è ſerà guardador dellos, ſi fuer mayor de veinte è cinco años: è ſi fuere menor, como quier que ſea forro, non ſerà guardador dellos, faſta que ſea de la edad ſobredicha. Mas ſi dexaſſe ſiervo ageno, non valdria, nin ſeria guardador dellos. Otroſi decimos, que quando el padre eſtablecieſſe à alguno por guardador de ſus fijos, que lo deve nombrar, è ſeñalar, de manera que lo puedan ſaber ciertamente qual es. Ca ſi acaecieſſe que nombraſſe à uno por guardador, è ovieſſe y otro que ovieſſe aquel miſmo nome, ſi non pudieſſen ſaber ciertamente, qual dellos fuera ſu entencion que lo fueſſe: eſtonce non lo deve ſer ninguno dellos.

Tom.VI. M LEY

Ley 5. E *que non ſea* :: *Guit.de Tutel. cap.9. n.28. I ſi el Juez fallàre* :: *Guit.ibi n.9.*

Ley 6. Comenta eſta Ley con ſus 18. propoſiciones. *Guit.de Tutel. part.1. cap.4.* Tambien la comenta *Valenzuela conſ.35. n.1.* haſta 14. Veaſe *Bas Theat. Juriſp. tom.2. part.1. cap.31. n.10.*

Ley 7. *Guit.de Tutel. part.1. cap.10.* mediante 17. propoſiciones.

© Biblioteca Nacional de España

LEY VIII.

Como el guardador que el padre dà à ſus fijos naturales, non deve uſar de tal guarda ſin mandado del Juez.

TAmbien al fijo de barragana, como al que fuere de muger legitima, puede el padre dar guardador à ſu finamiento, que guarde à èl, è à los bienes, en que lo fizo ſu heredero. Pero eſte guardador atal, non ſe puede trabajar de la guarda del huerfano, nin uſar de los bienes dèl, à menos de ſer confirmado por el Juez del Lugar. Otroſi decimos, que ſi algun ome eſtableciere en ſu teſtamento por ſu heredero à algun huerfano eſtraño, que le puede dar guardador en aquel meſmo teſtamento, è eſte guardador atal deve ſer confirmado del Juez, ſegun diximos del otro. E aun decimos, que los guardadores que ſon eſcritos en los teſtamentos, pueden ſer eſtablecidos ſimplemente à tiempo cierto, ò ſo condicion, ſegun que fuere ſu voluntad del facedor del teſtamento.

LEY IX.

Como quando el padre, ò el abuelo non dexa guardador à ſus fijos, nin à ſus nietos en ſu teſtamento, lo deve aver el pariente mas propinco que oviere.

SIn teſtamento muriendo algund ome que ovieſſe fijos, è non les ovieſſe dado guardadores, ò ſi ficieſſe teſtamento, è non los dexaſſe en guarda de ninguno: ò ſi les dexaſſe guardadores, è ſe murieſſen ante que el padre dellos, ſi los moços non ovieren madre, nin abuela, mandamos, que los parientes mas cercanos que ovieren, è que eſtovieren en un miſmo grado, ſean guardadores dellos, è todos ſus bienes. E eſtos guardadores atales ſon llamados legitimos. Pero decimos, que ante que uſen de los bienes de los moços, deven dar fiadores valioſos al Juez del Lugar, que prometan, è ſe obliguen por los guardadores, que ellos aliñaràn, è guardaràn bien, è lealmente los bienes de los huerfanos, è los frutos dellos. E ſobre todo deven jurar los guardadores, de facer todas las coſas que ſean à pro de los huerfanos que han en guarda, è de non ſe entremeter de facer coſa que ſe torne à daño dellos. E que guardaràn lealmente ſus perſonas, è ſus coſas. Mas ſi los huerfanos ſobredichos ovieſſen madre, ò abuela que quiſieſſe guardar los huerfanos, è ſus bienes, eſtonce decimos, que la madre lo puede facer ante que ninguno de los otros parientes, ſolo que ſea buena muger, è de recabdo. Pero deve dar, è facer à los moços primeramente tal ſegurança, como de ſuſo diximos en la ſeſta Ley ante deſta. E ſi la madre non quiſiere entremeterſe deſto, puede eſtonce la abuela aver la guarda dellos.

LEY X.

Como aquel que aforrò à ſu ſiervo de menor edad, deve ſer guardador dèl, è de ſus bienes ſi quiſiere.

AForrando algund ome ſu ſiervo que fueſſe menor de catorce años, el ſeñor deve aver en guarda à èl, è à ſus bienes: porque ſi tal aforrado como eſte morieſſe, è non ovieſſe padre, nin madre, nin otro pariente de aquellos que le devian heredar ſegun derecho, eſte ſu patron que le aforrò heredaria todos ſus bienes. E por ende guiſada coſa es, que el que avia la pro heredando los bienes dèl, que ſufra el cargo de ſer ſu guardador. Otroſi decimos, que ſi el padre ſaca al fijo de ſu poder que es menor de catorce años, que èl lo deve aver en guarda à èl, è à todos ſus bienes. E ſi el padre murieſſe en ante que el moço fueſſe de edad, ſi el huerfano ovieſſe otro hermano que fueſſe mayor de veinte è cinco años, èl lo deve aver en guarda en lugar de ſu padre.

LEY XI.

Quando los guardadores ſon muchos, è non ſe pueden allegar para procurar los bienes del huerfano, como lo puede facer el uno dellos.

SI los guardadores de los huerfanos fueren muchos, è ſe levantàre deſacuerdo entre ellos, de manera que non ſe puedan todos ayuntar à facer aquellas coſas que ſon tenudos de facer en guarda dellos, è de ſus bienes: decimos, que eſtonce el uno dellos puede

Ley 8. Comenta nueſtra Ley *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 11. con ſus 10. propoſiciones.

Ley 9. Comenta eſta Ley *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 12. mediante 37. propoſiciones, *& cap.* 8. *n.* 8. 9. *& 10.*

Ley 10. Comenta eſta Ley *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 13. *n.* 1. y ſiguientes.

Ley 11. *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 14. con ſus 4. propoſiciones, *& vide cap.* 15.

© Biblioteca Nacional de España

puede decir al Juez, que èl quiere dar recabdo, è obligarſe à cumplir lo que avian todos de cumplir, ſi los otros lo tovieren por bien: è ſi non, que lo faga alguno dellos, E ſi ſe acordaren en eſto, deve el Juez tomar tal recabdo dèl, como diximos en la Ley ante deſta. E ſi ſe deſacordaren, de manera que cada uno quiera obligarſe à eſto, è quiera aver en guarda los bienes de los moços, eſtonce el Juez deve eſcoger aquel que entendiere que lo farà mejor, è que ſerà mas provechoſo à los moços, è tomar tal recabdo dèl como ſobredicho es, è darle poder, que èl ſolo los pueda aver en ſu guarda, è aliñar, è aprovechar los bienes dellos.

LEY XII.

Quales Judgadores deven dar guardador al huerfano deſamparado.

DEſamparado fincando el moço que fueſſe menor de catorce años, de guiſa que ſu padre non le ovieſſe dexado guardador en ſu teſtamento, nin ovieſſe pariente cercano que lo quiſieſſe guardar, eſtonce la madre, è los otros parientes que heredarian à eſte moço ſi morieſſe ſin teſtamento, deven, è pueden pedir al Juez del Lugar, que le dè guardador atal, que ſea bueno, è rico, è que entienda que lo recibe mas por pro del moço, que de sì miſmo. E ſi eſtos atales non piden guardador à tal moço como ſobredicho es, pierden por ende aquel derecho que avian de heredar en los bienes del huerfano ſi murieſſe ſin teſtamento: demàs decimos, que ſi los parientes fueſſen negligentes en demandar guardador al huerfano ſobredicho, ò ſi non ovieſſe parientes que lo ficieſſen: eſtonce los amigos del moço, ò otros qualeſquier del Pueblo, deven pedir al Juez que dè al huerfano guardador, que ſea atal, que aliñe el pro del moço, è el Juez lo deve facer por sì, è non por otro, aviendo el moço en ſu valia mas de quinientos maravedis: mas ſi ovieſſe menos, bien puede mandar à otro Juez que ſea menor de sì, que lo faga en lugar dèl. E tal guardador como eſte de que fablamos en eſta Ley, es llamado dativo, que quier tanto decir, como guardador dado por otorgamiento del Juez. E non tan ſolamente puede facer eſto el Juez ſobredicho, mas aun lo puede facer el Juez de aquel Lugar do naciò el moço, ò el padre dèl. Eſſo miſmo puede ſer demandado al Juez del Lugar dò oviere el huerfano la mayor partida de ſus bienes, è el Juez develo facer, quier ſea el moço delante, ò non, è aunque lo contradixeſſe. Mas ſi el Juez que dà el guardador non ovieſſe por sì alguna deſtas razones ſobredichas, non podria èſtonce el que fueſſe pueſto por mandado de tal Juez aver la guarda de tal moço. E la guarda de cada uno deſtos guardadores deve durar, faſta que el moço ſea de edad de catorce años, è faſta que la moça ſea de edad de doce, quier ſea eſtablecido el guardador en teſtamento, ò de otra guiſa: è de alli adelante deven los Judgadores dar, è otorgar al moço otro guardador, à que llaman en latin Curator, tomando tal recabdo dèl como del tutor. E èſte atal devele aver en guarda, faſta que el huerfano ſea de edad de veinte è cinco años.

LEY XIII.

A quien deven ſer dados guardadores, à que llaman en latin curatores.

CUratores ſon llamados en latin, aquellos que dan por guardadores à los mayores de catorce años, è menores de veinte è cinco años, ſeyendo en ſu acuerdo. E aun los que fueſſen mayores, ſeyendo locos, ò deſmemoriados. Pero los que ſon en ſu acuerdo, non pueden ſer apremiados que reciban tales guardadores ſi non quiſieren: fueras ende, ſi ficieſſen demanda à alguno en juicio, ò otro la ficieſſe à ellos. Ca eſtonce los guardadores les pueden dar tales guardadores como eſtos. Otroſi decimos, que el Curador non deve ſer dexado en el teſtamento, pero ſi fuere y pueſto, è el Judgador entendiere que es à pro del moço, develo confirmar. E aun decimos, que el huerfano que ha guardador, non le deven dar otro. Fueras ende, ſi aquel que lo tiene en guarda fueſſe ome de mal recabdo, ò tal, que ovieſſe de ver tanto en lo ſuyo, que non pudieſſe aliñar los bienes del huerfano: ò ſi enfermaſſe, ò ovieſſe de ir en romeria, ò en otro gran camino. Ca eſtonce pueden le dar otro guardador, que lo guarde en lugar de aquel à quien dicen en latin Curator, faſta que el otro ſea ſano, ò torne del camino do ovieſſe ido.

Ley 12. *Guit.de Tutel.part.*1. *cap.*16. con ſus 162. propoſiciones.

Ley 13. *Guit.de Tutel. part.*1. *cap.*19. con ſus 54. propoſiciones, *& cap.*5.*n.*2. *Bas Theat.Juriſp. part.*1. *tom.*2. *cap.*31.*& ſeqq.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY XIV.

Quales ſon aquellos que non pueden ſer guardadores de otro.

OBiſpo, nin Monje, nin otro Religioſo, non puede ſer guardador de huerfano, porque eſtos atales han de ſervir à Dios en las Egleſias, è embargarſe yà eſte ſervicio por la guarda que ovieſſe de facer en las perſonas, è en los bienes de los huerfanos. Mas los otros Clerigos ſeglares, quier ſean Miſſacantanos, ò non, bien pueden ſer guardadores de los ſus parientes huerfanos, por razon del parenteſco que han con ellos. Pero deven venir ante el Juez Ordinario del Lugar faſta quatro meſes, deſque ſupieren que aquel ſu pariente muriò, è dejò fijos ſin guardador, è eſtonce deven decir ante èl, de como ellos quieren ſer guardadores de los huerfanos que fueron fijos de aquel ſu pariente: è deſpues que eſto ovieren fecho, pueden tomar los moços en ſu guarda, è aliñar, è procurar los bienes dellos. Otroſi, los que fueſſen debdores de los moços, non pueden ſer guardadores dellos. Fueras ende, ſi los padres eſtablecieſſen en ſus teſtamentos que los guardaſſen. Otroſi, non podria ſer guardador de huerfanos el que fueſſe obligado al Rey por razon que ovieſſe tenido, o tuvieſſe ſus cilleros, ò ſus heredades, ò otras rentas de que le ovieſſe à dar cuenta. Otroſi, non puede ſer guardador de huerfano el Cavallero mientra biviere fuera de ſu caſa, ſirviendo al Rey, ò à otro ſu ſeñor en ſervicio de Cavalleria. Otroſi, el que fueſſe mudo, ò ſordo non puede ſer guardador de moços, nin el que fueſſe ocaſionado, ò embargado de ſu perſona, ò en otra manera, de guiſa que non pudieſſe entender, nin trabajarſe en pro dellos.

LEY XV.

En que manera deven los guardadores aliñar, è guardar los bienes de los huerfanos.

ALiñar, è endereçar los bienes de los huerfanos que ovieren en guarda, deven los guardadores en eſta manera. Ca luego ante que otra coſa fagan, deven facer eſcrito de todos los bienes de los moços, con otorgamiento del Juez del Logar. E ſea fecho por mano de alguno de los Eſcrivanos publicos. E à eſte eſcrito atal llaman en latin inventarium. E en tal eſcritura como èſta, deven ſer traſladados todos los privillejos, è las cartas de las heredades de los moços. E ſi el guardador non ficiere tal eſcrito como eſte, puedele toller el Juez del Logar la guarda de los huerfanos, è de ſus bienes, como à ome ſoſpechoſo. Pero ſi el guardador moſtraſſe razon derecha, porque non pudo facer el inventario, non le deven deſapoderar de los huerfanos, nin de ſus bienes. Mas devenle mandar que faga luego el inventario ſin alongamiento ninguno. E deſpues que eſto oviere fecho, deven los guardadores endereçar las coſas del huerfano, que non cayan: è facer labrar las heredades, è criar los ganados que fallaren en los bienes del finado. E eſto deven facer à buena fè, è lealmente.

LEY XVI.

Como los guardadores deven facer aprender à los huerfanos leer, è eſcrevir.

TRabajar ſe deve el guardador de facer al moço, que toviere en guarda, que aprenda buenas maneras, è de sì devele facer aprender leer, è eſcrevir: è deſpues deſto devel poner que aprenda, è uſe aquel meneſter que mas le conviniere, ſegun ſu natura, è la riqueza, è el poder que oviere. E deve guardarlo, è penſar dèl, dandole de comer, è de veſtir, è de las otras coſas que meneſter le fueren, ſegun entendiere que lo deve facer, catando toda via que lo faga ſegun los bienes que recibiò dèl.

LEY XVII.

Como el guardador deve demandar, è reſponder por el huerfano.

EL guardador en nome del huerfano, deve demandar, è defender el derecho dèl, en todo pleyto quel movieſſe, ò le fueſſe movido en juicio. E ſi fueren los guardadores dos, ò mas, cada uno dellos puede eſto facer, maguer el otro non eſtuvieſſe delante, ſeyendo el moço menor de ſiete años, ò ſi fueſſe mayor, è non eſtuvieſſe preſente en el Lugar: mas ſi fueſſe mayor de ſiete años, eſtonce puede el moço mover el pleyto, con otorgamiento de ſu guardador: o el guardador en nome del huerfano, ſeyendo amos delante, è ſi ſentencia fueſſe dada ſobre tales pleytos contra el guardador,

Ley 14. *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 20. con ſus 35. propoſiciones, *& cap.* 9. *n.* 28.

Ley 15. *Guit. de Tutel. part.* 2. *cap.* 1. con ſus 132. propoſiciones. *Valenz. conſ.* 148.

Ley 16. Veaſe lo dicho ſobre la rubrica deſte titulo.

Ley 17. *Guit. de Tutel. part.* 2. *cap.* 4. mediante 35. propoſiciones.

© Biblioteca Nacional de España

dor, non deven facer entrega por ende en los ſus bienes, mas en los del moço que tovieſſe en guarda. Otroſi decimos, que el moço non puede facer pleyto, nin poſtura con otro ninguno, en que obligue ninguna coſa de ſus bienes, à menos de otorgamiento de ſu guardador, è ſi lo ficiere à daño de sì non deve valer. Pero ſi otro alguno ficiere pleyto con èl, vendiendole, ò obligandole à alguna coſa, que fueſſe à pro del moço, valdria el pleyto que deſta guiſa fueſſe fecho. E el otorgamiento que el guardador ficiere en nome dèl en juicio, ò fuera de juicio, develo facer por sì, è non por mandadero, nin por carta: ca ſi de otra guiſa lo ficieſſe, non valdria.

LEY XVIII.

Que los guardadores non deven enagenar los bienes de los huerfanos.

NOn deven los guardadores dar, nin vender, nin enagenar ninguna de las coſas del huerfano, que ſea rayz. Fueras ende, ſi lo ficiere alguno por pagar las debdas que ovieſſe dexado el padre del huerfano, ò por caſar alguna de las hermanas del moço, ò por caſamiento del miſmo, ò por otra razon derecha que lo ovieſſe de facer, non lo podiendo eſcuſar en ninguna manera. E aun eſtonce non lo puede facer ſin otorgamiento del Judgador, è el Juez lo deve otorgar, ſi entendiere que tal enagenamiento ſe face por alguna de las razones ſobredichas. Pero non deve conſentir que la caſa que fue del padre, ò del abuelo del huerfano en que èl naciò, ſe enagena en ninguna manera podiendolo eſcuſar. Otroſi, non deven vender, nin enagenar los ſiervos, que luengamente ovieſſen eſtado en caſa del padre, porque eſtos atales ſuelen ſer provechoſos en la caſa, è ſon ſabidores de los bienes del finado, mas los otros que entendieſſe que podrian ſer dañoſos, bien los puede vender, è el precio dellos develo meter en pro del huerfano.

LEY XIX.

En que lugar deve ſer criado el huerfano, è con quien.

CRiarſe deve el huerfano en aquel Lugar, è con aquellas perſonas que mando el padre, ò el abuelo en ſu teſtamento. E ſi por aventura en el teſtamento de ninguno dellos non fueſſe eſto pueſto, eſtonce el Juez del Lugar, deve catar con grand femencia, è eſcoger algund ome bueno, que ame la perſona del huerfano, è el provecho dèl, è que ſea atal, que muriendo el moço, non aya derecho de heredar lo ſuyo: pero ſi ovieſſe madre que fueſſe muger de buena fama, bien le puede dar el fijo que lo crie, è ella puedelo tener mientra mantoviere viudez, è non casàre. Mas luego que casàre, deven ſacar el huerfano de ſu poder, porque dixeron los Sabios, que la muger ſuele amar tanto al nuevo marido, que non tan ſolamente le daria los bienes de ſus fijos, mas aunque conſintiera en la muerte dellos por facer placer à ſu marido.

LEY XX.

Quando deven dar al huerfano de ſus bienes, para govierno de sì, è de ſu compaña.

GOvernados deven ſer los huerfanos de ſus bienes en eſta manera. Ca deve el Juez del Lugar eſtablecer, ſegun ſu alvedrio, è la riqueza del moço, cierta quantia de pan, è de vino, è de dinero, que les den cada año para ſu govierno, è para ſu veſtir dèl, è de ſu compaña, catando todavia, que de la renta, è de los eſquilmos de los bienes del huerfano ſalgan eſtas deſpenſas: è que todo lo al le finque en ſalvo, ſi ſe pudiere facer. Pero ſi el guardador entendieſſe que ſeria daño del moço en deſcubrir la riqueza, ò la pobreza dèl, è por eſta razon le governaſſe de lo ſuyo, eſpendiendo por èl tanto quanto fueſſe guiſado, ò poco mas por eſta razon: eſtonce decimos, que lo puede facer, è develè deſpues el moço, quando fuere de edad, pagar todo lo que deſta manera ovieſſe deſpendido por èl.

LEY XXI.

Faſta quanto tiempo deve durar la guarda, è el oficio de los guardadores de los huerfanos, è como deven dar cuenta de los bienes dellos.

DUrar deve el oficio de los guardadores, faſta que los huerfanos ſean de edad de ca-

Ley 18. *Guit.de Tutel. part.2. cap.5.* con ſus 58. propoſiciones. Veaſe lo dicho ſobre la *L.4. tit.5. p.5. Cevallos q.234. Bobad.lib.3.Polit.cap.8.n.89. Valenz. conſ.109.*

Ley 19. *Guit.de Tutel. part.1. cap.8. n.65.* Veaſe lo dicho ſobre la Ley 4. deſte titulo, *& Guit. part.2. cap.6. n.10. y 16.de Tutel.*

Ley 20. *Guit. de Tutel. part.2. cap.3. n.3.* ibi: *Officium ergo.*

Ley 21. *Bas Theat.Juriſp. tom.2. part.1. cap.31.*

© Biblioteca Nacional de España

catorce años, ſi fueren varones, è ſi fueren mugeres, faſta que ſean de doce. Otroſi, ſe acaba tal guarda como eſta, por muerte, ò por deſterramiento del guardador, ò del huerfano. Eſſo miſmo ſeria, ſi tornaſſe en ſervidumbre, ò cativaſſen à qualquier dellos. E aun decimos, que ſi alguno fueſſe dado por guardador à tiempo cierto, ò ſo condicion, que ſe acaba tal guarda cumpliendoſe el tiempo, ò falleciendo la condicion. Otroſi decimos, que ſe acabaria tal guarda como eſta, ſi porfijaſſen al huerfano, ò al guardador, ſeyendo de aquellos guardadores que ſon llamados legitimos. E aun ſe acabaria, quando el guardador ſe eſcuſaſſe de lo ſer por alguna razon derecha, ò ſi le tiraſſen de la guarda por ſoſpechoſo. Pero en qualquier deſtas maneras ſobredichas que ſe acabe el oficio del guardador, tenudo es luego de dar buena cuenta, è verdadera de todos los bienes del huerfano, tambien mueble como raiz, è entregarlo todo à èl miſmo, è à ſu guardador, que es llamado Curator. E para eſto cumplir, es obligado tambien el guardador, como ſus fiadores, è ſus herederos, è todos ſus bienes al huerfano, è à ſus herederos.

TITULO XVII.

Por què razones los que ſon eſcogidos para guardadores de los huerfanos ſe pueden eſcuſar que lo non ſean.

EScuſanſe los omes que ſon dados por guardadores de los huerfanos, è de ſus bienes, poniendo razones ciertas ante sì, è guiſadas porque mueſtran, que non ſe han de trabajar de la guarda dellos. Onde pues que en el Titulo ante deſte fablamos, de còmo tales guardadores como eſtos deven ſer eſcogidos, queremos aqui contar las razones porque ſe pueden eſcuſar de tal guarda, quando non la quieren facer, ò non pueden. E diremos, que coſa es tal eſcuſa como eſta, è que razones ſon aquellas porque pueden eſto facer, è ante quien, è en que manera, è faſta quanto tiempo puede aquel que es eſcogido por guardador poner tal eſcuſa como eſta.

LEY I.

Qual coſa es eſcuſança.

EScuſança tanto es, como moſtrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huerfano, non es tenudo de recebir en guarda à èl, nin à ſus bienes. Pero non ha porque moſtrar eſcuſança ninguna el que es dado por guardador de huerfano, ſeyendo èl menor de veinte è cinco años, porque eſtos atales non lo pueden ſer maguer quieran.

LEY II.

Que razones ſon aquellas porque ſe puede eſcuſar el que es guardador de algun huerfano que lo non ſea.

RAzones ciertas ſon porque los omes ſe pueden eſcuſar que non ſean guardadores de huerfanos. La primera es, quando aquel que es dado por guardador ha cinco fijos naturales, è legitimos vivos. Pero ſi alguno ovieſſe perdido de los cinco fijos uno, ò mas en batalla en ſervicio de Dios, è del Rey, bien puede ſer contado entre los vivos, è eſcuſarſe el padre por eſta razon de ſer guardador. Otroſi, ſe pueden eſcuſar que non ſean guardadores, todos aquellos que han de recabdar las rentas del Rey, è los que ſon ſus menſajeros, è los que han de judgar, è cumplir la juſticia por obra. Pero ſi alguno deſtos ovieſſe recebido en guarda algun huerfano ante que le ovieſſen dado aquel oficio, non ſe podria deſpues eſcuſar por eſta razon que lo non ovieſſe en guarda. Otroſi decimos, que ſi algun guardador de huerfanos ovieſſe de ir en ſervicio del Rey por ſu mandado à alguna parte que fueſſe muy lueña, ò fueſſe

*n.*40. De forma, que paſſados los 12. años en la muger, y en los hombres los 14. pueden por sì nombrarſe Curadores, aprobandolos la Juſticia, afianzando los tales Curadores. Tambien nombran los Curadores ad lites, y el Juez les aprueva, acceptando, jurando, y diſcerniendoſeles el empleo.

Titulo XVII. Tratan deſte aſſunto *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 21. *Bas Theat. Juriſp. tom.* 2. *part.* 1. *cap.* 40. en donde hallaràn notados muchiſsimos Autores ſobre la eſpecie.

Ley 1. Como el menor ſin Curador no puede comparecer en juicio, *L.* 1. *tit.* 3. *part.* 3. *Carlev. de Judic. tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 1130. *Gomez lib.* 3. *Var. cap.* 1. *n.* 64. ſe ſigue, que mal podrà ſer Curador de otro.

Ley 2. *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 21. explica nueſtra Ley, notando por menor las cauſas; advirtiendo, que adonde dice la Ley cinco hijos, enticndanſe *ſeis hijos varones*, ſegun la *L.* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* y en virtud deſta Ley Recop. añadiràn otra eſcuſa, y es, que los 4. años ſiguientes al matrimonio, ſe eſcuſan de tener cargos.

© Biblioteca Nacional de España

ſe allà por ſervicio, ò por pro comunal de la tierra en que bive, eſte atal devenle atender faſta que venga. Pero deve dexar los moços, è ſus bienes en guarda en recabdo de tal ome, que pienſe bien dellos de mientra que èl tornàre. E quando viniere, deve cobrar, è aver los huerfanos en ſu guarda, bien aſsi como los tenia en ante. E aun decimos, que deſde aquella ſazon que viniere faſta un año, non le deven dar otro huerfano nuevamente en guarda. Fueras ende, ſi pluguiere à èl meſmo de lo recebir. Otroſi decimos, que ſi acaecieſſe algun pleyto granado de nuevo entre el guardador, è el huerfano ſobre toda la heredad del moço, ò ſobre alguna partida grande della, que por tal razon como eſta bien ſe puede eſcuſar el guardador, que non aya en guarda el huerfano. E aun decimos, que aviendo algun ome tres guardas de huerfanos, ſi acaecieſſe que le quieran dar otro en guarda, bien ſe puede eſcuſar por tal razon como eſta, que non reciba la quarta guarda. Otroſi, el que fueſſe tan pobre que non ovieſſe al porque guarecer ſi non por lavor de ſus manos, bien ſe puede eſcuſar que non ſea guardador de huerfano. Otroſi, ſe podria eſcuſar que non fueſſe guardador, el que fueſſe enfermo de tal enfermedad, de que nunca pudieſſe guarecer. E aun el que non ſupieſſe leer, nin eſcrevir, ſi fueſſe tan ſimple, ò tan necio, que non ſe atrevieſſe à facer la guarda con recabdo. E aun ſe podria eſcuſar de la guarna del huerfano, el que ovieſſe avido grand enemiſtad capital con el padre de aquel que le quiſieſſen dar en guarda. E capital enemiſtad es dicha, quando aquel que es dado por guardador del huerfano acusò el padre dèl de coſas, que ſi le fueſſen probadas, que les devian matar por ende, ò ſer mal enfamado: ò ſi le ovieſſe aſſechado en otra manera por lo matar: ò ſi ovieſſe ſeydo ſu enemigo conocidamente, è non fueſſe deſpues fecha paz entre ellos. E eſcuſarſe podria otroſi de la guarda aquel à quien ovieſſe movido pleyto de ſervidumbre el padre del huerfano, ò èl al otro. E otroſi, el que fueſſe mayor de ſetenta años, ò menor de veinte è cinco.

LEY III.

Como los Cavalleros, è los Maeſtros de las Sciencias ſe pueden eſcuſar que non ſean guardadores de otri.

CAvallero que eſtovieſſe en Corte del Rey, ò en otro lugar ſeñalado por mandado dèl, ò por pro comunal de la tierra, bien ſe puede eſcuſar que non tome guarda de huerfano por razon de aquel ſervicio que face. Otroſi, el que fueſſe Maeſtro de Gramatica, ò de Rhetorica, ò de Dialetica, ò de Fiſica, moſtrando ſu Sciencia à los Eſcolares, è obrando por ella en ſu tierra, ò en otro logar por mandado del Rey, bien ſe pueden eſcuſar qualquier dellos que non ſea guardador del huerfano. Eſſo miſmo ſeria de los Maeſtros de las Leyes que ſirven à los Reyes, biviendo con ellos por ſus Jueces, ò por ſus Conſejeros. E aun decimos, que los Filoſofos que mueſtran el ſaber de las Naturas, ſe pueden eſcuſar que non ſean guardadores de huerfanos contra ſu placer. Otroſi decimos, que el que fueſſe dado por guardador al moço menor de catorce años, de que le aya guardado faſta que ſea de eſta edad, bien ſe puede eſcuſar que lo non aya en ſu cura dende en adelante ſi non quiſiere. E ſobre todo decimos, que el marido non deve ſer dado por guardador de los bienes de ſu muger que fueſſe menor de edad, porque ſoſpechamos, que la muger por amor que ha à ſu marido, non le demandaria emienda del daño, ò del menoſcabo que ficieſſe en ellos, è que gelo perdonaria todo de ligero. E por ende deve pedir el marido al Juez, que dè à los bienes della otro guardador que ſea ſin ſoſpecha.

Ley 3. *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 21. *n.* 31. y ſiguientes. Veaſe *Valenz. conſ.* 36.

LEY IV.

Ante quien, è en que manera, è faſta quanto tiempo puede aquel que es eſcogido por guardador poner eſcuſa que lo non ſea.

EL que ſe quiere eſcuſar que non ſea guardador de huerfanos, deve moſtrar delante del Juez la eſcuſacion que ovieſſe faſta cincuenta dias, è devenſe començar à contar, deſde el dia que èl ſupo primeramente que era dado por guardador. E eſto ſe entiende, ſi es en el Lugar aquel que es dado por guardador, ò ſi es en otro Lugar, que non ſea mas lueñe de cient millas. Ca ſi mas lueñe fueſſe, deve aver eſtonce por cada veinte millas un dia, è treinta dias de mas à que venga moſtrar ſu eſcuſacion. E el Juez ante quien oviere à ſer moſtrada tal eſcuſa, deve facer, que deſde el dia que ſe començaron à contar los dias ſobredichos faſta cumplimiento de quatro meſes, ſea librado el pleyto, ſi deve valer, ò non la eſcuſacion. E ſi aquel que es dado por guardador moſtràre eſcuſa derecha, è

Ley 4. *Guit. de Tutel. part.* 1. *cap.* 21. *n.* 33. *Bas Theat. Juriſp. tom.* 2. *part.* 1. *cap.* 41.

© Biblioteca Nacional de España

è non gela quiere caber el Judgador ante quien la moſtràre, ſi ſe ſintiere agraviado de la ſentencia que diere, puedeſe alçar della.

TITULO XVIII.

De las razones porque deven ſer ſacados los huerfanos, è ſus bienes de mano de ſus guardadores por razon de ſoſpecha que ayan contra ellos.

Oſpechas grandes nacen contra los omes que tienen los huerfanos, è ſus bienes en guarda, de manera que los parientes, è los otros que aman la pro de los menores, recelandoſe que non les venga daño de aquellos que los deven guardar, ſe han à mover, para moſtrar razones porque deven los huerfanos ſer ſacados de poder dellos. Onde pues que en el Titulo ante deſte moſtramos las razones porque ellos miſmos ſe pueden eſcuſar de non ſer guardadores, quando non quieren, ò non pueden trabajarſe dello. Queremos aqui decir, de aquellas porque deven ſer tollidos de la guarda, maguer ſe quieran ellos trabajar della. E dirémos, quien ſon aquellos que pueden eſto razonar, è en que manera deven eſto facer, è ante quien, è que pena merecen ſi fallaren que algun menoſcabo les ficieron.

LEY I.

Por quales razones pueden ſer tollidos los guardadores de la guarda.

AQuel guardador puede ſer llamado ſoſpechoſo, que es de tales maneras, que pueden ſoſpechar contra èl que deſgaſtarà los bienes del huerfano, ò que le moſtrarà malas coſtumbres. E maguer eſte atal fueſſe rico, è quiſieſſe dar fiador de guardar, è aliñar los bienes del moço, por todo eſſo non le deven dexar en ſu guarda, porque tal fiadura non le toldria al guardador el mal entendimiento, ò la mala voluntad que ovieſſe en gaſtar lo del huerfano. E aun decimos, que ſi el guardador fuere pobre, è de buenas maneras, non deven por ende ſacar de ſu poder al huerfano, è dar otros en ſu lugar. E las otras razones porque pueden toller à los guardadores los huerfanos, ò dar otros en ſu lugar ſon eſtas: aſsi como ſi alguno ovieſſe ſeydo guardador de otro huerfano, è ovieſſe procurado mal los bienes dèl. O le ovieſſe moſtrado malas maneras. O ſi deſpues que ovieſſe en guarda al moço fueſſe fallado que era ſu enemigo, ò de ſus parientes. O ſi dixeſſe delante del Juez, que non tenia que dar à comer al moço, è fallaſſen que dice mentira. O ſi non ficieſſe eſcrito de los bienes del huerfano, à que llaman inventario, ſegun de ſuſo diximos. O ſi non le amparaſſe à èl, è à ſus bienes en juicio, o fuera de juicio. O ſi ſe eſcondieſſe, è non quiſieſſe parecer, quando ſupieſſe que le avian dado por guardador del huerfano.

LEY II.

Quien ſon aquellos que pueden razonar contra el guardador para darle por ſoſpechoſo, è en que manera lo deven facer, è ante quien.

ACuſar puede el guardador por ſoſpechoſo cada uno del Pueblo. E ſeñaladamente es tenuda de lo facer la madre del huerfano, ò ſu abuela, ò ſu hermana, ò ſu ama que lo criò, ò otra perſona qualquier, tambien muger como varon, que ſe mueva à facerlo por razon de piedad. Pero el moço que fuere menor de catorce años, non podria acuſar à ſu guardador por ſoſpechoſo: mas ſi fueſſe mayor, poderlo ya facer con conſejo de ſus parientes. E cada uno deſtos ſobredichos puede acuſar por ſoſpechoſo, tambien el guardador que fueſſe dado al que fueſſe aun en el vientre de la madre, como al que fueſſe ya nacido, quier fueſſe eſtablecido por guardador en teſtamento, ò por razon de parenteſco, à quien dicen legitimo, ò fueſſe dado por otorgamiento del Juez del Lugar. E la acuſacion de los guardadores que ſe face por razon de ſoſpecha, deve ſer fecha delante del Judgador mayor del Lugar do ha el moço ſus bienes, eſtando delante aquel contra quien es dada la acuſacion de la ſoſpecha.

LEY

Titulo XVIII. *Bas Theat. Juriſp. tom. 2. part. 1. cap. 42. Guit. de Tutel. part. 2. cap. 18.* contienen muchos Autores en aſſunto deſte titulo, explicando ſu contexto con erudicion.

Ley 1. Veaſe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 2. *Guit. de Tutel. part. 1. cap. 18. n. 3.* Veaſe la diſtincion de *Cevallos q. 317.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY III.

Como el Judgador de ſu oficio puede remover al guardador de la guarda del huerfano, quando entendiere que es dañoſo.

EL Judgador de ſu oficio puede remover al guardador de la guarda, maguer non le acuſe ninguno, ſi viere, ò entendiere que face mal la facienda del huerfano, en qual manera quier que lo vea, ò lo entienda. Otroſi decimos, que luego que el guardador es acuſado por ſoſpechoſo, è el pleyto de la acuſacion es començado por demanda, è por reſpueſta, deve el Juez dar à otro ome bueno en fieldad, la guarda del moço, è de ſus bienes, faſta quel pleyto ſea acabado.

LEY IV.

Que pena merecen los guardadores de los huerfanos, ſi fallaren que ficieran algun menoſcabo en los bienes dellos.

TOllido ſeyendo el guardador del huerfano de la guarda del huerfano por ſoſpechoſo, por algun engaño que le ovieſſe fecho en ſus bienes: decimos, que finca enfamado por ende por ſiempre, è deve pechar el daño que fizo al huerfano, ſegund alvedrio del Judgador. Mas ſi fueſſe removido de la guarda, non por engaño que ovieſſe fecho à ſabiendas, mas porque fueſſe ome perezoſo, ò de mal recabdo, eſtonce non ſeria por ende enfamado. Pero deven dar luego algun ome bueno que guarde al moço, è a ſus bienes en lugar del otro. E ſobre todo decimos, que todas aquellas razones, è ſoſpechas, que diximos en eſtas Leyes, que han lugar en el guardador del pupilo, eſſas miſmas deven ſer guardadas en el otro guardador, que es dado à los menores de veinte è cinco años, è mayores de catorce, à que dicen curator.

Tom. VI.

Ley 3. *Guit. de Tutel. part. 2. cap. 18. n. 10.* y ſiguientes.

Ley 4. *Guit. de Tutel. part. 2. cap. 18. n. 17.*

Titulo XIX. Favorecen tanto las Leyes à los menores, que no permiten el menor perjuicio. *Gomez lib. 2. Var. cap. 14. & Aillon*, tratan el contexto deſte

TITULO XIX.

Como deven ſer entregados los menores, ſi algun daño, ò menoſcabo recibieron en ſus bienes, por culpa de sì miſmos, ò de aquellos que los tuvieren en guarda.

MEnoſcabos, è daños reciben muchas vegadas los menores en ſus bienes por mengua de sì, porque non han entendimiento cumplido en las coſas, aſsi como les ſeria meneſter, ò por culpa, ò por engaño de ſus guardadores, ò de otro. E por ende tuvieron por bien los Sabios antiguos, que ficieron las Leyes, que ellos fueſſen entregados de todo ſu derecho, quando tal daño les acaecieſſe por alguna deſtas maneras. Onde pues que en los Titulos ante deſte fablamos de la guarda de los huerfanos, è de ſus bienes. Queremos aqui decir, de como deven ſer entregados, quando por mengua de guarda reciben algun menoſcabo, ò daño en ellos. E diremos deſta entrega, à que dicen en latin reſtitutio, que coſa es. E à que tiene pro. E quales ſon aquellos menores que la pueden demandar. E porque razones. E de que coſas. E ante quien. E quando. E en que manera deve ſer fecha.

LEY I.

Que coſa es entrega, è à que tiene pro.

REſtitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como demanda de entrega que face el menor al Juez, que le torne algun pleyto, ò alguna poſtura que ha fecho con otro à daño de sì, en el eſtado primero en que ante eſtava, è que revoque el juicio que fueſſe dado contra èl, è torne el pleyto en el eſtado en que era ante que lo dieſſen. E tiene pro eſta entrega à los menores, ca por ella ſon guardados de daño, que les podria venir por ſu liviandad, ò por engaño que les ovieſſen fecho.

N LEY

titulo, notando muchos Autores.

Ley 1. *Gomez lib. 2. Var. cap. 14. Carlev. de Jud. tit. 3. diſp. 16. n. 27.* y ſiguientes, en donde haciendoſe cargo de la *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* ſaca à ſalvo el privilegio de la reſtitucion in integrum. Veaſe *Navar. lib. 1. Conſ. pag. 79. col. 2.*

© Biblioteca Nacional de España

LEY II.

Quales ſon aquellos menores que pueden demandar la entrega, è porque razones.

MEnor es llamado aquel que non ha aun veinte è cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como eſte, ſe entiende, que ſi daño, ò menoſcabo recibiere por ſu liviandad, ò por culpa de ſu guardador, ò por engaño quel ficieſſe otro ome, que deve ſer entregado de aquella coſa que perdiò, ò que ſe le menoſcabò, por qualquier deſtas tres razones, provando el daño, è el menoſcabo, è que era menor de veinte è cinco años quando lo recibiò, ca ſi eſto non fueſſe provado, non ſe deſataria lo que fueſſe fecho, ò pueſto con èl, ò con ſu guardador.

LEY III.

Como el menor de veinte è cinco años à ſu guardador puede demandar reſtitucion por daño que recibieſſe, conociendo, ò negando en juicio èl, ò ſu Abogado, lo que non devia.

COnociendo, ò negando en juicio el menor, ò ſu guardador, ò ſu Abogado, alguna coſa porque menoſcabaſſe, ò perdieſſe de ſu derecho, ò dexando de poner defenſion, ò otra razon de que ſe pudieſſe aprovechar, puede demandar al Juez que torne el pleyto en el eſtado en que era ante. E que non ſe le embargue ſu derecho, por ninguna deſtas razones ſobredichas, è el Juez develo facer. E de lo que dice en eſta Ley, è de las otras coſas de que ſe pueden aprovechar los menores, fablamos aſſaz complidamente en la tercera Partida deſte nueſtro Libro, en los Titulos de los demandadores de los demandados, è de los Jueces, en las Leyes que fablan en eſta razon.

Ley 2. *Gomez lib.2.Var. cap.14. n.1. Cevallos q.* 854.835.*y* 836.

Ley 3. Las queſtiones en eſte particular quedan en punto fijo por nueſtra Ley. *Cevall. q.*834.835.*y* 836.

Ley 4, Alude à la *L.3. tit.20. lib.8. Recop.* Veaſe lo dicho ſobre la *L.1. tit.17. part.7. Avend. 2.p.Mandat. cap.* 12. *n.* 11. *Guit. lib.* 1. *q.*38. *& de Juram. Conf.* 1.*p. c.*37. *n.*22. *Cov. lib.*1. *Var. cap.*3.

LEY IV.

Como el menor ſe puede eſcuſar de los yerros que oviere fecho por razon de la edad.

SI el mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco, fueſſe acuſado que avia fecho adulterio, ſi conociere alguna coſa en juicio, ſeyendo acuſado de tal yerro, empecerle ha lo que conociere, è recebirà por ende la pena que manda la Ley, è non ſe puede eſcuſar, por decir que non es de edad cumplida. Mas ſi fueſſe menor de catorce años, non podria ſer acuſado de tal yerro, nin de otro de luxuria, porque non cae aun tal pecado en èl. E por ende, ſi èl ficieſſe conocencia deſte yerro en juicio, non ſeria valedera, nin ha porque demandar reſtitucion por razon della. Mas de todos los otros yerros, aſsi como omicidio, ò furto, ò de los otros ſemejantes que ficieſſe non ſe puede eſcuſar, por razon que es menor, ſolo que ſea de edad de diez años è medio arriba quando los face. Porque el moço de tal tiempo, tenemos que es mal ſabido el que entiende eſtos males quando los face. Pero non les pueden dar tan grand pena como à los mayores.

LEY V.

Por quales razones puede el menor deſatar los pleytos, è las poſturas que fueſſen fechas à daño de sì.

QUando el menor de edad es porfijado de tal ome que le mueſtre malas maneras, ò que le deſgaſte lo ſuyo, puede pedir al Juez del Lugar, que le torne en aquel eſtado en que era ante que le ovieſſe porfijado, è el Juez develo facer. Otroſi decimos, que ſi al menor de veinte è cinco años fueſſe otorgado poder en teſtamento de otri, ò de otra manera de eſcoger alguna coſa quel fueſſe mandada, que ſi por aventura ſe engañaſſe *en la eſcogencia*, cuidando tomar lo mejor, è non lo ficieſſe aſsi: que puede pedir al Juez, que le mande dexar aquella coſa peor que tomò, è tomarla mejor: è el Juez develo facer. E aun decimos, que ſi alguna coſa del menor de veinte è cinco años, fueſſe metida en almoneda,

Ley 5. *En la eſcogencia :: Gomez lib.2.Var. cap.14. n.4.* ibi: *Nono infertur.*

© Biblioteca Nacional de España

da, è la compraſſe alguno, è deſpues deſſo vinieſſe otro que dixeſſe que daria mucho mas por ella, que puede pedir otroſi al Juez, que torne aquella coſa el que la avia ſacado del almoneda, è que la dè al otro que dà mas por ellas: è el Juez develo facer, ſi entendiere que es gran pro del moço. Otroſi decimos, que faciendo el menor de veinte è cinco años pleyto alguno, ò poſtura que fueſſe à ſu daño, ò cambiando ſu debdo por otro peor, ò faciendo otra mudacion nuevamente, en qual manera quier porque ſe empeore ſu facienda, ò ſe menoſcabaſſen ſus bienes, ò ſu derecho, que puede pedir al Juez quel faga desfacer el pleyto, ò la mudacion que fizo à ſu daño, è quel faga mejorar, è entregar lo que ovieſſe menoſcabado por qualquier deſtas razones ſobredichas, è el Juez develo facer, ſi fallare en verdad que el pleyto fizo ſeyendo menor de veinte è cinco años, è fuere probado el empeoramiento, è el menoſcabo que le viene por ende. E ſi por aventura el menor ovieſſe dado fiadores ſobre tales pleytos como eſtos ſobredichos, è ſe quiſieren ayudar de la reſtitucion que es otorgada al menor, non lo podrian facer, fueras ende, en aquella manera que diximos en el Titulo de los fiadores, en las Leyes que fablan en eſta razon.

LEY VI.

Por quales razones non puede ſer otorgada reſtitucion al menor.

DIciendo, ò otorgando el que fueſſe menor, que era mayor de xxv. años, ſi ovieſſe perſona que pareciеſſe de tal tiempo, ſi lo face engañoſamente, valdria el pleyto que aſsi fuere fecho con èl, è non deve ſer deſatado deſpues, como quier que non era de edad quando lo fizo: eſto es, porque las Leyes ayudan à los engañados, è non à los engañadores. Eſſo miſmo ſeria, quando el moço fuere mayor de catorce años, è juraſſe que la vendida, ò el pleyto, ò la poſtura que facia con otri, non la deſataria por razon de menor edad. Ca deſpues que aſsi ovieſſe jurado, deve ſer guardada ſu jura. Otroſi decimos, que ſi el menor de veinte è cinco años pidieſſe al Juez, que le entregaſſe de alguna coſa que avia perdida, ò menoſcabada por razon dè pleyto que ovieſſe fecho non ſeyendo de edad cumplida, ſi ſentencia fuere dada contra èl porque non era aſsi como èl querellava, non puede demandar deſpues otra vez que ſea entregado de aquella coſa delante de aquel Juez, nin ante otro: fueras ende, ſi apelaſſe de aquella ſentencia, ò ſi moſtraſſe razones nuevas atales que gelas devieſſen recebir. Otroſi decimos, que ſi el menor de veinte è cinco años movieſſe pleyto en juicio con otorgamiento de ſu guardador demandando à alguno que era ſu ſiervo, ſi fueſſe dada ſentencia contra èl en que fueſſe dado por libre aquel à quien demandava, non podria deſpues demandar reſticion contra tal juicio, por razon que era de menor edad quando movio el pleyto. E eſto es, por la mejoria que otorga los derechos à la libertad. E aun decimos, que ſi el pleyto, ò la poſtura de que demandaſſe reſtitucion el menor, fueſſe fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida, è de buen entendimiento la faria aſsi, è non devia tenerſe por engañado por ende: que eſtonce non deve ſer deſecho, por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque ſiempre ha de probar dos coſas el que demanda reſtitucion; la primera, que era de menor edad à la ſazon que fizo el pleyto, ò la poſtura; la ſegunda, que la fizo à daño, è à menoſcabo de ſi.

LEY VII.

Como el menor puede deſamparar la herencia que oviere entrado, ſi entendiere que le es daño ſa.

SEyendo eſtablecido por heredero el menor de veinte è cinco años, ſi entendiere que non le es provechoſa la heredad de tener, puede pedir al Juez que le otorgue poderio para deſampararla, maguer la aya entrada. Pero quando eſto oviere de facer, deve ſer delante los acreedores de la heredad, que ſepan qual es la razon porque la deſampara. E eſtonce el Juez, ſi entendiere que es daño del moço en tener la heredad, develе otorgar que la pueda deſamparar, è tornar en el eſtado en que era de primero, poniendo en recabdo primeramente, todas las coſas que pertenecieſſen à la heredad.

LEY

Ley 6. *Cevallos q.*123. *&* 723. nota las opiniones deſtruidas por nueſtra *L.*6.y por la 16. *tit.*11. *part.*3. *Gomez lib.*2.*Var.cap.*14.*n.*18. y ſin embargo, ſe ha de tener preſente, que el menor de 25. años no puede contraer ſin autoridad del Curador, ò de la Juſticia, (ſi no ſe le ſigue utilidad) y en caſo de leſion, pide abſolucion del juramento, y deſpues la reſtitucion, ſegun ſe tiene dicho. Veaſe *Gom. lib.*2. *Var. cap.*14. *n.*21.*y* 22. *& ibi Aillon n.*21. *Caſtillo lib.*3. *cap.*2. *n.*1. *& ſeqq.*

Ley 7. Extante el beneficio de Inventario, que ſe tiene dicho ſobre la *L.*5. *tit.*6. *part.*6. ceſſan eſcrupulos.

© Biblioteca Nacional de España

LEY VIII.

Ante quien puede el menor demandar la entrega, è quando, è en que manera deve ſer fecha.

DElante del Judgador Ordinario del Lugar deve demandar el menor reſtitucion, è entrega de los daños, è de los menoſcabos que ovieſſe recebido en ſus coſas, por pleyto que ovieſſe fecho à daño de sì, o por alguna de las razones ſobredichas que diximos en las Leyes ante deſta. E el Juez deve llamar ante sì la otra parte à quien facen la demanda: è ſi fallàre que el pleyto, ò la conocencia, ò el juicio (ſobre que demanda la entrega) que fue fecha à daño del menor, devel tornar en aquel eſtado en que era ante, de manera, que cada una de las partes aya en ſalvo ſu derecho, aſsi como lo avia primeramente. E eſta reſtitucion puede demandar en todo pleyto, ò conocencia que èl ovieſſe fecho à daño de sì, ò ſu guardador, ò ſu Abogado. E tal demanda como eſta puede facer el menor en todo el tiempo, faſta que ſea de edad cumplida de veinte è cinco años, è aun en quatro años deſpues deſſo: è non tan ſolamente puede el menor facer demanda faſta eſte tiempo, mas aun ſus herederos.

LEY IX.

Como el menor puede demandar entrega de las coſas que perdieſſe por tiempo.

PRæſcriptio en latin, tanto quiere decir en romance, como ganancia que face ome de alguna coſa por tiempo. E como quier que dè tal razon como eſta, fablamos complidamente en la tercera Partida deſte Libro en las Leyes que fablan en eſta razon. Pero decimos, que las ganancias que ſe facen por tiempo de veinte años, ò dende ayuſo, que non corre ninguno deſtos tiempos contra los que ſon menores de veinte è cinco años, nin contra ſus coſas, nin les empece en ninguna manera para perder alguna coſa de lo ſuyo por tal razon. E eſto ſe deve entender, quando los tiempos de tales preſcripciones comiençan à correr contra los menores ſeyendo ellos nacidos. Mas ſi ante que ellos naciеſſen, ò fueſſen eſtablecidos por herederos de otros, ovieſſen començado à correr contra aquellos à quien los menores heredaſſen, eſtonce bien correrian contra ellos, è empecerles yan. Pero podrian demandar reſtitucion del tiempo que contra ellos fueſſe corrido mientra que eran menores. Mas las preſcripciones que ſon de treinta años, ò dende arriba, empecen à los que ſon menores de veinte è cinco años, è mayores de catorce años, è corren contra ellos, como quier que pueden demandar al Juez reſtitucion, que non pierda ninguna coſa por todo el tiempo que fueron de menor edad, è han demàs quatro años, ſegun que es ſobredicho.

LEY X.

Como las Egleſias, è los Reyes, è los Concejos, pueden demandar reſtitucion, por aquellas miſmas razones que los menores.

PORque los bienes de las Egleſias, è de los Reyes, è de los Concejos ſe pierden, ò ſe menoſcaban por culpa de los que los han à procurar, ò por engaño de los otros. E por ende fue eſtablecido antiguamente, que tales bienes ayan aquel previllejo, è aquella mejoria que han las coſas de los menores de veinte è cinco años. Onde los que han en poder, è en guarda las coſas ſobredichas, pueden demandar reſtitucion ſobre cada una dellas, quando ſe menoſcabaſſen por tiempo, ò por engaño, ò por negligencia de otri. E eſto pueden demandar, deſde el dia que recibieron el engaño, ò el menoſcabo, *faſta quatro años.* Pero ſi el menoſcabo fueſſe tan grande que montaſſe de mas de la meytad del precio que valia alguna de las coſas ſobredichas que fueſſe enagenada, eſtonce bien puede demandar emienda, è reſtitucion faſta treinta años, deſde el dia que fue fecho el enajenamiento de la coſa.

Ley 8. Veaſe lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

Ley 9. Veaſe lo dicho ſobre las *LL.21.y 29.tit.29. part.3. L.2. tit.21. lib.9.Rec. Larrea alleg.16. Gomez tom.2. cap.14. n.2.*

Ley 10. Veaſe lo dicho ſobre las *LL.21. y 29. tit. 29. part.3.*

Faſta quatro años :: *L.1. tit.11. lib.5.Recop. Cevall. q.749. n.28.& q.4. Larrea alleg.106. n.3.*ibi:*Deindè. Bayo in Praxi Eccleſ. lib.2. q.62. Caſtillo lib.3. Contr. cap.23. n.49.*

Fin de la ſexta Partida.

© Biblioteca Nacional de España